

16903



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



5315775768

TE
1447

*Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Derecho*

Tesis Doctoral

*La Oficialidad Lingüística según la Constitución Española,
en conexión con la Unión Europea*

Alfonso de Arzua Zulaica

Director: Prof. Dr. Pablo Lucas Verdú

Madrid 1998

P R O L O G O

REGULACION JURIDICA Y DIMENSION CONSTITUCIONAL DE LAS LENGUAS

Las lenguas como instrumentos imprescindibles de comunicación son un bien individual y social de obligada protección. Su utilización, las relaciones entre aquellas y los derechos de los hablantes entran de lleno en un ámbito jurídico. Cuestiones en relación con la práctica idiomática se plantean frecuentemente en Estados plurilingües y estos son mayoría en la Unión Europea.

El DRAE no recoge el vocablo *plurilingüismo*, así como tampoco su sinónimo en la práctica, *multilingüismo*, los dos recurrentes hoy día, aunque sí el término *plurilingüe*. Se refieren principalmente al uso de más de una lengua en un Estado, Nación o Región. Esta concurrencia puede resultar conflictiva. Es una manifestación más del pluralismo social. Tanto en el *Consejo de Europa* como en el *Parlamento Europeo* se acepta y fomenta el *plurilingüismo*. De esta suerte se protege el derecho humano a la propia expresión comunicativa en su aspecto esencial individual y social, así como la custodia del acervo cultural de cada idioma. La regulación jurídico-legal de una lengua o su ausencia pueden ser además determinantes para su supervivencia o extinción. Este segundo fenómeno se produce continuamente.

Es pues de gran interés el examen de la ordenación de las lenguas en Constituciones, legislaciones internas y tratados internacionales en el marco de la Unión Europea.

La Constitución de un Estado moderno debe promover la igualdad efectiva de sus ciudadanos ante la Ley y en el ejercicio de sus

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas

derechos y deberes. La declaración en las Constituciones de una tutela lingüística fundada en ese principio de igualdad no es de larga data y pocos Estados la incorporan a su texto. Algunas Constituciones, minoritarias en número, establecen una *regulación jurídico-legal de la lengua o lenguas* del Estado en cuestión.

La forma más corriente es proclamar la *oficialidad estatal o regional* de uno o más idiomas, en cuyo caso la *estatal* poseería una situación legalmente preponderante. La intervención lingüística del Estado puede consistir por tanto en la mencionada *regulación legal* sobre el status jurídico del idioma. Pero también es dable una *regulación técnica*, mediante la cual se promulgan normas no incluidas en la *Ley Fundamental*. Se referirían a aspectos ortográficos, gramaticales o léxicos o también a una regulación de uso, cambio o supresión de entidades gramaticales. Podríamos denominar a esta última, *regulación técnica lingüística mayor o menor, esencial o radical*, según las circunstancias.

El nacionalismo ha sido motor decisivo para las *regulaciones legales*, variables en sus modos de aplicación. Estos van desde la *imposición exclusiva de una lengua y prohibición del empleo de otra* por Estados monolingüistas oficiales, hasta la *implantación obligatoria total o parcial con condiciones de uso, de un idioma cooficial*.

El dominio de ese idioma sería necesario en la enseñanza, el ejercicio de ciertas profesiones, singularmente las funcionariales, así como para determinadas actividades en el campo

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas social, mercantil, de comunicaciones y publicitario o mediático. La infracción de normas lingüísticas sería eventualmente sancionable.

La situación teórica esbozada se basa en un cuadro sociolingüístico determinado. En efecto, el lenguaje es un código de comunicación. Desde el origen de la Humanidad y particularmente tras la aparición de la escritura, el hombre ha procurado fijar el idioma en orden a que la información mutua sea estable y clara.

Y en el caso opuesto se utiliza una clave o llave en el ámbito de un círculo social o profesional iniciado en aquella. Con el correr de los siglos aparecieron las gramáticas, los lexicones, las Academias de la Lengua o Instituciones con desempeño análogo y también surgieron las *regulaciones lingüísticas* por parte de los poderes políticos.

Sean estas últimas de orden técnico o radical, originan siempre efectos jurídicos y pueden atentar a los derechos humanos, así como provocar disensiones sociales.

Acaece así con la *Reglamentación Oficial de la Ortografía Alemana*, firmada en Viena el 2.7.1996, tras décadas de estudios y debates. Iba a ser ratificada ésta por la *Conferencia Federal de la RFA de Ministros de Cultura (KMK)*.

Estaría vigente en el año 2.005 y se introduciría paulatinamente a partir de 1998 en ocho países europeos de habla alemana total o parcial, exceptuado Luxemburgo: Alemania, Austria, Bélgica, Hungría, Italia, Liechtenstein, Rumanía y Suiza.

A ello se opone un contencioso constitucional surgido en

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas

Octubre de 1997 en el *Land* de Baja Sajonia. La aprobación de la reforma suscitó la oposición de más de doscientos escritores alemanes así como de centros docentes, familias, editores etc. Sin embargo dicha modificación ortográfica es aplicada ya voluntariamente en más del 80% de las escuelas primarias y en un 70-100 % de los institutos de enseñanza media.

El *Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo de Baja Sajonia*, en Luneburgo, cuestionó "*hasta qué punto el idioma y su escritura pueden ser objeto de reglamentación soberana*", y ser objeto de alteraciones, a causa de normas estatales.

Por ello y habida cuenta de las "*serias dudas constitucionales*" ("*erhebliche verfassungsrechtliche Bedenken*"), el Presidente del *Land*, *Gerhard Schröder*, suspendió la introducción de la reforma ortográfica hasta que exista una "*decisión jurídicamente válida*".

El *Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad-Estado de Hamburgo (Freie und Hansestadt Hamburg)*, planteó asimismo objeciones: "*El Estado tan solo tiene autoridad para regular el lenguaje en lo concerniente a cambios ya efectuados en él, pero no para ser impulsor de estos últimos y tampoco basándose en una ley ...este asunto ha de ser resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional*".

Análogas reservas fueron expuestas por especialistas de Derecho Público o antiguos miembros de la Judicatura. (1)

El *Gobierno Federal* no se pronunció sobre el tema ni apoyó a la *Conferencia de Ministros de Cultura*. Instancias varias solicitaron su intervención a favor de la reforma ortográfica.

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas

El *Tribunal Constitucional de Karlsruhe* sancionó el 14.7.1998 la legalidad de una orden de la Conferencia de Ministros de Educación y Cultura de los Estados Federales para introducir una pequeña reforma ortográfica, esto es, *una limitada regulación técnica del lenguaje*. El fallo aduce que la *Constitución no lo prohíbe ya que la lengua puede ser un objeto más de reglamentación, aunque no en cualquier medida. No se precisa, añade, de una ley. Por otra parte un resultado adverso en el referendum sobre la reforma ortográfica solicitado por iniciativa popular de medio millón de firmas en Baja Sajonia, habría de ser aceptado en ese Land (2)*.

Se desprende de la sentencia que el Tribunal no aprobaría una *regulación lingüística radical*. Rechaza asimismo el aserto absoluto de su incompetencia jurisdiccional y la exclusiva pertenencia al pueblo del idioma.

La adaptación a la nueva ortografía, acarrea, como *regulación técnica*, consecuencias socioeconómicas, jurídicas y políticas. *No cabe por ello restringir la facultad interventora estatal en una regulación técnica del lenguaje, siendo éste un bien social protegible*. A una posición de ese tipo cabe oponer fundados reparos.

Es comprensible que instancias políticas se abstengan, por incompetencia técnica y jurídica, de intervenir directamente en cuestiones lingüísticas. *Se produciría entonces una tácita delegación consensuada*, también del pueblo, en favor de asociaciones capacitadas y autorizadas que asuman dicha tarea.

Es notorio que en determinadas circunstancias las *regulaciones*

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas
lingüísticas técnicas son necesarias por evolución inevitable de la terminología comunicativa, así como a causa de cambios científicos, tecnológicos y políticos.

Un Estado con una *Academia de la Lengua* o entidad equivalente, cuyas decisiones sean aceptadas ampliamente por la sociedad y amparadas por el Estado, como en el caso de España, Francia y Suecia, *son la delegación consensuada de éste.*

Donde no existe *Academia de la Lengua*, diccionarios como el *Duden* en el espacio lingüístico alemán, el *Oxford* o *Webster* en el inglés, sirven de referencia, bien es verdad que con mucha menos fuerza. Esta es la causa de la actual fragmentación de esta última lengua.

En el mundo anglosajón es inimaginable que un gobierno dicte oficialmente normas lingüísticas, tanto como que implante un documento nacional de identidad.

Se concertaron reformas ortográficas gubernamentales con la *Academia Sueca* en 1906 y tras la II Guerra Mundial. Fueron aceptadas, salvo en privado por sectores muy conservadores.

Al separarse Noruega de Dinamarca en 1814 se acentuaron las tensiones políticas entre las dos formas idiomáticas, ambas hoy oficiales, *nynorsk* (noruego nuevo o popular) y *riksmål* (lengua del reino, más cercana al danés). El Gobierno noruego efectuó entre 1917 y 1938 alteraciones gramaticales importantes. Prácticamente en todos los países de la *Unión Europea* actual se dieron reformas ortográficas de orden técnico no radical.

Fuera de ella hay ejemplos drásticos *de regulación radical*. Así la abolición en Turquía en 1928 del alfabeto árabe. En el

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas

continente africano, el francés, inglés o portugués de los colonizadores europeos son lenguas oficiales únicas o cooficiales. En Guinea Ecuatorial se introduce pausadamente la lengua francesa como cooficial sin consulta popular alguna. En otro lugar de este trabajo tratamos de la implantación histórica del español en América.

Las *regulaciones lingüísticas radicales* han sido comúnmente aceptadas posteriormente por las poblaciones afectadas. En antiguas colonias debido al beneficio obtenido con la existencia de una *coiné* entre varias etnias y el acceso a otro mundo cultural.

Los idiomas preexistentes han subsistido en general aunque con retroceso de su espacio dominante en algunos casos. Vemos pues la transcendencia de esas *regulaciones lingüísticas*.

La resistencia a la *regulación* es mayor cuando se realiza internacionalmente y se aplica al uso del idioma con objeto de proteger las *lenguas regionales, minoritarias o minorizadas*. Esta calificación se aplica a lenguas que en virtud de su inexistencia oficial y decadencia por insuficiente y decreciente número de hablantes, no han podido desarrollarse adecuadamente y adaptarse a tiempo a la comunicación moderna. Este es el caso p.e, entre otros en el pasado, del vascuence. Los organismos internacionales atienden a esta cuestión de modo intensivo.

Así ocurre con la *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, del Consejo de Europa* (1992), a cuya elaboración contribuyó igualmente el *Parlamento Europeo*.

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas

Es el primer instrumento jurídico internacional que impone a los Estados deberes paraconstitucionales si son voluntariamente aceptados. Ha sido ratificada hasta ahora por un pequeño número

de ellos. Otro carácter tienen ciertas normativas estatales. Fueron establecidas a causa de las minorías lingüísticas existentes en diferentes países. Se trata de legislación surgida especialmente en el *Imperio Austro-Húngaro*. Adquiere en esos países centroeuropeos ulterior desarrollo tras las dos Guerras Mundiales.

La inserción de derechos lingüísticos en Leyes Fundamentales Orgánicas, Ordenamientos, Estatutos y Reglamentos, es resultado de la práctica de políticas aplicadas al uso, protección y desarrollo de las lenguas en una nación determinada.

Ello no quiere decir que no hayan existido en sentido amplio políticas lingüísticas con anterioridad. Esto sí ha ocurrido históricamente, particularmente en procesos de conquista y dominación territoriales. Más que desarraigar idiomas violentamente con prohibiciones y penas draconianas, lo usual ha sido implantar la imprescindibilidad de una lengua preponderante por el alegado bien del súbdito y ciudadano.

Se deja que los idiomas considerados menores vegeten a su aire o se extingan víctimas de su inexistencia legal y la presión asfixiante de la lengua oficial, superior en fuerza comunicativa y tradición cultural. Así se llega de la disminución progresiva de hablantes a la desaparición de éstos como ocurrió con el dialecto vasco de la región navarra de El Roncal.

Es sin duda paradigmático el caso de Francia, primer Estado

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas

europeo que con la *Revolución de 1789* acomete una planeada política lingüística. Ello acontece sin que las normas lingüísticas correspondientes se hallen explícitamente consignadas en sus sucesivas Constituciones, empezando por la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, base de la *Constitución de 1791*, la *Declaración* del mismo título, prólogo a la *Constitución de 1793* y la *Tercera Declaración* homónima que precede a la *Constitución del Año III*, de 1795, en la que se añade la *Declaración de los deberes del hombre*.

La política monolingüista francesa es objeto de diferentes medidas gubernamentales adoptadas en 1793 y 1794.

Más adelante comprobaremos en efecto que son contadas históricamente las Leyes Fundamentales referidas a la oficialidad, cooficialidad o uso de las lenguas en un Estado.

Ello no empece para que cualquier Constitución pueda consignar los derechos del ciudadano y el que afecta al uso de la lengua propia es uno de ellos. Está mencionado en el art.2 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos (NN.UU.1948); arts.14,5.2,6.3 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* (Roma,1950), arts.2.1, 2.4, 26, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Nueva York, 1966).

Espíritu y forma de estas normas internacionales así como los de la citada *Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias*(1992) o en el *Convenio Europeo para la Protección de las Minorías Nacionales* (1994), poseen una dimensión

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas
constitucional aplicable en el Derecho Interno respecto a la lengua. Se trata de la norma universal de acatamiento de los derechos fundamentales.

Ofrece singular contraste el hecho de que la *Convención*, defensora oficial de los *derechos humanos* en la *Revolución Francesa* pusiese su mayor empeño en eliminar de la vida pública los idiomas regionales, mayoritarios a la sazón en Francia. Y ello en nombre del bien común de los ciudadanos y de la aspiración a los *bienes constitucionales* de la época, esto es, la *ilustración democrática* y la supresión del *oscurantismo* y el *atraso*. Tan eficiente fué la operación, que se debe a dicha política lingüística la decadencia o desaparición progresiva de idiomas y dialectos en sectores considerables de la población gala. No eran estimados algunos de ellos como verdaderas lenguas; ni siquiera recibían esta denominación.

El *bien constitucional* verdadero del ciudadano era por tanto la *posesión de la lengua nacional*, esto es, el francés, pues así podría conocer las *Leyes de la Revolución y del Progreso*. Era su *derecho humano*. Otros idiomas representaban la *contra-revolución* y el *fanatismo*. Diversos *patois*, dialectos e idiomas, habían de ser aniquilados (*anéantis*).

Compendio de lo antecedente es para los herederos voluntarios de la *Revolución Francesa* preservar lo por ella conseguido "*l'acquis de la Révolution*", y ante todo el idioma oficial, vehículo imprescindible para entender su contenido.

La *regulación lingüística legal* se halla contenida en las *Leyes de Normalización o Política Lingüística* en regiones con idioma

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas

propio, las cuales son fruto de sus *Estatutos de Autonomía* y éstos a su vez de la *Constitución*. Igualmente es *Fuente de Derecho* la legislación internacional sobre el tema.

En España, sin embargo, ocurre el fenómeno inverso con la política lingüística de Cataluña. Esta en relación con su *lengua propia*, internacionalmente *regional o minoritaria*, tiende a colocar legislativamente en situación de *lengua minoritaria real al primer idioma oficial*. *Contraviene así lo establecido a este respecto en la Constitución Española y en la legislación internacional*. Nos hallaríamos entonces ante la *dimensión anticonstitucional de una imposición idiomática*, así como frente a una *subversión de valores lingüísticos* y de *lesión de derechos humanos*, como la que practicó, bien que en otro plano, la *Revolución Francesa*.

Iniciamos en la postguerra mundial un período histórico de protección de los derechos humanos a impulso de los organismos internacionales. Una de sus excesivas derivaciones puede ser la *idolatría de las lenguas*, que cabe incida en su obligatoriedad y hasta en la práctica de la coacción en algunos casos; el considerar aquellas como *bienes jurídicos y sociales intocables y eternos*, que encarnan, con exclusión de cualquier otro idioma concomitante, indefectiblemente, la personalidad de una raza o nación.

Es una corriente opuesta a la francesa revolucionaria y en contradicción asimismo con la realidad histórica. Las lenguas, amén de atesorar eventualmente riquezas literarias, filosóficas, jurídicas, etc. son primordialmente instrumentos

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas

imprescindibles de comunicación, mejores o peores, no dioses a quienes adorar. Deben estar al servicio del hombre y no al revés. Nacen, viven, se desarrollan, a veces procrean y mueren. El latín, lengua adjetivada muerta, ha dado a luz una espléndida familia de hijas ilustres, como lo han realizado las primitivas lenguas germana, eslava y otras. Algunas como el inglés, *lingua franca* mundial, son híbridos de varias. Igualmente lo son las mezclas alumbradoras de varias hablas africanas y asiáticas, denominadas *pichinglis* por su predominancia anglófona. Son buscadoras de intercomunicación antibabélica, al igual que los idiomas artificiales. La finalidad es relacionarse del mejor modo posible.

Algunas lenguas son utilizadas, como antaño, cual instrumento político, baluarte del ser nacional y su esencia. Su promoción y defensa no está exenta en ocasiones de carácter agresivo. Hoy día y ello es novedoso, los idiomas al amparo de los convenios *ad hoc* y de derechos humanos *poseen una dimensión constitucional que puede abrigar en el seno de un Estado a sus usuarios voluntarios y amparar asimismo a quienes tengan o adopten otra manifestación fonética y escrita.*

Esos derechos a favor de la propia expresión humana, del idioma natural o voluntariamente adoptado, deben ser salvaguardados, tanto en el caso de una lengua minoritaria, como en el de una mayoritaria, cuyos hablantes pudieran ser convertidos mediante artificios legales en ciudadanos de segunda categoría a causa de su idioma. *Los derechos lingüísticos de los hablantes han de estar protegidos constitucionalmente.*

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas

En este sentido la sentencia del *Tribunal Constitucional de Karlsruhe*, arriba aducida, "**sobre si la lengua y el modo de escribirla pueden ser objetos de reglamentación soberana y estar sujeta a cambios por autoridad del Estado**", es un importante instrumento clarificador y posee un valor hermenéutico internacional. *La juridicidad de la regulación técnica lingüística sancionada por autoridad colegiada del ramo y consensuada, quedaría confirmada.* Nuestro Tribunal Constitucional también va sentando doctrina en este campo pero en casos aislados que una vez sumados ofrecerán una visión general.

Intervenciones lingüísticas estatales no dejan de producirse en 1998. Así *Guinea Ecuatorial* implanta la *oficialidad del francés*, ajeno a la cultura local. En *Turquía* subsiste la prohibición del kurdo; *regulación lingüística radical*, en ambos casos.

El Gobierno socialista francés introduce el *morfema de género femenino, obligatorio, en el campo de la Educación, para determinados vocablos: regulación lingüística técnica menor no consensuada.* La Academia Francesa estudia por ello la presentación de un recurso ante el Consejo de Estado o ante el Consejo Constitucional (3).

Argelia proclama la *oficialidad general obligatoria del árabe, sin consideración para el espacio lingüístico bereber de Kabilia: regulación lingüística radical* (4).

El Derecho habrá de pronunciar siempre la estimación justa al respecto, dada la dimensión constitucional de las lenguas, bien jurídico protegible, forma natural de expresión de la persona.

Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas

Notas.

(1). Anón. art. de redacción: Kultur. Sprache. "Belämmertes Tolpatsch", *Der Spiegel* (Hamburg), núm. 44, 27.10.1997, pp. 270-272.

(2). Anón. art. Redacción: "Volksbegehren zugelassen", *Bild*, (s.l), (5.11.1997), p.1./ *Bild*, (s.l), (15.7.1998), p.2./ KERSCHER, Helmut: "Der einheitliche Sprachraum darf verlassen werden", *Süddeutsche Zeitung*, (Munich), (15.7.1998), p.2/ Anón. art. Redacción: "Die Rechtsschreibreform ist verfassungsgemäss", *Frankfurter Allgemeine*, (Frankfurt), (15.7.1998), p.1./ COSTA, José Manuel: "El Tribunal Constitucional da luz verde a la reforma ortográfica del alemán. Considera que no viola el derecho a la libre educación". *ABC*, (Madrid), (14.7.1998), p.50.

(3). QUIÑONERO, Juan Pedro: "La feminización del francés por decreto provoca una agria batalla", *ABC*, (Madrid), (30.6.1998), p.52./ FRAT, Muriel: " La grande colère des Immortels. Les Académiciens ne se coucheront pas! tempête-t-on, quai Conti, où l'on prépare la riposte juridique". *Le Figaro*, (Paris), (30.6.1998), p.36/ MURATORI-PHILIP, Anne: "L'Académie aime garder sa langue ". *Le Figaro*, (Paris), (31.7.1998), p.36.

(4). SORBETO, Enrique: "Argelia impone la lengua del Corán pese a la oposición del pueblo". *ABC*, (Madrid), (5.7.1998), pp.48-49/. AIT LARBI, Arezki: "Algérie: mobilisation contre l'arabisation. La Kabylie dit non". *Le Figaro*, (Paris), (6.7.1998), pp. 1 y 3.

I N T R O D U C C I O N

Diversidad Lingüística y Transición

A la transición política en España iniciada en 1975, siguió la *Constitución de 1978* mediante la cual se establecía el régimen autonómico. Las Comunidades de Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Valencia, integradas en sus Autonomías homónimas con idioma propio, además del español, instauraron con sus *Estatutos y Leyes de Normalización o Política Lingüística* una cooficialidad lingüística constitucional.

En cuanto a la pluralidad de idiomas, España no se diferencia del resto de la Unión Europea exceptuado Portugal. Sin embargo nuestra democracia ha abordado esta cuestión con una profundidad sin paralelo.

Históricamente, tanto la *Corona*, en la América Hispana, como la *II República Española* se enfrentaron antes con este tema constitucional. El segundo régimen citado dió un paso inicial importante mediante los *Estatutos de Autonomía*, de Cataluña (1932), Galicia (1936) y País Vasco (1936) ya previstos en el art.11 de la *Constitución Republicana* de 9.12.1931.

El cambio desde 1978 en las regiones afectadas, de un Estado centralizado, oficialmente monolingüe, a otro de cooficialidad bilingüe, o trilingüe (Valle de Arán), ha originado una alteración sociopolítica y lingüística en España. Afecta ésta a los ciudadanos de las Comunidades Autónomas y al resto de los españoles. La recuperación bilingüe adquiere un cierto carácter agónico no exento de coacciones e inquietud social.

Entre los idiomas peninsulares la lengua vasca ofrece

Diversidad lingüística y Transición

particular interés por su estructura y origen, ajenos al resto de las lenguas latinas peninsulares, así como por su extraordinaria supervivencia desde el Paleolítico. Las ventajas estatutarias de que al amparo de la *Constitución* goza, se reflejan asimismo en lo legislado para los otros idiomas autonómicos peninsulares.

De ahí que se haya prestado atención a su situación histórica y sociolegal tanto en España como en Francia. La situación de la oficialidad lingüística en la Comunidad Autónoma Vasca nos conduce a la de las otras regiones españolas. Asimismo la oficialidad idiomática en otras Constituciones europeas sirve de contraste al tratamiento de la misma en la Ley Fundamental española de 1978.

La *Constitución* fundamenta los *Estatutos de Autonomía* y en ellos están legalmente basadas las respectivas *Leyes de Normalización Lingüísticas* con sus reglamentos correspondientes y su obligatoriedad. Un decenio tras la aparición de esas últimas, los Estados miembros del *Consejo de Europa*, organismo internacional, paladín de los derechos humanos, aprueban en 1992 la *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias*. Procedo a un examen de la misma relacionándola con las normas lingüísticas autonómicas españolas. Igualmente lo hago con el *Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales*. En el curso de mi inquisición destaco el estado sociolegal de la lengua vasca en el marco del resto de la cooficialidad lingüística española y de la legislación interna, así como de la internacional vigente.

El País Vasco. Situación sociolegal del euskera

La oficialización, primera consagración legal del prehistórico vascuence, único enlace vivo en la Historia con la España prerromana, en trance de desaparición tras siglos de apartamiento y retroceso, así como el proceso de su unificación y normalización son acontecimientos relevantes. Asombrarían a Miguel de Unamuno, profeta fallido del "*entierro del vascuence en bálsamo de ciencia*".

Para un sector del pueblo vasco, tanto en España como en Francia, su idioma originario es signo de identidad. Otra buena parte del mismo, sin poseer o aprender aquél no es opuesto a su permanencia cual signo distintivo o diferenciador. Un tercer grupo es indiferente en la materia pero rechaza cualquier imposición.

La cuestión lingüística vasca, que afecta al Estado español y en inferior grado al francés por la menor adhesión de su población a la causa nacionalista vasca, adquiere en consecuencia un eminente carácter político y sus implicaciones legales son profundas, partiendo de un anclaje constitucional. Se estudia la oficialidad del *batua* o vasco unificado para combatir la desmembración dialectal, favorecedora de la extinción del idioma. La aportación de la lengua vasca en Francia a dicha coine ha sido esencial. La literatura vasca, no muy rica, nace en el siglo XVI en el país vecino y el mencionado *batua* se implanta como lengua escrita común. Se basa fundamentalmente en el dialecto labortano de los clásicos literarios vascofranceses de los ss. XVI y XVII. Fué adoptado de modo oficial por la *Real Academia de la Lengua Vasca* en 1978.

Situación sociolegal del euskera.Otros Estatutos

La cuestión de la oficialidad lingüística es suscitada de modo incipiente en Francia. En España es realidad ya cuajada. Dista mucho de ello allende la frontera pirenaica donde nacionalistas vascos reiteran una insistente solicitud de reconocimiento. Es moción minoritaria y sin perspectivas actuales de éxito. Se concreta en la procura de concesiones progresivas del Gobierno de París, logradas hasta el momento en grado mínimo, en el terreno de la enseñanza, al amparo igualmente del creciente plurilingüismo en las instituciones europeas.

Se subraya el carácter consultivo, fijado en el *Estatuto de Autonomía*, de la *Real Academia de la Lengua Vasca*, caso único en la legislación española. Igualmente en el campo de la Enseñanza la imperativa obligatoriedad del estudio de la *lengua propia* al igual que en el resto de las Autonomías.

Un enfoque especial merece la *Comunidad Foral de Navarra* que alberga una población vascohablante del 16,64%.

En el aspecto legal interno examino la *Constitución de 1931*, los *Estatutos Vascos* de 1936 y 1979, de origen constitucional, sus proyectos anteriores y la *Ley Básica de Normalización Lingüística*, del vascuence de 1982.

El *Estatuto de Autonomía catalán* de 1932 estuvo vigente hasta 1936 y el de *Galicia* aprobado en ese mismo año 1936 no llegó a ser efectivo. Son objeto de atención en la tesis los *Estatutos* y las *leyes lingüísticas actuales*, tanto en esas autonomías como en Valencia y Baleares.

Ayuda sobremanera a la comprensión de un *concepto de política lingüística* respecto a lenguas regionales o minoritarias la

Política Lingüística de la Revolución Francesa

actuación en este terreno de la *Convención* en la Revolución Francesa. Durante la misma se inicia una política sistemática monolingüista que pretende la progresiva eliminación de las lenguas regionales a favor del francés, hablado hasta entonces por una minoría. La lectura de los informes dirigidos por el Abate Grégoire, Barère y Talleyrand, a la Convención y a la Asamblea Nacional apuntan asimismo a las otras lenguas de la nación vecina con inclusión del vasco y el catalán.

El Estado francés no solamente mantiene en el presente el monolingüismo oficial sino que así lo consigna por vez primera en 1992 con una adición al texto constitucional. De otro lado, hay algún alivio en el trato a las lenguas regionales, pero el límite ya está marcado. A mayor abundamiento, Francia no ha suscrito la *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias* y se declara heredera de la política lingüística de la Revolución Francesa. Esta última es configuradora eminente de la "*Grande Nation*" y fuente de los sacrosantos "*acquis de la Révolution*", los logros revolucionarios aceptados mayoritariamente como parte de la cultura laica gala.

Las *normalizaciones lingüísticas* españolas son impulsadas en gran medida por finalidades e idearios políticos, singularmente en Cataluña y el País Vasco. Se enderezan a implantar o afianzar en su caso el *hecho diferencial*, base de la exigencia de derechos y privilegios. Se da también en otras Autonomías mas no en ese elevado grado. A ese respecto son importantes las calificaciones jurídico-administrativas de *normalización y lengua propia* de carácter fundamentalmente ideológico,

Ideología y Normalización Lingüística

expresivas de la voluntad del estatuyente, como ya han indicado tratadistas del mismo País Vasco.

Tras el estudio comparativo de constituciones europeas sobre el tema y antes de examinar detalladamente las disposiciones vigentes sobre normalización lingüística y sus antecedentes legislativos, hemos por ello ahondado en los conceptos de *lengua oficial, lengua propia y modalidades lingüísticas*.

Seguidamente exponemos el modelo de ideología patriótica vasca o *abertzale*, de *aberrri-patria*, neologismo nacionalista, y *zale-amante*, sobre la identidad vasca. Del trinomio *raza, lengua y derechos históricos*, como justificantes de la reclamación de la autodeterminación o independencia, *se ha pasado a basar únicamente en el idioma la esencialidad vasca diferenciadora*.

Se afirma insistentemente que si desaparece el euskera también lo hará el pueblo que lo habla y se actúa como si éste fuese mayoritariamente vascohablante. Una *reivindicación histórica de la libertad perdida*, queda en un segundo y atenuado plano. La base de *la autodeterminación* reside en el *hecho diferencial sustentado por el idioma* y la consiguiente supuesta aspiración colectiva a ese objetivo.

En Cataluña no se subraya por inexistente el peligro de la pérdida del idioma vernáculo, como tampoco en las otras autonomías que lo poseen. Los suprimidos derechos históricos catalanes sí son continuamente reivindicados.

Tampoco en la vieja Euskal Herria se proclama ya de acuerdo con la ideología, los condicionamientos racistas siempre subyacentes, de *grupo sanguíneo y métrica craneal*, en otro tiempo y

Ideología y Normalización Lingüística

y hoy ocasionalmente, muy defendidos. La citada corriente ideológica euskérica vigoriza a su vez todo el proceso de euskaldunización.

Motor de la recuperación del vascuence con carácter eminentemente político son los partidos nacionalistas vascos. En este campo cabe se atente contra los derechos humanos en el campo de la Educación, como sucede en Cataluña, mediante normas a primera vista anticonstitucionales.

Correlación de las lenguas cooficiales españolas

Las lenguas cooficiales estatales tienen entre sí la vinculación de ser fruto autonómico de idéntico origen constitucional. Existe en algunos casos como los de Galicia, Baleares y Cataluña una interrelación en su estado y evolución. Todos los estatutos de autonomía con idiomas cooficiales y las leyes de normalización lingüística correspondientes poseen puntos y modelos comunes.

Se señalan las características de los mismos y las leyes de normalización o planes posteriores de ese orden como la *Ley de Normalización Lingüística en Cataluña* de 1983, el *Decreto Gallego sobre Docencia* de 1995, el nuevo *Plan General de Normalización Lingüística* catalán del mismo año y la catalana *Ley de Política Lingüística* de 1998. Sustituye ésta a la citada *de Normalización*. Fué aprobada por mayoría y a diferencia de su precedente, sin consenso, con votos adversos de dos partidos políticos. Tanto en el Estatuto de Autonomía como en las dos las dos leyes lingüísticas catalanas se reconoce la enseñanza y uso de la provenzal *habla aranese*.

Fuentes de los Derechos Lingüísticos

El tratamiento que siguen los gobiernos autónomos en relación con sus lenguas no es naturalmente coincidente. Los métodos van desde la *inmersión infantil* catalana o, en algunos casos denunciados, la *gallega*, a los *tres modelos de enseñanza* vasca, pasando por grados intermedios en otras Autonomías. La influencia en algunas regiones de las normas catalanas estatutarias y normalizadoras es clara.

Las Autonomías con *modalidades lingüísticas*, según sus Estatutos, como Aragón y Asturias, entran asimismo en mi estudio. Su enseñanza no es legalmente competente.

Fuente primaria de normas sobre oficialidad lingüística es nuestra *Constitución* (arts.3.1,2,3; 148.1.17a y 20.3). Las normas autonómicas estatutarias y de normalización lingüística, tienen fuerza de ley gracias precisamente al Título VIII de esa Ley Fundamental. Se añade a ello la correspondiente jurisprudencia contencioso-administrativa y procesal.

Mas no cabe considerar solamente la legislación lingüística española vigente. Entra en juego asimismo en esta materia el Derecho Internacional. España es miembro de la *Unión Europea* y del *Consejo de Europa* así como firmante y ratificadora del *Convenio Marco de Protección a las Minorías Nacionales* y firmante de la citada *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias*, que aún no ha ratificado, tratados ambos creados por dicho *Consejo de Europa*. Ha firmado y ratificado el *Tratado de Maastricht* en el que (art.126, sobre fomento lingüístico) se ampara dicha *Carta*, y es por tanto socio con pleno derecho de la *Unión Europea*. Es asimismo parte del *Convenio Europeo de*

Fuentes de los Derechos Lingüísticos

Derechos Humanos, del *Convenio-Marco Europeo de Cooperación Transfronteriza* y signataria del *Convenio de Cooperación Transfronteriza*, dimanante del anterior, con Francia, que incluye la cooperación lingüística.

Los documentos de la *Comisión y Parlamento Europeos* deben ser igualmente tenidos en cuenta.

Por todo ello, la cooficialidad lingüística en España no puede desligarse del contexto internacional. *Esto no parece ser considerado siempre en España en relación con los derechos de la lengua oficial estatal establecidos en la Carta.*

Fuentes principales jurídicas utilizadas en relación con la cooficialidad lingüística en cuanto al Derecho Interno han sido además de la *Constitución Española*, los *Estatutos de Autonomía*, la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, las varias *Leyes de Normalización o Política Lingüística*, los navarros *Amejoramiento del Fuero y Ley Foral del Vasconce*, la *Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano*. La *Generalitat Valenciana* carece aún de autoridad consultiva lingüística y se halla en 1998 en proceso de designación de la misma.

Ha de añadirse a ello un complejo entramado institucional y legislativo de disposiciones promulgadas por el Ejecutivo autonómico vasco compiladas en su *Normativa sobre el Euskara* e incesantemente incrementada así como *Ordenes y Decretos del Gobierno Central* junto con la *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* en los recursos de orden lingüístico.

La *Real Academia de la Lengua Vasca* es institución consultiva oficial según el art.6.4 del Estatuto de Autonomía. Igualmente

Fuentes de los Derechos Lingüísticos

lo es el *Institut d'Estudis Catalans* según el art.6 de la *Ley de Política Lingüística* en Cataluña. El *Instituto da Lingua Galega* y la *Real Academia Galega* desempeñan también esa función. En las disposiciones adicionales del *Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares* se dispone que la *Universidad de Palma de Mallorca* será institución oficial consultiva en todo lo referente a la lengua catalana, ya que ésta es su denominación oficial y no balear u otra insular.

La *Generalitat* valenciana carece aún de autoridad consultiva lingüística. Se halla en proceso de designación en 1998.

Se ha compulsado la documentación recabada de los Gobiernos autonómicos en relación con los *Estatutos de Autonomía*, las *Leyes de Normalización Lingüística*, planes de enseñanza y estadísticas de población.

Idéntica tarea he efectuado con los *Estatutos de las Autonomías carentes de ordenamiento idiomático pero con modalidades lingüísticas* reconocidas en aquellos, cual es el caso de *Aragón* y el *Principado de Asturias*.

Orientación final

El examen de los temas reseñados nos conducen a los resultados finales. Versan sobre la evolución y perspectivas de la cooficialidad lingüística en España y la Unión Europea.

Expongo por tanto en las conclusiones los frutos de mi investigación en este tema actual y en desarrollo. Atención especial merecen las perspectivas de las lenguas autonómicas españolas, jurídica y socialmente así como las lenguas minoritarias en la Unión Europea.

Orientación final

Nos hallamos en una aparente confrontación entre el idioma español e idiomas regionales, algunos de cuyos representantes alegan ser defensores y conservadores de otra identidad nacional en razón de lengua.

En relación pues con la lengua estatal subrayo la necesidad de cumplir la Constitución. Ello está vinculado a la *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias* y a la protección de mayorías nacionales cuando éstas bien que poseedoras del idioma estatal y común, puedan devenir en minorías legales.

Las conclusiones tocan también el aspecto ético y la juridicidad de las normas lingüísticas obligatorias, a la luz asimismo de los derechos humanos oficialmente establecidos. Igualmente se examina el eventual futuro del español y de las lenguas vernáculas singularmente del catalán y vasco en el marco de la cooficialidad.

Se aprecia contradicción entre las nociones de *aldea mundial* y *autopistas de la información*, propensas a un monolingüismo auxiliar mundial y la exaltación del *plurilingüismo* o del *multilingüismo*, de límites debatibles.

Surge en círculos de las Autonomías andaluza, aragonesa, asturiana o canaria, el deseo de poseer lengua propia, para reclamar más derechos con confusión de conceptos entre idioma y sus modalidades o variedades dialectales. En oposición a esto los programas de Lengua y Literatura en la Enseñanza española no universitaria son inadecuados e insuficientes. Ello acarreará un déficit idiomático no fácilmente subsanable, tanto mayor si se han cursado estudios en otra lengua oficial.

I. LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL SOBRE LENGUAS OFICIALES

La situación legal actual de los idiomas en el Estado Español se basa en último término en el art.3 de la Constitución Española de 1978 (1) :

"1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2.Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3.La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección"

El artº.20.3 a su vez de la Ley Fundamental expresa: "La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos,"respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España".

El art 4º de la Constitución de la República Española (2) de 1931 establecía por otra parte: "El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las Leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional."

No existe cooficialidad lingüística alguna en la Constitución de la República Española de 1931 sino tan sólo la oficialidad,

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales

en contraposición a lo establecido en la actual Constitución de 1978, previa a la aprobación de los actuales Estatutos de Autonomía. La expresión de esa oficialidad se pierde al derogarse la Constitución mentada de 9.12.1931. Esa ausencia de proclamación del castellano o español como lengua oficial del Estado en las Leyes Fundamentales del Régimen de Franco puede explicarse por hallarse implícita en un régimen tan fuertemente unitario. Tampoco la Constitución anterior de 1876 establece la lengua oficial.

Las normas fundamentales sobre su situación jurídica son muy similares en todas las Comunidades con lengua propia, en sus Estatutos de Autonomía y en las llamadas Leyes de Normalización Lingüística. Fijémonos en lo que toca a la lengua vasca, la más diferenciada.

El castellano y el vascuence son proclamados idiomas cooficiales en el Estatuto Vasco de Autonomía de 1936. El art.7º (3) de este último ordenamiento dice: "El País Vasco regulará la cooficialidad del castellano y el vascuence con arreglo a las siguientes normas" y a continuación se enumeran éstas. Se refieren esas seis normas "a la publicación bilingüe de resoluciones oficiales, reconocimiento del derecho a elección de idioma ante instancias oficiales vascas, redacción en uno u otro idioma de documentos ante jueces o notarios, traducción obligatoria al vascuence a solicitud de parte interesada o para efectos fuera del territorio vasco, regulación de ambas lenguas en la enseñanza, según el art. 50 de la Constitución, exigencia del conocimiento del vascuence

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales a funcionarios de nuevo ingreso que presten servicio en territorios de habla vasca, que serán delimitados por las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En el vigente Estatuto de Autonomía del País Vasco (4) de 18.3.1989 se legisla lo referente al idioma del territorio en su art. 6 que reza así:

"1. El Euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial y arbitrarán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca es Institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera".

Este primer apartado del estatutario art.6 está relacionado

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales

con el art.3º de la vigente Constitución de 1978. El castellano, es la lengua *española* oficial para todo el Estado. No la única lengua española, ya que españolas, como afirma la vigente Ley Fundamental, son también las otras lenguas oficiales en territorio español a saber, catalán, valenciano, gallego y vasco. Pero ello sin duda en calidad de adjetivo únicamente. Esa asimilación de "*castellano*" a "*español*", ambos como sustantivos, correcta lingüísticamente en España, donde ha pocos decenios se estudiaba "*Gramática Castellana*", que reproduce la expresión de la *Constitución de 1931*, quizás no haya sido óptima locución constitucional. Y ello porque *castellano* es el *español* que se habla en Castilla y por extensión en España aunque con posibles modalidades prosódicas o dialectales con una base gramatical unitaria. En algunos países de Hispanoamérica sin embargo se emplea el término "*castellano*" como sinónimo de idioma "*español*". De cara al Extranjero no hispanohablante la lengua que se conoce y estudia es en general el "*español*", siendo ese vocablo el traducido a los diversos idiomas.

Para la Constitución de la República de 1931 el *castellano* también era el idioma oficial. En Francia no se afirmaría que el bretón, vasco o provenzal son lenguas francesas. Sí se puede decir que el castellano es una lengua vasca y este aserto no es único del firmante. Es vasca por haberse hablado desde hace siglos en Euskal Herria conjuntamente con el vascuence, estar escritos en ella sus documentos oficiales y ser actualmente la lengua mayoritaria de los ciudadanos vascos. Se hablaría

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales

en Francia de lenguas en territorio francés o del Estado francés. La *definición de idioma oficial* es una consecuencia de la creación de la *España de las Autonomías* y un reflejo de la *Constitución de 1931*. En las anteriores no se señala idioma oficial, ni siquiera en el proyecto de *Constitución Federal de 1873* (5) donde se afirma en el art.1: "*la Nación española está compuesta por los "estados que se enumeran seguidamente."* Y *¿qué es lengua oficial ?*. El Tribunal Constitucional lo tiene declarado en su sentencia Nº 82 de 26.6.1986 (6) : "...es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales para los que desconozcan las oficiales). Ello implica que el castellano es el medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español".

Según *Cobrerros Mendazona* el vocablo "normal" se puede prestar a discusión pues no es sinónimo de oficialidad. Hubiese podido a ello añadir, *que no es la frecuencia en el uso de la lengua lo que confiere forzosamente oficialidad, sino el imperio de la ley.*

En la *Vasconia francesa* de la *Revolución de 1789*, el idioma, utilizado de modo usual, y no por precepto, en los

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales

los tribunales y práctica jurídica, era el bearnés, considerado por algunos como variedad del gascón y éste del idioma provenzal. Sin embargo el gobierno revolucionario de la Convención republicana no admitía otra oficialidad que la de la lengua francesa, entonces minoritaria. En la vecina España, Donostia o San Sebastián y Pasajes del s.XII eran localidades trilingües, de vascuence, gascón y castellano, lenguaje oficial y escolar este último. Los topónimos (Pasajes, Polloe p.e.) y apellidos (Arzak, Bastide etc.) gascones oriundos de la Gascuña francesa subsisten en Guipúzcoa.

En relación con el idioma oficial consideremos asimismo que el Estado no es solamente el central sino que forman parte igualmente del mismo los poderes autonómicos. Esto ha sido reconocido por el *Tribunal Constitucional* quien establece en la sentencia arriba mencionada que : "*según el nº 1 del art.3 de la Constitución, el castellano es la lengua oficial del Estado y entendiéndose obviamente aquí por Estado el conjunto de los poderes públicos españoles con inclusión de los autónomos y locales, resulta que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español*".

El "*deber de conocer la lengua española*" del apdo.1 del art.3 de la *Constitución de 1978* contiene el mismo mandato del art. 4 de la *Constitución de la República Española* que ha inspirado sin duda el primero citado. En él se establece : "El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales
las provincias o regiones".

Este deber de conocimiento del castellano entraña legalmente superioridad sobre las otras lenguas oficiales. Ello podría equivaler en un momento determinado a su prelación en caso de confrontación entre los dos idiomas. En Cataluña sin embargo la preferencia oficial y en la práctica, es la opuesta. No está claro de otro lado cómo se pueda sancionar a quien incumpla ese deber utilizando otra lengua oficial o callando.

Cobrerros Mendazona (7) estima que "la ignorancia de una lengua oficial no puede reportar ventaja o beneficio alguno, pero nada más". Este aserto es ininteligible, ya que el desconocimiento podría acarrear daños y en ningún caso beneficios. Además, ese deber no está en realidad vigente ya que incluso la negativa a valerse del castellano por un ciudadano español en juicio, es admitida por un tribunal. Así, miembros de ETA se negaron a declarar varias veces en español ante la Audiencia Nacional y otros organismos judiciales. Fueron provistos, a su petición, de un intérprete de lengua vasca, aún existiendo plena conciencia y conocimiento por parte de los juzgadores de que los sujetos en cuestión conocían perfectamente el idioma oficial común. Hechos parecidos han acontecido en Francia con miembros de ETA y de *Iparretarrak*, ("los del Norte"), organización vascofrancesa ésta de tipo etarra, a los que se ha facilitado traductor a su demanda. El *Tribunal Constitucional* ha sancionado ese proceder mediante varias sentencias, entre otras la Nº 5/1984 de 24.1.1984 (8), por violación del art.24 de la Constitución, al no asistir con trujamán a un extranjero

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales

detenido. La sentencia dice:

..."el derecho a la defensa comprende el derecho de toda persona acusada a ser asistida por un intérprete cuando no comprenda o no pueda expresarse fluidamente en el idioma utilizado ante el Tribunal, tal como resulta de la interpretación del artículo 24 de la Constitución de conformidad con...el artículo 6.3. del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales."

De conformidad con el art.10.2 de nuestra Constitución, "las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades..., se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales..."

El art.6.3 del *Convenio de Roma sobre Derechos Humanos de 4.11.1950*, firmado por España el 24.11.1977 y ratificado el 4.10.1979 dispone, i.a.:

"Todo acusado (tiene el derecho...) a ser informado en el más breve plazo en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él...), a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia"(9).

La *Ley Orgánica del Poder Judicial de 2.7.1985* ha recogido en cumplimiento constitucional las normas precedentes en su art. 231.3 y 5.(10):

"3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales

tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas."

5. En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella.

La sentencia arriba citada coincide en su tenor con el *Tratado de Roma*. Todo acusado tiene por consiguiente derecho a ser informado "en una lengua que comprenda" y de "ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia".

Se aplica pues la "tutela efectiva" prevista en el art. 24 de la *Constitución Española*, que prohíbe toda indefensión. Es evidente que ésta se produce, p.e. si el acusado no es debidamente "informado de la acusación" por no conocer o hacerlo insuficientemente, el idioma en que se instruye el proceso. El inculpado tendría pues el deber de conocer el castellano por ser español pero si desea declarar en catalán, valenciano, gallego o vasco, el tribunal dispone que se le facilite gratuitamente un intérprete. Se trata pues de una oficialidad y deber idiomáticos *sui generis*.

En la sentencia nº. 84 de 26.6.1986 (11) el Tribunal Constitucional expresa que: "el art. 3.1. de la *Constitución establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado; deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles, y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso independiente-*

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales

mente de factores de residencia o vecindad. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas pues el citado artículo establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio al no darse respecto a las lenguas cooficiales los supuestos antes señalados que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano".

La oficialidad general del castellano en todo el territorio del Estado podría dar lugar en el tiempo a la no admisión por autoridades y tribunales de otra lengua cooficial, con el argumento de que tiene por doquier fuerza jurídica. Difícilmente se puede alegar que la obligatoriedad teórica de conocerlo sea discriminatoria. Es sí un factor legal lingüístico, distintivo, único y unificador.

Cobrerros Mendazona ve en ello una "afirmación retórica"(12) convertible en una presunción de conocimiento, si el Juez lo desea, en todo el territorio nacional, pero dicha presunción es innecesaria, ya que es indiscutible el conocimiento general del castellano y su oficialidad en todas las Autonomías sin que afecte a esa última la cooficialidad de las otras lenguas. Estas no gozan de esa presunción generalizada y sí lo hace el español. Dicha presunción con imposición del deber de conocimiento y derecho a su práctica por mandato constitucional, no era necesaria por ser preceptiva su oficialidad general, lo que no ocurre con los otros idiomas. Como arriba apunto ello podría amparar eventuales abusos de autoridad

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales

judiciales, con menosprecio de otras lenguas oficiales.

El art.3.2 de la vigente Constitución determina a diferencia de la Republicana de 1931, la oficialidad de otras lenguas en las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

Ya hemos expuesto arriba la *definición de oficialidad lingüística* contenida en la mencionada sentencia del T.C. Una lengua oficial goza de los derechos que a ese estado corresponden. En una autonomía conviven lenguas oficiales, lo que plantea su convivencia. El castellano es siempre lengua oficial y el catalán, valenciano, gallego y vascuence también junto con aquél pero sólo en los respectivos territorios ya que *en sus relaciones con la Administración Central cesa esa oficialidad*. Pero esa primacía no existe dentro de la Autonomía. El idioma autóctono es también oficial. La oficialidad del castellano ha de conjugarse con la del otro idioma. No concurre, salvo en el caso del Valle de Arán, un tercer idioma, cual sucede en otros países.

A ello se añade que según el referido artículo constitucional, esa oficialidad autonómica *poseerá características estatutarias*. Esta precisión confiere al desarrollo administrativo del idioma privativo, un elemento de incertidumbre. Sin embargo, dicha oficialidad de la lengua autóctona debe ser mantenida por todos los poderes públicos sitos en la Autonomía, no solamente por los propios de la Comunidad Autónoma. *Es una doble oficialidad o cooficialidad, extremo bien aclarado en la repetida sentencia Nº 82 de 1986 del T.C.*

I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales.

Notas

- (1). CONSTITUCION ESPAÑOLA. *Con índice temático*. Madrid. BOE, 1983 (Col. Textos Legales).
- (2). ESTEBAN, Jorge de: *Las Constituciones de España*. Ed. y estudio preliminar. 2ª.ed. rev. Madrid, Taurus, 1990.
- (3). COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskera*, Pról de A.Pizorusso, Oñati, 1989, p.57.
- (4). ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO. *Estudio Preliminar, notas e índice por Enrique Orduña Rebollo*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979/ EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO: *Euskal Herriko Autonomia Estatutoa-Estatuto de Autonomía del País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen-Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1988.
- (5). v.(2).
- (6). COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El euskara en el Estatuto Vasco*. Oñati, IVAP, 1989, p.39.
- (7). (v). (6), pág.24.
- (8). FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos: *La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en España. Análisis de la jurisprudencia constitucional (1980-1988)*. Madrid, Tecnos, 1988, p. 98 .
- (9).v. (8),p.97.
- (10). ENJUICIAMIENTO CIVIL, LEY DE: prep. por José Antonio Pajares y Javier Medina Guijarro. 15ª. ed. Madrid, Civitas, 1992.
- (11).v. (6).p.26.
- (12).v. (6).p.27.

II. LA CUESTION IDIOMATICA EN OTRAS CONSTITUCIONES DE LA UNION EUROPEA.

Bajo la dirección del Profesor de la Universidad de Würzburg, Adolf Kimmel, fueron recopiladas las Constituciones de los Estados de la Comunidad Europea. Hemos seguido principalmente para nuestro estudio esos textos en su segunda edición de 1990, salvo en acontecimientos recientes, como el de la República Francesa . (1)

La Nación citada en efecto no declaraba la oficialidad del francés en su Constitución de 4.10.1958, modificada el 18.6.1976. Frente a ello, desde la Ley Constitucional de 25.6.92 en su art.1 se afirma solemnemente que la lengua de la República es el francés"(2). No se mencionan consiguientemente las lenguas bretona, provenzal u occitana, catalana y vasca, así como tampoco el alemán de Alsacia, el neerlandés del Flandes francés, u otros dialectos neolatinos, carentes de derechos constitucionales. Por escrito de 24.12.1994, dirigido al Vicepresidente de la Oficina de Lenguas Minoritarias en Francia, Charles Castellani, el entonces Ministro de Cultura francés, Jacques Toubon, hizo saber que, de acuerdo con los principios de la Constitución la firma de la "Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias" no sería legal (3). Solo un rígido centralismo ha podido convertir, sobre todo a partir de la Revolución Francesa, una lengua oficial minoritaria en mayoritaria y excluyente.

La Constitución belga del 7 de Febrero de 1831, modificada el 15.7.1988, procede a establecer en su art.3b cuatro territorios

II. La cuestión idiomática en otras Constituciones de la U.E

lingüísticos: francés, neerlandés, bilingüe bruselense franco-neerlandés y alemán. Cada municipio del Reino pertenece a uno de esas territorios y sus fronteras solamente pueden ser alteradas o corregidas por ley, aprobada con mayoría de votos en la cámara legislativa, con la condición de que esté congregada la mayoría de cada grupo lingüístico y el número total de votos afirmativos alcancen los dos tercios en ambos grupos lingüísticos.

Las diferentes lenguas constituyen la base de la formación de las Comunidades. Ello entraña el que no haya cooficialidad de lenguas, salvo en Bruselas, pues las mismas son excluyentes e incluyentes.

Son excluyentes en cuanto ninguna otra lengua oficial puede existir en sus dominios e incluyentes al estar sometidos los súbditos del territorio en cuestión, con contadas excepciones, a esa jurisdicción lingüística. Tal es el caso de las comunidades flamenca y valona en *Bélgica*, en relación con sus respectivos ámbitos, así como el territorio de *Eupen-Malmedy* respecto a la lengua alemana.

Por los llamados "*Acuerdos de San Miguel*" y la creación de Parlamentos, en vez de las precedentes Cámaras Regionales el 7.2.1993, se convierte ese país en una *Federación* y se afianza la separación y diversidad lingüísticas. Hay además ocho municipios con minoría lingüística reconocida (4).

Si se trasladase teóricamente esa concepción administrativo-lingüística a España, se implantaría un sólo idioma en las regiones autonómicas bilingües. La cooficialidad idiomática

II. La cuestión idiomática en otras Constituciones de la U.E.

por tanto, salvo en Bruselas, no existe en Bélgica. Así, un alumno valón o extranjero residente en *Flandes*, deberá, salvo contadas excepciones señaladas por la Ley, (hijo de Cónsul extranjero, acreditado, residencia no permanente, etc) recibir sus enseñanzas forzosamente en neerlandés. Lo mismo ocurre respecto al francés en *Valonia*, o en zona germana por lo que toca al alemán, pese a la escasa población de ésta. La prolija legislación complementaria no evita los contenciosos, acerca de uso, traducción e interpretación, por recalificaciones lingüísticas de municipios, ocasionadas por alteraciones en natalidad y población. (5).

En España, como estudiamos en otros capítulos de este trabajo, hay posibilidad legal de opción, pero en *Cataluña* la enseñanza primaria escolar oficial se imparte mayoritariamente en catalán y en *Galicia* predomina en bastantes municipios. El columnista de ABC, *Federico Jiménez Losantos* se expresa así al respecto:

"...el Estado Español es incapaz de que se cumpla la Constitución y asiste impávido al genocidio cultural de los castellanohablantes en Cataluña, sometidos a la "inmersión" lingüística obligatoria en la enseñanza desde los tres años de edad...". (6)

El art. 8 de la Constitución de Irlanda-Eire, de 1 .7.1937, modificada el 26.6. 1987, prescribe que el irlandés es lengua nacional y primera lengua oficial. El inglés es segunda lengua oficial. Mediante ley se podrá determinar el que para uno o varios fines, en todo o en parte de la República se disponga la utilización exclusiva de una de las dos lenguas.

II. La cuestión idiomática en otras Constituciones de la U.E.

Este último elástico precepto (art.8-3) permite a la Administración enfrentarse a la realidad de que la segunda lengua oficial es mayoritaria; es el medio de comunicación usual, con contadas excepciones regionales.

El nacionalismo vasco, ha seguido desde muy antiguo, con particular interés cuanto acontece en *Irlanda* y ello por aparentes motivos de imitación y ejemplo, sin olvidar cuanto se refiere al idioma. Sobre la situación del *gaélico* en ese Estado desarrolla un interesante estudio con datos estadísticos "*El libro blanco del euskara*" del que se desprende claramente que el irlandés posee una categoría simbólica, más que real en el Eire: "*La situación real de la lengua hablada en Irlanda es infinitamente más precaria que la que se trasluce a través de las estadísticas oficiales*" (7). Hasta ha poco no había textos litúrgicos católicos en irlandés moderno unificado ni tampoco una Biblia en ese idioma. *Denis O'Connell* (1775-1847), impulsor de la independencia irlandesa, gaélicohablante desde su infancia, se anticipaba al similar pensar de *Unamuno* sobre el vascuence expresado por éste en la frase "*enterrarlo en bálsamo de ciencia*" y pedía a sus seguidores el abandono de la lengua vernácula. Los grandes escritores irlandeses han creado en inglés sus obras literarias. Y a aprender la lengua de Shakespeare, no una lengua celta, van los niños y adolescentes europeos a Irlanda. El himno nacional irlandés tiene texto inglés. La legislación en pro del resurgimiento del idioma no se ha cumplido. Todo ello ha producido siempre gran escándalo en medios vascófilos que han considerado el tema lingüístico

II. La cuestión idiomática en otras Constituciones de la U.E.

irlandés como ejemplo vitando. Algunas publicaciones vascas se preguntaban si el Estado de Irlanda tenía sentido, privado del idioma que debía ser oficial y preponderante. Cosa lógica para quienes aspiran a crear una Autonomía o en su caso un Estado vasco, euskaldunizados, fieles al pensamiento original de Sabino Arana Goiri.

El art.29 de la Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo de 17 de octubre de 1868, modificada el 25 de noviembre de 1983

determina someramente que la ley regulará el uso de los idiomas en la Administración y en el Poder Judicial. Por ley "ad hoc" de 1984 hay tres lenguas oficiales: alemán, francés y letzeburgués, cuyo nombre deriva del de Letzeburg, denominación de Luxemburgo en el dialecto local germano, idéntico al *moselfränkisch* o *franconiano de la región del Mosela* en la República Federal Alemania. La justicia se administra en francés (8). No existen delimitaciones lingüísticas oficiales como en la nación hermana belga en cuanto a utilización o a circunscripciones regionales. La exigüidad de un territorio, de 2586 kms². lo haría por otra parte inviable.

El art.8 de la Constitución de Austria (9) establece que: " *la lengua alemana es la lengua oficial de la República sin perjuicio de los derechos otorgados por ley federal a las minorías lingüísticas*".

En la Unión Europea tan sólo las Constituciones de Austria, Bélgica, España, Irlanda y Luxemburgo sancionan lenguas oficiales varias. El resto de los Estados no lo hacen en sus Leyes Fundamentales. El idioma de la Constitución es el único

II. La cuestión idiomática en otras Constituciones de la U.E.

oficial. Más aún, en la portuguesa de 2.4.1976, modificada el 7.7.1989, se otorgan, bajo reciprocidad, a los súbditos de países de habla portuguesa derechos preferenciales respecto a otros extranjeros, (art.15-3).

II. La cuestión idiomática en otras Constituciones de la U.E.

Notas.

(1). KIMMEL, Adolf, *Die Verfassungen der EG-Mitgliedstaaten*. Textausg. mit einer Einführung und einem Sachverzeichnis. 2.Aufl. München, DTV. 1990.

(2). COBREROS MENDAZONA, Edorta: *La normativa sobre el euskera publicada en 1992*. RVAP, (Oñati), núm.3, pp. 235-245.

(3). FOURCADE, Lutxi : "Frantziako Estatuak ez du izenpetuko Europako Hizkuntza Minoritario en Ituna" [El Estado francés no firmará el Tratado de Lenguas Europeas Minoritarias]. *Egunkaria*, (Andoain), (6.I.1995), p. 9.

(4). Diario *El País*, (Madrid, (18.2.93).

(5). SENELLE, Robert, *El régimen lingüístico de Bélgica en el arco de la reforma de las instituciones belgas* (pp. 31-61 en: PIZZORUSSO, Alessandro y otros: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos*. Barcelona, Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, 1983.)

Los datos bibliográficos fueron confirmados por experiencia personal con informaciones obtenidas durante diversas estancias lingüísticas en Flandes y Bruselas.

(6). JIMENEZ LOSANTOS, Federico: *ABC*, (Madrid), (27.7.93).

(7). EUSKALTZAINDIA-RALV: *El libro blanco del euskera*. Bilbao, Euskaltzaindia-RALV, 1978, pp. 571-581.

(8). BROCKHAUS LEXIKON. Vol 11. München, DTV, 1982, p.165.

DER FISCHER WELTMANACH, 1996. Fischer Taschenbuch Verl. Frankfurt.a.M., 1995, p.442.

II. La cuestión idiomática en otras Constituciones de la U.E.

Notas

(9) BUNDESPRESSEDIENST-ÖSTERREICH DOKUMENTATION: *Österrei--
chische Bundesverfassungsgesetze (Auswahl)*. Wien, 1995.

Documentación facilitada por la Embajada de Austria en Madrid.

III. LENGUAS OFICIALES Y MODALIDADES LINGÜÍSTICAS

El apdo.2 del art.3 de la Constitución vigente consagra la oficialidad de "las demás lenguas españolas en las respectivas Comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos" y el apdo. 3 de ese mismo artículo establece que "el patrimonio cultural de las distintas modalidades lingüísticas de España será objeto de especial respeto y protección". No está claro el alcance que el legislador quiso dar a este texto. Si por una parte es cuestión de otras lenguas españolas oficiales y por la otra de *modalidades lingüísticas* cabe preguntarse si se trata de *modalidades lingüísticas* de dichas lenguas oficiales o de esas mismas lenguas oficiales, o de *modalidades lingüísticas* o dialectos del castellano y de otras lenguas oficiales, o no. Según el DRAE (1), "*modalidad*" significa "*modo de ser o de manifestarse una cosa*". María Moliner (2) es más explícita: "*Forma. Variante. Expresa en lenguaje corriente y aplicado tanto a cosas como a acciones, la idea contenida en modo o manera*": '*Una nueva modalidad de avión*'. Aplicado a un nombre de acción equivale a *modo* o *manera* aplicados al infinitivo correspondiente: '*Las distintas modalidades del juego de pelota*' (o '*los distintos modos de jugar a la pelota*'). El sufijo "el" sirve para formar nombres de cosas que son una modalidad de la palabra primitiva: '*cordel, mantel, pastel*'".

Puede desprenderse naturalmente de esta definición una aplicación a "*modalidad lingüística*" pero no una entidad semántica especial. A análoga conclusión se llega tras de consultar obras y diccionarios de lingüística: Jakobson,

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas.

Marouzeau, Saussure entre las primeras; Bussmann, Dubois con otros, así como Lázaro Carreter, pertenecientes a los segundos. Tan sólo en la obra de Dubois (3), se encuentra la entrada del término *modalité*, que equipara a *modo*, como definidora del *estatuto* o estructura de la frase (aserto, orden, interrogación), a los elementos correlativos de ésta o *dictum*, al constituyente inmediato de la frase básica, a los *monemas*, variación según Martinet de *morfemas* gramaticales y a aspectos del predicado de la frase.

Se podría alegar que si el apdo.3 del art.3 de la Constitución se refiriese a las lenguas oficiales ello debería estar consignado, expresando que las mismas "son patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección". Cobreros Mendazona(4), sin embargo, entiende que "*la protección constitucional a las lenguas existentes resulta un título jurídico habilitador para actuaciones destinadas al fomento de las lenguas minoritarias*". Admite no obstante que el apdo.2 del art.9 de la Constitución sobre la promoción por los poderes públicos de la libertad e igualdad de individuos y grupos y la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social hubiesen bastado para ello. Equipara por tanto "modalidades lingüísticas" a lenguas oficiales y considera el apartado en cuestión como un interesante complemento de los dos apartados anteriores del art.3 de la C.E., una "*tutela positiva*", de acuerdo con la doctrina italiana. Aduce al efecto una sentencia del Tribunal Supremo de 19.1.1988 fundamentada en dicho apdo.3 del art.3. para rechazar

III.Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

la supuesta discriminación contra una resolución de la Administración catalana encaminada a fomentar la producción fílmica en el idioma originario del Principado.

Al amparo de las ideas contenidas en el primer párrafo de este apartado, el Tribunal Supremo u otro órgano judicial podría otorgar sentencia acorde con el mandato constitucional de proteger lo que son realmente *modalidades*, esto es, alguna del castellano, tal un dialecto andaluz, habla aragonesa, bable, panocho, etc. O bien según algunos el valenciano, diferenciado del catalán, el aranés, dialecto gascón, pariente del provenzal, a guisa de ejemplo. Por no hablar de los dialectos naturales del vasco, de los cuales el vizcaíno, hablado también en parte de Guipúzcoa y una franja de Alava, el más singular, es defendido y cultivado por una propia *Academia Popular de la Lengua* o *Euskerazaintza* [Custodio del Euskera], que lucha por la supervivencia de aquél contra el peligro de su absorción o desaparición frente al euskera unificado o "batua", normalizado por la oficial *Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia*, y sancionado legalmente por el Gobierno y Autoridades del País Vasco.

Es que además en el apdo.3, art.3 señalados anteriormente, del Preámbulo de la *Constitución Española* de 31 de Octubre de 1978 se afirma i.a. que: "La Nación Española proclama su voluntad de:...Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones."

Así pues con lógica constitucional, *Euskerazaintza* puede dirigirse al Gobierno Vasco y al del Estado al objeto de lograr

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

una protección efectiva del vascuence vizcaíno. Ello es factible dada la vigorosa campaña escrita dirigida a la defensa del dialecto mencionado, pues pese a la resolución de la *Real Academia de la Lengua Vasca* (5) de 30.3.1979 en el sentido de que no se abandone el cultivo de los dialectos locales, existiría el riesgo de su decadencia y abandono en el correr del tiempo. No sería el *batua* su verosímil sustituto en la práctica verbal, sino el castellano, en las comarcas donde el referido dialecto aún es coloquial. Quedaría confirmado dicho idioma estándar como lengua escrita.

En otro plano, por no ser lengua oficial, lo mismo cabe suceda con los cultivadores del *bable* o lengua asturiana, de la que más extensamente nos ocuparemos luego, a fin de que no perezca, pues entra de lleno legalmente bajo la protección constitucional.

En el párrafo 3. del art.3 de la Constitución unido a los dos apartados precedentes reside el fundamento de las leyes de *normalización lingüística* de las otras lenguas oficiales españolas, y de las *Secretarías* o *Departamentos de Política Lingüística*, concepto nuevo en la organización administrativa española. En efecto, ese apartado proporciona amplio juego y justificación legal a la defensa y promoción de lenguas oficiales autonómicas y dialectos regionales. Ello favorece singularmente a las primeras. Existe un aparato administrativo que las promueve e impone en los medios de comunicación, en la enseñanza y en el funcionariado bilingüe.

Puede incluso aducirse que la situación del castellano en

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas.

territorios autonómicos con lengua propia se debilitaría, si se interpretase incorrectamente el texto constitucional. Esto ya ha ocurrido a causa de la ausencia de una clara definición del Estado en aquél y se asentaría mediante prácticas coactivas al amparo de la oficialidad de la otra lengua. Por ello examinamos:

El concepto de Estado en relación con la lengua

El Tribunal Constitucional(6) emitió una sentencia (nº 32 de 28.7.1981) que expresaba la contraposición entre dos conceptos de Estado, el de los artículos 1,56,137, en el enunciado del Título VIII ("*De la Organización Territorial del Estado*") y el de los arts.3.1,149 y 150. De acuerdo con el primero el "*término Estado designa la totalidad de la organización jurídico-política de la nación española, incluyendo las organizaciones propias de las nacionalidades y regiones que la integran y la de otros entes territoriales dotados de un grado inferior de autonomía*". Según el otro "*por Estado se entiende sólo el conjunto de las instituciones generales o centrales y sus órganos periféricos, contraponiendo estas instituciones a las propias de Comunidades Autónomas y otros Entes territoriales autónomos*"(sentª nº82;26,6,1986).

Del segundo entendimiento de los artículos citados se hubiesen deducido consecuencias negativas para la lengua castellana. El uso oficial del español habría quedado restringido a organismos centrales, delegaciones provinciales de estos últimos y autonomías sin otro idioma oficial. Dado que Estado, pero otra parte separada del mismo, era igualmente el territorio con lengua oficial propia no castellana, ello entrañaría

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

la unicidad de ésta. Así pues el castellano sería oficial solamente donde no exista otra idioma revestido de esa categoría.

La concepción global del Estado es correcta. Ni los órganos autonómicos tienen derecho a rechazar la utilización del español-castellano como lengua oficial ni los centrales en territorios autonómicos negar validez a documentos o declaraciones en la lengua vernácula oficial. En caso contrario hubiese sido precisa otra formulación de los artículos de la Constitución, cuya aparente inconsecuencia en algunos casos solamente a fallo humano cabe atribuir, no a intencionalidad. A mayor abundamiento en los Estatutos de Autonomía, catalán, gallego y vasco no hay atisbo de exclusividad de la lengua cooficial. Así, p.e. el art.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece tanto en euskera como en castellano en su obligatoria edición bilingüe de textos paralelos simultáneos que: "El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

Observemos la calificación de lengua propia otorgada al vascuence, admitida naturalmente con plácemes en los sectores defensores de la lengua vasca. Propia es adjetivo, que en este caso carece de consecuencia jurídica alguna y además admite exégesis encontradas. En efecto el euskera no es según el DRAE (1992), propio como "perteneciente a uno que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello" y en cuanto "característico" o

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

peculiar de cada persona o cosa", cabe asimismo la discusión. Esa estricta aceptación valorativa nos llevaría a dudar de la esencia vasca o "*vasquidad*" de la mayoría no vascoparlante, del País Vasco, o de sus escritores en castellano de apellidos vascos, allí nacidos. Esa posibilidad no solamente existe, sino que es llevada aún más lejos, p.e. por el lingüista vasco guipuzcoano José Luis Alvarez Emparanza ("*Txillardegi*" [brezal]), ex-senador, miembro correspondiente de la RALV, cofundador de ETA y afiliado prominente de Herri-Batasuna. Así en corto comentario (7) eusquérico expresó en no lejana ocasión que el "*volver a una patria no euskaldun es retornar al Extranjero*". Ha de hacerse notar que *Txillardegi* es *euskaldun berri*, i.e. neohablante vasco y muy conocido escritor en vascuence, pero de lengua materna castellana.

En esta misma idea expresada de otro modo abunda el también devenido vascohablante vizcaíno e ideólogo nacionalista próximo a ETA, *Federico Krutwig Sagredo*, bajo el seudónimo Fernando Sarrailh de Ihartza, en su "*Vasconia*": "*Del idioma se deriva la mentalidad y de ésta la forma de actuar. Al pueblo que se le priva de su lengua se le altera la mentalidad. Por ello tenía razón Dn. Arturo Campión cuando decía que, en Navarra, con la pérdida del euskara se transformó el paisaje. Y es que los hombres cambiaron y después de ellos, a su vez cambiaron el paisaje en que vivían para crearse el ambiente de acuerdo con su mentalidad*" (8).

El art.6 del E.V. parece querer vincular, fundamentándola, la propiedad y calificación vasca del euskera con su oficialidad.

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

Del texto se deduce claramente que el castellano no es idioma propio de los vascos aunque sí oficial, pero sin motivos explícitos ni definida adjetivación negativa. Cobreros Mendazona (9) aduce que la "calificación de propia servirá para especificar su peculiaridad, explicitar su importancia, fundamentar su utilización por los poderes públicos no como una mera "conurrencia" o, incluso para justificar la declaración de oficialidad, pero pocos efectos jurídicos más podría atribuírsele (y tampoco el Tribunal Constitucional ha extraído consecuencia alguna en sus diversas sentencias sobre las leyes de normalización lingüística)".

Respecto a qué cosa sea la oficialidad ya hemos visto a propósito de mi comentario acerca de la Legislación del Estado Español Sobre Lenguas Oficiales que aunque la Constitución no defina el concepto de lengua oficial, según el Tribunal Constitucional (9).. "es oficial una lengua, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación ... ante ellos en el conjunto del Estado español".

El problema se traslada a saber qué cosa sea "normal". Pues bien, de acuerdo con el DRAE, normal es i.a. "lo que se halla en su natural estado", "sirve de norma o regla" o "lo que por su naturaleza, forma o magnitud se ajusta a ciertas normas fijadas de antemano". Vemos pues que el adjetivo normal, calificativo de comunicación, no es acertado. Si con normal se pretende querer decir aquí habitual, el carácter de oficialidad no se podría aplicar a lengua alguna cooficial española y especialmente, al euskera. Y si normal

Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

quiere significar oficial , ello no es posible ya que lo definido no puede entrar en la definición.

Y en cuanto a propia ,¿hasta qué grado es el euskera lengua propia del País Vasco según la definición de "propio" contenida en el DRAE? *Lamarca y Virgala* dicen al respecto lo siguiente:

"La calificación del euskara como lengua propia tendría un carácter fundamentalmente ideológico y vendría a expresar la voluntad del estatuyente de que llegue a tener un estatus apropiado a tal consideración... el uso sin cortapisas de las dos lenguas exige como premisa el conocimiento por parte de todos los habitantes de la CAV de ambas lenguas... huelga explicar que es imprescindible una política de discriminación positiva en favor del euskara."

Y el inaceptable razonamiento de los autores que sigue a continuación es similar al oficial norteamericano utilizado en favor de los negros de los EE.UU. de América para justificar los programas a su favor llamados de "affirmative action": "La desigualdad del trato no supondría automáticamente la conculcación de la prohibición de la discriminación. Si ésta estuviera suficientemente justificada en aras al cumplimiento efectivo de la equiparación del euskera al castellano no sería ilícita".(10)

El Tribunal Constitucional ha hecho suyo este razonamiento en lo que toca a la obtención de puestos de trabajo en la Administración Pública vasca. (Sentencia 169/83 de 26.6.1986). Se considerarían *euskaldunes*, o *euscaldunas* según el DRAE conforme a datos proporcionados en 1992 por la Secretaria

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

General de Política Lingüística del Gobierno Vasco, Mari Carmen Garmendia en su comparecencia ante el Parlamento Vasco, el 26,7% de la población vasca. Esa información se refiere a las personas, aún ocasionalmente, vascoparlantes. Pero las cifras en cuestión han de tomarse con gran cautela tanto por la forma de llevarse a cabo los muestreos en respuesta voluntaria autoestimativa a interrogatorios, como por las diversas clases de personas vascofonas aducidas. La proporción habría pasado del 21,5% al 26.7% en diez años. De otro lado según datos publicados en 1995 que engloban también al territorio vascofrancés el número de bilingües alcanzaría solamente el 21%. Una curiosa figura estadística del Gobierno vasco es la de *cuasieuskaldunes* cuyo número en el mismo plazo de tiempo habría experimentado un incremento del 14,5% al 19,5%. Otra, la de *bilingües pasivos*, del 8%. Esto en cuanto al presente. (11)

En el pasado, el castellano ha sido históricamente la lengua oficial, por lo menos escrita, utilizada por el Señorío de Vizcaya, en las actas de las Juntas de Guernica. Al Señorío pertenecieron en un tiempo no solamente la provincia de Vizcaya, sino también parte de las de Guipúzcoa, Alava y Santander y sigue hoy perteneciendo un enclave castellano-hablante en Burgos: Orduña. Lo mismo podría decirse de Alava y Guipúzcoa, con alguna excepción para ésta en sus relaciones con el País Vascofrancés.

A este respecto es de creciente interés lo declarado por la antes citada Secretaria General de Política Lingüística en su comparecencia ante el Parlamento Vasco el 14.11.1991:

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

"Los vascoparlantes tienen que asumir también el castellano como lengua propia en el ámbito que ellos consideren oportuno, y recuperar los valores positivos hacia esta lengua en la que muchos vascos han alcanzado sus logros históricos más importantes. Los que por una u otra razón desconocen el euskera ... han de asumir que esta lengua es signo de identidad fundamental, de este pueblo y que los que deseen expresarse en ella tienen los mismos derechos que aquellos que deseen hacerlo en castellano. Nuestras dos lenguas oficiales parten de situaciones de desigualdad, y por ello son necesarias medidas de acción positiva para el euskera para llegar a una situación de igualdad...".."Tan perjudicial para el bilingüismo puede ser una actitud hostil, como que... se pretenda quemar etapas exponiendo a la lengua vasca a riesgos innecesarios".

A continuación reproduce las palabras del extinto Luis Michelena, catedrático de Lingüística Indoeuropea en la Universidad de Salamanca en el prólogo al Libro Blanco del Euskera (13) :

"Así como nuestro pueblo necesita encontrar un lugar entre los pueblos, así también nuestra lengua tiene que encontrar un lugar entre las lenguas: un lugar suficiente que asegure su continuidad y desarrollo sin aventuras maximalistas... No debemos caer en el infierno del ghetto por huir del purgatorio de la diglosia. La integración nos es tan necesaria en el aspecto lingüístico como cualquier otro".(12)

Así si existiese legalmente un bilingüismo territorial como en Bélgica, salvo en la bilingüe Bruselas, lo que no es el caso

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

lo que no es el caso, podría declararse p.e. a Bilbao, las dos márgenes de su ría hasta el Abra y la zona de las Encartaciones de Vizcaya, como castellanoparlantes en razón de su abrumadora mayoría lingüística. No se produciría la violación de derechos idiomáticos. Como arriba indicamos el vascuence no gozó de oficialidad en el Señorío de Vizcaya y sí el castellano. No se trataría pues en puridad de un único idioma propio, salvo en los sectores territoriales de mayoría euskaldun, pero sí una lengua *prístina*, *originaria* o privativa de todo el País Vasco y aún de regiones adyacentes. Por este último calificativo aboga José Miguel de Azaola (14) y tanto él como los dos anteriores serían más conformes a la verdad en el art.6 del Estatuto de Autonomía. Sin embargo, parte de la responsabilidad de la pérdida de esa *propiedad* o idiosincrasia lingüística es atribuida a la Corona y Estado Españoles que en general, en la Península, no valoraron ni protegieron suficientemente los idiomas vernáculos en España o se opusieron resueltamente a ellos con obstáculos y prohibiciones por razones de unidad política, implantación de gobierno directo y mayor facilidad de mando. La España de los siglos XVI, XVII y XVIII tenía del vascuence un mal concepto. Menudean las alusiones negativas al idioma y y sus *concordancias vizcaínas en la literatura española*. El Padre Juan de Mariana, S.J.(1536-1623) en su *Historia de España* (1621) se refiere así al vascuence: "*Sólo los vizcaínos conservan hasta hoy su lenguaje grosero y bárbaro, y que no recibe elegancia*" (15).

Esa constante de menosprecio hacia la lengua vasca y de falta

III.Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

de fomento y asistencia para su aprendizaje y conservación cuando no de declarada persecución, continuó a través de los siglos pese a los apologistas del idioma de los s.XVI y XVII, Garibai, Poza, Larramendi y a los estudiosos e investigadores de los s. XIX y XX, Bonaparte, Van Eys, Schuchardt, y se acentuó singularmente en el primer tercio del s.XX. Las conminaciones desde el gobierno de Madrid para la eliminación práctica del euskera y la presión al efecto, no eran compatibles con nuestro concepto actual de los derechos humanos y entre ellos el de valerse del propio idioma.

La Corona había puesto su mayor empeño tanto en la Península como en América en la educación en lengua castellana. Así en la Ley V.,tít.XIII,lib.I de la *Recopilación de Indias*,de 1636 se lee: "*Rogamos y encargamos a los arzobispos y obispos que provean y den orden en sus diócesis que los curas y doctriñeros de indios, usando de los medios más suaves dispongan y encaminen, que a todos los indios sea enseñada la lengua española y en ella la doctrina christiana*". (16)

Felipe II tras un siglo de colonización solicitó en vista de los escasos avances efectuados, un acción más fructífera "*para la educación de los niños en lengua castellana*".(17). El Consejo de Indias aludiendo a la natural insuficiencia de las lenguas aborígenes expresaba : "*teniéndose esto entendido se ha deseado y procurado introducir la (lengua) castellana como más cómoda y capaz*"... y en otro lugar al subrayar la necesidad de la imposición del castellano,se añade :"*dejen y olviden la (lengua) propia*... no sólo con los niños, sino con los de todas

II. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

edades...so graves penas principalmente contra los caciques...declarando por infame y que pierda el cacicazgo(18).

Solórzano Pereira en su "Política Indiana" (19) escribe: "huviera sido fácil y conveniente haver obligado a todos los indios que iban entrando en la Corona de España a que aprendieran la lengua de ella, y que hoy aun será mucho más fácil y conveniente (...).Y así en breve tiempo estuviera corriente entablado nuestro Idioma o lenguaje, y se olvidára de suerte el suyo que yá no supiéramos qual havia sido"

El P.Agustín de Cardaberaz(1703-1770) fué uno de los jesuitas desterrados, tras la disolución de la Compañía de Jesús durante el reinado de Carlos III. Dejó publicada numerosa obra vasca, casi toda religiosa. En un opúsculo lingüístico, "*Euskeraren berri onak*" ("Buenas nuevas del vascuence") cuenta lo que oyó lamentar a un capitán alavés de la Guardia Real sobre castigos corporales a los niños por hablar en vasco. Una obrita del propio Padre Cardaberaz, exilado en Italia, fué prohibida cuatro años antes de su muerte, nada menos que por el Conde de Aranda. Había escrito una corta biografía de San Ignacio de Loyola en vascuence. El veto se hizo extensivo a todo lo escrito en ese idioma: " *A esto se agrega el reparo político de no convenir hacer impresiones en otra lengua que la Castellana...y así...se denegarán...archivándose la obra original de la vida de San Ignacio en bascuence*".(20)

Esta política muy acentuada legislativamente después de la pérdida de los fueros en 1876 se intensificó a partir de

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

la implantación de la Enseñanza Primaria obligatoria. Con ello el vascuence siguió perdiendo terreno aceleradamente.

¿EL BABLE ASTURIANO MODALIDAD LINGÜÍSTICA ?

Un ejemplo de la amplia interpretación posible al art.3-3 de la Constitución Española sobre "*especial respeto y protección a las distintas modalidades lingüísticas como patrimonio cultural*" es el caso del *bable* asturiano, que ofrece una situación marginal en el plano lingüístico peninsular. Es designado en el DRAE como "*dialecto de los asturianos*", pero la Constitución no menciona el término *dialecto*. Sus cultivadores y publicistas sin embargo utilizan con frecuencia la denominación de "*lengua asturiana*" o "*lilingua asturiana*" (21). Apolinar y Ramón de Rato llaman a su idioma sencillamente *bable*, (22). Según el DRAE y también Corominas (23) la etimología del vocablo es onomatopéyica. No indican que pudiera ser una variante de *fabula-fabla*, esto es, *habla*, con la característica debilitación astur final de *a* en *e*. Lázaro Carreter se refiere a "*hablas locales*"(24). Hay pues varios *bables*, que serían *modalidades de una modalidad*. El Estatuto de Autonomía(25) del Principado de Asturias en su artículo tercero no utiliza el sustantivo "*lengua-lilingua*" ni tampoco "*habla*" y menos "*dialecto*". Se limita a mencionar el vocablo "*bable*" de esta suerte: "*El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y voluntariedad de su aprendizaje*".

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas

No indica que se trate de "*lengua propia*" y llama "variantes" a sus diversas *modalidades*. Subrayemos la ausencia total de coacción o imposición en su estudio, aprendizaje o uso.

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas. Notas

- (1). DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: *Real Academia Española*. 21ª ed. Madrid, 1992.
- (2). MOLINER, María: *Diccionario de uso del español*, 2 vols. Madrid, Gredos, 1970-1971.
- (3). DUBOIS, Jean y otros: *Dictionnaire de Linguistique*. Paris, Larousse, 1991.
- (4). COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*, Oñati, IVAP, 1989, p.47.
- (5). EUSKALTZAINDIA [Real Academia de la Lengua Vasca]. *Bergara-ko biltzar ondoko erabakiak* [Resoluciones del Congreso de Vergara]. *Euskera* (Publ. oficial de periodicidad irregular), Bilbao, Euskaltzaindia 1979, pp.93-111.
- (6). COBREROS MENDAZONA, Eduardo: v.(4), p.35, nota 10.
- (7). ALVAREZ ENPARANZA, José Luis (*Txillardegi*). *Egin*, (Andoain), (7.3.1993).
- (8). SARRAILH DE IHARTZA, Fernando (seud. de FEDERICO KRUTWIG, académico de la RALV): *Vasconia. Estudio dialéctico de una nacionalidad*. Buenos Aires, eds. Norbait, 1973, p. 10.
- (9). COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El euskara en el Estatuto vasco*. Bilbao, IVAP, 1989. p.39.
- (10). LAMARCA ITURBE, Iñigo, y E.VIRGALA FORURIA: *Derecho autonómico vasco*. Donostia, Librería Carmelo, Facultad de Derecho, 1991, p.162.
- (11). GARMENDIA LASA, M.Carmen: "Declaraciones". *El Correo Español-El Pueblo Vasco*, 13.11.1992/ EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO. Departamento de Cultura. *Euskararen Jarraipena-La continuidad del euskera-La continuité de la langue basque*. Vitoria-Gasteiz. Servicio Central de Publicaciones. 1995/ GOBIERNO VASCO/GOBIERNO DE NAVARRA/INSTITUTO CULTURAL VASCO: *Encuesta sociolingüística de Euskal Herria 1996. La continuidad del euskera II*. Vitoria 1997.
- (12). GARMENDIA LASA, M.Carmen: *Comparecencia, a petición*

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas Notas.

propia, de la Secretaria General de Política Lingüística ante la Comisión de Instituciones e Interior del Parlamento Vasco.

Vitoria-Gasteiz. Gobierno Vasco, Servicio Central de Publicaciones, 14.11.1991

(13). EUSKALTZAINDIA-REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA: *El libro blanco del euskara*. Bilbao, Euskaltzaindia-RALV, 1977, p.26.

(14). AZAOLA, José Miguel de: *El país vasco*. Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1988, p.96.

(15). TOVAR, Antonio: *Mitología e ideología sobre la lengua vasca. Historia de los estudios sobre ella*. Madrid, Alianza, 1980, p.33.

(16). CONSEJO DE LA HISPANIDAD, v.(13) p.108. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*. Ley V, tit. XIII, lib I.

(17). KONETZKE, Richard: *América Latina II. La época colonial*. Madrid, 1971, p.200. v.(13) p.10.

(18). KONETZKE, Richard: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, C.S.I.C. 1953-1962; II,39,19. doc. cit. en (13) p.109.

(19). v.(11). SOLORZANO PEREIRA, Juan: *Política Indiana*. Madrid, Atlas 1970. pp.395-404/(18) v.(13) p.109.

(20). V.(11) p.151/VILLASANTE, Luis: *Historia de la literatura vasca*. Bilbao, Sendo, 1961, p.144/INTXAUSTI, Joseba: *Euskara, euskaldunon hizkuntza* [El vascuence, idioma de nosotros los vascos]. Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1990, p.100. Reproduce dos documentos, el de puño y letra del Conde de Aranda y el de la orden consiguiente de 1.XI.1766.

III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas. Notas.

- (21). PRINCIPAU D'ASTURIES. Consejería d'Educacion, Cultura y Deportes: *Asturies y la llingua asturiana* (con trad. al castellano, francés, inglés y alemán). Xixon, 1991
- (22). RATO, Ramón y Apolinar de: *Diccionario bable*. Madrid, Planeta, 1979.
- (23). COROMINAS, Joan. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*. Madrid, Gredos, 1962, p.76.
- (24). LAZARO CARRETER, Fernando: *Diccionario de Términos Filológicos*, Madrid, Gredos, 1953, p.57.
- (25). JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, *Constitución Española y Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias* . 4ª ed. Oviedo, 1993.
- PRINCIPAU D'ASTURIES. *Estatutu d'Autonomia. Lei orgánica 7/1981 de 30 d'Avientu, d'Estatutu d'Autonomía p'Asturies*. Serviciu Publicaciones, s.l.e.a.

IV. NORMALIZACION LINGÜISTICA. CONCEPTOS GENERALES

Para comprender el concepto de normalización hemos de examinar sus bases jurídicas. Recordemos los apdos. 2 y 3 del art. 3 de la Constitución, piedra angular de todo el edificio de la oficialidad de las lenguas españolas. El apdo.2 nos remite a la oficialidad lingüística en "*las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos*". Son pues los Estatutos quienes han de estructurar esa oficialidad lingüística. Ahora bien en el apdo.2 del art.6 del *Estatuto de Autonomía del País Vasco* se expresa que "*las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento*". Y se añade, dando más fuerza a lo anterior, que "*la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección*".

Como más arriba indicamos es un hecho histórico que los poderes públicos no mostraron hacia el euskera a lo largo de los siglos y particularmente desde que asoma a la historia literaria y se observa mejor, "*especial respeto y protección*". Predominaron la indiferencia ante su retroceso territorial por la penetración de los varios romances y posteriormente el acoso e incluso su ilegalización. José Miguel de Azaola, autor vasco mas no partidista nacionalista, escribe en "su obra "*El país vasco*"(1): "*este acoso deliberado al idioma con carácter, medios y fines políticos, sobrevino, pues, cuando el vascuence empezaba*

IV. Normalización lingüística. Conceptos generales

a salir de un proceso secular de debilitamiento..." Se refiere aquí al período posterior a la guerra civil de 1936 a 1939. Lo cierto es que el trato infligido al vascuence políticamente a lo largo de los tiempos, ha sido más o menos malo, a veces pésimo y en ocasiones aniquilador, rara vez protector o favorecedor. Ello es concausa formal del fenómeno normalizador compensatorio.

¿Qué se entiende por normalización? Prescindiendo del alcance de la ley vasca vigente al respecto, el término mismo es polisémico. Normalización puede significar la unificación del idioma, esto es que sea usado con arreglo a normas comunes, también que constituya medio usual de interrelación e igualmente que sea oficial y legal. Al tratar de las *Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas* recordábamos la sentencia del T.C. nº. 82 de 1986 según la cual es oficial un lengua cuando es reconocida por los poderes públicos como *medio normal de comunicación ante ellos en el conjunto del Estado Español*. Aquí el adjetivo *normal* se refiere a una intencionalidad normalizante proyectada al futuro pero que ya es legal. Y ello por el hecho de que no tiene cobertura general en el presente. Cabe también en el concepto de normalización un sentido más amplio y es el que está expresado en la *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera* (LNE) de 24.11.1982. Sus artículos se enderezan a la contención de la pérdida de la lengua vasca y a su recuperación en el País Vasco, a cuyos ciudadanos va dirigida. No es su objeto oficialmente el logro de un monolingüismo euskaldun, pues los derechos del castellano

IV. Normalización lingüística. Conceptos generales

quedan bien afirmados. Antecedentes y base de esta Ley se hallaban en el citado apdo.2. del art.6. del Estatuto de Autonomía. De acuerdo con dicho apdo. son el Parlamento y el Gobierno vascos quienes deben regular la doble oficialidad lingüística y no éstos y el Gobierno y Parlamento estatales. Y ello no en el sentido de dejar estática la situación diglósica actual que equivaldría al reforzamiento del estado de inferioridad de la lengua vasca. El artº. 3.2. de la C.E. se interpreta así correctamente. No se trata por ende de fijar esa diversidad sino, en lo que toca al euskera, de recuperar el terreno perdido por una política lingüística hostil o la presión social. No se acepta ya la jerarquía de lenguas y consiguiente subordinación o eliminación del poder lingüístico inferior. La *Declaración de Derechos Humanos* y la actitud de la Iglesia Católica al respecto, en buena medida por motivos pastorales, han contribuido a ello. Sin embargo, un bilingüismo mal planteado acarrearía muchos problemas. Ha de tenerse presente que "todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar el castellano"(art.3.1, C.E). Ese bilingüismo será "sui generis" por existir un idioma con un grado superior de oficialidad y carácter obligatorio. Dada la postura maximalista de grupos socio-políticos en el País Vasco que reúnen hasta un 20% de los votos y la resistencia de los que alegan los derechos de la mayoría castellano-hablante, los roces o choques son inevitables. Existen, muy minoritariamente, defensores del monolingüismo vasco. Para el profesor y lingüista donostiarra, José Luis Alvarez Emparantza, miembro de

IV. Normalización lingüística. Conceptos generales

Herri Batasuna , " ...*"el pluralismo cultural"..."del País Vasco Vasco...no es sino una apología irracional de lo que no es sino fase transitoria hacia la españolización...En todos los conflictos en que hay dos lenguas en una misma área ... hay conflicto, hay glotofagia y hay el pez gordo que se come al chico"*,(2). El mismo autor en un breve suelto en vascuence del mismo periódico (7.3.93), titulado "Itzul" (retornar) dice: "*El retornar al País Vasco es hacerlo al pueblo que habla en vascuence...Quienes viven en español, aunque lo hagan en Régil o Arbizu, viven en el extranjero*"(3). Aquí se otorga al idioma un valor absoluto configurante, que condiciona la calificación del individuo independientemente del deseo o voluntad de éste. Ello se opone frontalmente al Estatuto. Como indicamos arriba las Comunidades Autónomas son competentes constitucionalmente para regular jurídicamente la oficialidad lingüística.

Esta atribución recogida en algunos aspectos en la mencionada "*Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera*" que examinamos más adelante, fué objeto de recurso de inconstitucionalidad con la alegación de ser el Estado a quien compete ordenar aquella. El recurso general de incompetencia fué desestimado por el Tribunal Constitucional. Sí admitió éste la carencia de constitucionalidad de algunos artículos de la Ley mencionada en los puntos tocantes al uso exclusivo del euskera en la Administración local (apdo.3 del art.8; al título de traductor jurado (apdo.1 del art.12) y a la segunda parte del apdo.2.del art.6 referente al uso del idioma cuando surja

IV. Normalización lingüística. Conceptos generales

discrepancia entre las partes. Esta sentencia (4) se basaba en el art.3.2. de la Constitución de 1978 que otorga a los Estatutos de las Comunidades Autónomas la forma de establecer la oficialidad lingüística. Como anteriormente hemos señalado al hablar de la Legislación del Estado Español sobre oficialidad lingüística, la Constitución de la República Española de 9.12.1931 no lo disponía así en su art.4 (5). Este especificaba respecto al castellano *la obligación de saberlo y el derecho de usarlo* en expresión casi idéntica al art.3.1 de nuestra actual Constitución. No ajustaba empero la oficialidad de las lenguas vernáculas a lo establecido en los respectivos Estatutos autonómicos. En este sentido la presente Constitución otorga a los gobiernos autonómicos con lengua cooficial una libertad lingüística de consecuencias difíciles de prever. La repetida Ley Fundamental republicana de 1931 fué bajo este aspecto mucho más centralista. La *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera* (LNE) fué sometida a largos debates en el Parlamento Vasco (9.6.1981-24.11.1982). Significativamente este tema estaba precedido de una dialéctica histórica. Según el art.16 del anteproyecto de *Estatuto Vasco de Estella* (6) aprobado por la Sociedad de Estudios Vascos el 31.5.1931, "la lengua nacional de los vascos es el euskera" y el denominado *Estatuto de las Comisiones Gestoras* (7) de 1932 (art.13) expresa: "El idioma originario de los vasco-navarros es el euskera". El primer anteproyecto de 1981 vuelve a resucitar el adjetivo "nacional". En el segundo, el PSE-PSOE propone "idioma originario del País Vasco". Finalmente se optó por

IV. Normalización lingüística. Conceptos generales

lengua propia del pueblo vasco "(art.6,1. del Estatuto Vasco).

Polifacetismo

Ha de considerarse la normalización lingüística bajo los aspectos social, legal, político y lingüístico, en fases que se suceden o simultanean. En la presente coyuntura española y tras las experiencias de la República de 1931, guerra y postguerra civiles, a la razón política ha seguido el marco legal. El movimiento social y la planificación lingüística acompañan el proceso y lo continúan con una lentitud necesariamente mayor y en el caso del euskera, con perspectivas aún no totalmente seguras.

R.Ll.Ninyoles(8) escribe: "*La normalización no significa sólo...dar normas lingüísticas.... (sino también)...poner a nivel normal una lengua: situarla en pie de igualdad"...*"Por otra parte, al hablar de normalización sugerimos un poner o restituir a nivel normal una cultura".

La normalización, equilibrio entre derechos lingüísticos.

Otra noción novedosa de "normalización lingüística" es la del equilibrio entre los derechos lingüísticos individuales y colectivos. Así se desprende de las conclusiones adoptadas en el *Seminario Internacional sobre Política Lingüística de la institución Linguapax de la UNESCO*. Tuvo lugar aquél en Leioa (Lejona-Vizcaya) del 11-14.III.1996 por iniciativa de los Amigos de la UNESCO de la CAV. Según las conclusiones adoptadas "*ha de asegurarse la protección, desarrollo y uso eficaz de las lenguas minoritarias*" e "*igualmente crear mediante la educación pública un afán de paz y tolerancia entre mayoría y minoría en*

IV. Normalización lingüística. Conceptos generales

en lo concerniente a cultura y pluralidad lingüísticas"(9).

La representante vasca, académica de la RALV y vicepresidente del Seminario, Miren Azkarate, subrayó las grandes diferencias existentes entre las lenguas minoritarias en cuanto a sus condiciones de vida. Por ello **las políticas lingüísticas han de adaptarse a cada caso**. Sin embargo, las mismas han de tener siempre en cuenta dos aspectos : *de un lado la voluntad de la comunidad lingüística y de otro las propuestas e iniciativas recibidas de ésta y de diversos grupos sociales. Pero al lado de esto es imprescindible la protección gubernamental y de las instituciones a fin de que se respeten los derechos lingüísticos y se posibilite el progreso de esos idiomas.*

No se clarifica empero cómo lograr el equilibrio entre las lenguas mayoritarias y aquellas que poseen unas características de extensión restringida o muy restringida de comunicabilidad, si se respeta sin coacción alguna la voluntad lingüística mayoritaria de la población. *Este es un gran problema, tal vez el gran problema de la llamada normalización lingüística. En algunos casos se puede atender a los derechos humanos de la mayoría, mediante un voluntarismo minoritario amparado en normas legales o en una interpretación extensiva o claramente errónea de las mismas.*

IV. Normalización lingüística. Conceptos generales. Notas.

- (1). AZAOLA, José Miguel de: *El País Vasco*. Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1988, p.87.
- (2). ALVAREZ ENPARANZA, José Luis (*Txillardegí*). "Carta a Gorka", *Egin*.(Andoain), (13.2.1993).
- (3). V.(2). *Egin*, (Andoain), (7.3.1993).
- (4). COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*. Texto íntegro sentencia del T.C., Oñati, HAEE-IVAP, 1989, pp.173-198.
- (5). ESTEBAN, Jorge de, ed.: *Las Constituciones de España*. 2ª ed. rev. Madrid, Taurus, 1990, p.191.
- (6). COBREROS MENDAZONA, Eduardo. op.cit.(4) p.58.
- (7).Idem (4).p.59.
- (8). NINYOLES, Rafael Ll.: *Idioma y poder social*. Madrid, Technos, 1972, p.75.
- (9). AGIRRE, Gorane: "Gizabanako eta talden hizkuntza eskubideen oreka beharrezkoa da" [Es necesario el equilibrio entre los derechos lingüísticos individuales y colectivos]. *Egin* (Andoain), (15.3.96), p.9.

V. IDEOLOGIA Y NORMALIZACION LINGUISTICA

Antes de examinar la llamada "*normalización lingüística*" como fruto de la legislación autonómica es preciso exponer algunos antecedentes. Dos direcciones podemos distinguir en esos intentos o reflexiones para lograr la recuperación de la lengua vasca: una, previa, anclada en el pasado de carácter sentimental, de miedo o incluso angustia ante la alegada pérdida de un bien entrañable, consustancial a la propia personalidad del individuo y de su pueblo. Otra como componente esencial de una aspiración nacionalista autonómica o independentista, cual "*hecho diferencial*" o "*diferencialidad básica*" que conferiría un "*derecho a la individualización política*" en la forma que fuere.

Con la pérdida definitiva de los "*Fueros*" a la terminación de la tercera y última guerra carlista, tras la Ley de 21 de Julio de 1876, precedida por la similar de 25 de Octubre de 1839, se extiende en el bando que apoyó al pretendiente Carlos VII, la sensación de final, de hundimiento histórico. En realidad se había dado una pérdida de privilegios pero no total por el talante componedor de Cánovas del Castillo, que arbitró una reliquia útil y práctica: el "*Concierto Económico*". Era indudable que la mayoría del País Vasco era carlista y estaba fuertemente apegado a sus *Fueros*, tradiciones e idioma. Las primeras elecciones democráticas de la Historia de España por sufragio universal, masculino y directo, fueron unas municipales y tuvieron lugar en 1868 y en 1872 bajo el Gobierno Provisional del General Serrano y reinando Amadeo I de Saboya, respectivamente. Supusieron un triunfo clamoroso para los

V. Ideología y normalización lingüística

carlistas, quienes en ambas ocasiones, obtuvieron entre las Provincias Vascongadas y Navarra 15 de 17 actas. García de Cortázar escribe: "*El resultado electoral y la actividad del carlismo integrista en las Cortes Españolas empezó a prefigurar unas bases sólidas, sobre la dialéctica de un acoso centralista a un pueblo vasco humillado, católico y perseguido.*"(1)

No se puede afirmar con certeza que hasta entonces hubiese un sentimiento políticamente encauzado y a él adherido por la posible pérdida definitiva del vascuence. Sí existía y ya desde el siglo XVI con el célebre "*Heuskara jalgi adi kanpora... Heuskara habil mundu guzira*" ("Euskara sal fuera,... ve por todo el mundo") de Mosén Bernat Detchepare o Etxepare, una decidida veneración por la lengua y deseo de su recuperación, extensión y estima. Ello sin embargo no encontró en general cauces adecuados de enseñanza y fomento salvo en círculos eclesiales y principalmente por motivos pastorales, como examinamos en otro lugar de este trabajo. Pero en la población euskaldun el amor al idioma estuvo con anterioridad libre de adherencias o reivindicaciones políticas .

Para algunos la pérdida de los Fueros fué una llamada de atención asociada a la posible desaparición del euskera. Tal es el caso de la tétrica elegía que junto con otras poesías, recogidas en cancionero dedicado a la lengua vernácula escribió el vizcaíno *Felipe de Arrese y Beitia* (1841-1909). Se halla aquella en el surco del sentimiento popular fuerista vasco herido por la desgracia foral, original del bardo José María Iparraguirre, autor del "*Gernikako Arbola*". En la larga

V. Ideología y normalización lingüística

elegía, "*Ama euskerari, azken agurrak*" ("Últimos adioses a la madre euskera") premiada en la Fiestas Vascas de Elizondo de 1880 Arrese llora la muerte del idioma con gran sentimiento. Corroborando modernamente esta ola emocional euskérica de fines del S.XIX el académico de la RALV, *Luis Villasante Kortabitarte* OFM, en el prólogo a la novela "GAROA" del presbítero vizcaíno, testigo infantil de la última guerra carlista y clásico de la lengua, *Domingo Agirre Badiola*, (1864-1920). Describe la inquietud y agitación al respecto de aquellos años. Surgen de esta suerte varias creaciones literarias y cantos populares para afianzar el euskera. Toda la obra de Domingo Agirre está inspirada en esa idea resumida en la entonces repetida frase: "*Euskera salbatu nai da. Baiña nola ?*" ("Se quiere salvar el vascuence. ¿Pero cómo?")(2). Ese movimiento espontáneo constituye un preludeo en el campo romántico, de la tendencia a las reivindicaciones políticas. Estas habían de sobrevenir claramente con *Sabino de Arana Goiri* (1865-1903), fundador del nacionalismo vasco partidista. Su primera obra es "*Bizkaya por su independencia. Cuatro glorias patrias*", glosadora de cuatro batallas ganadas por los *bizkainos* frente a los españoles, y dedicada en breve epístola dialectal vizcaína a su hermano Luis. Arana toca de refilón el tema del idioma en el prólogo criticando se enseñe el catecismo en castellano a niños que no lo entienden.(3).

El no escribió obra alguna específica sobre lo que hoy se entiende por política lingüística y normalización en relación con la unificación, recuperación y difusión de la lengua. Sin

V. Ideología y normalización lingüística

embargo aportó asistemáticamente ideas propias al respecto. Hace un siglo la pérdida lingüística aún no estaba tan acentuada regionalmente. Expresó en sus "*Lecciones de ortografía del euskera bizkaino*" (1896)" una opinión contraria al euskera unificado, hoy "*batua*". Juzgaba que era suficiente crear la unidad *dentro* de cada uno los cuatro principales dialectos, vizcaíno, guipuzcoano, labortano y suletino, pues así surgiría el mutuo entendimiento mediante un buen conocimiento de la propia variedad lingüística sin necesidad de crear una coine (4). La Euskal-Herria del *Estatuto de Autonomía* y de la *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera* ha seguido el camino opuesto.

Sabino Arana expuso sus ideas sobre el vascuence en diversas publicaciones (5). Así en el semanario "*Bizkaitarra*"(6) del que era director y redactor jefe, publicado en Bilbao en 1893 por espacio tan sólo de 32 números (7), expresa: "*Para que desaparezca la raza euskeriana, es preciso destruir el euskera, se dijo...y el pueblo español lo va realizando a todo placer... tolerándolo los euskerianos, consintiéndolo, cooperando y aún muchos prestando espontáneamente sus brazos a la destructora obra*". A continuación cita Arana una serie de ejemplos anecdóticos para patentizar "*que Bizkaya no puede esperar absolutamente nada, de carlistas, integristas, euskalerriacos (sic), liberales o republicanos, ni de los Ayuntamientos o Diputaciones...nadie ha hecho lo que debía y podía hacer por la lengua patria*..." "*No vale considerar al euskera meramente como una hermosa lengua, digna de ser cultivada en la literatura:*

V. Ideología y normalización lingüística

es el broquel de nuestra raza y contrafuerte además de la religiosidad y moralidad de nuestro pueblo".

"Quien hiera a Bizkaya, sea en su religión, en sus leyes y política, en sus costumbres, en su raza o en su lengua, ése, cualquiera que fuese, verá escrito su nombre en las columnas de *Bizkaitarra*: como traidor si es euskeriano, como enemigo extraño, si es extranjero".

El instaurador del Partido Nacionalista Vasco (Euzko Alderdi Jeltzalea, 1895) fundó en 1897 otro semanario bilbaíno, "*Baserritarra*" (El aldeano) (8), difusor también de sus ideas de lengua y raza cuya vida, de 18 meses, fué aún más corta que la de la publicación anterior. En el nº 8, 1897 y bajo el título "LA PATRIA" dió a luz una serie de apotegmas:

A un euskeriano: "En las calles de las villas de Bizkaya, he visto muchos niños que hablan en erdera. ¿No hay padres vizcaínos en esas villas?. Sí: pero no basta ser hijo de Bizkaya. Precisa ser patriota."

"Me dices que no amas el euskera porque para nada sirve.... Pero no es el euskera la la lengua de tu raza y tu sangre? ¿No es la lengua de tu patria?"

A un euskeráfilo: "Nada es el saber el euskera, no siendo patriota. Todo es el patriotismo, aun no sabiendo el euskera".

"Muchos son los euskerianos que no saben euskera. Malo es esto. Son varios los maketos que lo saben. Esto es peor. Gran daño hacen a la patria cien maketos que no saben euskera. Mayor es el que le hace un solo maketo que lo sepa". Aquí hay una contradicción inexplicable. Son por tanto perniciosos para

V. Ideología y normalización lingüística

Euskeraia, los cien maketos que no saben euskera y todavía más uno que lo sabe. Es decir que cien maketos sabedores del idioma serían una catástrofe social vasca.

"Si muere el euskera es porque no hay patriotas. Si el euskeriano no ama el euskera porque es la lengua de su raza, ¿por qué le ha de amar?. "El euskeriano patriota que no sabe el euskera, lo aprende. El que lo sabe sin ser patriota, lo olvida". " Para el corazón de la patria, cada euskeriano que no sabe euskera es una espina; dos espinas, cada euskeriano que lo sabe y no es patriota; tres espinas, cada español que habla el euskera."

Así pues Sabino Arana quiere la lengua vernácula sólo para los vascos. Abomina de que los "maketos" esto es, los "españoles" la aprendan. No explica aquí el porqué. Podría ser para evitar una supuesta infiltración de ideas y costumbres, como se puede colegir de otros comentarios suyos sobre aquellos a fin de evitar que contaminen con sus vicios e ideas perversas, con su corrupción.

En el número 3,(1901) de los 4 publicados de la revista trimestral "Euzkadi" creada por Arana, que no ha de confundirse con el diario bilbaíno del mismo nombre fundado en 1913, diez años después de su muerte, escribió éste el artículo "*Conócete a tí mismo*". En él abunda en los mismos conceptos de identificación de raza, lengua y vasquidad. Estas ideas han perdurado y se ratifican aún con más fuerza si cabe en nuestros días. Vienen a abocar a la conclusión de que si el euskera muere lo hace también el pueblo vasco, y que el mantenimiento

V. Ideología y normalización lingüística

del euskera, la diferenciación, otorga derechos irrenunciables.

Así afirma : "El euskera se muere. Es verdad... Los mismos vascos le están dando la muerte... El euskera de hoy nada vale.... Haced que sea necesario en su patria, y entonces, no lo dudéis, ningún hijo del pueblo lo ha de olvidar...". Según Arana el euskera "no necesita ser enseñado a quien no lo conoce sino primero y principalmente ser conservado entre los que lo hablan, enseñando a los niños en euskera y no a los grandes el euskera". Este principio sabiniano de política lingüística no es observado por los actuales gobernantes vascos sino en su segunda parte, en la política de mantenimiento y aumento de las ikastolas privadas, gradualmente oficializadas, pero también se enseña a los grandes el euskera.

Las ideas del fundador del nacionalismo vasco se exponen de modo entremezclado y confuso a ratos. Sin embargo hay proposiciones de las que no cabe dudar en cuanto a su entraña. El resumen de las mismas puede residir en uno de los últimos asertos del artículo que nos ocupa: "Amar al euzkera y pretender viva y se perfeccione sin que la raza que le (Sabino Arana es un leísta contumaz) habla goce de personalidad propia, suya propia exclusivamente, vivificada por el espíritu del Evangelio... es pretender haya días sin sol, fuentes sin mar, fruto sin planta que lo produzca".

Dentro de su grandilocuencia castelarina Sabino Arana deja claro que idioma, raza e independencia están también indisolublemente unidos, justificándose unos a otros. Ha de evitarse todo contacto pernicioso, se supone que en un

V. Ideología y normalización lingüística

espléndido aislamiento, hasta el extremo de evitar que los no vascos o maketos, sobre todo españoles, aprendan el idioma que podrían utilizar en detrimento vasco. De todos modos hay contradicciones en alguna de sus afirmaciones como la arriba referida *al gran daño irrogado por los cien maketos que no saben euskera y al aún mayor inferido por un solo maketo euskaldun*. La conclusión lógica ilógica es que la nesciencia euskérica de los maketos hubiese debido constituir una gran satisfacción para Sabino Arana. En el presente la política oficial vasca es opuesta a la aspiración sabiniana. Se ensalza en la prensa euskaldun a los extranjeros y maketos residentes o no, que aprenden el idioma y el Gobierno Vasco favorece esta tendencia.

De las proposiciones sobre política de la lengua expresadas por el Fundador del PNV merecen destacarse dos: **hacer que el euskera sea necesario para los vascos en su patria y enseñar a los niños el idioma**. Se puede decir que en 1995 año del centenario del Partido Nacionalista Vasco, ambas cosas ya se habían cumplido con creces. Hoy día el euskera es obligatorio no solamente para los niños en la primera enseñanza sino también para adolescentes y jóvenes en la segunda y en ocasiones hasta en la superior del modo que más adelante estudiamos. Por otra parte no es posible acceder a un puesto de trabajo en la Administración autonómica, incluida naturalmente la docencia, sin haber obtenido antes lo que se llama el "*perfil*" (requerimiento lingüístico=hizkuntzeskakizuna) prescrito para cada puesto. En cuanto a los "maketos", subrayamos, no

V. Ideología y normalización lingüística

solo no hay inconveniente en que estudien el idioma sino que si son ciudadanos vascos por estar empadronados en el País Vasco, deben hacerlo como los demás. El hoy Presidente del PNV, Xabier Arzallus Antia, ha hablado alguna vez de "*los de fuera*" y de la distinción racial vasca por su RH negativo en la sangre. Lo cierto es sin embargo que el proclamado racismo de Sabino Arana asociado a la lengua y a la vasquidad no es mentado actualmente oficialmente por el PNV. Hasta la 2ª República Española era preciso poseer cuatro apellidos vascos seguidos para ser miembro de ese Partido, algo no tan común. Si se pasa revista a los nombres de familia tanto de miembros prominentes de los partidos patriotas o "*abertzales*" como PNV, Eusko Alkartasuna y la coalición Herri Batasuna se aprecia que eso no es así y menos cuando nos referimos a los militantes de Herri Batasuna y ETA. Los vascos están tan mezclados y la inmigración ha sido tan intensa, que únicamente resta el aferramiento a la lengua como "*hecho diferencial*". Pero durante tres largos decenios los argumentos de lengua y raza para justificar la acción nacionalista, autonomista o independentista, junto con el alegado despojo de las leyes privativas vascas y de la soberanía, fueron constantes. Ahora queda oficialmente el de la lengua, pero el de raza no está olvidado.

La "*doctrina*" idiomática es aún más vigorosa en el nacionalismo vasco extremista de Herri Batasuna y su brazo armado ETA. Esta propugna la declaración del vascuence como única lengua oficial del País Vasco.

La ideología de Sabino Arana Goiri fué glosada y ampliada por

V. Ideología y normalización lingüística

autores posteriores. Destaca entre ellos *Engracio de Aranzadi Etxeberria* (1873-1937) natural de San Sebastián, joven amigo y colaborador de Sabino Arana, de igual catolicismo acendrado que éste; era terciario seglar benedictino. Fué director del diario bilbaíno *Euzkadi* de 1913 a 1927 y en esa ciudad falleció en 1937. Adquirió notoriedad por numerosísimos artículos en vasco y castellano en dicho periódico bajo el seudónimo de "*Kizkitza*"(rastrojál). Su obra principal, durante largo tiempo juzgada como fundamental en medios nacionalistas es "*La Nación Vasca*"(9), en la que desarrolla, de un modo completo, no superado hasta ahora, la ideología del nacionalismo vasco de su tiempo. Su muerte en 1937 coincidió con la Guerra Civil. Con posterioridad los cambios ideológicos en este terreno no han sido aún expuestos por representante alguno autorizado del nacionalismo vasco. Los cinco capítulos de su libro son :I."*Nación, Patria y Nacionalismo*;II."*Nacionalidad Vasca*;III. *La Libertad Vasca en la Historia*;IV."*Pérdida de la Libertad Vasca*;V."*El Nacionalismo Vasco*. Tanto en el primero como en el segundo capítulo trata el tema del idioma vasco. Afirma que "*Excelsa característica de nacionalidad es la lengua propia*"..."*su pérdida, aún la temporal, provocaría la muerte de la nacionalidad*..."... "*pero los pueblos pueden cambiar de lengua sin llegar a su disolución*"... "El idioma propio debe ser amado como don celestial que es y que por ello debe ser cultivado y mimado".

"*Existe una raza vasca. Es tan singular en el tiempo que no se la conocen ascendientes, descendientes ni afines étnicos. Y es*

V. Ideología y normalización lingüística

por su estructura tan singular, que se la ha llamado raza isla, Esta raza tiene su lengua ".

Antecesor de Aranzadi en la identificación de raza y lengua fué el Padre capuchino *Evangelista de Ibero* (1880-1909), natural del pueblo navarro del que tomó en religión su apellido. En su obra "*Ami vasco*"(1907) desgrana con preguntas y respuestas a modo de catecismo su exposición del "*Nacionalismo Vasco (en razón de raza)*". Entre sus asertos de un extremismo notable se encuentran los siguientes sobre la lengua : 59. "*La raza vasca, distinta de todas las demás, ¿ha conservado hasta nuestros días su integridad y pureza?.-Sí ,señor; porque de haberse mezclado con otras siendo como es tan reducida, seguramente hubiera sido absorbida por ellas, y ésta es la hora en que no hubiese quedado ni memoria de la lengua vasca*".

"Además la existencia de la mezcla de razas se echaría de ver fácilmente en la misma lengua vasca. Mas en esta no hay vestigios ni de latín, ni de francés, ni de español, ni de celta, ni de germano, ni de ninguna otra lengua europea débesse concluir por consiguiente, que la raza vasca se ha mantenido pura hasta nuestros días".

Si el capuchino Ibero conocía el vasco es de admirar afirme que este idioma no contiene palabras extrañas. Está plagado de latinismos directos del latín, romance, francés y español y me refiero también entre ellos a los antiguos que han adquirido ya carta de naturaleza en la lengua. En ese caso la conclusión sería que la raza no se ha mantenido.

Más adelante en la proposición 102 y en contestación a la

V. Ideología y normalización lingüística

interrogante : "Pero ¿ no es pretender imposibles el aspirar a la restauración de Euzkadi? contesta i.a: "Que restaure pues, Euzkadi, su lengua hasta desterrar el francés y el español de sus dominios; que purifique su raza; que se aisle cada día más del extraño en carácter y en costumbres; que recobre su antiguo fervor religioso; que ansíe con ferviente anhelo su modo de ser anterior a 1839. Esto basta para que Euzkadi sea salvada, y dure y se perpetúe vigorosa y lozana hasta el fin de los siglos."

Es de suponer que para la purificación de la raza, Ibero indica tácitamente como remedio la purificación de la lengua. Esto último por otra parte no tiene sentido si no está contaminada, lo que es prueba de una raza preexistente impoluta. En efecto, asevera anteriormente que "se ha mantenido pura".

Maximiano García Venero expresa que : "**Ami Vasco**", como otra literatura contemporánea del Padre Ibero y toda la anterior, mantuvieron y tienen vigencia indefinida." (10) Esta afirmación corresponde a la realidad. Otro capuchino, **Bernardino de Estella**, dedica la portada interior de su obra "**Historia Vasca**" a la memoria del Padre Ibero "que me comunicó el conocimiento de mi Patria" (11). También lo hizo por su parte en la llamada "Conclusión" de "**La Nación Vasca**", el arriba citado Engracio de Aranzadi quien afirma refiriéndose a Evangelista de Ibero : "trocó en plena juventud la patria de los que padecen por la patria de quienes no se rinden al dolor".

Otro personaje del mismo apellido que el anterior, estudia la raza pirenaica occidental, en parte vasca, con datos que los

V. Ideología y normalización lingüística

dos últimos mencionados no utilizaron en sus citadas obras. Se trata del catedrático de Antropología de la Universidad de Barcelona, primo de Miguel de Unamuno y Jugo, *Telesforo de Aranzadi Unamuno*, (1860-1945), nacido en Vergara pero criado en Bilbao desde los tres años, personalidad científica internacional. Doctor en Farmacia y Ciencias Naturales, ocupó cátedra en la Universidad de Granada para pasar a la de Barcelona donde se jubiló en 1931 y falleció en 1945. Fué miembro de diversas sociedades antropológicas europeas así como de la Real Academia de la Historia y del Instituto Arqueológico de Berlín. Dejó una obra considerable. Políglota y con amplia formación investigó y publicó en diversos campos de Arqueología, Botánica, Etnología y Paleontología. Perpetúa su nombre la revista de arqueología y antropología "*Munibe*" de la "*Sociedad de Ciencias Aranzadi*" con sede en San Sebastián. Colaboró en sociedades y publicaciones vascas. Cultivó la música popular. Se ocupó de la nomenclatura micológica en vasco. Las investigaciones de Aranzadi no perseguían finalidad política alguna sino puramente científica para conocer mejor el pueblo euskaldun y obtener datos acerca de su procedencia. Era uno de los últimos grandes naturalistas generalistas europeos. El, sin embargo, se daba cuenta, dado además su vasquismo natural manifestado en diversos trabajos, de las suspicacias que despertaban sus estudios. Goikoetxea, su biógrafo, (12) reproduce una cita suya de 1915, año en que un PNV de tendencias racistas, estaba ya en acción: "*El problema de las razas en Europa, lo toma la mayoría de las personas, que se dedica a hablar o escribir como*

V. Ideología y normalización lingüística

pretexto, disfraz o señuelo para fines de política internacional o nacional, mejor o peor sabidos y confesados".

Hoy día el argumento racial como fuente de derechos políticos no tiene publicitariamente curso aceptado, tras las persecuciones racistas de los años treinta y cuarenta de este siglo. Añádase la indemostrabilidad de la pureza étnica, su carácter no determinante en el supuesto de su existencia y la condena religiosa cristiana e internacional general de esa ideología. La defensa y cultivo del idioma vernáculo, legítima y necesaria por otra parte, ha venido a sustituirlo, con consecuencias jurídicas, para las derivaciones políticas. T. de Aranzadi publicó primeramente "*El pueblo euskalduna*" (1889), su tesis doctoral en la Facultad de Ciencias Naturales de Madrid, espléndido trabajo original de investigación sobre la raza vasca, que le valió ser premiado por la Sociedad Antropológica de Paris (1891). Es autor asimismo, entre muchas publicaciones, (13) de "*Etnología Vasca*" (14) y del interesante librito "*La raza vasca*" (15) en colaboración con el antropólogo fallecido, presbítero *José Miguel de Barandiarán Ayerbe* (1889-1991) y el vasco-argentino *Miguel Angel Etcheverry*. En este trabajo sobre "*Síntesis métrica de cráneos vascos*", ilustrado con fotografías, Aranzadi expone sus originales métodos cráneométricos y cefalométricos, y en especial su aportación original del "triángulo facial." El Dr. Etcheverry estudia los "*Grupos sanguíneos y factor Rh en los vascos*", factor que no es exclusivo de éstos y Barandiarán dedica su atención a la "*Antropología de la Población Vasca*". Interesante en sumo grado

V. Ideología y normalización lingüística

es el prólogo firmado por el escritor navarro de temas históricos, lingüísticos y literarios vascos, *Bernardo Estornés Lasa*, donde deslinda raza de idioma, lo que contradice asertos nacionalistas: "una raza puede perder su idioma y adoptar otro extraño", Concede nexos entre la "*raza euskaldun y poblaciones europeas occidentales*" y admite varios tipos de raza vasca (16). Estas opiniones, publicadas en 1959, son mucho más eclécticas que las conclusiones sustentadas en 1966 de su obra "*Orígenes de los vascos*". T. de Aranzadi, fallecido en 1945 no pudo influir en ella, y sí J.M. de Barandiarán.

Solamente el argumento de pertenecer a una raza, lo que conferiría derechos, ya no es pues utilizado. Sí el de raza incorporada al idioma, vagamente, sin insistir en características somáticas. No se trata tan sólo de salvar un idioma que cuenta su vida por milenios, y que es patrimonio de un pueblo, sino, al hacerlo, de evitar también la muerte de éste. Este razonamiento es empleado tanto por nacionalistas moderados como extremistas. Es lógica de doble filo pues dado que para vascos secularmente hispanohablantes de las Encartaciones (Vizcaya) y para muchos otros, p.e. la villa de Bilbao desde el s.XVIII y una población de descendencia alienígena, el vascuence es idioma insólito, muy difícil, propio de una mentalidad singular manifestada en su gramática. Frente a la vasquidad estaría otra etnia hispana con sus derechos humanos. El historiador *Fernando García de Cortázar* escribe: "*La lucha por el euskera como elemento de identidad étnica de los vascos tiene una larga trayectoria cuyo final está lejos de vislumbrarse.*" (17).

V. Ideología y normalización lingüística

Quien fué Consejero de Cultura del Gobierno Vasco, *Joseba Arregui* se expresaba así : "*Estoy convencido de que es difícil que exista la singularidad vasca sin la lengua. Si la lengua desapareciera correría grave riesgo la propia identidad y especificidad vasca. Además, si queremos realmente lograr una sociedad integrada, a partir del pluralismo existente, solamente es posible si conseguimos poner en igualdad de condiciones en el uso normalizado diario al euskera, porque si el euskera desaparece nos quedaríamos con un monoculturalismo*"(18). Es decir hay que "*normalizar*" para "*euskaldunizar*"; no cabe lo segundo sin lo primero. Y en la normalización viene incluida la imposición del conocimiento del euskera y de su previa enseñanza como condición para obtener empleo oficial. Se crean sociedades tanto gubernamentales como privadas para la normalización y euskaldunización. Todas sobre la base del vascuence unificado estándar, salvo las entidades privadas, *Euskerazaintza* (Defensa del euskera) y *Euskerazaleak* (Amantes del euskera) que impulsan el dialecto vizcaíno para desde él acercarse a, y conjuntarse con, los otros dialectos. Por doquier surgen artículos y ensayos en euskera proclamando lo imprescindible de éste para que no muera el pueblo vasco, algunos en tono absolutista. En el ámbito de estas tendencias se fundó el organismo autónomo AEK (Alfabetatze eta Euskalduntze Kordinakundea-Coordinadora de Alfabetización-Euskaldunización) del Gobierno Vasco, editor de publicaciones pedagógicas del idioma y organizador de "carreras" ("*korrikak*") por el País Vasco a fin de recaudar fondos para sostenimiento

V. Ideología y normalización lingüística

de la lengua. El EKB (Euskal Kulturaren Batzarra=Junta Cultural Vasca) se mueve en ambientes más amplios de difusión de la cultura vasca y de coordinación de esfuerzos; da a luz la revista de sociolingüística *BAT*. Entidad oficial es *HABE*, (Helduen Alfabetatze Berreuskalduntzerako Erakundea [Instituto de euskaldunización-revasquización lingüística] de adultos. Depende de la Consejería vasca de Cultura y edita libros y material pedagógico. (19).

Carácter privado posee EHE (20), entidad más antigua que las anteriores, fundada en 1979, bajo el lema: "EUSKARARIK GABE, EUSKAL HERRIRIK EZ" [Sin Euskara no hay Pueblo Vasco]. El poeta Arrese escribía en 1880: "euskera heriotzara doakigu" [el euskera se nos muere...]. Aquella afirma: Euskal Herria vaskoen (sic) herri den Euzkadi deseuskaldun bat bihurtzen delarik [El Pueblo Vasco se convierte en Euzkadi de vascos desvasquizada-no vascófona-].

Aquí se contrapone el *euskaldun*, poseedor del euskera, con sufijo "*dun*" de posesión, el cual por esto exclusivamente tiene derecho a llamarse *vasco*, que sería el único y verdadero vasco, a quien sólo sabe castellano. Observemos de paso que en ambientes de la izquierda vasca "*abertzale*" (patriota, de *aberri*=patria y *zale*=amante, aranismos ambos), y sus medios vascófonos no se emplea el término "*Euskadi*", antes "*Euzkadi*", neologismo inventado igualmente por Sabino Arana, quien abandonó su anterior de *Euskeria*, sino el de *Euskalerría* o *Euskal-Herria*, topónimo apolítico usual de País Vasco. Este es el preferido de Herri Batasuna. Otra frase ilustrativa en

V. Ideología y normalización lingüística

esta publicación es: "*Hizkuntzaren bidez adierazi ohi dugu geure nortasun etnikoaren izaera*" [Mediante el idioma solemos manifestar el ser de nuestra personalidad étnica].

Vemos pues como está firmemente establecida la doctrina de la lengua como esencia única de la personalidad vasca la cual muere si desaparece aquél. EHE no hace sino acogerse a la corriente actual en ese terreno. Es difícil encontrar hoy en la propaganda razonamientos históricos, que se remonten a Sabino Arana en "*Bizkaya por su independencia*", desarrollados luego extensamente por *Engracio de Aranzadi* en "*La Nación Vasca*" sobre antiguos *estados independientes vascos* y sus *tratados internacionales*.

A la misma conclusión, de la recuperación del vascuence como única seña de identidad vasca se llega con la lectura de la tesis doctoral de *José María Sánchez Carrión*, "*Txepetx*" [Chochín], (Cartagena, 1952), Académico correspondiente de la RALV. Estima que "*el español está bloqueando al euskara el ejercicio de la función estándar de la vida nacional que le corresponde*".

Ello quiere decir que el euskera debe eliminar al "*glotofágico*"(sic) castellano (21).

Interesante al respecto es asimismo el extenso (581 pp), alegato de *Joxe Azurmendi*, "*Espainolak eta Euskaldunak*"(22) contra España y lo español, fuentes de casi todos los males. Se halla en la línea del más puro aranismo, pero erudito; plagado de citas si bien horro de las correspondientes referencias bibliográficas. Y concluye su obra con estas palabras que traduzco: "*Este es nuestro verdadero quehacer cultural:hacer*

V. Ideología y normalización lingüística

pueblo, hacer nación. Reconponer una comunidad . Necesitamos volver atrás a aquel renacimiento donde quedó nuestro ser sin completar. Más que el Renacimiento del euskara, el Renacimiento a una con el euskara. Al encuentro con nosotros mismos y la libertad".(22)

Hemos visto por tanto claramente que la ideología previa a la normalización y subsiguiente euskaldunización, se fundamenta en la premisa de que la identidad vasca se extingue si el euskera desaparece. El vascuence, se asegura, es inherente a la identidad vasca; si muere también lo hace la "vasquidad", el pueblo vasco. Para evitarlo se precisa realizar esfuerzos titánicos y enormes expensas, y ampliar el espacio lingüístico vasco. No avanzar es retroceder, dado el influjo del mundo circundante castellanoparlante o francófono y de los sectores ya totalmente "*erderizados*", esto es, hablantes de otro idioma, a través de radio, prensa y televisión. Es imposible sustraerse a los mismos por la ineludible necesidad de comunicación, la avalancha de los medios audiovisuales y el arraigo secular del castellano y del francés.

Sobre la relación entre la política partidista y la cultura e idioma vascos, y con ocasión de cumplirse el centenario del PNV el 31 de Julio de 1995, el profesor de literatura y escritor Jon Juaristi, escribe sobre "*El PNV y la Cultura*"(23): "*La única figura intelectual de la que el PNV puede legítimamente enorgullecerse, el lingüista Luis Michelena Elissalt, (24) terminó sus días fuera del Partido...ninguno de los titanes de la cultura vasca militaron en sus filas...ni Julio de Urquijo*

V. Ideología y normalización lingüística

ni Carmelo de Echegaray, ni Resurrección María de Azkue,(25) ni José Miguel de Barandiarán, ni el Padre Donostia...La mayor parte de los escritores euskéricos le son ajenos por completo, cuando no hostiles, y de los escritores vascos de expresión castellana, mejor no hablar. El "vasquismo" concebido como voluntad de trabajar por el país, el idioma y la cultura vasca por encima de cualquier adscripción política, y representado por instituciones tan respetables como Eusko Ikaskuntza, Euskaltzaindia o la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (26) ha surgido al margen de (y en ocasiones enfrentado a) las tendencias culturales dominantes en el PNV.

Jon Juaristi pasa a describir cómo tras este período que podíamos llamar humanista, "volvió a imponerse una concepción exclusivista, monolítica y confesional de la cultura vasca, cuyo principal soporte era el mito de la pureza racial, defendida en su tiempo por el fundador del partido y posteriormente alimentado por las teorías del antropólogo Telesforo de Aranzadi y por las tesis de José Miguel de Barandiarán acerca de la formación de la etnia vasca en la Prehistoria."

Juaristi no deja claro que ni T. de Aranzadi ni J.M.Barandiarán estaban movidos en sus investigaciones por tendencia alguna que no fuera científica, sino que aquellas fueron utilizadas políticamente sin su intervención. Juaristi también alude a "las declaraciones intempestivas de Xabier Arzallus (Secretario General del PNV, en 1994) sobre cráneos cromañoides y grupos sanguíneos. Pese a éstas el vasquismo biólogo no tiene ya

V. Ideología y normalización lingüística

en la ideología del PNV el peso abrumador que tuvo en otras épocas... no ha renunciado totalmente a un planteamiento marcadamente etnocéntrico de la identidad vasca, opuesto desde luego a las formulaciones contractualistas del hecho nacional".

Con esto último indica al parecer que eventuales derechos de autodeterminación no pueden provenir de etnia o idioma sino de pactos históricos con la Corona de España. Pero considera al PNV incorregible toda vez que hace suya la afirmación de otro antropólogo, *Juan de Aranzadi*, sobrino nieto de Telesforo de Aranzadi, del siguiente tenor: "*para el Partido Nacionalista Vasco, la única etnia vasca es el propio Partido Nacionalista Vasco*".

Estas y análogas reflexiones y observaciones procedentes de fuentes vascas competentes no hacen sino confirmar el hecho de que en el presente por mucha ideología que se pueda alegar como aún vigente, el único fundamento argumental que se ofrece como decisivo en todo el espectro de partidos *abertzales* o patriotas vascos, mirando a justificar reivindicaciones políticas es el del idioma. Quizás en algunos casos podría ello englobar implícitamente historia y raza. Esto ya ocurrió antaño públicamente en diversos casos. Recordemos, por ejemplo, los asertos de Sabino Arana y del Padre capuchino Evangelista de Ibero, más arriba expuestos. Es frecuente encontrar artículos sobre identificación de idioma e independencia en la prensa vasca. Traduzco seguidamente unas líneas como botón de muestra de uno de ellos, titulado: "Soy euskaldun separatista y me enorgullezco de ello"....."Ese debería ser nuestro grito y

V. Ideología y normalización lingüística

*mensaje más vibrante para dejar bien claro que cualquier euscalduna ha de ser separatista, pues hemos de asociar la categoría "euscalduna" y la realidad a esa clase de separatismo. Es efectivamente imposible hoy día ser patriota separatista sin saber euskara, sin practicarlo. Ello es pura contradicción. Me es igual por consiguiente, ni sé acerca de qué nombres o ideas o a propósito de qué paraíso se hable en euskara: ése no es nuestro tema, de unos y otras. El Siglo XXI patriota y separatista deberá ser forzosamente euscalduna. ...nadie puede creer que la lengua internacional de la nueva generación separatista pueda ser el español o el francés...Digamos y proclamemos en la lingua franca actual sin complejo alguno: **I'am Basque separatist and proud of it**".(26).*

Estas expresiones pierden fuerza en cuanto a su futura efectividad triunfante publicadas tres días después de las elecciones municipales vascas del 28.V.1995.

V. Ideología y normalización lingüística. Notas

(1). GARCIA DE CORTAZAR, Fernando, y José María LORENZO ESPINOSA: *Historia del País Vasco*, Donostia-San Sebastián Txertoa, 1994, p.120.

(2). Opúsculo original, 9 pp: 14,5 X 9,5 cms. publicado en Bayona, imprenta Lamaignère, sin fecha de impresión, aprox. entre 1880 y 1890, con grabado en portada de papel y en ella resumen del contenido. Representa a la "Madre Euskera" yacente, agonizante bajo un árbol de Guernica secado; "un hijo leal", el poeta, "le ofrece su último adiós". Es una pequeña pieza bibliográfica de gran interés.

(3). ARANA ETA GOIRI'TARR, (sic), Sabin: *Bizkaya por su independencia*, reprod. facsímil del original de 1892. Bilbao, GEU, 1980.

(4). OÑATIBIA'TAR Manu'k: Arana eta Goiri tar Sabin en revista mensual ZER, (Bilbao), Marzo 1994, pp.6-12.

(5). ARANA GOIRI, Sabino de: *Antología. Obras Escogidas*. Bilbao, Ed. Luis Haranburu-Altuna, 1978, pp.203-220.

(6). "*Bizkaitarra*", Nº18, 1894. Bilbao. Significa meramente "vizcaíno". En el pasado histórico español, como consta en su literatura, "vizcaíno", p.e. en el "*Quijote*" de Cervantes, fué sinónimo de "vasco". Todavía en los años 30 de este siglo, se aplicaba al menos en Vizcaya, el término "*vizkaitarra*" a los nacionalistas vascos, y tenía en boca de los adversarios de éstos un matiz despectivo. Esta designación tenía su origen en el uso que Sabino Arana hizo del patronímico.

(7). EUSKAL HIZTEGI ENZIKLOPEDIA [Diccionario Enc. Vasco], 8 vols. Donostia, Klaudio Harluxet Fundazioa, 1995, p.623.

V. Ideología y Normalización lingüística. Notas

- (8). Vide (7), EUSKALI HIZTEGI... p.483.
- (9). ARANZADI ETXEBERRIA, Engracio: *La Nación Vasca*, Bilbao. Pizkundia-Euzko-Argitaldaria, 1918/Vide (7) p.120/ VILLASANTE, Luis, *Historia de la Literatura Vasca*, Bilbao. Sendo, 1961, p.332.
- (10). GARCIA VENERO, Maximiano: *Historia del Nacionalismo Vasco*. Envía a *Ami vasco* ["Ami"= catón, de *a* a *mi* (m), alfabeto sabiniano]. Madrid, Ed. Nacional 1968, pp.317-327.
- (11). ESTELLA, Bernardino, O.M.C: *Historia Vasca*, Bilbao, Emeterio Verdes Achirica, 1931.
- (12). GOIKOETXEA MARCAIDA, Angel: *Vida y obra de Telesforo de Aranzadi*. Resumen tesis doctoral. Universidad de Salamanca, 1985/Vide (7) pp. 120-121.
- (13). En el tomo correspondiente a bibliografía de la *Gran Enciclopedia Vasca* la relación de sus trabajos ocupa varias páginas.
- (14). Obra reed. en 1975 por la Editorial Auñamendi. Zarauz.
- (15). ARANZADI-BARANDIARAN-ETCHEVERRY : *La raza vasca*. Zarauz Itxaropena, 1959.
- (16). ESTORNES LASA, Bernardo, natural de Izaba (Navarra) es autor de *Historia del País Vasco, Antología Literaria Vasca y Orígenes de los Vascos* en 4 volúmenes, entre otras publicaciones. La última obra citada vió la luz en San Sebastián, Ed. Auñamendi, en 1966. En ella se muestra decidido partidario de la singularidad de la raza vasca (pp.125-126, tomo IV) y se apoya fuertemente en T. de Aranzadi y J.M.Barandiarán)/Vide también (7) EUSKAL HIZTEGI pp.1114-1115.

V. Ideología y normalización lingüística Notas

- (17). Vide (1), p.309.
- (18). Declaraciones del Consejero de Cultura *Joseba Arregui* a *ABC* de Madrid, p.35, 29/30.3.1991.
- (19). Vide (7) para datos mencionados de estos organismos, salvo para *Euskerazaleak*, editora de *ZER* en Bilbao, cuya entrada en la Enciclopedia se omite,
- (20). *EHE. Euskal Herrian Euskaraz. Euskararen Defentsarako Herri Mugimendua. Elkartearen Agiria, 1979* [En el Pueblo Vasco en Euskera. Movimiento Popular en Defensa del Euskera. Manifiesto de la Sociedad, 1979]. Se exponen puntos programáticos de la misma. EHE, pp. 12 y 13. Bilbao, Diciembre 1994.
- (21). SANCHEZ CARRION, José M^a: *Un futuro para nuestro pasado. Claves de la recuperación del euskara y teoría social de las lenguas*. Donostia, s.e. 1991, p.353.
- (22). AZURMENDI, Joxe: *Espainolak eta euskaldunak*. (Españoles y euskaldunes). Donostia, Elkar, 1992. p. 580.
- (23). JUARISTI, Jon. En suplemento *Especial 100 años de nacionalismo*, diario *El Correo*, (Bilbao), (16.IV.1995), pp.16-17.
- (24). MICHELENA, Luis (Koldo (1915-1987)), colaborador de Antonio Tovar Llorente, catedrático de Lingüística Indoeuropea en la Universidad de Salamanca y académico de la RALV. Entre su amplia obra destacan: *Historia de la Literatura Vasca* (1960), *Fonética Histórica Vasca* (1961), *Sobre el pasado de la Lengua Vasca* (1964). Es autor de numerosos trabajos en vascuence, entre ellos algunos de crítica literaria como *Idazlan autatuak* (Escritos escogidos) e iniciador del monumental *Orotariko*

V. Ideología y normalización lingüística. Notas

Euskal Hiztegia [Diccionario General de la Lengua Vasca]. Bilbao, Desclée de Brouwer y Mensajero, 1987-1996.

Está basado en investigación informatizada. Se ha llegado al tomo IX, Gud-Jab, en 1996.

(25). La afirmación de Juaristi no tiene visos de ser tan exacta. En efecto, el historiador del nacionalismo vasco, *Javier Corcuera Atienza* aduce una carta demostrativa de que Azkue, patriarca y titán de la lengua vasca perteneció durante seis meses al PNV. Se desligó del partido o fue expulsado del mismo en 1895. Su conducta posterior hasta su muerte es claramente indicativa de su apartamiento de esa ideología política. No estaba de acuerdo tampoco con los purismos y neologismos sabinianos. Obtuvo en 1888 la cátedra de lengua vasca de la Diputación de Vizcaya superando fácilmente con once votos al fundador del PNV, carente de ellos, mientras que Miguel de Unamuno Jugo consiguió cuatro.

CORCUERA ATIENZA, Javier: *Orígenes, ideología y organización del nacionalismo vasco. 1876-1904*. Madrid, Siglo XXI, 1979, pp.196 y 287.

(26). La *Sociedad de Estudios Vascos, Eusko Ikaskuntza*, constituida en Oñate en 1918, es de carácter cultural y científico. Se atribuye su origen a la influencia de los trabajos sobre el euskera del lingüista e investigador *Príncipe Louis Lucien Bonaparte* (1813-1891), sobrino de Napoleón I y primo de Napoleón III. Inició su actividad en Bayona (1857)/ Euskaltzaindia = RALV /La Real Sociedad Bascongada de Amigos del País fué creada por el representante del período de la

V. Ideología y normalización lingüística. Notas

Ilustración, *Francisco Munibe Idiáquez, Conde de Peñaflorida*, del grupo de los *Caballeritos de Azcoitia*, en Oñate en 1765 con la Real Licencia de Carlos III/ Vide también EUSKAL HIZTEGI...(7) pp.301, 571, 1380.

(27). TOBAR-ARBULU, Joseba, Ingeniero. "*Euskaldun separatista naiz eta harro nago*". [Soy separatista vasco y estoy orgulloso de ello]. *Egunkaria*, (Andoain) (31.V.1995).

V.LEY BASICA DE NORMALIZACION DEL USO DEL EUSKERA
(LNE). EUSKARAREN ERABILPENA ARAUZKOTZEKO OINARRIZKO LEGEA)

Esta ley (1) es de singular importancia ya que regula la política lingüística del Gobierno Vasco. Consta de un preámbulo, 30 artículos, tres disposiciones adicionales y dos transitorias. La introducción citada expone motivos y contenido. Finalidad de la misma es "asegurar el desarrollo y la normalización del uso del euskera...como parte fundamental del Patrimonio Cultural del País Vasco y junto con el castellano, idioma de uso oficial en el Territorio de la Comunidad Autónoma.

Se califica al euskera de lengua propia del pueblo vasco, en vez de nacional u originaria, o privativa. Este último vocablo es preferido por Azaola a quien nos hemos referido más arriba (2) en este punto, en su obra citada : "No es el vascuence el único idioma propio-aunque sí el único privativo-de los vascos. Hace muchos siglos que convive con unos romances nacidos en tierra hoy vasca y en regiones limítrofes de ésta, que casi todas formaron parte de su antigua área lingüística".

Sin embargo esta calificación de propia es objeto despues de un único y solemne artículo de la Ley, el 20: "La lengua propia del País Vasco es el euskera".

La Ley "trata de reconocer al euskera como el signo más visible y objetivo de identidad de nuestra Comunidad y un instrumento de integración plena del individuo en ella a través de su conocimiento y uso...Reconocida la lengua como elemento integrador de todos los ciudadanos del País Vasco deben

V. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera

incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico los derechos de los ciudadanos vascos en materia lingüística, particularmente el derecho a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales y la garantía de la defensa de nuestra lengua como parte esencial de un patrimonio cultural del que el pueblo vasco es depositario."

El legislador es consecuente, lo que no es "propio", no es "nuestro".

El título primero trata de "los derechos de los ciudadanos y deberes de los poderes públicos en materia lingüística". Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer y usar las lenguas oficiales tanto oralmente como por escrito y a recibir la enseñanza en las mismas. No se habla del deber de conocer el vasco, como lo hace el art. 3 de la Constitución Española al referirse al castellano, lengua oficial del Estado.

Sin embargo en el art.23 del Capítulo Tercero, dedicado al uso del euskera en los medios de comunicación social, del Título Segundo, "De las actuaciones de los poderes públicos" se prescribe que : El Gobierno promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas establecidas en el capítulo anterior".

En efecto, en el art.22, "se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano", adoptándose las medidas conducentes a la equiparación progresiva de ambas lenguas.

Esta tendencia a preferir el euskera ha sido frenada en varias

V.Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera

ocasiones por el Tribunal Constitucional. Así la parte final del apartado 2 del art.6 fué declarada inconstitucional por sentencia NQ82 de 26 de Junio de 1986 (3). No se halla por tanto en vigor, aunque sigue figurando en los textos, si bien con la advertencia oportuna de una nota al pie, como en los demás textos rechazados, la parte del apdo.2 acerca de la determinación por la persona promotora del expediente, del idioma a utilizar en caso de no haber acuerdo. El artículo en cuestión trata del uso del euskera o castellano en las relaciones con la Administración Pública comunitaria. Fué declarado igualmente anticonstitucional el apdo.3 del art.8(3) sobre "el uso exclusivo del euskera en el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación socio-lingüística del municipio no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos".

Es de notar al respecto que pese a ese veto constitucional son varios los municipios vascos en Vizcaya y Guipúzcoa que infringen la legalidad, alegando la vascofonía de sus habitantes y utilizan exclusivamente el vascuence en todas sus reuniones y comunicados.

Sin embargo, el hecho es que, aún sin considerar las interdicciones expresadas no se ha podido generalmente implantar en la práctica la *discriminación positiva* del euskera en los medios de comunicación. El uso mayoritario del castellano en la comunicación oral e impresa lo ha impedido.

"En sus relaciones con la Administración de Justicia.(art.9) todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección"

V. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera

sin que se le pueda exigir traducción alguna."Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidas y eficaces".

Por razones prácticas y de seguridad es importante el art.10 sobre nomenclatura oficial geográfica. Los topónimos serán establecidos por el Gobierno, los órganos forales o locales, respetándose "la originalidad euskaldun romance o castellana."

En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco, resolverá éste previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca. Esto se basa en el apdo.4 del art.6 del Estatuto Vasco, según el cual la RALV-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera. Fué reconocido este organismo oficialmente por Decreto 573/1976, de 26 de Febrero, poco después de la muerte del anterior Jefe del Estado, pese a haberse constituido formalmente el 5 de Septiembre de 1918 en el primer Congreso de Estudios Vascos celebrado en la Universidad de Oñate(4). El Gobierno tiene la última palabra en las decisiones sobre nomenclatura toponímica. Esa facultad consiliativa académica respecto al idioma no tiene paralelo en las Constituciones Europeas.

La LNE presta atención igualmente a las señales de tráfico (art.11), que deberán ser bilingües, lo que a veces no se cumple o es boicoteado con tachaduras de los topónimos castellanos. A ello se une el que no para todos los nativos del País los nombres originarios oficiales vascos sean inteligibles, por no haberlos oído o leído antes, y se emplean frecuentemente solamente en idioma vernáculo, aún en un

V. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera

contexto castellano; ello es motivo de confusión. Cuando se trata de topónimos frecuentes conocidos, como p.e. Bilbao, (Bilbo), Bizkaia o Donostia, existe una tendencia a utilizarlos en textos en español. Relacionado con lo precedente está el art.11, a tenor del cual en el transporte público con origen en el País Vasco, los impresos, avisos y comunicaciones se harán en euskera y castellano. Esto se cumple, así como las advertencias viarias y de aparcamientos en el interior de los grandes núcleos urbanos. Y cuando no se lleva a efecto surgen inmediatamente las protestas y cartas a la prensa como ha ocurrido con el nuevo ferrocarril metropolitano del Gran Bilbao, pese a que en el marco de esta conurbación el número de vascohablantes es claramente minoritario. Aunque la parte euskérica no es leída por muchos, sí constituye buena práctica para los aprendices del vasco escrito unificado. En cuanto a los extranjeros y en especialmente los vasco-franceses que se desplazan al país hermano y vecino, ello es sorprendente, pues ese bilingüismo oficial no existe en su país, aunque sea de uso cotidiano en buena parte de sus municipios.

De acuerdo con el art.8 de la LNE " *toda disposición normativa o resolución oficial... deberá estar redactada en forma bilingüe*", esto es, en forma bilingüe conjunta. Ello se contrapone a la norma navarra, patente en el art.7 de la *Ley Foral del Vascuence* que más adelante estudiamos. Establece ésta las ediciones separadas y simultáneas en castellano y en euskera del Boletín Oficial de Navarra y del Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

V. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera

Una vez examinados los aspectos generales precedentes, analizamos en los capítulos siguientes las consecuencias de la normalización o de sus efectos en determinados terrenos. Atañen a traducciones obligatorias, empleo de idiomas oficiales, Administración Pública, Justicia, Enseñanza, medios de comunicación y a la propia estructura y uso del idioma vasco unificado. Se intenta promover a largo plazo el bilingüismo, lo que constituiría una auténtica revolución idiomática, desde la autoridad gubernamental. Sus resultados duraderos son inciertos. El instrumento de este cambio es fundamentalmente la Ley 10/1982, de 24 de Noviembre, Básica de Normalización del uso del Euskera, objeto de nuestra atención.

V.Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera. Notas

(1). BOPV de 16.12.1982.

(2). AZAOLA, José Miguel de: *El país vasco*. Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1988, p.96.

(3). COBREROS MENDAZONA, Eduardo. *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*, Oñati, HAEE/IVAP, 1989, pp.172-195 con texto de la sentencia.

(4). Vide (3) pp.88-90.

VI. LEY BASICA DE NORMALIZACION DEL USO DEL EUSKERA (LNE),
CONSTITUCIONALIDAD Y TRADUCCION. LEGISLACION.

En otro lugar de esta disertación exponemos el papel decisivo que la traducción ha desempeñado en la salvaguarda de la existencia de la lengua vasca y desarrollo de su literatura. Por la dificultad del idioma, la traducción e interpretación eran indispensables. Ello se observa a todo lo largo del proceso histórico vasco. Por citar tan sólo un ejemplo se desarrolla durante la Revolución Francesa una intensísima actividad motivada políticamente en ese ramo en el País Vascofrancés por parte de la Convención.

La LNE recoge en consecuencia esa tradición necesaria y trata de reglamentar la enseñanza, profesión y servicios de los traductores. Debe señalarse al respecto que ello no está previsto en las leyes normalizadoras lingüísticas de otras Autonomías con lengua cooficial, ni siquiera por la catalana. Así el art.12 de la LNE establece en su apdo.1 que "el Gobierno (Vasco) regulará las condiciones para la obtención y expedición del título de traductor jurado entre las dos lenguas oficiales".

En el segundo apartado se dispone la creación "del servicio oficial de traductores a disposición de los ciudadanos y Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones."

El Tribunal Constitucional consideró inaceptable la competencia autonómica contenida en el primer apartado. En la sentencia correspondiente (1), dicta, salvo el voto particular del Magistrado Rubio Llorente, i.a. que "nada impide al Gobierno Vasco

VI. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (LNE).
Constitucionalidad y traducción. Legislación

organizar enseñanzas de traducción entre el euskera y el castellano...y otorgar el correspondiente certificado...No cabe derivar de ello la competencia para establecer y regular una titulación oficial como la de traductor jurado. Así, el art.12.1, en la medida en que permite al Gobierno Vasco establecer dicha titulación y regular las condiciones para su obtención, resulta inconstitucional. Por el contrario, no invade ninguna competencia estatal la creación por la Comunidad Autónoma, de un servicio oficial de traductores, cuya utilización no se impone, sino que se ofrece..."

El Magistrado Rubio Llorente estimaba que la titulación posee carácter administrativo, siendo la Comunidad Autónoma Vasca competente para regular el otorgamiento de aquella dentro de sus facultades de organización (2). La consecuencia de esa inconstitucionalidad es que los aspirantes a la obtención del título de *Traductor Jurídico-Administrativo* del Gobierno Vasco deben realizar en Madrid los exámenes de Intérpretes Jurados. Y así, en el Boletín Oficial del Estado, aparecen los nombres de los aprobados en euskera procedentes del País Vasco (3).

La inconstitucionalidad del art.12 de la LNE parece clara. En efecto el art.149-30 de la CE establece que "El Estado tiene competencia exclusiva sobre..."Regulación de las condiciones de obtención ,expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia". El art.27 citado se refiere a la relación de los poderes públicos

VI. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (LNE).
Constitucionalidad y traducción. Legislación

con la enseñanza y la educación. En la sentencia denegatoria mencionada se argumenta, i.a., con el art.149 *ut supra* y el principio de igualdad de los españoles, (art.139 de la CE). Se aduce que nada se opone a "*la organización de enseñanzas de traducción ...y otorgar el correspondiente certificado*", pero, "*no cabe derivar de ello la competencia para establecer y regular una titulación oficial, como la de traductor jurado*".

Formación de Traductores.

Relacionado con el art.12 de la LNE está la creación (4) por el Gobierno Vasco en 1986 de la *Escuela de Traductores Jurídico-Administrativos*, basada en la LNE, título I, para "la satisfacción de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos y la Administración". Se incorpora al *Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP)*, con el nombre de "Administrazio eta Lege-arloko Itzultzaile Eskola(ALAIE)-Escuela de Traductores Jurídico-Administrativos".

Sus fines son según su art.4: "a) *Formar y perfeccionar traductores e intérpretes en el área especializada jurídico-administrativa, b) difundir los conocimientos, métodos y técnicas dirigidas a mejorar la traducción jurídico-administrativa, c) elaborar y ejecutar programas de perfeccionamiento especializado permanente en el campo de la traducción e interpretación jurídico-administrativa dirigidas al personal de las Administraciones Públicas del País Vasco, d) la enseñanza e investigación de todos aquellos aspectos que tengan relevante interés para la traducción jurídico-administrativa, e) Realizar cualquier otra actividad formativa*

VI. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (LNE).
Constitucionalidad y traducción. Legislación

de difusión en el campo de la traducción jurídico-administrativa que sea encomendada por el Instituto Vasco de Administración pública."

Esta Escuela fué suprimida en 1991 posiblemente como consecuencia de la sentencia de inconstitucionalidad del art.12, de la LNE, dado que no podía expedir títulos profesionales con validez oficial dentro del Estado Español.

La formación de esos traductores de y a, la lengua vasca se efectúa ahora en la Facultad de Filología Vasca de Vitoria. El Decreto referido constaba de 12 artículos que determinaban la composición de la Escuela y las facultades de los miembros y órganos de la misma.

El *Instituto Vasco de Administración Pública*, IVAP, ("*Herri Ardurantzaren Euskal Erakundea*") fué creado por acuerdo del Consejo General del País Vasco, antecesor del Gobierno Vasco, el 15.1.1979, con escasas competencias. Por Ley de 16/1983 (5) que firma el Presidente *Carlos Garaikoetxea*, se establece su régimen jurídico. Entre sus fines figura (art.4.5) "*la introducción, difusión, aplicación y normalización del euskera en la Administración Pública, así como la fijación de su lenguaje administrativo en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera*"(6). Seis años después, en 1989, su sucesor, *José Antonio Ardanza*, suscribe un decreto de 7.11.89 (7) por el que se crea el *Servicio Oficial de Traductores* (*Itzulpen-Zerbitzu Ofiziala*), de la CAV y se modifica la estructura orgánica del Instituto Vasco de Administración Pública. En la exposición de motivos se repiten

VI. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (LNE).
Constitucionalidad y traducción. Legislación

los fines expresados en la Ley arriba citada. De conformidad con el Decreto 269/1986(8), de 11 de Noviembre sobre la estructura orgánica del IVAP y las funciones de su Servicio de Euskaldunización se crea el Servicio Oficial de Traducción y el Servicio de Euskaldunización. En su art.12 se especifican las funciones del primer servicio mencionado. También se preve la creación de un Banco de datos terminológicos y se concretan las funciones del Servicio de Euskaldunización. Apenas dos años después, el decreto 461/1991 (9), de 30 de Agosto, reorganiza el IVAP, por constituir "la normalización del uso del euskera un campo de atención prioritaria", cumplir la Ley de la Función Pública Vasca y por la cada día mayor demanda."

Servicio de traducción e interpretación.

Este decreto tiene 23 artículos, de los cuales tres, los 14, 15, y 16 incluyen normas sobre traducción, siendo los dos últimos de gran extensión. Quedan atribuidas a la Subdirección de Euskera las competencias del IVAP en materia de normalización del uso del euskera y se estructura la Subdirección citada en dos servicios , el de Euskaldunización y el de Traducción .

La finalidad del Servicio de Euskaldunización, art.16.1, es "capacitar lingüísticamente al personal de las Administraciones Públicas de Euskadi". Se detallan sus funciones en once apartados, reseñados por orden alfabético. Cabe entre éstas destacar "cursos de formación dirigidos a la euskaldunización y a la alfabetización en euskera del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la CAPV, cursos especializados de

VI. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (LNE).
Constitucionalidad y traducción. Legislación

alfabetización técnica en euskera, euskera administrativo, *capacitación lingüística* con tres subáreas de formación, programación y evaluación; *normalización lingüística* con otras tres subáreas: euskera en el trabajo, lenguaje administrativo y asesoramiento a las Administraciones Públicas.

El *Servicio Oficial de Traducción* que ya hemos mentado en el Decreto de 1989 es sometido a revisión con ampliación y minuciosidad.

Por su importancia lo exponemos en todos sus puntos aunque sucintamente, según su art.16.2: a) traducción del castellano al euskera y viceversa de todos los proyectos de ley; b) idem a petición de las Administraciones Públicas de todas sus comunicaciones; c) idem de textos de difusión general de las Administraciones Públicas vascas y de la Administración del Estado, a solicitud del IVAP. ;d) Traducción a ambos idiomas de actuaciones judiciales; e) interpretación al euskera o al castellano, a solicitud de órganos jurisdiccionales a través del Departamento de Justicia; f) *certificación de la exactitud de las traducciones realizadas por terceros solicitada por la Administración o por Registros Públicos, con otorgamiento de fé pública.*

El apdo. F) no ha sido declarado anticonstitucional, pero se darían iguales razones por las que el T.C. vetó el art.12 de la LNE, toda vez que el Decreto otorga al Servicio Oficial de Traducción la misma fé pública propia de intérprete jurado, facultad reservada el Estado para todo su territorio.

Según el apdo. g) es también función del citado servicio

VI. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (LNE).
Constitucionalidad y traducción. Legislación

interpretar al euskera o castellano en órganos administrativos o reuniones oficiales de Administración autonómica. Se preve la posibilidad, de consultas o apoyo en el apdo.h) en problemas de traducción e interpretación abierta a traductores de las Administraciones Públicas. Es objeto del apartado.i) la terminología jurídico-administrativa en euskera con Banco de Datos.

Una vez precisadas las funciones del citado Servicio, el 16.3, dispone que sea el IVAP quien a propuesta de aquél, fije las directrices del lenguaje jurídico-administrativo.

De conformidad con el EAPV (art.6.4) debería consultarse a la RALV-Euskaltzaindia. Se sigue pues la tendencia de recortar la influencia de dicha institución oficial en terreno que se considera político. Una vaga implícita alusión sin embargo, a ayuda exterior se halla posiblemente en 16.5, donde se contempla el recurso a la "colaboración de terceros".

Finalmente en el 16.6, se divide el S.O.de T. en dos unidades funcionales: a) Traducción e interpretación ;b) Banco de datos terminológicos.

Artículos posteriores ya tocan otras materias, y termina el Decreto con una Disposición Adicional y otra Transitoria referentes a ALAIE, la *Escuela de Traductores Jurídico-Administrativos (Administrazio eta Lege Arloko Itzultzaile-Eskola)*, que es suprimida en razón de posibles dificultades constitucionales. Los cursos de aquella han sido sustituidos por estudios de Master afines, en la Facultad de Filología, con sede en Vitoria-Gasteiz de la Universidad del País Vasco (10).

VI. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (LNE).
Constitucionalidad y traducción. Legislación Notas

- (1). COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El Régimen Jurídico de la Oficialidad del Euskera*. Oñati, IVAP. 1989. Sentencia del T.C. Nº.82 de 26.6.1986, pp 193-194.
- (2). Nota(1). Voto particular del Magistrado *Rubio Llorente* en pp. 195-196.
- (3). Vide p.e. el BOE Nº 70 de 22.3.1990, p.8164, con la lista de *aprobados en idioma euskara*, en las disposiciones del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- (4). BOPV nº 188, 1.10.1986, en colección legislativa *Normativa sobre el euskera. Euskerari buruzko araubidea*. Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz, IVAP, 1989.
- (5). BOPV Nº 117/6-8,1983. Ley 16/1983 de 27 de Julio,sobre *Régimen Jurídico del Instituto Vasco de Administración Pública*. Obsérvese la alternancia en la denominación *euskera-euskara*. El nombre oficial del idioma es *euskara* pero hasta en documentos oficiales surge la usual antigua denominación.
- (6). Art.30 de la LNE.
- (7). BOPV Nº.235 de 14.12.1989.
- (8). BOPV nº 242 de 6.12.1986.
- (9). BOPV Nº 180 de 7.9.1991.
- (10). Existe además en la esfera privada la Asociación *EIZIE* (Euskal Itzultzaile, Zuzentzaile eta Interpretarien Elkartea [Asociación de Traductores, Correctores e Intérpretes de Lengua Vasca], relacionada con otras agrupaciones de traductores y centros de traducción en España.

VII.LEY BASICA DE NORMALIZACION DEL USO DEL EUSKERA.(LNE)
CONSTITUCIONALIDAD Y ADMINISTRACION PUBLICA .

Bajo el Título Segundo,"De las actuaciones de los poderes públicos", el capítulo primero se ocupa del uso del euskera en la Administración en sus artículos 6 a 8.Según el art.6, "los ciudadanos tienen derecho a usar tanto del euskera como del castellano en sus relaciones con la Administración pública vasca, aplicándose esto de forma progresiva. Como indicamos más arriba al hablar de la Normalización (cap.IV), la segunda parte del apdo.2 de este artículo fué declarado inconstitucional. Este es su tenor: "En caso de no haber acuerdo se utilizará la (lengua) que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento,sin perjuicio del derecho de las partes a ser informado en la lengua que deseen".

En su sentencia 82/1986 (1) el Tribunal Constitucional expresa, i.a.: "...no se impone un deber individualizado de conocimiento del euskera ya que el deber correspondiente se predica de las Administraciones Públicas...que a cada poder público corresponde concretar gradualmente..." y en otro lugar: "este precepto pese a la salvaguarda que establece.... supone una excepción al derecho reconocido en el número 1 de este artículo a los ciudadanos a ser atendidos en la lengua oficial que elijan..."

Según el art.7 de la LNE, "la inscripción de documentos en los registros públicos de la Comunidad Autónoma Vasca se harán en la lengua oficial en que aparezcan extendidos. En los Registros no dependientes de aquella, el Gobierno Vasco promoverá la normalización del uso del euskera. A efectos de exhibición y/o certificación se garantiza la traducción a

VII. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera(LNE)
Constitucionalidad y Administración Pública

cualquiera de las lenguas oficiales de la CAV. El art.8 dispone que: todas las resoluciones de los poderes públicos deberán estar redactadas en forma bilingüe para publicidad oficial. Igualmente lo serán las notificaciones y comunicaciones administrativas salvo que los interesados elijan expresamente una lengua oficial."

Estas normas se cumplen en la CAV y así en el BOPV se publican los textos en ambos idiomas en columnas contiguas, a diferencia de en Navarra donde hay dos Boletines Oficiales, uno en vasco y otro en castellano. Se plantea la cuestión de la existencia de posibles discrepancias semánticas entre las dos versiones. En ese caso "el texto tendrá la consideración de oficial y auténtico en ambos idiomas"(2). Esto podría eventualmente plantear problemas si hubiese divergencias en la redacción publicada, pero la norma es inevitable y se sigue también p.e. en tratados internacionales plurilingües.

El apdo.3 del art. 8 fué declarado inconstitucional. Ordena que los "poderes públicos podrán hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración local, cuando en razón de la determinación sociolingüística del municipio, no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos".(3).

Existen algunos municipios monolingües vascos que se resisten al empleo de la lengua castellana. Hay un interés político en conservar estos agrupamientos lingüísticos y los Concejales involucrados intentan realizarlo. Ese fué igualmente el ánimo del legislador vasco.

En la sentencia del Alto Tribunal se expresaba: "La exclusión

VII. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (LNE)
Constitucionalidad y Administración Pública.

del uso del castellano "en razón de la determinación sociolingüística del municipio" es contraria a la condición del castellano como idioma de uso oficial por todos los poderes públicos del Estado... dicha exclusión vulnera lo dispuesto en los artículos 14 de la CE y 6.3 del EAPV, pues los derechos en materia lingüística como verdaderos derechos fundamentales no pueden privarse de contenido y efectividad, diluyéndolos en la consideración de nuevos valores sociales a los que se niega exigibilidad por parte de los sujetos individuales titulares de los mismos".

Sin embargo, en contradicción con esta sentencia según el art.86.1 del "Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales": "convocatorias de sesiones, orden del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo y dictámenes de las Comisiones informativas, se redactarán en lengua castellana o en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la Corporación, cuando así lo exija la legislación de la Comunidad Autónoma o lo acuerde la Corporación (4)". Hay casos en que no se cumple la sentencia citada del T.C y paradójicamente sí, el apdo.3 del art.12 declarado anticonstitucional. A este respecto es necesario hacer referencia a los idiomas oficiales en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (5). Esta ley vigente el 28.3.1993 (6) es sustancial en el tema lingüístico-administrativo por su art. 36. Este artículo determina la lengua que ha de emplearse en los procedimientos

VII. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (LNE)
Constitucionalidad y Administración Pública.

administrativos. Cuando se trate de procedimiento a cargo de la Administración General del Estado el idioma será el castellano, pero los interesados residentes en territorio de Comunidad Autónoma podrán dirigirse a los órganos estatales sitos en aquella en la lengua cooficial. En este caso el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios no acordes, la tramitación será en castellano y los documentos se expedirán en la lengua elegida por los mismos. En los expedientes cursados por las Administraciones de las CC.AA. y Entidades Locales, la legislación autonómica decidirá sobre la lengua. Importante es señalar que deberán traducirse al español los documentos que deban surtir efectos fuera de la Comunidad Autónoma y los dirigidos a interesados que lo pidan. Igualmente se verterán al castellano por la Administración Pública instructora los procedimientos o partes de los mismos redactados en otra lengua cooficial que vayan a surtir efectos fuera de la Comunidad Autónoma.

Este art.36 enmienda en parte los arts.6 y 8 de la LNE y es fruto de la experiencia adquirida al aplicar simultáneamente normas lingüísticas constitucionales y autonómicas, singularmente en el País Vasco y Cataluña. Ahora al intervenir el Estado, el castellano domina, salvo elección del interesado, así como en caso de disenso. El órgano estatal instructor del expediente ha de disponer en consecuencia de traductores capacitados. No se especifica si serán intérpretes jurados, lo que parecería obligatorio.

VII. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera (LNE).

Constitucionalidad y Administración Pública Notas

- (1). Texto íntegro de la sentencia en COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*, Oñati, IVAP, 1989, pp.173-198.
- (2). BOPV Nº 234 de 14.12.88.(3). Vide (1) de este capítulo.
- (4). Vide (1) p.118.
- (5). BOE Nº 285 de 27.11.1992.
- (6). Posteriormente fué prorrogada su entrada en vigor.

VIII. NORMALIZACION LINGÜISTICA EN LA ADMINISTRACION VASCA

Basados en la LNE están los arts. 97, 98, 99, Título V, Ley de 6.8.1989, sobre la "Función Pública Vasca". Tratan del llamado "perfil lingüístico", ("hizkuntz eskakizuna=requisito lingüístico) o *competencia necesaria en euskera para el puesto de trabajo*" (1).

Tres años largos antes de esa ley (25.11.1986) se había promulgado el Decreto 250 sobre uso y normalización del euskera en las Administraciones Públicas de la CAV en el que se precisaban los "perfiles lingüísticos" de los puestos de trabajo, con conocimiento del euskera y sus criterios de definición. Se establece una comarcalización municipal (sic) ("eskualdekatzea") con listas y mapas a color según su grado de euskaldunización o vasquización idiomática.(2).

Sigue el Decreto 224 de 17.10.1989. Regula la planificación de la normalización en las AA.PP; se fija una colaboración con el *Instituto Vasco de Alfabetización y Reuskaldunización de Adultos (HABE, Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea)*, se especifican las destrezas lingüísticas precisas, la asignación de puestos de trabajo, acreditación de perfiles lingüísticos, procesos de selección, pruebas y exenciones.(3)

El Decreto 264 de 9.10.1990 determina la preceptividad de perfiles lingüísticos. Se asignan puestos de trabajo en las AA.PP. según niveles de conocimientos de euskera, menor edad, menor antigüedad (4). Ejemplo de la *revolución lingüística* iniciada es la Resolución de 5.7.1990 de la *Secretaría General de Política Lingüística*, organizadora de los programas de

VIII. Normalización lingüística en la Administración Vasca
perfiles lingüísticos. En ella con una exactitud germánica y posible inspiración en los métodos del hebreo moderno se enuncian los objetivos de comprensión y expresión orales y escritas, así como contenidos gramaticales en cuatro grados denominados *perfil lingüístico 1,2,3 y 4*, significando este último el máximo dominio del euskera hablado y escrito, dentro y fuera de la tarea administrativa (5).

El lenguaje escrito administrativo es euskera unificado. Intimamente relacionada con la anterior se halla otra sucinta Resolución de 5.7.1990 que fija la referencia comparativa entre la exigida competencia lingüística en las Administraciones Públicas y los cursos de alfabetización y euskaldunización para adultos. Esto entraña que los funcionarios han de capacitarse en las clases de HABE y obtener el certificado correspondiente al empleo del *perfil lingüístico* exigido.

Preparatoria de lo precedente es la Resolución de 26.2.1990 del IVAP con el modelo de convenio entre el mismo y las AA. de la CAPV para adiestrar en euskera al personal. El HABE asume la docencia; el IVAP financia las sustituciones del personal discente a los Municipios. La Resolución detalla cursos y horarios según nivel previo del idioma, de 3,4 o 6 horas al día en academias de euskera (euskaltegiak) o internados (barnetegiak). Se fija un índice obligado calculado sobre el padrón de 1986, por un período de 5 años, hasta el 6.3.1995.(6). Una Resolución de la Comisión Parlamentaria de Instituciones e Interior de 17.5.1989 precedió a la arriba expuesta y propició su expedición, urgiendo la definición de perfiles lingüísticos

VIII. Normalización lingüística en la Administración Vasca

preceptivos para cada Administración, en plan quinquenal euskaldunizante conforme a índice de forzoso cumplimiento (7).

Finalmente se aplican "instrumentos y mecanismos puestos en marcha por el Gobierno Vasco para impulsar, asesorar y dinamizar los trabajos de asignación de perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo en las Administraciones Locales y Forales".

En ese plan están, i.a, las subvenciones para realizar tareas lingüísticas, la actividad asesora de la *Secretaría General de Política Lingüística* y del IVAP, la formación lingüística del personal mediante subvenciones, medios (Convenio IVAP-HABE, cursos y programas), bancos de datos terminológicos, traducción de textos legales, lenguaje administrativo euskérico, vocabularios de Tratados Europeos, normativa sobre el euskera, etc (8).

El Gobierno Vasco aprobó el 3.8.93 un nuevo plan de euskaldunización del funcionariado. *Se suavizan los perfiles lingüísticos* de la Administración. Si para una plaza del muy exigente *perfil 4* no hay aspirantes, se admitirá a quien posea el 3, equivalente al diploma de competencia euskérica EGA (*Euskeraren Gaitasun Agiria*=Certificado de competencia euskérica). Hay indicios de resistencia a la política lingüística del Gobierno vasco, singularmente por parte de sindicatos que se oponían incluso a este último plan (9).

VIII. Normalización lingüística en la Administración Vasca. Notas

- (1). GOBIERNO VASCO: *La Normalización del Uso del Euskera en las Administraciones Públicas. Normativa Básica*. Vitoria-Gasteiz, BOPV de 28.7.1989, Servicio Central de Publicaciones, 1990, pp 25-30.
- (2). BOPV, 29.11.1896, en (1), pp.31-42.
- (3). BOPV, 27.10.1989, en (1), pp.51-77.
- (4). BOPV, 26.10.1990, en (1), pp.79-83.
- (5). BOPV, 12.7.1990, en (1), pp.85-137.
- (6). BOPV, 6.3.1990, en (1), pp.139-160.
- (7). BOPV, en (1), pp.163-172.
- (8). En (7) pp.173-179.
- (9). *El Correo Español-El Pueblo Vasco*, (Bilbao), (3.8.93).

IX. NORMALIZACION LINGUISTICA EN LA JUSTICIA.CONSTITUCIONALIDAD

El art.9 de la LNE trata del uso del euskera en la Administración de Justicia y preceptúa: "1.En sus relaciones con la Administración de Justicia todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección sin que se le pueda exigir traducción alguna. 2.Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales serán totalmente válidos y eficaces. 3.El Gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los órganos correspondientes la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco.(1).

El Tribunal Constitucional intervino para aclarar que ese texto no implicaba obligación alguna de uso del vascuence, sino que se acomodaba al art.6 del EAPV según el cual y hasta la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de 16/1994, de 8 de Noviembre, habían de conjugarse estas normas con el art.231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985 de 1 de Julio, cuyos tres primeros apartados resumo: El castellano es lengua oficial del personal judicial en sus actuaciones judiciales pero autoriza la lengua comunitaria cooficial si no hay oposición de parte por desconocer aquella, con posible indefensión. Partes, representantes, testigos y peritos podrán usar del otro idioma autonómico, oralmente y por escrito. Las actuaciones judiciales en idioma oficial no castellano, serán válidas y eficaces sin traducción. Esta es necesaria y se procederá de oficio a la misma cuando deban surtir efectos fuera de la Comunidad Autónoma en cuestión.(2)

Este apartado 4º del art.231 fué reformado por la LOPJ,

IX. Normalización Lingüística en la Justicia. Constitucionalidad 16/1994 en su parte final, y originó por ello una gran polémica así como un recurso de inconstitucionalidad del Grupo Popular, referido tanto a ese artículo, como a los arts. 189.1, 272.4, 455 y a la Disposición Adicional Primera. El objeto principal de esta última es la Jurisdicción Militar de la citada LOPJ. Los artículos señalados podrían teóricamente detraer competencias estatales constitucionales a la Administración de Justicia y permitirían a los gobiernos autonómicos aprobar reglamentos para desarrollar la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cabría incluir en estos, obligaciones o derechos lingüísticos de constitucionalidad previamente no garantizada. Fijémonos solamente en la realidad actual que atañe al empleo de la lengua en las actuaciones judiciales, dentro del tema de esta tesis doctoral, esto es al art. 231.4.

Tanto según el texto antes vigente como en el presente, se "procederá a la traducción de oficio de actuaciones judiciales y documentos presentados en el idioma oficial de la Comunidad cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma salvo en este último caso si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente".

Hasta aquí, salvo la expresión "en este último caso", no relevante, el tenor no varía. Sin embargo, antes de la modificación, según la parte final del art. 231.4 la traducción habría de verificarse también "por mandato del juez o a instancia de parte que alegue indefensión".

Esto último ha sido sustituido por lo siguiente: "cuando así lo

IX. Normalización Lingüística en la Justicia. Constitucionalidad dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión". La diferencia estriba en que anteriormente estaba *en manos del juez el pedir o no la traducción*; ahora ya no ocurre así. *Ello entrañaría que en la práctica el juez habría de conocer la lengua autonómica. Es lo que aduce el recurso de inconstitucionalidad presentado.* El juez queda privado en efecto de su previa facultad de ordenar de oficio la traducción al castellano de autos, actas y documentos varios redactados en el idioma autonómico, lo que implica que ha de conocer éste o que deba encomendar, privadamente a su cargo y no de oficio, la traslación a un intérprete jurado.

La LOPJ reformada introduce pues una novedad de gran relieve en la vida judicial tocante al idioma oficial utilizado. Una cosa es que el juez y las partes puedan valerse de intérpretes y traductores y otra que haya dos lenguas oficiales procesales. El encargado de administrar justicia ha de poseer entonces ambas por lo menos y en el nivel lingüístico jurídico requerido. La norma general europea occidental no obliga al juez a dominar otra lengua que no sea la estatal o "lengua de oficio".

En relación con lo antedicho, el art.341 que no ha sufrido modificaciones en la nueva versión de la LOPJ establece que: "1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral, así como de idioma oficial propio el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos

IX. Normalización Lingüística en la Justicia. Constitucionalidad en Derecho Civil Especial o Foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad."

"2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho Civil Especial o Foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad."

En lo que concierne a la utilización del idioma cooficial en la CAV sus bases jurídicas propias, aparte de las señaladas en la LOPJ, residen en los arts.6.1.2.3 y 35 del E.V., y en el art.9 de la LNE.

Según el art.6 del E.V. "el euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano carácter de lengua oficial en Euskadi."

El art.35 del EV. expresa: "El nombramiento de Magistrados Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de su naturaleza o vecindad".

El art.9 de la LNE establece que: 1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna. 2. Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidos y eficaces. 3. El Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco.

IX. Normalización Lingüística en la Justicia. Constitucionalidad

La valoración y la reglamentación de sus criterios no se han llevado aún a efecto, lo que ha quitado valor a lo dispuesto en dicho artículo y por tanto el uso del vascuence en los Tribunales es escaso. Es antigua esta "*aspiración judicial*" de la Autonomía vasca. Ya en el art. 14.6 del fallido Estatuto de Estella de Junio de 1932 se consignaba la "*exigencia inexcusable del conocimiento y habla corriente del euskera, demostrados ante el Tribunal designado por la Academia de la Lengua Vasca y acreditado por la correspondiente certificación de ésta para el desempeño de los cargos de Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Habilitados y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados, excepto las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo y los jueces de Zona, de Instrucción y de Primera Instancia de los territorios en que se habla exclusivamente castellano*". (3)

El art. 3 del Estatuto de Autonomía vasco de 6 de Octubre de 1936 expresaba: "*La designación de los magistrados y jueces con jurisdicción en el País Vasco será hecha por la región autónoma mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho foral vasco, y tratándose de territorios de habla vasca, el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de la naturaleza o vecindad*". (4)

Esta aspiración a la euskaldunización, por lo menos en cierto grado en la vida judicial vasca, dista mucho de haberse realizado. El uso del vascuence en los tribunales es escaso. Los jueces optan por el uso del español pese al apdo. 1 del

IX. Normalización Lingüística en la Justicia. Constitucionalidad art.8 de la LNE según el cual "toda disposición normativa o resolución oficial de los poderes públicos sitos en la CV deberá redactarse en forma bilingüe a efectos públicos oficiales".

Los recursos ante el Tribunal Constitucional por no admisión del euskera en procesos fuera de la CV han sido desestimados

ya que la Ley no otorga ese derecho, aunque el Juez admita el uso de ese idioma con intérprete. Así viene ocurriendo en los juicios a miembros de ETA, pese a que el acusado tenga el deber constitucional de conocer el castellano, (art.3.1.CE) y lo haga perfectamente, según es notorio para el juzgador. Es dudoso que convenga al procesado valerse de intérprete, no elegido por él pues puede cometer errores de traducción. El vascuence oral no está oficialmente normalizado. Cabe surjan confusiones por diferencias dialectales. Célebre caso de desestimación de recurso de amparo por denegación de derechos lingüísticos ante el Juzgado Central de Instrucción y el TS, fué el de los miembros de HB por los incidentes en la Casa de Juntas de Guernica a raíz de la visita de los Reyes en 1981. Los encausados ya habían declarado en euskera en Juzgados Vascos. *El T.C no apreció violación de derechos (5).*

El quinto y último apdo. del artº 231.LOPJ, era polémico. Según el mismo : "en las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua usada, previo juramento o promesa de aquella. Esta última disposición amparada en el art.601 de la LEC (6), permite la interpretación privada, previo juramento o promesa, lo que

IX. Normalización lingüística en la Justicia. Constitucionalidad hace superfluo al Intérprete Jurado, calificado y nombrado por el Estado. El autor de esta tesis, poseedor de ese título, lo ha experimentado. El juez se convierte así en enjuiciador de la capacitación lingüística de dicho intérprete. El art.9 arriba citado de la LNE fué objeto de recurso de inconstitucionalidad que no prosperó. (7).

La oficialidad de la lengua catalana como propia de Cataluña, junto con el castellano está fijada en el art.3 del Estatuto de Cataluña así como la garantía de la Generalidad de uso normal y oficial de los dos idiomas.

El art.9 de la vigente Ley de Normalización Lingüística en Cataluña prescribe que : En el ámbito territorial de Cataluña los ciudadanos pueden utilizar en las relaciones con la Administración de Justicia la lengua oficial que elijan y no se les puede exigir ningún tipo de traducción". Igualmente "los documentos y actuaciones en catalán son plenamente válidos y eficaces. (8).

Estas normas legales no han logrado sin embargo imponerse. La lengua castellana es la de mayor utilización en la Administración de Justicia de Cataluña. Así puede afirmar Puig Salellas (9) con ocasión de comentar el art.341 de la LOPJ a la que arriba nos hemos referido, sobre la valoración como mérito para la provisión de determinados cargos judiciales del conocimiento del idioma autonómico: "Pot dir-se, doncs, que de fet, l'activitat normalitzadora dels poders públics en aquest àmbit es inexistent, i m'estic referint no a l'endegament d' un procés real de catalanització de els procediments, sinó

IX. Normalización lingüística en la Justicia. Constitucionalidad
 únicament a l' establiment d'una normativa molt menys
 pretenciosa que simplement faci realment possible el
 desenvolupament normal d'aquelles en català, cosa inimaginable
 sense la disponibilitat dels òrgans jurisdiccionals i del
 personal al seu servei. El problema és greu y ho és més devant
l'actitud inhibicionista dels professionals interessats en
l'Administració de justícia i del seus Col·legis Professionals.

En el apdo.1, art.11 de la Ley 3/1986 de Normalización
 Lingüística de las Islas Baleares se dispone claramente que
 todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma "tienen el
derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en
la lengua oficial que estimen conveniente usar, sin que se les
pueda exigir ninguna clase de traducción. El apdo.2 confirma la
"validez y eficacia de todos los documentos... en catalán" pero
"los interesados tienen derecho a ser informados en la lengua
que elijan".

Lo que antecede está basado en el art.3 del Estatuto de
Autonomía de las Islas Baleares que define "el carácter de
idioma oficial junto con la castellana, de la lengua catalana,
propia de las Islas Baleres".(10).

Pese a lo expuesto, la lengua catalana apenas ha avanzado en la
 vida judicial balear. El castellano es muy predominante por la
 tendencia isleña a utilizar esta lengua en circunstancias
 oficiales. A este respecto señala Miquel Siguán, que
 contrariamente a lo establecido, "es posible que un mayor uso
oficial y público del catalán coincida con un retroceso
efectivo en los usos personales y sociales" (11).

IX. Normalización lingüística en la Justicia. Constitucionalidad

Por lo que a Galicia se refiere, el art.7 de su *Ley de Normalización Lingüística de 15 de Junio de 1983*, basada en la declarada oficialidad de la lengua gallega, junto con la del castellano, definida en el art.5 del *Estatuto de Autonomía de 6 de Abril de 1981*, constituyen el fundamento de la ya antaño deseada presencia del gallego en la función pública judicial. El apdo.3 del art.5 de este último preceptúa que "los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento."

El art.6 del mismo cuerpo legal preceptúa: "En la resolución de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia será mérito preferente la especialización en el derecho gallego y el conocimiento del idioma del país."

El citado art.7 de la *Ley de Normalización Lingüística de Galicia* es muy similar en cuanto al contenido de sus tres apartados en lo referente al uso de la lengua cooficial autonómica en la Administración de Justicia, a las de Baleares y Cataluña: "1... cualquiera de las dos lenguas oficiales podrá ser utilizada.2.Las actuaciones judiciales serán válidas cualquiera que sea la lengua oficial empleada.3.La Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la

IX. Normalización lingüística en la Justicia. Constitucionalidad Administración de Justicia."

En Navarra, el art. 9 del Amejoramiento del Fuero establece "la oficialidad de la lengua vasca en las zonas vascoparlantes". "Una ley foral determinará éstas, y regulará el uso oficial del vascuence...y la enseñanza de esta lengua."

En la "Ley de la Lengua Vasca", que tal es el título de la destinada a su normalización, de 15 de Diciembre de 1986, su art.14 está dedicado a la Administración de Justicia. Dice así: "En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente,"

La "legislación vigente" a falta de disposiciones forales complementarias, todavía en estudio, no puede ser otra que la LOPJ, imperante en todo el Estado. En la práctica el idioma judicial predominante en la Administración de Justicia de Navarra es el castellano.

Finalmente, tenemos el caso de la Comunidad Valenciana. El art.7 del Estatuto de Autonomía ordena que: "1. los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos". "5. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza."

La aplicación que la Generalitat Valenciana ha hecho hasta ahora de ese principio general ha sido bien escasa. En la "Llei d'Us y Ensenyament del Valencià" pues este es el nombre de la Ley de Normalización, su art.12 prescribe con texto muy similar al de otras leyes similares que "1... todos los

IX. Normalización lingüística en la Justicia. Constitucionalidad ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguirseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones". 2. Todas las actuaciones, documentos y escritos realizados o redactados en valenciano ante los Tribunales de Justicia y las que éstos lleven a cabo en igual lengua, tienen plena validez y eficacia".

De todo lo expuesto se desprende que pese a la existencia de normas legales como las precedentes los idiomas autonómicos euskera, catalán, gallego y valenciano no se han realmente introducido aún en las Administraciones de Justicia del País Vasco, Cataluña, Baleares, Galicia y Valencia. El Profesor Miquel Siguán se refiere a este extremo (12) en lo concerniente a Cataluña, la más importante Autonomía por su extensión, población, peso específico peninsular y de influencia transfronteriza, donde además su Ley de la Función Pública de 1985, exige el conocimiento oral y escrito de la lengua catalana para ingresar en la Administración. Da como razones el que por una parte, "la Justicia catalana es independiente en buena medida tanto de la Administración Central como de la Autonómica". A ello se añade el hecho "de que una gran proporción de jueces y de personal administrativo no conozcan el catalán o lo conozcan poco y. .. que la documentación debe hacerse valer fuera de los límites de Cataluña" .Pero subraya: "la razón principal reside en el carácter fuertemente tradicional de esta Administración y en el escaso interés de

IX. Normalización lingüística en la Justicia. Constitucionalidad
sus responsables por el catalán". Para el autor de esta tesis ello no aclara todo. Los jueces, singularmente los más jóvenes estudian preceptivamente catalán, y el idioma podría usarse mucho más. Lo que ocurre es que el valor intrínseco comunicativo jurídico del catalán, es hoy, inferior al del español y los procesos judiciales exigen, en su desarrollo, por su transcendencia, la mayor exactitud y claridad posible, tanto en lo civil como en lo penal. Los juristas han estudiado sus códigos y leyes en el idioma común, de máxima extensión peninsular que se ha ido formando durante siglos. El Código Civil es pues de esta suerte, difícil de mejorar, dechado de precisión y a veces hasta de elegancia, a cuyo estudio y práctica no se quiere renunciar. Nos hallamos ante la *cuestión del valor intrínseco comunicativo de un idioma y las correspondientes consecuencias jurídico-legales*. Esta misma consideración es aplicable a Vasconia donde no obstante las normas jurídicas arriba expuestas, el euskera no avanza como quisiera el Gobierno Vasco en los Tribunales. La adaptación léxica no es obstáculo insalvable, pues ya se han publicado obras a ese fin.(13). El motivo es sencillamente una menor idoneidad. Los Fueros del Señorío de Vizcaya, el territorio entonces "*vascongado*", que no comprendía a Guipúzcoa y Alava, y cualquier otro tipo de legislación menor, estaban escritos en castellano. Ahora se traducen al vasco. Ardua tarea. De otro lado muchas de las normas forales son hoy en buena medida inaplicables en los campos de la enseñanza, comunicaciones, publicística, medios de comunicación, unificación o norma-

IX. Normalización Lingüística en la Justicia. Constitucionalidad

lización del lenguaje. Hay avances lingüísticos en mayor o menor grado, en todas las Autonomías con idioma propio. El dominio de la Administración de Justicia es empero una rémora, una excepción a esos avances. Las razones apuntadas arrojan una luz sobre los motivos del fenómeno. A ellas ha de añadirse la unidad estatal de la Administración de Justicia, preservada hasta ahora. Sin embargo, la ya en este tesis reseñada LOPJ reformada brinda oportunidades de reglamentación, como hemos apuntado, que cabe resquebrajen la unidad lingüística de la Administración de Justicia del Estado.

En sentido opuesto a esa perspectiva cabe recordar una sentencia del T.S. de Junio 1995, por la que se anula el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) que regló en 1991 la valoración del conocimiento de la lengua y del derecho civil especial de las Autonomías. La citada resolución valoraba en seis años de antigüedad escalafonal dichos saberes. La suma de ambos méritos equivalía a nueve años. La sentencia del Alto Tribunal estimaba que el acuerdo vulneraba el derecho constitucional al acceso a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad (14).

La magistrada vasca de Arrasate (Mondragón) *Nekane San Migual*, en entrevista concedida al diario euskeldun, *Egunkaria*, abogaba por el bilingüismo judicial, pero veía por el momento pocas perspectivas de alcanzar ese objetivo (15). Hay obstrucciones procesales; algunos abogados rehusan la actuación de intérpretes *por vulnerar ello los derechos a la defensa y a una tutela judicial efectiva, a falta de inmediatez declaratoria* (16),

IX. Normalización lingüística en la Justicia. Constitucionalidad

Notas.

(1). BOPV, 16.12.1982. *Ley 10/1982 de 24 Noviembre, Básica sobre Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz.

(2). ENJUICIAMIENTO CIVIL. *Ley Orgánica del Poder Judicial*, art.231, Madrid, Civitas, p.137.

(3). COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*. Oñati, IVAP, 1989, p.96.

(4). ORDUÑA REBOLLO, Enrique: estudio preliminar y nota 59, al art.36 del *Estatuto de Autonomía del País Vasco*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, p.113.

(5). Vide (3): *Sentencias Nº 82/1986 y Nº 74/1987 del T.C.*, nota 84, p.124/ Nota 91, p.127.

(6). Vide (2) art. 601, p.499

(7). Vide nota 84 (5).

(8). GENERALITAT DE CATALUNYA: *Estatuto de Autonomía de Cataluña*, Barcelona 1986/ DEPARTAMENT DE CULTURA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. *Ley de Normalización Lingüística en Cataluña*, Barcelona, 1983.

(9). PUIG SALELLAS, Josep M.: *La situació actual de doble oficialitat lingüística a Catalunya*, en: *Dret lingüístic. Actes del Simposi sobre Dret Lingüístic*. Barcelona, Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1997, pp.75-126.

(10). LLEI DE NORMALITZACIO LINGÜISTICA/LEY DE NORMALIZACION LINGÜISTICA, *Ley 3/86, de 29 de Abril. Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, 20 de maig de 1986. Ed. fotocopiada, s.l.pp.255-263.[Ed. bilingüe].

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LAS ISLAS BALEARES, *Ley Orgánica*

2/1983, de 25 de Febrero. Edición en policopia suministrada al

IX. Normalización lingüística en la Justicia. Constitucionalidad
Notas.

doctorando por el Gobierno Balear.

(11). SIGUAN, Miquel: *España plurilingüe*, Madrid, Alianza, 1994, p.197.

(12). Vide (11), p.170.

(13). ZUZENBIDEA [Derecho] (2 tomos), I. HIZTEGIA [Diccionario] *Colectivo de autores, i.a.: Agustin de Arzua Arrugaeta:* (Derecho), con artículos en vasco sobre diversas ramas del Derecho y léxico correspondiente, 405 pp./II. *Diccionario jurídico vasco-español-francés, español-vasco y francés-vasco.* Donostia, ELKAR, 1990 / URRUTIA, Andrés (Académico de la Lengua Vasca), *Euskara legebidean*, [El euskara en la vía legal, en realidad el euskera en el mundo del derecho]. Trata de diversas ramas jurídicas con adaptación de léxico. Bilbao, Deustuko Unibersitatea, 1990.

(14). "El Supremo anula el acuerdo que premia a los jueces que sepan las lenguas de las comunidades autónomas". *El País*, (Madrid), (18.6.1985), p.25.

(15). SAN MIGUEL, Nekane: "Epaileek euskaraz jakin behar dutela esateagatik izugarriak jasaten ditugu"[Por decir que los jueces deben saber vascuence sufrimos atrocidades], *Egunkaria*, (Andoain), (16.11.1997), pp. 1,8 y 12.

(16). CASTELLS, Ainhoa: "Quieren que los jueces hablen euskara", *El Mundo*, (Madrid), (30.11.1997), p. 10.

X.NORMALIZACION LINGUISTICA DEL EUSKERA EN LA ENSEÑANZA.
CONSTITUCIONALIDAD.

Aspecto fundamental para la imposición y regulación de la lengua en acatamiento de las disposiciones de la llamada *normalización lingüística* arts: 15 a 21, de la LNE, es el de la Enseñanza. La LNE, está amparada por el Estatuto de Autonomía, sancionado por la Constitución. En el art.15 de la LNE "se reconoce el derecho a recibir la enseñanza en euskera y castellano. Parlamento y Gobierno tomarán las medidas oportunas para generalizar progresivamente el bilingüismo en el sistema educativo".

El art.16 de la LNE establece que "el Gobierno regulará los modelos educativos de cada centro según la voluntad de padres o tutores y la situación sociológica de la zona. Los centros privados subvencionados con enseñanza en idioma no oficial impartirán obligatoriamente euskera y castellano como asignaturas obligatorias".

Estos artículos atañen sobre todo a Institutos Británicos, Escuelas y Liceos Francesas, así como a Colegios Alemanes, los cuales sí tenían el español como materia y han debido añadir el vasco. Cuanto precede es por tanto acorde con el art.2 de la CE y el 6 del EV. Ha sido confirmado en una sentencia del TC según la cual el Estado en su conjunto, esto es, también las CC.AA, tiene el deber de asegurar el conocimiento de todas las lenguas oficiales. Una docencia ineficaz por horario insuficiente incumpliría el art. 3 de la Constitución acerca de lenguas oficiales y modalidades lingüísticas.(1)

X. Normalización del euskera en la enseñanza. Constitucionalidad

Importancia notoria reviste la reglamentación de modelos lingüísticos de enseñanza, plenamente vigente. Se ajusta al fundamental Decreto 138 de 11.7.1983 y disposiciones complementarias de 1.8.1983 (2). De acuerdo con sus normas, tanto el euskera como el castellano son materias obligatorias en los centros educativos de Preescolar, EGB, BUP, FP Y COU. Existen tres modelos de enseñanza oficial : A, B y D. El modelo A se imparte en castellano, con euskera como asignatura. Sus objetivos son: entender bien euskera, capacitar al alumno para una expresión euskérica en temas sencillos, afianzar una actitud favorable hacia ese idioma, capacitar al alumno para insertarse en un medio vasco parlante.

En el modelo B la enseñanza se imparte en euskera y en español y se estudian ambos idiomas como asignatura. Es modelo para el alumno hispanoparlante a fin de que adquiera competencia en euskera. El D es un A invertido. La enseñanza es en euskera y el castellano, materia obligatoria. Este tipo de docencia ha sido ideado para poseedores del vasco como primer idioma familiar. Su objetivo es mejorar su conocimiento y convertir el lenguaje coloquial en consciente gramaticalmente.

Observemos que a diferencia de en Cataluña existe una libertad de opción lingüística en la enseñanza primaria subvencionada. No ha lugar a la "inmersión lingüística". Sin embargo se extiende a restringir cada vez más el modelo "A" y favorecer el "D" a expensas de los modelos "A" y "B", tanto directamente como con cambios en la situación de los locales. En todo caso la asignatura de vascuence obligatoria existe también en

X. Normalización del euskera en la enseñanza. Constitucionalidad.

la Enseñanza Media. No es obvia la consecución del *"afianzamiento de una actitud favorable hacia el idioma vasco"* prevista en el modelo A.

El modelo "D" creció siete puntos en EGB y seis en BUP, de 1990 a 1994, lo que ocasionó el descenso de la participación en el modelo "A", con el vasco cual mera asignatura. De acuerdo con información facilitada por el Gobierno de Euskadi cursaron el modelo "D" durante el curso 1994-1995 el 30,4% de los alumnos de EGB, frente el 23,6% en 1991-1992.

Siguen sus estudios según el modelo "A", 211.152 alumnos, con el "B", 72.217 y en el "D", 112.155. Hubo antes una gran mayoría favorable al vasco como mera asignatura. Sin embargo esta adhesión ha ido decreciendo al contacto con la realidad. Y ello porque el aprendizaje de este idioma en el marco del "D" es deficiente en razón de su intrínseca dificultad, el corto horario docente y la dudosa motivación del discípulo. Ha de señalarse por el contrario el aumento creciente del alumnado en el modelo "D" frente al "B" bilingüe que parecería más útil. Para ello existe la motivación de un futuro profesional para el que se exige con frecuencia el vascuence y a la presión propagandística, política y administrativa, con redistribución de escuelas, del Gobierno Vasco. Anteriormente en la educación infantil, el modelo "D", representaba el 35%, el "B", el 36% y el "A" el 27%. La tendencia hacia el euskera se ha fortalecido mucho toda vez que para el curso 1994-95 la previsión era del 45% en el modelo "D", 30% del "B" y 23% con el "A". Existen presiones para la desaparición del modelo "A" que en un

X. Normalización del euskera en la enseñanza. Constitucionalidad

principio era seguido por el 71% del alumnado en Vizcaya y Guipúzcoa. El "D" subió seis puntos hasta el 26%. En Formación Profesional el euskera es muy minoritario. Elegía el castellano el 92% de los alumnos prematriculados para el curso 1994-1995. Buen número de euskaldunes natos conocen mal su propio idioma y hasta se resisten a su lectura, sobre todo en *batua* si son vizcaínos, prefiriéndola hacerla en español, su lengua de alfabetización. Esta última no existía en vascuence en su tiempo por carencia de centros escolares con la enseñanza correspondiente. El dominio de la lengua vasca exige una formación gramatical adecuada. Con el grupo "D" se quiere oficialmente incrementar el número de núcleos vascohablantes, garantizar el conocimiento del español y tender hacia un bilingüismo efectivo según las directrices del Gobierno Vasco.

Se requería la formación de funcionarios y profesores idóneos. Así se fueron instaurando los certificados de capacidad lingüística (3). El más conocido es el EGA, (Euskeraren Gaitasun Agiria Agiria= Certificado de competencia euskérica). Se remonta a 1982 y corresponde en su nivel a un antiguo título "D", expedido por la RALV desde 1972 a fin de responder a la creciente demanda de personal docente con destino a las ikastolas privadas vascas. Se comprueban en los exámenes para el EGA, cuatro destrezas lingüísticas: habla, comprensión oral y escrita así como redacción. No hay ejercicios de traducción directa o inversa. EGA es el certificado básico tanto para euskaldunes como erdeldunes o hispanohablantes

Otro diploma es EIT (Euskeraz Irakasteko Trebetasun-aitormena=

X. Normalización del euskera en la enseñanza. Constitucionalidad

=Testimonio de capacidad para enseñar en euskera). El Decreto de Bilingüismo de 1983 (4) estableció tres condiciones para poder enseñar euskera o en euskera: a) titulación académica p.e, Licenciatura en Filología Vasca; b) poseer el EGA o equivalente; c) cualquier requisito de posterior exigencia, p.e, dominio de la terminología normalizada. Ya no basta el EGA para enseñar en vascuence; ha de superarse una prueba suplementaria según la asignatura. Otro diploma es el IRALE (Euskararen Irakasle Diploma= Diploma del Profesor de Euskera) para el profesorado de la enseñanza privada, pública o de ikastolas, con cursillos especiales. Contempla la capacitación para la docencia del vasco o de otras materias, en euskera. Existen además otros dos títulos de grado inferior, el GUMA, de nivel mínimo de euskera, para el docente que enseña en español pero que desea capacitarse para hacerlo en vasco y el IGA, de habilitación transitoria de docencia en o de euskera, aun sin poseer EGA ni EIT (4).

Las Ikastolas.

Ikastola es la escuela; etimológicamente quiere decir taller de aprendizaje. En plural, "ikastolak", las escuelas. Tuvieron su origen en la Segunda República Española, aunque existieron también algunos ensayos a comienzos de siglo. Volvieron a aparecer en los años sesenta. Coincidió esto con "el desarrollo del periodismo escrito o hablado, la aceleración de actividades editoriales, la renovación de técnicas y temas literarios, la elaboración de textos escolares, el retorno del bertsoarismo, los primeros proyectos de alfabetización euskérica de la

X. Normalización del euskera en la enseñanza. Constitucionalidad

población, la aparición de la Kanta Berria (canción moderna). Todo ello, en forma vacilante y salvando mil dificultades de carácter administrativo y financiero" (5).

En lo concerniente a estas escuelas vascas se aprecian tres etapas: de 1937 a 1960, época de prohibición ; de 1961 a 1975 de desenvolvimiento y desde esa fecha en adelante, el período de vida oficial durante el régimen democrático. Las ikastolas surgieron en pisos particulares ya antes de 1960; en 1954 en San Sebastián, 1957 en Bilbao, bajo la forma de academias, con grupos inferiores a doce alumnos para no infringir las normas vigentes. Se presentaron problemas, resueltos con habilidad jurídica y el respaldo de una seria labor discente. A las ikastolas citadas fueron añadiéndose sucesivamente otras, en Guipúzcoa (1958), Vizcaya (1962), Alava, (1963), Navarra (1964) y el País Vascofrancés (1969).

El movimiento de ikastolas hubo de crear un profesorado, lo que no revistió especiales dificultades, buscar locales e imprimir textos adecuados. Al mismo tiempo los centros eran tachados de ser focos de agitación separatista. Es cierto que se ha fomentado y sigue promoviéndose el patriotismo o *abertzalismo* vasco, origen de vocaciones políticas, si no en todas esas escuelas, sí en buena parte de ellas y de ahí han salido ya dos generaciones de vascohablantes que no lo hubiesen sido de no existir aquellas. De otro lado, estas academias solamente eran accesibles a quienes podían costearse la enseñanza privada. Por ello, niños de familias euscaldunas asistían por razones económicas y aún lo hacen, a la antes denominada escuela

X. Normalización del euskera en la enseñanza. Constitucionalidad

pública, hoy colegio, en español. El número de alumnos disminuyó, al pasar algunas ikastolas a la red general de establecimientos docentes. Es del caso señalar que se trata de un singular fenómeno histórico y sociológico, debido a la iniciativa privada, motivada por el empeño de evitar la muerte del idioma, conservar una cultura y tradición vascas y cultivar el nacionalismo. Baste un dato. El número de alumnos de las ikastolas pasó de cero en 1958 a 80.000 en 1986. Las que no se han integrado en el sistema público quedan en igualdad de condiciones que los centros privados, con las subvenciones que sean oportunas. Las ikastolas subsistentes están sometidas a la Ley del Instituto Vasco de Ikastolas (EIKE) con su Estatuto Jurídico correspondiente.(6).

Universidad. Recuperación. Resistencia

En el campo universitario la lengua vasca ha conseguido pocos avances. La enseñanza se imparte generalmente en español aun cuando a veces existan programas de asignaturas en vasco. En la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (EHE), con Estatutos aprobados por Decreto nº70 del GV, de 18.3.1985 (7), hay un Vicerrector para el euskera, en la actualidad un salmantino, Juan Ignacio Pérez, cuya tarea es "*impulsar y coordinar las actuaciones dirigidas al desarrollo del euskara en la Universidad*". Igualmente actúa una "Comisión para el Euskara", "*órgano consultivo y de planificación general de actuaciones dirigida a lograr un bilingüismo real en la Universidad*". Bajo la dirección de esta Comisión se halla un Gabinete Técnico para el Euskera, asesor en cuestiones

X.Normalización del euskera en la enseñanza.Constitucionalidad
lingüísticas, traductor oficial de textos y coordinador de las
Comisiones de Euskara de varios centros.(8).

El art.19 de la LNE establece que "las Escuelas Universitarias
de Formación del Profesorado adaptarán sus planes de estudio
para conseguir la total capacitación en euskera y castellano de
los docentes de acuerdo con las exigencias de su especiali-
dad". Este objetivo no está logrado y la última parte del
artículo favorece que así no suceda. En definitiva, más que la
aptitud en ambos idiomas, lo que se pretende es la del dominio
de la lengua vasca pues el del castellano se supone y esto
último con mayor o menor fundamento. Para ello sería necesario
un cambio de actitud y de influencias ambientales entre
vascohablantes que prefieren valerse del español tras diez
años de enseñanza bilingüe (1979-90). Hasta se sugiere una
"exploración" sociolingüística sobre las causas de esa
tendencia. Los hábitos idiomáticos se alteran y dan entrada al
castellano. Las relacionese de los euscaldunas se forman
frecuentemente en español. Puede romperse la cadena
generacional en lengua vasca"(9).

Con la legalización del euskera tras el Régimen de Franco hubo
un casi general consenso para favorecer la recuperación del
idioma originario en trance de extinción. Se creó esta
situación debido al abandono paulatino de su uso por parte de
buen número de vascohablantes. Radicaba esa dejación en la
marginación y represión lingüística y, o, su alegada falta de
utilidad práctica. No se tenía en cuenta que ésta es un tesoro
nacional y europeo, tanto por el idioma en sí como por el

X. Normalización del euskera en la enseñanza. Constitucionalidad

acervo cultural, histórico y prehistórico vasco que dentro de sus límites específicos, alberga . Es cierto que desde los años sesenta con la suavización de la Dictadura y los planes de desarrollo se inició una tolerancia que permitió el desenvolvimiento de las ikastolas arriba expuesto, fruto de una auténtico movimiento social. Hasta 1950 las emisoras de radio únicamente podían emitir en español. En ese año comenzaron su actividad las estaciones de Radio Popular (Euskal Herriko Irratiak) desde varios lugares de Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra. Procedían generalmente de centros eclesiásticos. En Loyola (Guipúzcoa) había ya una emisora en lengua vasca en 1961. En 1964 estos espacios y los de otras emisoras menores fueron suprimidos por el Ministro de Información y Turismo, Sr. Fraga. La mayoría volvieron a salir al aire en condiciones limitadas y se impuso a la más importante citada, Radio Popular de Loyola la prohibición de usar el vasco. Posteriormente, tras negociación, pudo hacerlo semanalmente en tres programas, dos de ellos religiosos. La publicidad debía efectuarse en castellano. En 1976 consiguió superar la situación y salir al aire totalmente en euskera.(10).

El autor de este trabajo fué testigo en 1937 de una escena junto a la cárcel de Larrínaga en Bilbao. Un miliciano falangista interpeló allí duramente a mujeres en cola con paquetes para sus familiares presos, conversando en vascuence, para que *hablasen en cristiano*. Ese dicterio no era aislado.

El año anterior habité durante meses en un pueblo vizcaíno cercano a Bilbao de mayoría euscalduna. Hoy día conocen en esa

X. Normalización del euskera en la enseñanza. Constitucionalidad

localidad el idioma vernáculo, niños, adolescentes y gente mayor. Las personas de edad intermedia lo han perdido. Y ello no ha ocurrido de forma siempre espontánea. El escritor *Antonio de Trueba* (1819-1889), (*"Antón el de los Cantares*, por su *"Libro de los Cantares"*, cronista de la Diputación de Vizcaya) natural de Galdames, Vizcaya, pueblo de la comarca hispanohablante de Las Encartaciones, menciona en su novela *Mari-Santa a los "versularis" (bertsolariak) baracaldeses que cantaban de casería en casería la gloria de Santa Agueda*, ermita en el término de Baracaldo y *"eran premiados con chorizos huevos y torreznos"*. Corría el siglo XIX. Del vascuence en esos parajes de la margen izquierda del Nervión no queda rastro (11). A ello contribuían una serie de medidas legislativas y administrativas que iban eliminando la lengua nativa. La lectura del capítulo *"Los factores jurídico-legales que inciden en el proceso histórico del euskara"* de *"El libro blanco del euskara"* de la RALV es impresionante (12). La Constitución de 1978 ha puesto fin a ese estado de cosas.

Los aducidos botones de muestra ayudan a comprender la inicial acogida favorable de la opinión pública con inclusión de los no vascohablantes en el País Vasco a las normas legales singularmente en la enseñanza, para la recuperación del euskera e implantación del bilingüismo. En la actualidad sin embargo se da una resistencia a aquellas en el campo de la enseñanza, sobre todo en Alava. Ello se ha originado primordialmente por planes en estudio del Gobierno Vasco orientados a abolir el modelo docente A, con el vasco solo como asignatura,

X. Normalización del euskera en la enseñanza. Constitucionalidad

mayoritario en esa provincia. Los modelos A, B y D, arriba tratados, han sido establecidos por decreto, no por ley, por lo que su alteración es relativamente sencilla. De la inquietud causada por ese temor, pues se halla ya en estudio una nueva Ley de Educación en el País Vasco, se hizo eco el portavoz del PP para temas educativos en la CAV.

Representantes alaveses han declarado insistentemente que la pervivencia del modelo A es imprescindible. De la inquietud causada por ese temor, pues se halla ya en estudio una nueva Ley de Educación en el País Vasco, se hizo eco el portavoz del PP para temas educativos en la CAV.

Representantes alaveses han declarado insistentemente que la pervivencia del modelo A es imprescindible. El decreto vigente ha de ratificarse mediante ley, de tal modo que en caso de reforma, ocurra ésta tras un debate político y no únicamente por una decisión gubernamental. Ello va unido al "*perfil cero*", a la no exigencia del euskera que el PP demanda para los profesores de asignaturas impartidas en castellano dentro del modelo A. El Sr. Barreda del PP. expresó también que el "*Gobierno Vasco pretende discriminar a quienes no sepan euskera que son el 75% de la población, en el acceso a la función pública docente*" y "*pronto dará igual ser doctor por tres universidades si no se domina el vascuence. (13). Ello podría ser anticonstitucional*. De hecho, ya el no saber euskera puede entrañar dificultad para encontrar trabajo en la función docente, o dicho de otro modo, el conocimiento de ese idioma proporciona una puntuación suplementaria favorable. Y sé de algún

X. Normalización del euskera en la enseñanza.Constitucionalidad

caso de enseñanza del latín en lengua vasca. Hay alumnos alaveses con unas perspectivas de profesión liberal o fuera de la CAV que se trasladan diariamente a Miranda de Ebro para evitar las clases de vasco y escolares del enclave burgalés de Treviño en Alava, de miras opuestas, que se desplazan a Vitoria. El partido Unidad Alavesa recoge votos de las familias contrarias a la euskaldunización. El Partido Popular se ha unido a esta resistencia contra la que llama "obsesión por el euskera".(14).

En el País Vascofrancés, según encuesta publicada por el diario "egin", un 62,9% de la población es favorable a la enseñanza bilingüe "*porque mejora las condiciones intelectuales del niño*" y un 28,8% contrario, al considerar el euskera "*lengua sin futuro, no prioritaria*" o "*porque es cosa de autóctonos*".(15).

X.Normalización del euskera en la enseñanza.Constitucionalidad
Notas.

- (1). COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*. Oñati, IVAP, Sentencia del Tribunal Constitucional, Nº 87, de 27.10.1983, p.130
- (2). GOBIERNO VASCO: *Normativa sobre el Euskera*. Vitoria-Gasteiz, IVAP, 1989, pp.168-180.
- (3). 10 AÑOS DE ENSEÑANZA BILINGÜE: *Gobierno Vasco. Euskara Zerbitzua*,1979-80;1989-90. Vitoria-Gasteiz, IVAP, 1990.
- (4). BOPV ,19.7.83: *Decreto 138/1983,11.7.83*, Depto.Educación y Cultura; regula uso lenguas oficiales, enseñanza no universitaria.
- (5). GARMENDIA, M.Carmen y otros: *Euskal Hitz. Euskararen I. Erakusteta orokorra*. [La palabra vasca. Primera exposición General]. Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco. 1987, p.56.
- (6). INTXAUSTI, Joseba: *Euskara, euskaldunon hizkuntza*. [El euskara, lengua de nosotros los vascos.], Vitoria-Gasteiz, 1990, pp.160-163.
- (7). Vide (2), pp.229-234.
- (8). Vide (1) pp.133-134.
- (9). Vide (3) pp.131-134 bajo epígrafe :*Diez años*.
- (10). Vide (6), pp.166-168.
- (11). TRUEBA, Antonio de: *Mari-Santa*, Madrid, A. de Carlos e Hijo, 1874, p.295.
- (12). EUSKALTZAINDIA-REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA: *El libro blanco del euskera*. Bilbao, s.e, 1977.
- (13). ABC, (Madrid), (25.I.1993).
- (14). ABC, "Obsesionados", (Madrid), (12.12.1992)
- (15). *egin*, (Andoain), (9.3.1993).

XI. LA LNE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION. CONSTITUCIONALIDAD

Los arts. 22 a 25 de la LNE se ocupan de esta parte de la autonomía vasca. Su base legal es el apdo. 3 del art.20 de la Constitución. Este expresa: "La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España". Aquí reside la base legal del desarrollo vasco posterior. Ese artículo no se cumple en todo su alcance. Los medios de información estatales quedan reducidos hoy a la Radio y a la Televisión en español. Y el acceso a las mismas "de grupos sociales y políticos significativos" se encuentra tamizado por el control del Gobierno central. La Radiotelevisión estatal en la CAV, salvo pequeños espacios de la Radio Exterior no es bilingüe.

El art.22 citado de la LNE reconoce a todos los ciudadanos el "derecho a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano. A tal efecto el Gobierno adoptará las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social". De acuerdo con su art.23: "el Gobierno promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas". Y según el art.24 impulsará también la normalización lingüística en las emisoras de RTVE, para asegurar una adecuada presencia del euskera como lengua del País Vasco. Está sin embargo a cargo del Gobierno Vasco

XI. La LNE en los medios de comunicación. Constitucionalidad.
 asumir estas tareas "según las posibilidades de utilización efectiva en radiodifusión, prensa, publicaciones, cinematografía, teatro y espectáculos, medios de reproducción de imagen y sonido", a tenor del art.25, último de este capítulo, dedicado a los medios de comunicación social.

Las estaciones de Radiotelevisión han de observar el Estatuto de la Radio y la Televisión, de 10.1.1980, entre cuyos principios se halla el "respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico".(art.4c). El T.C expresó en su S.nº 10/1982 de 23 de Marzo, "que está en la naturaleza de las cosas que los Consejos Asesores de RTVE en las distintas Comunidades promuevan sus valores propios y por consiguiente también su lengua cuando la tengan propia, y las peculiaridades de su cultura. Precisamente para facilitar tal promoción han de ser instituidos"

Cobrerros Mendazona afirma que "la televisión estatal no cumple en absoluto, por lo que al euskera se refiere, el papel de medio de comunicación de una sociedad bilingüe...dejando para los medios de titularidad autonómica lo relacionado con la lengua propia del País Vasco."(1)

La Ley de 20 de Mayo de 1982, de creación del Ente Público "Radio Televisión Vasca"("Euskal Irrati Telebista", Herri Erakundea) expresaba en su preámbulo que "los medios de comunicación social se configuran... como medio fundamental de cooperación con nuestro propio sistema educativo y de fomento y difusión de la cultura vasca, teniendo muy presente el fomento y desarrollo del euskera".(2).

XI. La LNE en los medios de comunicación. Constitucionalidad

Euskal Telebista, la Televisión Vasca, tiene dos canales: ETB1 con emisiones totalmente en euskera, y ETB que únicamente emite en castellano. Este último canal se estableció posteriormente, por escaso número de espectadores en el primero. El nombre de *Telebista* para Televisión no fué aceptado por quienes preferían los términos *Urrutikuskiña*, *Teleikuskiña* o "*Irratikusti*", no lexicalizados. Hoy día el primer nombre citado es admitido. No existen aún televisiones privadas en el P.V. pero sí radioemisoras, además de la autonómica *Euskadi Irrati Telebista* (ETTB) denominada también ETB, de San Sebastián. Así tenemos: *Bizkaia Irratia*, *Bilbo Herri Irratia* (Radio Popular de Bilbao), *Egin Irratia* (del diario afín a HB y ETA), *Gure Irratia* (Nuestra Radio), *Irulegi Irratia* (Navarra), *Iruñeko Irratia*, (Pamplona), *Segura Irratia* (Guipúzcoa), *Xiberoko Botza* (La Voz de Zuberoa, Francia) entre otras. Lo previsto en el Estatuto de la Radio y la Televisión es la aplicación del citado art.20.3. de la CE. El art.19.1 del E.V. establece que "corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando el art.20 de la Constitución". El apdo. 2 del mismo artículo asegura la coordinación con el Estado en estas materias sobre reglamentación específica de los medios de titularidad estatal y el 3 declara que "el País Vasco podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines". Vinculada a la referida Ley de fundación de ETTB se halla el posterior Decreto de Cultura y

XI. La LNE en los medios de comunicación. Constitucionalidad

Turismo de 11.11.1986 por el que se establece el procedimiento de concesión de emisoras de radio FM (3). De acuerdo con su art.8, "para el otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de emisoras...el Gobierno Vasco tomará en consideración una utilización equilibrada de las dos lenguas oficiales de la C.A.V". Esta disposición no acarrea grandes consecuencias, pues las estaciones vascófonas tienen sus oyentes y las radioemisoras nacionales, tanto la estatal como las privadas no están sujetas a esa disciplina. Emiten directamente en castellano desde sus centros, con programas locales insertos en el esquema general. Algunas emisoras bilingües ya lo eran en el pasado.

Como un intento para asegurar el cumplimiento del art.4-c del Estatuto de RTV puede considerarse la Ley de la Presidencia del Gobierno Vasco de 4.12.85 por la que se regula el Consejo Asesor de RTV. en el PV. (4). El art.2 de dicha Ley reza así: "El Consejo Asesor de R.T.V.E. en el País Vasco o "R.T.V.E. en Euskadiko Aholku-Batzordea", tiene como función específica el estudio y seguimiento de R.T.V.E. por lo que se refiere a la adecuación al régimen autonómico". Y el 3-d.: "Especialmente asumirá las siguientes funciones: Informar al Delegado Territorial sobre el cumplimiento en la programación de los principios establecidos en el art. 4 del Estatuto de la Radio y Televisión".

El Consejo habría de indicar que no hay espacios euskéricos en los programas de RTVE en el País Vasco, con infracción de lo dispuesto en el repetido Estatuto. Entre las fuentes consul-

XI. LNE en los medios de comunicación. Constitucionalidad

tadas no hay noticia alguna sobre la existencia en la práctica de dichos informes y su contenido.

Prensa

El predominio de lo impreso en lengua castellana ha sido constante en el País Vasco español, salvo en el terreno religioso. Si bien la impresión de textos vascos comienza en el siglo XVI, la prensa euscalduna, en forma de revistas, a ambos lados de la frontera, lo hace en el siglo XX (5). Aquellas son numerosas pero salvo excepciones de corta vida, dado el restringido número de lectores. Su contenido es vario: social, religioso, científico-técnico, lingüístico, poético, político etc.

José Miguel de Azaola comenta sobre la prensa regional: *Hay una tendencia al oligopolio...que se convierte en monopolio por lo que a la prensa partidista se refiere. Vitoria hace medio siglo tenía 45.000 habitantes y dos diarios. Hoy, con más de 200.000 almas no tiene ninguno. El proceso ha sido ...idéntico en el país vasco continental...Y en todo el territorio vasco no se publica un solo diario en lengua vasca*"(6).

Esto último ya no es cierto. Se publica hoy el diario comúnmente llamado "*Egunkaria*" que quiere decir eso precisamente, "diario," el único escrito totalmente en lengua vasca en las dos Vasconias, peninsular y continental. El título completo reza "*Euskaldunon Egunkaria*" ("El diario de nosotros los vascos"). Fundado en 1990, se halla ya en su séptimo año de publicación. Inició su andadura dos años después de la afirmación de Azaola sobre la inexistencia de rotativo vasco

XI. La LNE en los medios de comunicación. Constitucionalidad

alguno. De acuerdo con el art.23 de la LNE sobre promoción gubernamental del empleo preferente del euskera en los medios de comunicación para garantizar la equiparación de ambas lenguas, está subvencionado por el GV. Esa ayuda económica estuvo algún tiempo en peligro por sus tendencias en pro de HB y ETA. Otro diario no citado por Azaola es "*Eguna*", (El Día) enteramente en vascuence, editado en Bilbao durante el primer bienio de la guerra civil (1936-37). El diario *Egin* (Hacer), antes mencionado por poseer una radioemisora del mismo nombre, es asimismo bilingüe, con proporción minoritaria de texto en vasco. Es órgano oficioso de HB y ETA, amén de incluir entre sus colaboradores euskaldunes por lo menos a dos miembros de la RALV. Otro rotativo es "*Deia*"(Llamada), órgano del PNV, bilingüe, mayoritariamente en castellano. Según medición del Centro de Investigaciones Sociológicas realizada entre el 4 y 22 de Marzo de 1993 "*Egunkaria*" tenía 16.000 lectores (7). Esa misma encuesta muestra el predominio abrumador del número de lectores en español. Ha de indicarse que existen vasco-parlantes no alfabetizados en vascuence que prefieren leer en castellano. Esta situación es producto del aprendizaje escolar en español, del hábito y del no completo dominio de la lengua materna. Obtenemos así una perspectiva acerca de la euskaldunización de la letra impresa. A diferencia de lo que ocurre con los periódicos diarios hay semanarios y revistas por no hablar de calendarios y agendas, impresos totalmente en vascuence. Su contenido es vario: social, religioso, científico-técnico, lingüístico, poético, político etc. Cito algunos títulos: *Igela*,

XI. LNE en los medios de comunicación. Constitucionalidad

Maiatza, Literatur Gazeta, Susa, Olerti, Elhuyar, Senez, Larrun, Plazara, Albistaria (noticiero), editado en 1985 por la UNESCO, *Kili-Kili* (infantil), *Zer* (en dialecto vizcaíno), *Zeruko Argia, Argia, Herria* (semanario de Bayona), *Jakin, Euskera* etc. Esta última es la publicación de la Real Academia de la Lengua Vasca, que sigue apareciendo, así como *Jakin*, revista cultural. Merece especial mención la "*Revista Internacional de Estudios Vascos*" con 29 años de vida (1907-1936), fundada por el bilbaíno D. Julio de Urquijo Ibarra (1871-1950), residente en San Juan de Luzen durante el último período de su vida, quien "*dió a conocer los más viejos autores de la más antigua tradición literaria; convencido sin duda de que aquí radican las fuentes y las bases para un auténtico resurgir de la lengua*" (8).

En el número 21-1981 de *Jakin* ("Saber") (9) se lee el siguiente anuncio con miras al fomento de suscripciones a revistas en vasco: EUSKAL PRENSA BARIK EZ DA EUSKAL HERRIRIK (Sin prensa en euskara no es posible Euskal Herria). De ser esto cierto y dadas las tiradas comparativamente exiguas de los periódicos en vasco, las perspectivas para sus promotores no serían particularmente halagüeñas.

Lectores de diarios en el País Vasco. EL CORREO ESPAÑOL-EL PUEBLO VASCO"-----: 453.000 lectores

"EL DIARIO VASCO" (San Sebastián) -----: 298.000 lectores

"DEIA" (San Sebastián)-----: 104.000 lectores

"EGIN" (San Sebastián):-----: 90.000 lectores

"EL MUNDO DEL PAIS VASCO" (Bilbao)-----: 65.000 lectores

XI. LNE en los medios de comunicación. Constitucionalidad

"EL PAIS" (Madrid)-----: 36.000 lectores

"EGUNKARIA" (San Sebastián)-----: 16.000 lectores

De estos diarios repetimos, sólo "EGUNKARIA" es euskaldun.

"DEIA" y "EGIN" insertan algunos artículos en ese idioma. El

resto de los del País Vasco, también lo hacen ocasionalmente,

como el reciente "EL MUNDO DEL PAIS VASCO.", filial de "EL

MUNDO", madrileño (10).

XI. LNE en los medios de comunicación. Constitucionalidad

Notas.

- (1). COBREROS MENDAZONA, Eduardo .: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskera*, Oñati, IVAP, 1989.p.50.
- (2).GOBIERNO VASCO: *Normativa sobre el Euskara*, Colección legislativa bilingüe, Vitoria-Gasteiz, IVAP, 1989, pp.383-386.
- (3). Vide (2). p.387.
- (4). Vide (2), p.386.
- (5). VILLASANTE, Luis: *Historia de la Literatura Vasca*, Bilbao, ed. Sendo, 1961, p.49. El primer libro escrito en vascuence data de 1545.
- (6) AZAOLA, José Miguel de: *El País Vasco*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1988,p.417.
- (7). *El Correo Español-El Pueblo Vasco* (Bilbao), (9.5.1993).
- (8). EUSKALTZAINDIA-RALV: *El libro Blanco del Euskara*. Bilbao, Euskaltzaindia, 1977.p.196, (sobre Julio de Urquijo).
- (9). *Jakin* (Saber), Nº 21, extraordinario, dedicado a 25 años de cultura vasca, San Sebastián 1981.
- (10). Según datos del Centro de Investigación Económica y Social (CIES) de Marzo 1993.

XII. LA REGULACION LEGAL LINGÜISTICA Y LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA. IMPOSICION DEL VASCUENCE UNIFICADO

Recordemos que el *Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979* tiene su base en el art.2 de la Constitución Española de 29.12.1978. Es por lo tanto un ordenamiento constitucional aprobado por votación popular como lo fué la Ley Fundamental.

El art.6-4 del Estatuto dispone que : "*La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera*". No se especifica cuál sea la índole de consulta lingüística euskérica cuya capacidad le es atribuída, si referente a temas meramente técnicos, tocantes a la gramática o léxico del idioma, p.e., o también de índole esencial o radical. Esto último puede atañer a la unificación del lenguaje, lo que implicaría la deslegitimación a efectos legales de dialectos vascos no a él ajustados. Hemos examinado anteriormente la dimensión constitucional de esta cuestión.

Si conjugamos el mentado art.6 del *Estatuto de Autonomía del País Vasco* con el art. 10, de la *Ley 10/1982, de 24 de Noviembre, básica de normalización del uso del Euskera*, (LNE), concluimos que el Gobierno Vasco puede dictaminar sobre cuestiones lingüísticas, previa consulta a la RALV, cuyo consejo no está obligado a seguir ya que ello no se indica. En efecto, el art.10-2 de la LNE establece : "*En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco sobre nomenclaturas oficiales reseñadas en el párrafo anterior (topónimos) el Gobierno vasco resolverá previa consulta a la*

XIII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

a la Real Academia de la Lengua Vasca"(RALV)(1). El Gobierno Vasco (*Eusko Jaurlaritza*) es así implícitamente señalado cual árbitro o legislador lingüístico, lo que es de dudosa juridicidad. De otro lado la RALV ha unificado el idioma escrito y éste es el oficial adoptado por el Gobierno Vasco, tanto para la Administración como para la enseñanza en tanto que materia curricular. En la LNE sin embargo no se establece formalmente que el idioma unificado o "*batua*" regulado por la RALV sea el oficial del Gobierno Vasco, pero ello está implícito tras el examen conjunto de ambos ordenamientos, *Estatuto de Autonomía y LNE*. No hubo consulta popular sobre el particular ni hay constancia de la existencia de recursos legales adversos, mas sí de la actitud opuesta constante de las asociaciones vizcaínas no oficiales denominadas, *Euskerazaintza-Euskeraren erri akademia*, (Custodio del Euskera. Academia Popular del Euskera) y *Euskerazaleak* (Amantes del Euskera), pero con publicación periódica subvencionada por la Diputación de Vizcaya. Examinemos la RALV.

El art.6 de los Estatutos de la *Academia de la Lengua Vasca*, hoy *Real Academia de la Lengua Vasca* (RALV) o "*Euskaltzaindia*" (Colectivo Tutelar del Euskera, en vascuence) publicados en Bilbao en 1920, establece "que la Academia trabajará preferentemente en la formación de un lenguaje literario unificado en léxico, sintaxis y grafía, que nutriéndose de la savia común de los dialectos, nos permita disfrutar de una literatura común" (1).

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

La Academia fué pues fundada primeramente con ese objetivo. La iniciativa correspondió a la Diputación de Vizcaya, la cual en sesión del 5.6.1918, aprobó un informe sobre la creación de una "*Academia de la Lengua Vascongada*". En esa comunicación se encomienda al Congreso de Estudios Vascos de Oñate el estudio del proyecto. En éste participa *Euskualduna*, semanario bilingüe vascofrancés de Bayona. Se designa a un representante vascofrancés con objeto de colaborar en el empeño. La Diputación de Navarra nombra a un diputado foral su delegado, en la Comisión creada al fin indicado (2). Pero el propósito de crear un organismo que hubiese sido precursor de la RAE, es anterior. Así en las Fiestas Vascas de Durango (1886), D. Arístides de Artíñano y Zuricalday presentó un "*Proyecto de Academia Bascongada*", premiado en el acontecimiento citado, publicado en Barcelona el mismo año (3). Se alega que normalización, el destino de la lengua sería una creciente fragmentación y su progresiva desaparición. Se trata de la unificación del idioma escrito. A los seis dialectos del euskera se suman subdialectos, ceñidos a veces a una localidad y su entorno. Así ocurre con el dialecto vizcaíno cuyos límites, por otra parte, sobrepasan fronteras provinciales.

La conciencia y el deseo de la necesaria unificación de la lengua literaria son muy antiguos en escritores vascos, tanto continentales como peninsulares, en especial a partir del s. XVIII. Faltaron no obstante medidas prácticas encaminadas a ese fin. Es destacable el intento del sacerdote y Presidente de

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

la Academia de la Lengua Vasca, Resurrección María de Azkue Aberasturi (1864-1951), vizcaíno de Lequeitio, gran figura de la lengua vasca, autor i.a, del monumental "*Diccionario Vasco-Español-Francés*", tarea que hoy parece imposible de realizar en solitario, de la "*Morfología Vasca*", de la "*Literatura Popular del País-Vasco-Euskalerrriaren Yakintza*", cuatro volúmenes con texto bilingüe vasco-español, (Espasa-Calpe, 1945), entre otras múltiples obras. Era también musicólogo y compositor. Propuso una unificación del idioma sobre la base del dialecto guipuzcoano (*gipuzkera osotua* o guipuzcoano completado). Introdujo innovaciones ortográficas en el vascuence peninsular como el uso de la "h" (4). Sabino de Arana Goiri (1865-1903) fundador del Partido Nacionalista Vasco, contribuyó asimismo a la unificación ortográfica, aunque se ocupase fundamentalmente del dialecto vizcaíno, pues en su ortografía euskérica con *k, tx*, etc. se encuentran ya rasgos establecidos por la RALV. Pese a sus carencias filológicas, pues estudió la carrera de Derecho en Barcelona, que no concluyó, impulsó a muchos vascos al estudio de su vieja habla, nunca por él bien poseída (5). El término "*Euskadi*", entonces "*Euzkadi*", antes "*Euskeria*" o "*Euskaria*", es invento suyo, como lo son algunos de sus nombres vascos del santoral, que sin fundamento lingüístico alguno y en razón de su aceptación popular han sido oficializados por la RALV, tales Iñaki (Ignacio), Gorka (Jorge), Koldobika (Luis), Imanol (Manuel), Gaizka (Salvador), Miren (María), Nekane (Dolores), etc. (6). De Arana Goiri es asimismo la forma de

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

escribir los apellidos con '-tar pospuesto al mismo, antes del nombre de pila. Ello no es aceptado por la RALV, pero sí por personas y asociaciones, singularmente las opuestas al euskera *batua* y a dictados académicos oficiales.

La Academia tomó posiciones definitivas respecto a una posible unificación lingüística escrita, por ser ésta la base de la estandarización generalizada posterior, en sus reuniones de 1968 y en 1979 aprobó las resoluciones de su reunión de Vergara sobre consonantes, formas demostrativas, declinaciones, uso de la "H", dialectos y hablas locales etc. Están publicadas en la revista "EUSKERA", órgano de la RALV (7). La RALV repitió en cuatro páginas en castellano (99-102), el texto precedente eusquérico, por considerarlo esencial. Transcribo uno de sus párrafos: "*...antes que los dialectos, por debajo o por encima -como se quiera-de ellos, nos encontramos con el euskara uno. Por tanto, la opinión de que el euskara unificado es un lenguaje artificial o totalmente inventado, no es conforme a la verdad. Antes que los dialectos se halla el euskara. Más bien que en el punto de llegada el euskara se halla en el punto de partida; en el pasado más bien que en el futuro*".

En 1979 se publican las tablas del verbo unificado ("*Euskal Aditz Batua*") encargadas por la RALV al académico, José Luis Alvarez Emparanza, "Txillardegí", (brezal), cofundador de ETA y miembro de Herri Batasuna (8).

La Academia defendió al menos *pro forma* en Vergara la conservación de los dialectos, con la nueva ortografía. Declara

XII La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

que existe un idioma común subyacente a todos ellos o fondo común del idioma (9).

Esta es la opinión del Profesor *Antonio Tovar* frente a la del lingüista neerlandés, *Cornelio C. Uhlenbeck* (10). Y así expresa el desaparecido filólogo español: "*Las diferencias que se reflejan en el vizcaíno actual, frente al guipuzcoano y los otros dialectos del euskera, pueden tener sus orígenes en un pasado muy remoto, pero ello no compromete más la unidad del vasco primitivo que las diferencias del latín vulgar tal como se deducen del estudio de los diferentes dialectos románicos*".

Uhlenbeck admitía la posibilidad de que el dialecto vizcaíno, lengua aparte, fuera asimilada al vasco, en un largo proceso multiseccular de acercamiento, pero conservando rasgos propios. Según el fallecido académico de la RALV, *Luis Michelena*, citado por *Fr. Luis Villasante*, ex-Presidente de la misma entidad, sería más bien lo opuesto, esto es que los dialectos centrales y orientales vascos se han ido desprendiendo del habla occidental primitiva vizcaína común (11). En consecuencia, los dialectos, para la RALV y los autores mencionados son transformaciones del *fondo común*. La RALV considera esto como apodíctico. Ese *fondo común* ha de estar forzosamente muy alejado en el tiempo y no es fácilmente reconocible en todas sus formas. Sea lo que fuere, el proceso de unificación del lenguaje escrito en el sentido actual parece irreversible y su *imposición legal es en ese sentido factor decisivo*. La cuestión de *euskera uno* es filológica y discutible. No entramos en ella.

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

Hemos indicado que el *batua* está concebido inicialmente como coine escrita. Es la por eruditos vascos soñada *lengua literaria común* y esto sin perjuicio de que en el futuro pueda llegar a serlo también legalmente la hablada. De hecho las leyes y toda suerte de ordenamientos oficiales en él están impresas. En la enseñanza oficial del euskera *batua* es asimismo idioma oral, pero quien lo ha aprendido, habrá de adaptarse fuera de las aulas al dialecto local. Entre tanto será para él una aproximación mejorable al habla popular vasca de su entorno, lo que con la formación obtenida no es de imposible consecución. La RALV no ha establecido aún normas prosódicas ni tónicas definitivas del *batua* y tampoco zanjado decisivamente algunas cuestiones de gramática. Periódicamente publica nuevas reglas, a veces permisivas del estilo "sí...pero también". Adoptado el lenguaje unificado hace 25 años por la RALV, se fundamenta en la flexión de base guipuzcoanolabortana y una conjugación navarroabortana. La razón es que la tradición literaria más rica se halla en la región vascofrancesa. Obsérvase incluso alguna pequeña aportación del dialecto vizcaíno, bien que éste haya sido soslayado por su acentuada disparidad, sobre todo en el sistema verbal, respecto a los demás. El léxico es menos diferenciador y puede pasar con facilidad de un dialecto a otro (12). El *batua no es inmutable*. En opinión de *G. Aurrekoetxea*, académico, director técnico del atlas sociolingüístico vasco, "*ciertas reglas gramaticales pueden ser modificadas...Dichas normas proceden de documentos*

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

escritos... Ahora habrá de tenerse en cuenta la parte oral tan rica y tan importante como la escrita. En lo verbal hay muchas cosas que no aparecen nunca en la primera. No hay un diccionario normativo todavía y el atlas lingüístico tendrá su peso".

En la llamada *labor de campo* de la Academia, de 145 encuestas con 3.000 preguntas cada una, se ha rastreado léxico, sintaxis y pronunciación en temas agrícolas, domésticos, de fauna y flora, meteorología, oficios, cuerpo humano, enfermedades, religión, abstracciones y vida en general (13). La indagación no concluirá antes de cinco años. Los datos, procesados informáticamente ofrecerán sin duda sorpresas, según el *Sr. Aurrekoetxea*.

El término *batua* es participio-adjetivo del verbo *batu*: unir, recoger, cosechar. Proviene de *bat=1*. El euskera o euskara *batua* es pues el unificado o normalizado, verbo éste último que se empezó a usar en Cataluña aplicado al catalán. Es propio afirmar que se trata del vasco unificado, en cuanto debe ser uno, mas no en la medida de que sea el resultado de unificar las partes. El *batua* actual es un euskera selectivo, adaptado, a veces forzada y caprichosamente a entender de algunos, cuyas fuentes ya indicamos, pero es susceptible de evolución académica como fruto de oportunos estudios.

El lenguaje oficial escrito del Gobierno Vasco y de la Administración en general es el *batua*, pero como antes señalamos no hay modalidad oral oficialmente prescrita. Incluso

XIII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

en exámenes oficiales se toleran ciertas expresiones dialectales. De otro lado la Academia aboga oficialmente por la conservación de los dialectos (14). Hay quienes discuten la sinceridad de esa postura al ver el masivo apoyo oficial al *batua*, y el peligro cierto de que los estudiantes del idioma se alejen del habla real. A esto otros oponen que dialectos y *batua* se consolidan mutuamente, pues este último se basa en aquellos. Puede añadirse que cada vez más, con apoyo de los organismos oficiales de la lengua se publican textos comparativos y especialmente de dialecto vizcaíno, el más diferenciado. Hay sin duda exceso en el hecho de que en regiones como la vizcaína, donde hablantes natos, *euskeldun jatorrak*, no alfabetizados en su idioma tienen dificultad de lectura, los bancos, comercios y diversos organismos privados se valgan de él por mimetismo y adaptación al poder autonómico, regional o local en sus publicaciones y comunicaciones con clientes y corresponsales. No hay peligro de mal entendimientos pues todos son también hispanohablantes, nacidos o devenidos. Sin embargo, la Iglesia vizcaína emplea el dialecto regional. Lo hace en las comarcas vascoparlantes en el terreno de la predicación, catequesis e instrucciones pastorales. Estas son por lo común bilingües. Prosigue así la tradición vigente en todos los territorios vascos desde el Concilio de Trento (15).

En los medios de comunicación fuera del País Vasco, el *batua* tiene mala prensa. Los periodistas se copian unos a otros y ligeramente juzgan de un tema que no conocen. El reproche

XIII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

principal es que se trata de un *lenguaje inventado, ficticio, académico, producto de laboratorio*. No mencionan que se trata inicial y esencialmente de la *unificación del idioma escrito*. Y no es extraño, porque el argumento es utilizado por algunos vascos, como veremos. Se leen frases como éstas: "*el vascuence es un idioma que sólo se habla en los caseríos y nada tuvo que ver en su eclipsamiento la hipotética represión franquista*"(15). "*Bajo la política llamada de "normalización" se busca instituir el monolingüismo, el eusquera unificado no es ninguno de los siete dialectos vascos, la diversidad lingüística se ha convertido en una verdadera cruzada contra la lengua de todos los españoles.*"

Esta es la opinión, repetidamente sustentada, del conocido columnista y autor, Federico Jiménez Losantos (16).

Si por académico y ficticio se quiere decir culterano, nada más irreal. Es tachado por sus enemigos precisamente de *vulgar y romanceador*. El dominio del *batua* no es omnímodo. Además de la Iglesia diocesana otras entidades utilizan el vizcaíno y alguna de ellas, lo que ha poco no ocurría, con subvención del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, tal la revista "ZER"(Qué) de la asociación "EUSKERAZALEAK" ("Los amantes del vascuence"). Y ello sucede pese a que en su publicación no utilizan la nueva ortografía como tiene dispuesto la RALV, asesora lingüística del Ejecutivo. Este mismo costea también en parte la revista infantil "KILI-KILI" (Cosquillas) editada separadamente en vizcaíno y en *batua*, fomentadora del vasco

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

en medios infantiles, e imbuída de acendrado proselitismo político independentista vasco. Igualmente sucede con publicaciones no escritas en esa coine aunque buena parte de ellas si lo estén. Las administraciones públicas vascas emplean oficialmente el *batua* y su versión española en la vida diaria del País Vasco. Esto es imitado, como arriba señalamos, por buen número de entidades privadas. No hay sondeos estadísticos acerca de la comprensión ciudadana de los textos vascos y el porcentaje de aquellos que pudiéndolos entender prefiere acudir a la versión española. Uso el término *versión* ya que por comodidad o debido a lo difícil de la translación, no se trata usualmente de veras traducciones. Boletas y avisos de tráfico, oficios o circulares del Ayuntamiento, prospectos sobre transporte, letreros, títulos, comunicaciones oficiales de las diversas consejerías del Gobierno Autónomo, todo se redacta en vascuence unificado. Del mismo modo se ofrecen en la Suiza alemana dialectal y cantonal contenidos semejantes en alemán oficial, que es también fuera del hogar y de relaciones más personales el de la enseñanza y la comunicación exterior. En Euskal-Herria vale esa similitud solamente para quienes desde niños han estudiado en las ikastolas, pero que en su casa podrían hablar también el dialecto de uso íntimo y familiar. Para los no vascófonos desde la niñez o adolescencia el problema es más arduo si quieren llegar a dominarlo verdaderamente. Se habla incluso de una *euskeropatía* en este grupo que huye de las medidas lingüísticas coactivas pues no "*ama su idioma vernáculo*" (18).

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

El presbítero *Jaime de Querexeta*, natural de Elorrio, (Vizcaya), prolífico autor en lengua y temas vascos, i.a. de un "*Diccionario Onomástico y Heráldico Vasco*", en 6 tomos (Bilbao 1970), coautor de un misal en dialecto vizcaíno (Bilbao, 1963), así como traductor de toda la Biblia al dialecto vizcaíno (*Euskal Biblia*, Bilbao 1993) contestaba así al lector de un diario bilbaíno (19), inquiridor acerca de la posibilidad de efectuar una estancia en un caserío vasco donde se hablase el euskera *batua*: "*sólo hay un pequeño inconveniente, que en las casas o caseríos de Euskadi no se habla el euskera batua. El batua se podrá aprender en escuelas, ikastolas, institutos y universidades, pero no se habla fuera de las clases, como sucedía en nuestra época, con el latín o francés, sólo servía de asignatura. Con razón decía el P. Villasante (20), en las dos últimas entrevistas realizadas en TVE, que para nada servía estudiar y aprender el euskera si después no se hablaba en la calle. Empeñarse en que Bizkaia hable batua es casi tan difícil como introducir el castellano en Madagascar. Todas las ayudas económicas a favor del batua van a caer en saco roto. En Bizkaia se hablará el bizkaino o el castellano. Muy difícilmente oiremos el batua en nuestras calles. Los mismos que antes protestaban porque en las escuelas estaba marginado el euskera y solo se enseñaba en castellano y el castellano-conculcando así el derecho natural del pueblo euskaldun-son los que ahora están pisoteando el derecho natural del pueblo bizkaino por su euskera, abriendo de par en par las puerta al*

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

castellano. Esta vez no echéis la culpa a extraños ni a la táctica del "anillo o de la vara" de las escuelas de antaño, sino a los de vuestro entorno, cumpliendo aquello de "los enemigos de cada uno serán sus propios familiares. Seguimos con la misma clase de imperio."

"Siempre se ha escrito que hay que rechazar las utopías, pero parece ser que aquí se defiende la gran utopía del euskera batua. Una regla pedagógica elemental es que no se enseñe lo que es imposible de llevar a efecto en la práctica. Está visto que esta regla no tiene valor para los defensores del batua. El euskera en Bizkaia va a marchas forzadas a su total destrucción y desaparición. Lo grave y triste es que los bizkainos no reaccionamos. ¿Quousque tandem".

En los "euskaltegis" o academias de lengua vasca de Vizcaya se enseña el batua. La *Escuela Oficial de Idiomas* en Bilbao, sin embargo, mantenía hace algún tiempo, al menos parcialmente, el vizcaíno. Los exámenes oficiales son de batua así como los estatales para *Intérprete Jurado de Euskera* con insertos dialectales. No se presta gran ayuda a la conservación activa del vizcaíno con el acercamiento de los nuevos vascohablantes o "euskeldun berriak" al entorno autóctono circundante. Si en otras circunstancias, sin batua, que es sustancialmente navarro-labortano-guipuzcoano, la única asignatura de lengua vasca obligatoria de enseñanza fuese el guipuzcoano, sin impartirse noción alguna de vizcaíno, en Vizcaya, los vizcaínos se llevarían las manos a la cabeza y el primero de ellos si

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

viviese, Sabino de Arana y Goiri, patriarca del independentismo, autor de "*Bizkaya por su independencia*", fundador del nacionalismo vasco y gran fomentador del dialecto regional. Lo aprendió en edad adulta, pero "*nunca llegó a hablarlo ni escribirlo con expedición, ni a poseer el habla viva y popular*" pese a publicar algo de prosa y poesía en vasco y dedicarse a su lingüística (21). Entonces la introducción de esa coine no hubiese sido posible. La necesidad de un idioma escrito común era clara e inaplazable. Puede ser discutible la forma con que se introdujo. Cabe alegar que era mejor opción afianzar primero la enseñanza de los dialectos regionales para pasar después al *batua*. La otra senda era implantar el *batua* y desde él mantener los dialectos, que son el nexo vivo con la población euskaldun no bien alfabetizada y reacia a ese habla, a la que prefiere el castellano. Aquella manifiesta un despego por la lectura en ese idioma oficial. Así al colaborador de una publicación en vizcaíno patrocinada por la Diputación de Vizcaya contesta la vendedora misma de una revista vasca : "*Sí yo misma tengo esta revista pero no es para nosotros*" ("*Baina ez da guretzat*"). Añade el periodista que hay gente que se niega a hablar en vizcaíno (22).

No obstante lo aducido hay indicios de acercamiento entre los dos frentes. La misma oficiosa *Academia Popular de la Lengua*, en Bilbao, *EUSKERAZAINZA*, concede en su Reglamento que su "*objetivo principal es salvaguardar, vitalizar, fortalecer y enriquecer con la investigación, el vascuence históricamente*

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado

asentado en sus dialectos principales, así como, en una tarea conjunta con el pueblo ir en busca de un vascuence más unificado"(23). No se explica la índole de esa tarea unificadora, el método a seguir ni el tipo de vascuence buscado. Decenios duró la labor de la RALV para llegar el *euskera batua*. Antes debió llevar a cabo una consulta popular que probablemente hubiese proporcionado un resultado afirmativo. La solución pudo ser otra, sería igualmente criticada, pero una decisión era imperativa. De esta suerte el paso dado estaría legitimado en prevención de futuras protestas. No se trataba de una reforma gramatical, de una *regulación técnica del lenguaje* sino de una *regulación legal lingüística radical*, de admisión o rechazo de dialectos, para decirlo algo simplifícadamente, con quebrantamiento de los tan comentados *derechos lingüísticos*. Entre tanto, se apunta una convergencia, textos vizcaínos se redactan con la ortografía oficial y hasta el mencionado *Jaime de Kerexeta* recopila en *batua* el *Diccionario Retana de Autoridades* (24). Menudean las publicaciones y artículos sobre dialectos, especialmente el de Vizcaya, más desemejante, pero el futuro de esta evolución es incierto (25). Una cosa está claro, la finalidad de las tendencias nacionalistas es que la *imposición del vascuence unificado* dé como resultado la *vasquización lingüística o euskaldunización* de la población, en una situación asentada de bilingüismo. Esta podría ser fase previa de la preponderancia euskalduna.

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado.

La vasquización lingüística o euskaldunización

Es por tanto aspiración política de las autoridades nacionalistas vascas lograr como etapa siguiente un bilingüismo similar al de Cataluña. Para HB y ETA la meta es el monolingüismo.

En el presente estado de diglosia, en que *"una de las dos lenguas es de posición socio-política inferior"* (26), la dominante es el castellano. La normalización consiste ahora en equiparar el vascuence al español en escritos y funciones oficiales, lograr la unidad lingüística docente y literaria aportando estímulos y cuantiosa ayuda económica oficial. El montante de ésta no es transparente. El Gobierno Vasco no otorga excesiva publicidad a los gastos de este apartado. Su exorbitancia podría suscitar reacciones indeseadas. Las fuentes de información al respecto son periodísticas. Se pueden acoger con reservas, pero no son desmentidas. Así según el diario ABC de Madrid del 8.3.93 el Gobierno Vasco habría destinado a su Radiotelevisión en el ejercicio de ese año 11.500 millones de pts. de los 20.000 millones asignados a la normalización lingüística. El mismo diario de 21.11.97 informa que el citado órgano ejecutivo invertirá para euskaldunización en 1998 casi 20.000 millones de pts. según análisis de los presupuestos de la CAV llevado a cabo por el partido Unidad Alavesa. En esa cifra no están incluidas las aportaciones de las Diputaciones forales y los Ayuntamientos por lo que la ayuda efectiva sería muy superior.

XII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización

Pese a todos estos esfuerzos no es factible aún el dominio del euskera en la vida oficial cual acontece con el catalán. Previamente habría de esperarse a que el uso de la lengua vasca se generalizase. Es posible que a ese efecto la exigencia del *batua* se flexibilizase o que incluso se admitiese la incursión de otros dialectos en la vida pública. La lengua resultante podría ser el *batua* o algo similar con mayores concesiones a otros dialectos. Ello no es imposible. Supe en Argentina que entre los primeros inmigrantes vascos de Francia y España había surgido con el tiempo un euskera de compromiso, acogedor de formas próximas de diversas procedencias y eliminador de otras más distantes. De esa conservación extendida del idioma vivo hablado no encontré huella. Igualmente he sido testigo del "*escandinavo*" que se esfuerzan en practicar ciudadanos daneses, finlandeses, noruegos y suecos, de cierta cultura, ordinariamente en reuniones políticas o diplomáticas. Incluso los islandeses pueden intervenir en estos grupos si hablan danés, el idioma escandinavo extranjero más conocido en su isla. Cabe imaginar una evolución en ese sentido. Llegar a un monolingüismo vasco como p.e. en Flandes belga, aún con las diversas variantes de su neerlandés, parece lejano. Tengamos en cuenta que en desde su origen histórico, la lengua oficial, no la de todo el pueblo, del Señorío de Vizcaya, era el romance castellano, como lo era el bearnés en el País Vascofrancés o el latín y posteriormente otros romances en otras regiones, tal en Navarra, que gozaban del prestigio heredado de la cultura

XII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización

latina y eclesiástica.

Patxi Altuna S.J miembro de la RALV, manifiesta su pesimismo sobre la euskaldunización, pese al fuerte movimiento en pro de la lengua vasca, su obligatoriedad en la enseñanza y su uso en la Administración local. Piensa que con mayor facilidad se introduce cada vez más el castellano (27). Se da el caso curioso, motivo de queja en los periódicos y entre dirigentes y publicistas cultivadores del vasco, que incluso quienes dominan el idioma hablan entre sí frecuentemente, en español. Igual ocurre con sus hijos que lo utilizan en la calle también con euskaldunes, aunque en casa todo transcurra en idioma vernáculo (28). Ya expusimos antes el tema del vascuence en la Administración, organismos y sociedades. Frecuentemente es un rito que no corresponde a una realidad. Así en el Municipio de Guecho, Vizcaya, pese a que los anuncios públicos estaban en los dos idiomas, tan sólo un concejal utilizaba el vascuence en las sesiones. El mismo había de traducir sus intervenciones. Las actas y la documentación sí son bilingües, pero la mayor parte de las comunicaciones a los vecinos están en castellano únicamente. Esto ocurre particularmente en las emisiones de radio, pues estiman los gestores municipales que los avisos en vasco les sustrae audiencia. En el caso de que las campañas publicitarias sean en euskera, éste es una traducción torpe del castellano. Así pues, el vascuence en mi pueblo natal no parece recuperarse. Con la difusión de la prensa, radio y televisión la *euskaldunización o vasquización lingüística* sufre las

XIII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización

arremetidas simultáneas de la desvasquización opuesta (29). Este proceso era antiguamente muy lento. El difunto académico de la RALV, Luis Michelena Elissalt, antiguo profesor universitario en Salamanca, nos cuenta que en el siglo XVII en Bilbao se hablaba un euskera que *"no escaseaba en términos tomados a diario del romance, pero junto a esta aportación alienígena, para usar un término de Unamuno, hay como en toda área lateral, un crecido número de arcaísmos tanto de léxico como de gramática. Bilbao viene siendo una población bilingüe, en proporciones difíciles de calcular, desde época ya lejana...El autor de un catecismo vizcaíno inédito, compuesto a fines del siglo XVIII, apunta con ironía que los bilbaínos hablan una especie de tertium quid que no es ni vascuence ni castellano"*(30).

Hemos escrito más arriba que en la ermita de Santa Agueda, término de Baracaldo a las puertas de Bilbao-Oeste, orilla izquierda del Nervión, zona hoy totalmente castellanohablante, actuaban los bersolaris en el s.XIX.

La pérdida del vascuence tras el inicio de nuestra centuria ha sido muy rápida.

Pese a lo expresado, los luchadores por la conservación y extensión de la lengua no pierden ánimos. Por ejemplo, *Gorka Aulestia*, Doctor en Literatura Vasca, Master of Arts en Literatura Española y Francesa por la Universidad de Nevada y autor de un Diccionario Euskera-Inglés, manifestaba que hablaría a su hijo, entonces de año y medio, en su propio

XIII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización

vascuence vizcaíno de Ondárroa y cuando fuese algo mayor le enseñaría *batua*. En su opinión éste es el vascuence escrito del futuro en un proceso largo de unificación, como el de la lengua alemana con la Biblia de Lutero. Subrayaba Aulestia que no se puede conseguir el vascuence unificado a trompetazos (31).

Más radicalmente afirma un editorial de la revista euskeldun vizcaína militante: *"No estamos ciegos, creemos que con los vientos que corren se infligirá al euskera un gran daño. En las escuela, en la televisión, en tantas revistas, diarios y libros tendrá el euskera un gran impulso y correrá también considerable riesgo. En nuestras familias se pierde el euskera. Conocemos tantas en las que se emplean ambos idiomas. Los padres hablan en euskera y los hijos contestan en castellano y ello en estos años en los que a menudo esos hijos asisten a la ikastola. Ello ocurre porque ese euskera es totalmente diferente del que deberían hablar entre sí. Cuanta fuerza pierde nuestro euskera debido a que el "batua" penetra con pujanza y excesiva rapidez"* (32).

Habría que puntualizar que lo hace velozmente en las ikastolas y en el habla dentro de las mismas para poder aprenderlo, pero no en la calle ni en el hogar. No olvidemos que el *batua* tiene como destino oficial por ahora ser idioma escrito por más que en ocasiones se aprecie un deseo de acercamiento al habla popular en el vocabulario y formas verbales. Así el académico vizcaíno, *Xabier Kintana*, prolífico escritor, criticaba en un extenso artículo el imperialismo dialectal guipuzcoano

XIII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización

en la televisión vasca, así como la creencia de algunos guipuzcoanos de que euskera es el suyo, sin preocupación alguna por el *batua*. Hasta en la RALV hay quienes escriben trabajos en sus respectivas variantes. Señala asimismo Kintana que "*el Gobierno Vasco actúa dictatorialmente para la implantación del batua*". El Presidente de la RALV, *Jean Haritschelar*, subraya repite una y otra vez que "*las decisiones de la Academia son sólo consejos y recomendaciones de cómo escribir. Pero el citado Ejecutivo no subvenciona obras no publicadas en euskera unificado. Obliga así a valerse de éste y lo hace sin excepción en su legislación y publicaciones. La Academia ejerce por tanto una dictadura indirecta. El dialecto vizcaíno carece de adecuada defensa y la jubilación no existe en el Organismo*". Esta acerba crítica de un académico revela las tensiones existentes en el seno de la propia institución (33).

En el terreno de la euskaldunización la *Iglesia Católica* sigue, cual apuntamos, su camino anterior. Emplea el dialecto local en sus catecismos, escritos varios, cartas pastorales y predicaciones. No acata, se supone que por razones pastorales, la "*dictadura indirecta*". Ello es particularmente distinguible en zona lingüística vizcaína que sobrepasa los límites provinciales. Otras *modalidades dialectales* son asimilables entre sí. En las iglesias de los territorios totalmente vascófonos misas y sermones suelen ser en euskera. En núcleos urbanos ya en el régimen anterior tenían lugar regularmente, por supuesto, en menor número que en castellano.

XII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización; sus resultados

Se anunciaban normalmente. Tanto la eucaristía como la homilía eran en vascuence. En la actualidad ocurre con frecuencia en algunas parroquias bilbaínas que se inserten oraciones, cantos y hasta fragmentos de sermón vasco en las misas en español, sobre todo en las solemnidades de Semana Santa, Pascua, Pentecostés etc, como una especie de simbolismo, diríase que político, de *adhesión al régimen* y omnipresencia vasca. Para la mayoría de los fieles, castellanohablantes, esos incisos son ininteligibles, aunque sí adivinables.

La Diputación de Vizcaya elaboró un plan para la euskaldunización y alfabetización vasca del 40% de sus funcionarios en un quinquenio, que concluyó en 1993. Sus resultados son inciertos. Este plan era según un diputado de la Presidencia de dicho organismo "*el resultado de la preocupación de la Administración por hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a relacionarse en euskera con los poderes públicos*"(Art.6 de la LNE).

Existen tres tipos de cursos: uno en régimen de internado (*barnategi*), con liberación laboral y percepción de haberes, el segundo de cinco horas diarias, intensivo, con descanso de dos sábados al mes y la tercera fórmula es de cursos diarios especiales para cargos públicos que no puedan adaptarse a esta modalidad (34)

Resultados de la euskaldunización

El primer resultado del programa de vasquización lingüística es un fantástico dispendio. Según arriba señalamos la CAV

XIII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización; sus resultados

presupuesta para 1998 en este apartado unos 20.000 millones de pts. En esta suma se engloban 6.610.025.016 que la Consejería de Educación destina a la potenciación del vascuence mientras que la Consejería de Cultura dispondría para este fin de 3.604.839.672 pts. A la televisión y radio pública vascas, EITB, van consignadas 10.642.000.000 pts. La suma prevista para el fomento del empleo en 1998 asciende solamente a 2.921.669.240. Hay pues una enorme desproporción en la inversión, que únicamente puede obedecer a una decisión política y no a criterios económicos. Y así el secretario general de del partido Unidad Alavesa, *D.Pablo Mosquera* califica de *instrumento político para la diferenciación y no para la comunicación* la utilización del idioma, enmarcado en una política lingüística *contra natura*, no respetuosa de la libertad (35).

Estas financiaciones contrastan con la vasquización real, pese a estadísticas elaboradas con particulares criterios, como p.e. los de categorías de: *bilingües pasivos*, *bilingües con predominio de euskera o erdera* y *cuasieuskeldunes*. El Gobierno Vasco califica sin embargo de espectaculares los avances del bilingüismo. Salvo en las zonas tradicionalmente vascohablantes persiste la hegemonía general del español, particularmente en los ambientes culturales y universitarios.

La disposición adicional segunda de la LNE expresa que el Gobierno "elaborará el mapa de planificación socio-lingüística del País Vasco que será revisado periódicamente, previa

XII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización; sus resultados

información al Parlamento Vasco". Los datos principales del *Mapa Sociolingüístico-Análisis Demolingüístico, de la Comunidad Autónoma Vasca, Derivado del Padrón de 1986*, publicado en 1989, eran los que siguen: el 24,6% de la población de la CAV es euskaldun o vascohablante y el 57,86% castellano hablante o erdeldun. En Guipúzcoa el porcentaje vascófono ascendía al 43,76%, en Vizcaya a un 17,45% y en Alava era del 6,71%. En esta última provincia, el dialecto remanente es el vizcaíno, residuo del ya extinto en otras partes de la misma. Los euskaldunes constituían el 24,66%, esto es 511.006 ciudadanos de Euskal-Herria, los cuasi-euskealdunes el 17,49% y los erdeldunes el 57,89%; suman 1.119.411 personas.

El Mapa Sociolingüístico citado define a los "denominados cuasi-euskaldunes" ("ia-euskaldunak deiturikoak"); y no olvidemos que son datos oficiales, como los de "quienes contestan saber algo" ("zerbait dakitela erantzun dutenak"). Los mayores de 50 años conservan el porcentaje más elevado de euskaldunes, un 34%. Entre los niños de hasta diez años se ha registrado un 29%, índice que baja al 24% entre los empadronados con edades comprendidas ente 10 y 19 años. El porcentaje más bajo se da entre los de 30 y 50 años.

El 20,35% de los habitantes han tenido el euskera como lengua materna. Un 86,74% de ellos conserva la lengua. Sólo 21.035 la han olvidado. La lengua materna del 73,96% de la población es el castellano. Hay 91.546 personas de habla materna castellana que han logrado aprender el euskera. El mayor porcentaje de

XII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización; sus resultados

dunes se encuentra en el sector primario (54%). El 27% de la población de la Comunidad Autónoma sin título académico habla euskera, así como el 24,7% de los poseedores de título universitario o superior. Todo esto según la publicación oficial citada (36).

Nuevas estadísticas

El 13.XI.1992, la Secretaria General de Política Lingüística, D^a. Mari Carmen Garmendia, hoy día Consejera de Cultura, miembro del Gobierno Vasco, expuso en conferencia de prensa los últimos datos recogidos cinco años después de la última estadística, hasta 1991 inclusive. De acuerdo con sus declaraciones, *tanto la población bilingüe como los casi euskaldunes habrían aumentado en más del 5% desde 1982, gracias a la inversión económica realizada, de 48.000 millones de pts. equivalente a la aportación de 2.290 pts. por ciudadano vasco.* De los tres modelos de enseñanza: "A", "B" y "D" precisó, el "A", esto es, aquel con vascuence como asignatura y docencia en castellano, tendrá una ampliación de horario pues es el modelo que peores resultados ha obtenido en la enseñanza del idioma. El de más éxito en nivel de conocimiento en lengua vasca ha sido el patrón "D" con docencia en vascuence y el castellano como asignatura. El "B" es mixto de ambos, con clases en vasco y español. Según la Sra. Garmendia no se aprecia diferencia en la competencia en castellano entre los tres modelos, lo cual es poco creíble si se refiere a una competencia lingüística armónica y suficiente en el lenguaje hablado y escrito. El

XII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización; sus resultados

gasto de la promoción del vascuence es casi vez y media el presupuesto del Ayuntamiento de Bilbao (38.000 millones), dos y media del de Vitoria o el triple de los fondos para 1993 de la Consejería de la Vivienda (16.700 millones). *Justificó estas cuantiosísimas expensas alegando que el Estatuto obliga a las instituciones públicas a fomentar el euskera. Afirmó que se ha conseguido así frenar su retroceso.*

En Febrero de 1991 se había sondeado la opinión de los ciudadanos sobre la política lingüística. Casi la mitad, (49%), se declaró favorable a aquella y sólo un 16% contraria. Los más positivos son guipuzcoanos (57%) y vascófonos; los más opuestos, alaveses (24%) e hispanohablantes (23%).

Sería la familia donde más se habla euskera y el lugar de trabajo donde menos. Un 39 % estima adecuada o muy adecuada la política lingüística llevada a efecto hasta ahora y un 23% inadecuada o muy inadecuada. De estos últimos un 44% manifiesta que "*se ha hecho poco*", un 27 "*que se han hecho mal las cosas*" y un 12 % "*que se ha ido muy lejos*".

La entonces Secretaria General de Política Lingüística abogó en su comparecencia por la conveniencia de alejar la discusión acerca del euskera de la política partidista y logró al efecto un consenso entre partidos, similar al conseguido con el Pacto de Ajuria-Enea frente al terrorismo. Declaró que no beneficiaban a nadie las continuas polémicas sobre el euskera y el bilingüismo, de "*tono claramente parcial*".

El resultado de las elecciones del 6 de Junio de 1993 podría

XIII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización; sus resultados

indicar que en Alava la postura contraria a la política lingüística del Gobierno Vasco, del partido regionalista *Unidad Alavesa*, fruto de una escisión del *Partido Popular* vasco no ha ganado votos a esta agrupación, al no obtener representante alguno. Sin embargo el ascenso de esta segunda agrupación política en Bilbao, población con gran número de estudiantes, pudiera hacer presumir que la cuestión lingüística ha influido. Las opciones profesionales aumentan en efecto si se posee un diploma de competencia lingüística vasca y ello crea algún descontento. A esto se une el hecho de la pérdida de alumnos que habría sufrido el modelo de enseñanza "A", con euskera sólo como asignatura, aunque también se afirma lo contrario, es decir un incremento. Es difícil formular un juicio seguro.

La *Sra. Garmendia* se había declarado partidaria de que cuantos estuviesen a favor de una sociedad bilingüe, nacionalistas o no, capitalizasen los éxitos, a todos comunes, conseguidos. Y añadido al respecto: "El bilingüismo no es más que un medio para conseguir un fin, que no puede ser otro que vivir mejor, convivir en paz y hacer de este país un ejemplo de respeto y tranquilidad"(37). Está por ver si el futuro hará realidad estos deseos. El bilingüismo simultáneo territorial p.e. en Bruselas, ya es problemático. En el resto de Bélgica se ha llegado al alternativo en zonas diferentes. Y en la Confederación Helvética existe trilingüismo y tetralingüismo, pero no simultáneos. En Cataluña las tensiones nacientes son evidentes, por la fortísima presión político-social y legal

XII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización; sus resultados

ejercidas a favor del catalán desde el poder autonómico. En el País Vasco parece muy difícil que el castellano pierda su actual predominio, por la imposibilidad de imponer un idioma difícil y aislado, a la mayoría de la población, sin perjuicio de admitir la realidad de las injusticias sociales y estatales cometidas contra su existencia. Y algunas de ellas con la colaboración voluntaria y eficaz de vascos que no consideraban el vascuence útil, cultural o profesionalmente. En épocas de analfabetismo generalizado no se planteaba siquiera la cuestión. Existe sin embargo la posibilidad y en algunos círculos el temor de que tanto en Vasconia como en Cataluña se tienda a crear *ciudadanos preferentes* y luego *dos clases sociales* separadas por la posesión o carencia de una lengua vernácula.

De lo antes expuesto se desprenden las conclusiones del Gobierno Vasco sobre la euskaldunización, que habrían de ser objeto de contraste con otros estudios estadísticos provenientes de fuentes a las que no fuese posible achacar tendenciosidad.

Ha de precisarse que la encuesta se ciñó a un grupo de 2.800 personas, de las que 1.800 eran vascófonos y 1.000 hispano-hablantes. Según ese estudio la mayoría de la población piensa que se habla el euskera más que hace diez años (un 83%) y que dentro de diez lo será todavía más (un 85 %). Sin embargo, pese a lo expresado en esa estadística, cada vez se leen más

XII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización; sus resultados

artículos en revistas euskeldunes, asegurando lo contrario. Porque ha de distinguirse entre el hecho de que aumente el número de personas conocedoras del vasco, especialmente los alumnos de centros docentes, en razón de los programas escolares, de enseñanza media y universitarios y el que se practique como lengua propia en la calle y en casa.

Es interesante el experimento estadístico realizado por el Servicio de Euskera del *Ayuntamiento de Bermeo* con 2.578 grabaciones secretas. Esta población vizcaína es vascohablante en el grupo de habitantes de edades entre 15 y 30 años en un 85%. Pues bien sólo el 7% de los mismos utilizan de forma cotidiana el vascuence. El 68% de las personas mayores de 51 años recurren al euskera. Los menores de 15 años lo hacen en un 40,5% y los adultos entre 31 y 50 años con el 31% (38).

A los resultados estadísticos enumerados añadamos algunos datos importantes basados en la bibliografía reseñada al final de este capítulo recogidos en la obra trilingüe *Euskararen Jarraipena-La Continuidad del Euskera-La continuité de la Langue basque*, que aunque publicada en 1995, recoge los resultados de la encuesta sociolingüística de 1991. No conozco otra posterior. Según dicha publicación en el País Vasco, incluidos los territorios franceses son *monolingües euskaldunes tan sólo un 1%*, *monolingües erdaldunes 70%*, *blingües 21%* y *blingües pasivos un 8%*. Pero de ese 21% de bilingües se extrae un 40% con predominio del erdera, un 29% de bilingües equilibrados y un 32% de bilingües con predominio del euskera.

XII. Imposición del vascuence unificado. La vasquización lingüística o euskaldunización; sus resultados

Que el 21% de los habitantes del País Vasco sea bilingüe llama poderosamente la atención.

El concepto de bilingüismo está sin duda laxamente interpretado. Del mismo modo que incluso un español buen conocedor del inglés no se considera a sí mismo bilingüe anglohispanófono, tampoco cabe estimar como bilingües en el sentido usual del término a un considerable número de hablantes a no ser que políticamente se quieran hinchar las estadísticas para disfrazar una realidad escasa (39).

XII. Imposición del vascuence unificado. Valoraciones del Gobierno Vasco sobre la vasquización lingüística.

Las conclusiones de lo anteriormente expuesto eran para el Ejecutivo vasco las siguientes:

1. El 67% de los vascos son castellanohablantes.
2. El porcentaje de euskaldunes ha pasado en 10 años (1981-1991) del 21,5% al 26,7%. Guipúzcoa es la provincia de mayor crecimiento.
3. Se ha frenado el retroceso del euskera como lengua materna y crece la transmisión simultánea de euskera y castellano.
4. La familia es donde se habla más euskera. El lugar de trabajo donde menos.
5. El 49% de los vascos es favorable a la promoción del euskera y el 16% contrario. Los más favorables son los guipuzcoanos (57%) y los más adversos los alaveses (24%).
6. El modelo A ha perdido en el último decenio un 31% de alumnos. El B ha ganado un 18% y el D ha subido un 13%.
7. Los alumnos del modelo A son los que menos euskera aprenden; los del D los que más. No hay diferencias en el nivel de castellano.
8. El plan de euskaldunización de los funcionarios vascos progresa satisfactoriamente pero habrá flexibilidad en los plazos marcados para obtener el nivel de competencia según el llamado perfil del puesto de trabajo.
9. El tema del euskera ha de ser ajeno a las luchas entre partidos.

Esta última aseveración es un reconocimiento implícito del significado político otorgado a la introducción del vascuence

XII. Imposición del vascuence unificado. Valoraciones del Gobierno Vasco sobre la vasquización lingüística. La estimación de Julio Caro Baroja.

en los planes de enseñanza (40). Algunos de los datos estadísticos expuestos, aun concediendo la variación positiva o negativa que hayan podido experimentar, son discutibles. Se emiten en función de una tendencia política. La vasquización del funcionariado encierra sus dificultades por la propia barrera del idioma. A partir de los 45 años ya no es exigible, aunque se admita a los cursos a voluntarios de mayor edad. Los "euskaldunizandos" perciben sus haberes completos y hay quien se inscribe en los cursos para disfrutar por algún tiempo de una variación, bien que temporalmente limitada. Hay sólo dos *perfiles* lingüísticos para estos funcionarios. El inferior confiere una vasquización lingüística rudimentaria. Los empleados públicos de menos de 45 años que se resisten a estos estudios pueden sufrir un traslado forzoso a un puesto casi siempre no deseado.

La estimación de Julio Caro Baroja (1914-1995)

El etnólogo, historiador, antropólogo, y académico de la RAE, es autor de varias obras sobre asuntos vascos. En su librito *El laberinto vasco* (41), todo él extremadamente interesante y de temas relacionados *velis nolis* con la euskaldunización, Caro Baroja dedica un capítulo a ésta.

Reproduzco algunos de sus párrafos: "*Ahora estamos ante unos proyectos de unificación del euskera y de otros de "reeuskaldunización" de todo el país que ha perdido el idioma en tiempos conocidos y de "euskaldunicación" de tierras que no*

XII. Imposición del vascuence unificado. Valoraciones del Gobierno Vasco sobre la vasquización lingüística. La estimación de Julio Caro Baroja.

tenemos noticia respecto a cuándo lo perdieron". (p.97)

"Euskaldunizar o reuskaldunizar es un proyecto político de varios partidos apoyados en ciertas instituciones académicas...La existencia de una lengua en el mundo aunque en parte dependa de condicionamientos políticos es algo que queda por encima de condicionamientos políticos". (p.100).

La juventud de una burguesía que despreció el vasco durante generaciones quiere encontrar su "identidad perdida" a base del aprendizaje. Esto cargado de sentido político, claro es". (p.101).

"No se puede enterrar el vasco... hay que fomentar su uso. Pero... las vías pedagógicas usuales no son las que van a producir el efecto deseado...La coacción, la presión, de nada valen". (p.101).

"El castellano-con perdón-no lo han hecho la Real Academia de la Lengua ni la gramática del señor tal o del señor cual. El castellano lo han hecho los que lo hablaban espontáneamente aquí y allá y Lope de Vega, Cervantes, Moratín o Galdós". (p.102).

Hemos visto en este capítulo que existe un regulación legal lingüística radical. En efecto, se impone sin consulta popular una forma lingüística unificada ajena a dialectos naturales. Igualmente se generaliza una coacción de aprendizaje de la lengua vasca a amplios sectores hispanohablantes de la CAV.

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado. Notas

- (1). REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA: *Euskera*, Bilbao, órgano de la RALV, Nº. XXX, 2.ª aldia/2ª época, Bilbo-Bilbao, RALV, 1985.
- (2). EUSKALTZAINDIA-RALV : *El Libro Blanco del Euskara*. Bilbao, Euskaltzaindia, 1977. p. 428.
- (3). INTXAUSTI, Joseba: *Euskara, euskaldunon hizkuntza* [El euskara, lengua de nosotros los vascos], Vitoria-Gasteiz, Eusko Jaurlaritzaren Argitalpena [ed. del Gobierno Vasco], 1990, pp. 132-133.
- (4). VILLASANTE, Luis: *Historia de la Literatura Vasca*, Bilbao, Sendo, 1961 pp.372-382.
- (5). Vide (4) pp. 285-291.
- (6). SATRUSTEGI, J.M.: *Euskal Izendegia. Nomenclator onomástico vasco*. Bilbao, RALV, 1983.
- (7). REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA: "*Bergarako Biltzar ondoko erabakiak*" "[Resoluciones del Congreso de Vergara] *EUSKERA*, Bilbao, Euskaltzaindia, 1979. Texto en vascuence salvo 4 de las 134 pp. en castellano.
- (8). TXILLARDEGI [José Luis Alvarez Enparanza]: *Euskal Aditz Batua* [El verbo vasco unificado], San Sebastián, Euskaltzaindia, 1979.
- (9). Vide (7), p. 101.
- (10). TOVAR, Antonio: *El euskera y sus parientes*, Madrid, Minotauro, 1959, pp.146-176.
- (11). VILLASANTE, Luis: *Hacia la lengua literaria común*. Oñate, RALV, 1980.
- (12). Vide (8). Son tablas o modelos de conjugación.

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado. Notas

- (13). AURREKOETXEA, G.: Entrevista, a *El Correo Español-El Pueblo Vasco*. (Bilbao), (27.10.91).
- (14). EUSKERA: *Trabajos y actas de la Real Academia de la Lengua Vasca*, Euskaltzaindia, Bilbao, 1979, pp.93-103.
- (15). EUSKALTZINDIA-REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA: *El libro blanco del euskara*, Bilbao, Euskaltzaindia, 1977, pp. 372-375.
- (16). OVIDIO (pseud. de colectivo), con comentarios políticos, *ABC*, (Madrid). (21.11.1992).
- (17). JIMENEZ LOSANTOS, Federico: *La dictadura silenciosa*, Madrid, Temas de Hoy, 1993, pp. 191-198. En este libro se ocupa el autor, i.a., del carácter dictatorial de la política lingüística nacionalista vasca. Al parecer por ignorancia, tanto de las características de la lengua como de sus circunstancias, no toca la discriminación por ella sufrida en el pasado. La cita en el texto sigue las mismas líneas y está contenida en el semanario *EPOCA*, Madrid, 22.3.1993.
- (18). *ABC*. (Madrid), (10.1.1997), p.16.
- (19). "*El Correo Español-El Pueblo Vasco*", (Bilbao), (26.3.1989).
- (20). A la sazón Presidente de la RALV.
- (21). VILLASANTE, Luis: *Historia de la Literatura Vasca* Bilbao, Sendo, 1961, p.286.
- (22). *ZER*, (Bilbao), Nº 166, Septiembre 1992, p.4.
- (23). *ZER*, (Bilbao), No 162, Abril 1992, art.2, pp.2-5.
- (24). KEREXETA, Jaime de: *Diccionario Amaia de la Lengua Vasca* Fuenlabrada (Madrid), ed. Ernesto Amaia, 1990.

XIII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado. Notas

(25). Véase en la bibliografía general de este trabajo notas de las obras de *Rosa Miren Pagola* y *José María Irazola* sobre dialectos.

(26). DUBOIS, Jean, y otros: *Dictionnaire de linguistique*, Paris, Larousse, 1991.

(27). ALTUNA, Patxi: Autor del manual *Euskera Hire Laguna* [El vascuence, tu compañero] Bilbao, Mensajero, 1972, y *Euskal aditz batua?...Baturakoa* [¿El verbo vasco unificado? ...En vías de serlo]. Bilbao, Mensajero, 1971.

(28). *El Correo Español-El Pueblo Vasco*, (Bilbao), (27.1.1981).

(29). "Kanpoan elebidun, etxean erdaldun", [Bilingüe fuera, hispanohablante en casa] *Egin*, (San Sebastián), (4.3.1993).

(30). ARRIAGA, Emiliano de: *Lexicón bilbaíno*. Madrid, Minotauro, 1960. En su prólogo el académico difunto de la RALV *Luis Michelena* describe el vascuence histórico de Bilbao.

(31). AULESTIA, Gorka: Entrevista al *Correo-Español-El Pueblo Vasco*. (Bilbao), (7.5.1989).

(32). *ZER*, Nº 130, (Bilbao), Mayo 1989.

(33). *egin*. (San Sebastián), (21.3.1993), pp.16 y 17.

(34). EUSKARA ZERBITZUA. GOBIERNO VASCO: *10 años de enseñanza bilingüe*. 1979-80; 1989-1990. Gasteiz 1990 / *El Correo Español-El Pueblo Vasco*, (Bilbao), (4.4. 1989).

(35). *ABC*, (Madrid), (14.12.1997), p.89.

(36). GOBIERNO VASCO. SECRETARIA GENERAL DE POLITICA LINGÜISTICA: *I. Mapa Sociolingüístico. Análisis Demolingüístico de la CAV derivado del Padrón de 1986*. Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz,

XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. Imposición del vascuence unificado. Notas

1989/INSTITUTO VASCO DE ESTADISTICA. EUSKAL ESTATISTIKA ERAKUNDEA (EUSTAT): HEZKUNTZA ETA EUSKARA. EDUCACION Y EUSKARA, *Padrón Municipal de Habitantes 1986 de la C.A. de Euskadi*. Bilbao-Vitoria 1988/ EUSTAT: Mismo título general: *Censos de población viviendas 1991 con datos lingüísticos*. Bilbao 1993/ EUSTAT *Euskera* 81-91, Bilbao-Vitoria, 1994: EUSTAT: *Estadística de la enseñanza 93-94*. Bilbao 1995.

(37). *El Correo Español-El Pueblo Vasco*, (Bilbao), (13.11.1992).

(38). *El Correo Español-El Pueblo Vasco*, (Bilbao), (7.9.1993).

(39). EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO: *Euskararen Jarraipena-La Continuidad del euskera-La continuité de la Langue Basque*, Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones, 1995.

(40). Según declaraciones oficiales de la *Secretaria Gal. de Política Lingüística* a la prensa de la CAV, del 13.11.1992.

(41). CARO BAROJA, Julio: *El laberinto vasco*, Madrid, Txertoa y Sarpe, 1986, pp.95-102.

XIII. LA OFICIALIDAD LINGÜÍSTICA EN NAVARRA.

Es necesario a la par que interesante el examen de la legalidad lingüística navarra. Ella nos ofrece en efecto un enfoque diferente al observado en el País Vasco. Constituye una muestra de cómo es posible abordar la cuestión lingüística respetando situaciones reales y con abstención de coacción alguna, aún indirecta.

La *Ley de la Lengua Vasca-Euskarari Buruz Foru Legea*, (literalmente: Ley Foral Relativa a la Lengua Vasca) fué promulgada el 15 de Diciembre de 1986 por el Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta* tras de su aprobación por el Parlamento de Navarra (1). Ya la *Ley de Amejoramiento del Fuero de 1982* en su art.9 (2) establece:

1. *El castellano es la lengua oficial de Navarra.*
2. *El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.*

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

La *Ley Foral del Vascuence* consta de un preámbulo, un Título preliminar con cuatro artículos; un Título I con cuatro capítulos y doce artículos; un Título II con cuatro capítulos, siete artículos; un Título III con dos artículos; una disposición adicional, otra transitoria y dos disposiciones finales. El texto es bilingüe con caras confrontadas en castellano y en vascuence. El preámbulo de la ley expresa la importancia de las lenguas, "*vehículos de comunicación humana,*

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

soporte fundamental social, elemento de identificación colectiva, factor de convivencia y entendimiento entre los miembros de las sociedades". Se cita la expansión de algunos idiomas y el retroceso de otros por motivos extralingüísticos. "Actitudes opuestas a lo que es el hecho comunicativo han intervenido frecuentemente en esos cambios por quienes atribuyen erróneamente a las lenguas un poder disgregador o no alcanzan a ver la riqueza última que esconde la pluralidad de lenguas. Aquellas comunidades que como Navarra se honran en disponer en su patrimonio de más de una lengua están obligadas a preservar ese tesoro y evitar su deterioro o pérdida. Mas la protección de tal patrimonio no puede ni debe hacerse desde la confrontación y oposición de la lenguas sino, como establece el artículo 3.3. de la Constitución reconociendo en ellas un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección".

Finalmente en el preámbulo se asevera que la Ley Foral cumple el mandato constitucional y desarrolla las previsiones contenidas en el art. 90 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Obsérvese la diferencia con la Ley de Normalización del Uso del Euskera del Gobierno Vasco. La lengua vasca es en aquella, por de pronto como se indica en su preámbulo, "idioma oficial en el Territorio de la Comunidad Autónoma", además del castellano, e "instrumento de integración plena del individuo en ella". El Gobierno Vasco velará además "por la unificación y normalización del euskera escrito oficial común."

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

Por su parte la Ley navarra sobrepasa en su finalidad la preservación del tesoro lingüístico del preámbulo, en el amplio marco (art.1), de la regulación del uso del *vascuence*, así designado en castellano y tiene como objetivos: a) amparar el derecho ciudadano a conocer y usar el idioma; b) proteger la recuperación y el desarrollo del vascuence; c) garantizar su uso y enseñanza con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.

El apdo.3 del art.1 expresa que "*las variedades dialectales del vascuence de Navarra serán objeto de especial respeto y protección*". No ha trascendido que esto haya ocurrido. En todo caso en los escritos oficiales la Administración navarra se vale legalmente del *vascuence* unificado o "*batua*".

El art.2 de la navarra *Ley de la Lengua Vasca* expresa: "1. El castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra y, en consecuencia todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y usarlas. 2. El castellano es la lengua oficial de Navarra. El vascuence también lo es en los términos previstos en el art.9 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en los de esta Ley Foral."

Dicho artículo repetía pues en su comienzo lo dispuesto en el art.9 de la citada *Ley Orgánica de Amejoramiento del Fuero*. Es de notar la disparidad importante existente en relación con la *Ley de Normalización del Uso del Euskera* en el País Vasco. Según el art.2 de esta última en la Comunidad Autónoma Vasca sólo hay una lengua propia: el euskera. En Navarra hay 2:

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

castellano y vascuence. A ello se añade que en la repetida *Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra* (LORARFNA) se expresaba una enunciación general (apdo.2 del art.9) sobre la futura zonificación lingüística que ha sido recogida en el art.5 de la presente Ley. Se trataba en el primer caso de una simple alusión a las "zonas vascoparlantes de Navarra".

La oficialidad del euskera en Navarra está pues restringida a dichas comarcas. En dicha *Ley de Amejoramiento* tampoco se afirma su carácter de idioma propio único del país, cual ocurre con el art.6 del *Estatuto de Autonomía del País Vasco*. En todo el territorio de éste el vasco es legalmente idioma propio y oficial, lo que le proporciona derechos de implantación y obligatoriedad de aprendizaje en zonas secularmente castellanohablantes y con identidad cultural propia, la cual declaradamente se pretende cambiar para implantar un bilingüismo no natural.

El carácter de *idioma propio* de la *lingua navarrorum*, condición poseída también por el castellano, es *la ratificación de su peculiaridad o incluso una alegación justificativa de su oficialidad, pero entraña escasas consecuencias jurídicas*, según Cabrerros Mendazona (3).

El vascuence no es "lengua propia de Navarra", según expresa el art.2, *sino de una parte de la misma, de la "zona vascófona"* y aún en ésta, "el ejercicio del derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en las relaciones con las Administraciones Públicas (art 6)", *y a ser atendido en la*

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

lengua oficial que elijan", estará sujeto a que "para garantizar el mismo de forma progresiva se adopten las medidas oportunas y se arbitren los medios necesarios" (art.10). Esto puede significar en la práctica una dilación indefinida.

El art.5º, en efecto, establece tres zonas lingüísticas: "vascófona, mixta y no vascófona", precisando los municipios a que pertenece cada una, salvo en la tercera, de contenido definido por exclusión.

A este respecto es de señalar que el 9 de Octubre de 1992 el partido *Eusko Alkartasuna* de Navarra presentó una proposición de ley en el Parlamento regional, según la cual se suprimiría la zona no vascófona dejando a los Ayuntamientos afectados la posibilidad de solicitar dicha desaparición. Esta misma propuesta fué renovada en 1994 por el citado partido apoyado esta vez por el PSOE e IU (4).

En el proyecto de ley correspondiente se incluiría igualmente la facultad de determinar el nombre oficial de los municipios. También solicitaba *Eusko Alkartasuna* que el euskera fuese lengua oficial en las instituciones navarras. En el sentir de los partidos vasquistas navarros la *Ley Foral del Vascuence* impone enormes limitaciones que estarían además incumplidas. Estiman que la "trizonalidad" constituye de otro lado una rebaja respecto al art.9, apdo.2, de la *Ley de Amejoramiento* citada (LORARFNA).

El art.3 es heterogéneo; su apdo.1 asegura la no discriminación en el uso de la lengua mientras que el 2 y el 3 se refieren a la norma idiomática. Esta será respetada por los poderes

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

públicos en todas las actuaciones que se deriven de la Ley Foral. Es llamativo que la institución consultiva oficial sea la *Real Academia de la Lengua Vasca* lo que puede suponer cierta dependencia del *Gobierno Vasco*, pues éste es asesorado por la RALV. Se utiliza por tanto el *batua*. Las consultas son potestativas ("cuantos informes o dictámenes considere necesarios") mas de evacuación no rechazable.

El art.10-2 de la *Ley de Normalización del Euskera* en la CAV hace referencia a la consulta con la RALV, "sólo en caso de conflicto entre las Corporaciones locales y el Gobierno Vasco sobre las nomenclaturas oficiales toponímicas". En dicha circunstancia será órgano consultivo. Sin embargo esa competencia es jurídicamente mucho mayor al amparo del *Estatuto Vasco de Autonomía* donde consta, repito, (art.6, apdo.4) que "la RALV-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera". Esa expresión es amplísima. Las facultades e influencia de la RALV son en consecuencia muy superiores en Euskadi a aquellas de que dispone en Navarra. El citado apartado da margen a una amplia interpretación.

Existe otro organismo involucrado en la política lingüística sobre el vascuence en Navarra y es el "*Servicio de Cultura, Institución Príncipe de Viana*". Depende del *Departamento de Educación y Cultura*, (5).

Ello está consignado en la disposición adicional del art.28 de la *Ley Foral de la Lengua Vasca*. Según ésta, "llevará a cabo las actuaciones precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10.3 de esta Ley Foral".

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

Dicho apartado 3 del art.1 enuncia que: "Las variedades dialectales del vascuence en Navarra serán objeto de especial respeto y protección". Sin embargo, en su Decreto de creación no se menciona para nada función alguna euskérica del organismo.

Tiene interés en este cuerpo legal la protección de los llamados *derechos lingüísticos* del ciudadano. Amén de lo dispuesto en el art.3 sobre la no discriminación por motivos lingüísticos, el art.4 establece la protección judicial. Se podrá en consecuencia solicitar ante jueces y tribunales el amparo en este terreno. Es de notar que la *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera* vigente en el País Vasco no contiene un precepto semejante, aunque éste se halle implícito en el texto de la misma. Posiblemente viese en ello el legislador navarro una laguna a evitar. Por otra parte la expresión "*normalización lingüística*" no figura en estos textos legales navarros. No se ha considerado oportuna.

En el art.6 se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas, lo que luego se concreta en el art.10, circunscribiendo esta facultad a la zona vascófona: "1. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan". " A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.2." En los

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

expedientes y procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran".

Según el art.11, todos los actos, notificaciones comunicaciones de las administraciones públicas deberán ser redactados en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola."

Según el art.12, para los documentos notariales se aplica también el mismo principio de elección idiomática por los otorgantes, con las traducciones necesarias bajo la responsabilidad del fedatario público, pero "en todo caso deberán expedir en castellano las copias que deban tener efecto fuera de la zona vascofona".

Tanto el Boletín Oficial de Navarra como el del Parlamento de Navarra se publicarán en ediciones separadas y simultáneas en castellano y en vascuence (art.7). Contrasta esta norma con la vigente en la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera cuyo art.8 prescribe que las normas oficiales emanadas de los poderes públicos deberán ser redactadas en forma bilingüe. Igualmente habrá de procederse (art.13) con los impresos o modelos oficiales del mismo origen. Esta forma navarra de separación lingüística es interpretada por Cobreros Mendazona, como "previsión no afortunada desde la óptica de la normalización lingüística". Y es que él ve en el conjunto de la Ley "una finalidad más de mantenimiento o conservación del euskera en la Comunidad Foral... que de normalización lingüística en un régimen de bilingüismo efectivo; más de dete-

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

ner el proceso regresivo... que de impulsar la inversión del mismo"(6).

En efecto, la Ley navarra ni siquiera menciona la *normalización lingüística*, pues no pretende implantar un *bilingüismo efectivo* "ya que no corresponde al interés común de la comunidad." (7).

En el art.139 de la *Ley Foral del Vasconce* y aquí iguales números de ambas leyes se aproximan en el tema y difieren en el contenido, se estatuye que "los asientos de los Registros Públicos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano"; Este último es pues preponderante.

Relacionado con ello está el establecimiento en Pamplona por el Gobierno de Navarra "de una unidad administrativa de traducción oficial vasconce-castellano" (art.9). Es notable que no se mencionen las traslaciones del castellano al euskera y curioso que este artículo preceda en tres años a la creación por el art.39 del *Decreto Foral 110/1989, de 11 de Mayo*, del *Servicio de Gestión y Coordinación de la Dirección General de Política Lingüística* que se ocupará (art.40) "de la versión oficial al vasco de las disposiciones administrativas y cualesquiera otras vasco de las disposiciones administrativas y cualesquiera otras que hayan de insertarse en el Boletín. La cosa es tanto más llamativa cuanto que la disposición adicional transitoria del art.27 (Título III. *De los medios de comunicación social*) disponía que el "*Gobierno de Navarra creará la unidad administrativa de traducción oficial vasconce-castellano, a que se refiere el art.99 en el plazo de tres meses*". Dicha

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

unidad es una *Sección del Servicio de Gestión y Coordinación* arriba mencionado. Sus funciones son amplias. Realizará *traducciones oficiales tanto para autoridades como personas u organismos privados y asesorará a entidades locales así como a las administraciones públicas en versiones oficiales vasco-castellano.*

Más tarde por *Decreto Foral 110/1989* de 11 de Mayo se crea la *Dirección General de Política Lingüística*, estrechamente ligada a la *Ley de la Lengua Vasca* y establecida a semejanza de la *Secretaría de Política Lingüística* del Gobierno Vasco (Decreto 6/1983 de 17 de Enero) convertida más tarde en *Secretaría General*. El objeto de dicha Dirección General era "*coordinar el desarrollo y aplicación*" de la *Ley del Vascuence*. Relacionado con lo anterior se halla la implantación de un *Servicio de Euskara*, con la finalidad primordial de *programar y coordinar los diferentes aspectos de la enseñanza del idioma*. El Decreto Foral correspondiente 221 de 4.8.1988, de 18 artículos contiene un programa de funciones para el fomento del idioma, centrado fundamental mas no exclusivamente en el aspecto pedagógico. Existen asimismo disposiciones sobre *euskaldunización*, esto es, de enseñanza de la lengua vasca. El Decreto Foral 159/88, de 19 de Mayo; la Orden Foral 848/1988 de 30 de Agosto que desarrolla el decreto anterior; el Acuerdo de 16 de Septiembre de 1988 entre el MEC y la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de la Ley Foral del Vascuence en los Centros Docentes Públicos Consejero de de Navarra; la Orden Foral 1049/1988 de 3 de Noviembre de Educación y Cultura por la

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

que se aprueban los programas básicos para la enseñanza de euskera y en euskera de Enseñanza no Universitaria; Decreto Foral 299/198 de 27 de Diciembre con normas para la exención del vascuence en la enseñanza no universitaria de zona vascófona mediante solicitudes razonadas; Decreto Foral 160/1988 de 19 de Mayo acerca plazas docentes con exigencia de titulación en euskera; Decreto Foral 161/1988 de 19 de Mayo que aprueba los Reglamentos de centros docentes de euskera y la concesión de ayudas a entidades privadas promotoras de la enseñanza del euskera a adultos (*Euskaltegiak y Gaveskolak*-Academias de Vascuence e idem nocturnas) dedicadas a esa actividad; Decreto Foral 162/1988 de 19 de Mayo por el que se regulan los cursos de reciclaje en euskera para el personal docente de niveles no universitarios en los centros públicos y privados de Navarra (8). Posteriormente otros decretos amplían y especifican más las ayudas para esas actividades. Pero la cuestión candente para los nacionalistas vascos es la vascofonía zonal y luchan sin cesar para que esos límites lingüísticos desaparezcan .

La zona vascófona

El capítulo II de la *Ley de la Lengua Vasca* o *Ley Foral del Vascuence* en Navarra (LVN) trata en sus arts.10 a 16 del uso oficial de los idiomas en la zona vascófona. Es sin duda el corazón de este cuerpo legal en lo que toca al porvenir de la antigua lengua vernácula en el antiguo Reino. A semejanza de lo dispuesto en la *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera* para el País Vasco, es el Gobierno Navarro y no el Estado quien

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

ha fijado las normas de uso lingüístico oficial. No olvidemos sin embargo que el castellano (art.2.2 de la *Ley de la Lengua Vasca o Ley Foral del Vascuena* en Navarra LVN en siglas) es la lengua oficial de Navarra sin limitaciones y el vascuence lo es también pero con ellas. El apdo.1 de su art.2 declara que ambos idiomas son propios de Navarra y sin embargo ello no dice gran cosa. ¿Qué significa ser propio? Se trata de una afirmación sociolingüística. Lo que importa es la oficialidad. En algunos países de Africa negra como Camerún, Gabón, Nigeria, i.a. propias verdaderamente, son las lenguas de etnias o tribus, pero no tienen carácter oficial; éste es atribuído al francés o al inglés. Así, asevera en su idioma propio Joseba Intxausti: "*Dos puntos parecen estar claros en el caso del Amejoramiento del Fuero: a) se otorga al castellano una primacía general oficial, b) el carácter secundario concedido al euskera está limitado regionalmente. En resumen, que la oficialidad de esta lengua así declarada propia, ha quedado por debajo de la de otros Estatutos (véanse los Estatutos de Baleares, Euskadi, Galicia, Cataluña o Valencia)* (9,p.198).

Parece proseguirse con ello una tradición navarra de la no oficialidad del euskera. Esa continuidad está algo mitigada, pues el paso dado bien que débil constituye un avance del idioma.

El rey navarro, Sancho VI el Sabio en un documento remitido al monasterio de San Miguel de Aralar en 1167, menciona la "*lingua navarrorum*", antes mencionada, esto es, la vasca, asimismo

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

mada desde antiguo "*basconea lingua*" como idioma hablado en la mayoría de los pueblos navarros. Sin embargo, en dicho centro religioso el latín imperaba. El euskera se veía enfrentado al romance navarro y al occitano, idiomas en que se redactaban los documentos oficiales (10).

El lenguaje oficial de la monarquía navarra fué primeramente el latín y con posterioridad el habla de éste derivada. "*La monarquía llevaba en su seno una tendencia deseuskarizadora importada del extranjero...de los restos de la civilización romana*" y según el académico y profesor Luis Michelena Elissalt (+1987) el "*vascuence medieval no tuvo por qué ser una lengua sin prestigio*". Así, el habla vernácula era utilizada en la corte navarra del siglo XV, en notificaciones particulares cruzadas entre secretarios reales, incluídas en cartas escritas en romance (11). Este último es el idioma de los Fueros Navarros. Judíos y moros de Navarra conservaban sus idiomas. Han permanecido los nombres y topónimos vascos. *Las clases altas sin embargo iban alejándose de la lengua navarra originaria*. El influjo de la corte era indudable. Frente a esto durante la Reconquista la repoblación cristiana se extiende hacia el sur de la región con su aporte lingüístico vasco. De quienes fueron a poblar Olite, por ejemplo, el 42,3% eran vascohablantes o bilingües (1244-1264). Este trasvase de población es paralelo al que tuvo lugar desde Vizcaya y Alava a La Rioja y Burgos (9,p.62)

En comparación con el pasado histórico *el idioma vasco adquiere en nuestros días en Navarra un rango del que jamás disfrutó.*

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

en nuestros días. Está por ver si ello bastará para impedir su paulatina desaparición.

El art.10 asevera que "todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones públicas y a ser atendidos en la lengua oficia que elijan". Se concede por tanto plena validez a actos administrativos efectuados en uno de los dos idiomas. Causa de posibles conflictos es la redacción del apdo.2 del citado art. 10 por el que se dispone que cuando en "los expedientes y procedimientos intervenga más de una persona los poderes públicos utilizarán la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran". Nada hay previsto para cuando ese consenso no se realice. Sin duda, el Legislador tuvo presente para esa omisión la inconstitucionalidad declarada del apdo.2 del art.6 de la LBNUE del País Vasco. En éste se establece que "en caso de no haber acuerdo se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informados en la lengua que deseen". Será una solución salomónica, cuando esté ausente el consenso, la utilización simultánea de ambas lenguas en los expedientes.

La primera parte del apdo.2 navarro mencionado es copia exacta de la disposición correspondiente de la LBNUE del País Vasco. En la zona vascófona "serán válidas todas las actuaciones administrativas en cualquiera de las dos lenguas y redactadas en ambas, salvo que los interesados elijan una" (art.11). Este apdo. no plantea pues dificultades prácticas. Puede suscitar

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

disensos el art.12 sobre redacción de documentos públicos "en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que éstos acuerden". No se ofrece solución para divergencias, pero no puede ser ésta otra sino la de doble texto en ambas lenguas, a lo que no se indica oposición expresa. Está dentro del espíritu del párrafo 2º de dicho artículo el cual establece como deber de los fedatarios públicos "la expedición en castellano o vascuence según lo solicite el interesado, de las copias o los testimonios y de traducir cuando sea necesario matrices y documentos bajo su responsabilidad."

La superior categoría oficial del castellano se refleja en el apdo.1 de dicho art.13 a cuyo tenor "en los Registros Públicos los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano". En el art. 7 de la LBNUE no se indica obligación de expedir una copia en español pues se expresa (apdo.3) que "a efectos de exhibición y/o certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

Es lógico que según la ley navarra, en zona vascófona cualquier ciudadano "en sus relaciones con la Administración de Justicia pueda utilizar la lengua oficial de su elección" (art.14). Con ello se viene a expresar, un tanto extrañamente por lo indirecto del modo de hacerlo, que el interesado pueda servirse del vasco en sus asuntos judiciales. Se da por sentado que la

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

lengua del Estado conserva su vigencia. Ha de subrayarse empero que por vez primera históricamente, en una región de la Navarra española la lengua vasca adquiere carácter oficial. Existieron antiguamente casos de admisión del idioma en la práctica judicial con la correspondiente traducción al romance, pero los documentos no están en vascuence. Del latín vulgar escrito se pasó al romance escrito. El euskera no tenía validez oficial.

En la Navarra francesa o Benabarra, hoy País Vascofrancés, (Depto. Pyrénées-Atlantiques) sin entidad administrativa propia, ocurría con el bearnés, dialecto gascón del occitano, lo mismo que con el romance navarro en la Navarra española, emparentado con el primero citado. En los actos públicos y procesos de Laburdi (Labourd) y Zuberóa (Soule) se utilizaba aquella habla que hasta traspasaba fronteras. *"Los notarios de Mauléon escribían en bearnés en los siglos XVI y XVII. Un arbitraje entre los canónigos de Bayona y los de Navarra o Castilla está redactado, no en latín, sino en bearnés (1418); los archivos de San Sebastián contienen numerosos textos en este dialecto. En los juicios, la sentencia era redactada en bearnés y leída después en vasco a las partes; los abogados estaban autorizados a pleitear en este último idioma: "segont la coutume de Mauléon de Soule, la demande et la défense si es demandat se deu far en basquoas" (12). Mauléon es hoy oficialmente designada en Francia como Mauléon-Licharre, mientras que la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, con asimismo supuesta jurisdicción lingüística si se pudiese calificar de tal, en Euskal-Herria continental, la denomina Maule-Lextarre. Es*

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

cabeza de cantón del departamento arriba citado, con prefectura en Pau, capital antes de la antigua provincia, hoy mera región del Béarn. Evidentemente este uso procesal del idioma requería personal apto al efecto, no existente en la mayoría de los casos en el momento de promulgarse la *Ley de la Lengua Vasca en Navarra* (13).

Viene a remediar esta deficiencia su art.15: "1. Las Administraciones Públicas y las empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación en el uso del vascuence del personal que preste servicio en zona vascófona. 2. En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del y para las demás se considerará como mérito cualificado, entre otros".

Este artículo es notoriamente insuficiente para la preparación efectiva vascófona del personal administrativo. Puede quedar, sin reglamentos adecuados de aplicación, en agua de borrajas. Ha de temerse en cuenta además que si el mérito cualificado no es decisivo en zona vascófona la Ley no será eficaz. Existe de otro lado un *Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra* (14) cuyo art.4.3 establece que la valoración del mérito del conocimiento del euskera es potestativa. De esta suerte desaparece la coactividad que los propugnadores de la reidentificación vasca conceptúan ser condición *sine qua non* desde los albores del nacionalismo vasco para la recuperación y fortalecimiento del idioma: *hacer éste necesario*. Si no se necesita no se aprende. Efectivamente está aquí ausente la ci-

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

tada referencia obligatoria a normas complementarias y efectivas donde se detallan las formas de efectuar la capacitación del personal, grados y adecuación, esto es, "perfiles" de la misma, a los puestos de trabajo desempeñados, pruebas de aptitud, méritos aducibles, su puntuación y calificación, así como, en su caso, criterios de designación de los docentes, preparadores y seleccionadores de los miembros de los servicios correspondientes.

El art.16 trata de la aplicación del bilingüismo en zona vascófona por parte de las Entidades locales "en todas sus disposiciones, publicaciones, rotulaciones de vías urbanas y nombres propios de lugares, respetando en todo caso los tradicionales"; el texto ha de interpretarse en conjunción con el art.8-1 de la LVN, sobre "denominación oficial de los topónimos de la Comunidad Foral en castellano y en vascuence" y con el art.5-1. Este último establece que "a los efectos de esta Ley Foral, Navarra tiene: a) Una zona vascófona (sigue la lista de los términos municipales incluidos en la misma); b) Una zona mixta (con relación de sus Ayuntamientos y c) Una zona no vascófona integrada por los restantes términos municipales. En el apdo.2º del art.5 se indica que "la determinación del apdo.1 reseñado, podrá ser objeto de revisión según los artículos 9 y 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra".

Así podrán ser objeto de revisión, por aducir algunos ejemplos, los nombres de los términos municipales de *Burguete-Auritz*, *Olazagutia-Olazti*, *Roncesvalles-Orreaga*, *Valcarlos-Luzaide*, *Vera*

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

de Bidasoa-Bera, Villanueva-Iriberry, Pamplona-Iruña, Puente la Reina-Gares, Salinas de Oro-Jaiz, Villava-Atarrabia.

Y en el apdo.3 se contempla la "elaboración periódica de estudios de la realidad sociolingüística del vascuence de los que el Gobierno de Navarra dará cuenta al Parlamento".

Veamos algunos ejemplos. El art.8 mencionado ordena que "los topónimos tendrán denominación oficial en castellano y en vascuence", pero que en "zona vascófona la denominación oficial será en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas". La redacción es confusa; debió expresar el texto: "en vascuence, o en castellano y en vascuence".

Esta materia está regulada de modo más eficaz en la LBNUE del País Vasco. Ahí, el Gobierno, los Organos Forales (léase Diputaciones) u otras autoridades establecen "la nomenclatura oficial de los topónimos respetando la originalidad euskaldun, romance o castellana con la grafía propia de cada lengua", (art.10). Pese a esa indicación a veces el nombre primitivo castellano no es reconocible en la grafía vasca sin traducción. Lo propio ocurre en las señales viarias donde además ocasionalmente el bilingüismo no es respetado, bien sea por desidia, destrucción o corrección de letreros o por excesivo celo vascófono local, con la consiguiente perplejidad de conductores que no sean buenos conocedores del país y todo ello en detrimento naturalmente de la seguridad de tráfico. En esta comparación como en otras similares, apreciamos una mayor corrección jurídica y lingüística en la legislación navarra.

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

La Zona mixta

Sobre ella la presente Ley dice bien poco. Según el art.17 de la misma : "Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra". A fin de garantizar que las personas que lo hagan sean atendidas, "dichas Administraciones podrán especificar en la oferta pública de empleo anual las plazas para acceder a las cuales sea preceptivo el conocimiento del vascuence", así "como valorar como mérito el conocimiento del vascuence en las convocatorias para el acceso a las demás plazas". Obsérvese el "podrán". Ese carácter potestativo debilita la disposición.

Cabe sea frenada la recuperación del idioma en la *zona mixta* mediante una interpretación legal, pero políticamente no favorable a aquella . Cobreros Mendazona estima por otra parte que "*no haber previsto un régimen especial para la capitalidad- (que es zona mixta) y para los servicios específicos del Ente Foral (incluido su Parlamento) más "generoso" con el uso del euskera tampoco parece una decisión acertada y oportuna, antes al contrario resulta uno de los fallos más graves. (15) "*

Sin duda se pudo haber incluido en la Ley un artículo sobre el uso del euskera en determinados servicios del Gobierno de Navarra y de su Cámara Legislativa, pero que ello se extienda a la creación de un régimen capitalino especial es más discutible dado que la población pamplonesa es castellanohablante. Si los habitantes vascófonos de la ciudad fuesen en el futuro un factor apreciable ello constituiría entonces motivo para

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

instaurar el mentado régimen. Esta previsión podría insertarse en el ordenamiento jurídico, cual ocurre, en Bélgica (16).

Comparativamente en España el Parlamento de la CAV (Eusko Legebiltzarra), sienta precedente sobre el uso del idioma en sus tareas. Se especifica en el art.1 de su Reglamento (Eusko Legebiltzarraren Araudia) que "El euskera y el castellano son los idiomas oficiales del Parlamento Vasco (Legebiltzarra) pudiéndose hacer uso indistinto de ambos. Las publicaciones oficiales del Parlamento serán bilingües" (Boletín Oficial del País Vasco, 26.2.1983). No hay ulteriores precisiones sobre interpretación o traducción. Estas sí constan en el Reglamento de Personal (Lanarigoaren Araudia), cuyo art.15 expresa que "Los servicios Generales del Parlamento comprenden los de Traducción y Publicaciones". Y el art.17 precisa que este último servicio tiene encomendadas: "a) la corrección lingüística de la documentación, b) la ejecución material del tratamiento bilingüe, c) el asesoramiento lingüístico de los órganos del Parlamento". De su tenor y de la comparación con las previsiones de la LBNUV se desprende que las de este artículo de la Ley Foral del vascuence pueden ser de reducido efecto o quizás inoperantes a medio o largo plazo.

Los arts. 30 y 36 del Reglamento de Personal referido del Parlamento Vasco aseguran la base técnica para la traducción e interpretación. El primero citado expone la constitución de los tres grupos: redactores, traductores y traductores-intérpretes. El siguiente declara el conocimiento del euskera como

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra
mérito y como exigencia, según los casos, en las convocatorias
de plazas (17).

Con esta comparación vasco-navarra nos confirmamos en la inexistencia de un aseguramiento vascófono, incluso de carácter secundario, en el Parlamento de Pamplona.

La enseñanza

La enseñanza es la base de la conservación del idioma. Tampoco aquí los artículos correspondientes, 19 a 23 del Título II de la Ley a aquella dedicado, disipan la perspectiva de una progresiva debilitación del vascuence en Navarra. Se parte del principio de voluntariedad contrario al de obligatoriedad y necesidad, considerados indispensables en la CAV. Dichos artículos son positivos pero de un carácter de aplicación en la materia excesivamente general.

El art.19 reza: "Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir la enseñanza en vascuence y en castellano en los diversos niveles educativos en los términos establecidos en los capítulos siguientes". Estos, muy breves, constan de un sólo artículo cada uno, los 24, 25 y 26. Son: el II, "De la enseñanza en la zona vascófona", el III "en la zona mixta" y el IV "en la zona no vascófona".

Existe pues el derecho a recibir la enseñanza en euskera o castellano. Se regulará la docencia del vascuence proporcionando los medios a ese fin.

El art.24 de la Ley declara en efecto que: "Todos los alumnos recibirán la enseñanza en la lengua oficial que elija la

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

persona que tenga atribuida la patria potestad o la tutela o en su lugar el propio alumno. En los niveles educativos no universitarios será obligatoria la enseñanza del vascuence y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas".

Sin embargo, no todos los alumnos residentes en zona vascófona, y esto es importante, habrán de recibir enseñanza de la lengua vasca, esto es, el idioma como asignatura. Quedarán exentos de ella quienes hayan iniciado sus estudios de EGB fuera de la zona vascófona o justifiquen debidamente residencia no habitual en la misma. De este modo, el idioma "propio" vasco es de menor obligatoriedad que otra asignatura cualquiera de los estudios primarios, no dispensada en razón de anterior residencia o no habitualidad de ésta.

Y si en un currículo de enseñanza básica se introdujese una lengua extranjera la disparidad de tratamiento sería aun más llamativa, en detrimento de la enseñanza del vascuence. Por ello la ley carecería de eficacia. Cuanto antecede necesitaba por tanto de una concreción en normas ulteriores de refuerzo, previstas en el art.20: "El Gobierno de Navarra regulará la incorporación del vascuence a los planes de enseñanza y determinará los modos de aplicación a cada centro, en el marco de lo dispuesto por esta Ley Foral para las distintas zonas".

El art.21 se refiere a "la garantización de la adecuada capacitación del profesorado para la enseñanza del vascuence en los centros superiores de formación correspondientes".

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

Completa lo anterior, el art.22, acerca de "los medios personales, técnicos y materiales precisos para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores".

El art.23 puede ser objeto de interpretaciones varias. De acuerdo con él "los planes oficiales de estudio considerarán el vascuence como patrimonio cultural de Navarra y se adaptarán a los objetivos de esta Ley Foral". No parece que esto tenga significado práctico, pues si se trata de otros planes de estudio ajenos al vasco, este idioma queda reducido a una asignatura y que el mismo sea un patrimonio cultural es tan evidente que ha necesitado de una Ley protectora. Se trata pues de un precepto de refuerzo propagandístico del tema. De acuerdo con los arts.19 a 23, el Gobierno de Navarra promulga una serie de normas legislativas sobre la enseñanza del vascuence (18). Ya el *Ministerio de Educación y Ciencia* dictó una Orden el 10.9.1987 para la armonización de este tema con las autoridades forales navarras.

El *Decreto Foral 221*, de 4.8.1988 sobre el Servicio de Euskera, del Departamento de Educación y Cultura enumera las funciones de éste, tocando i.a. los temas de modelos lingüísticos, subvenciones, enseñanza de adultos, obtención del título EGA y reglamentación de la enseñanza del y en euskera.

Sin duda el más importante de los Decretos Forales a efectos de la docencia en lengua vasca es el 159/1988 de 19 de Mayo, ampliado después (19). Se organizan tres modelos a semejanza de lo reglamentado en la CAV (art.16º LBNUe y Decreto 138/1983 de 11 de Julio, del Gobierno Vasco sobre el uso de las

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

lenguas oficiales en la Enseñanza no universitaria) en cumplimiento del art.20 de la LVN: el "A" de enseñanza en castellano y lengua vasca como asignatura, el "B" en euskera con la asignatura de español y cual lengua de docencia en algunas materias de los diversos ciclos de EGB, BU, COU y Formación Profesional; el "D" totalmente en euskera con la excepción de la obligatoriedad del castellano en todos los cursos. Tanto en el sistema vasco como en el navarro la letra "C" no se aplica a modelo lingüístico alguno, al no existir esta letra en el alfabeto eusquérico. Recientemente aparece la misma en algún diccionario de vascuence pero con apenas treinta entradas que son extranjerismos.

En la *zona mixta* la incorporación del idioma vernáculo a la enseñanza se llevará a cabo de "forma gradual progresiva y suficiente", en los centros donde sea solicitada; en la *enseñanza no universitaria ese idioma será optativo* (art.25). Esto equivale a no asegurar la pervivencia del euskera en ese territorio.

Finalmente en la zona no vascófona "la enseñanza del vascuence será apoyada o financiada totalmente por los poderes públicos con criterios de promoción y fomento del mismo, de acuerdo con la demanda.(art.26). Predomina pues asimismo la libre elección. Las perspectivas de recuperación de la lengua vernácula no son en consecuencia grandes por la dificultad intrínseca del idioma y la posible falta de motivación para su estudio. Se reconoce sin embargo a los ciudadanos en la *zona no vascófona*, de acuerdo con el art.18 de la LVN "el derecho a dirigirse a las

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra

Administraciones Públicas de Navarra en vascuence. Estas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de la unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano, instaurados por el gobierno de Navarra según el art.90 de la Ley".

El Título III de la Ley se ocupa "De los medios de comunicación social", arts.27 y 28. Las Administraciones Públicas, según el primero citado, "promoverán la progresiva presencia del vascuence en los medios de comunicación social públicos y privados. A tal fin el Gobierno de Navarra elaborará planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el vascuence de forma habitual y progresiva".

Navarra sólo posee una emisora de radio en euskera, la "*Iruñeko Herri Irratia*"(Radio Popular de Pamplona), sita en la capital de Navarra como su topónimo vasco indica. En Vizcaya y Guipúzcoa existen ocho estaciones de radio euskaldunes. En televisión no hay ninguna en Navarra frente a *Euskal Telebista 1*, operante en Guipúzcoa para el País Vasco.

La *Ley Foral del Vascuence*, moderada y realista, instaura una oficialización históricamente inexistente, como arriba expuse, del vascuence en Navarra. Se aprobó por mayoría, no por consenso. Esto no resta fuerza legal a la misma, mas en materia tan importante e innovadora no es deseable. Fué sancionada con 29 votos a favor, 3 en contra y 11 abstenciones.

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra. Notas

(1). NAFARROAKO GOBERNUA. *Ley de la lengua vasca-Euskarari Buruzko Foru Legea*, Ley Foral 18/1986, de 15.12.1986, s.a, s.p.i.

(2). DIPUTACION FORAL DE NAVARRA: *Amejoramiento del Fuero. 1841-1982*. Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1982.

(3). COBREROS MENDAZONA , Eduardo: *El Régimen Jurídico de la Oficialidad del Euskara*, Oñati, IVAP, 1989, p.64.

(4). A.U.: (iniciales del corresponsal del periódico en Pamplona). "Euskararen Legea aldatzea proposatu du Eusko Alkartasunak Parlamentuan. Ere mu ez euskalduna ezabatzeko..."

[Eusko Alkartasuna ha propuesto en el Parlamento navarro la modificación de la Ley del Vasconce para suprimir la zona no vascofona...] diario *Egunkaria*, (Andoain), (10.10.1992), p.8.

(5). Decreto Foral, 3/1989 de 12 Enero, arts. 16 y ss., cit. por Cobreros Mendazona, ut sup. (3), nota 18, p.146.

(6). COBREROS MENDAZONA, Eduardo, ut sup. vide (3), pp. 1456 y 146.

(7). ARTETA, Juan, Profesor de Filosofía Política en la Universidad del País Vasco: "No hay derecho", *EL PAIS, Normativa* (Madrid), (24.3.1994), p.18. En este artículo su autor rechaza la idea de extender la consideración legal del euskera en la zona mixta a la zona no vascofona, *para recuperar una lengua que "ya no es la nuestra"*. Pamplona pese a no ser vascofona está calificada como "*zona mixta*".

(8). HERRI ARDULARITZAREN EUSKAL ERAKUNDEA-INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACION PUBLICA: *Euskarari Buruzko Araubidea*.

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra. Notas

Normativa Sobre el Euskera, Vitoria-Gasteiz, IVAP, 1989. pp.519-551.

(9). INTXAUSTI, Joseba: *Euskara, Euskaldunon Hizkuntza*, [El vascuence, lengua de nosotros los vascos], Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1990, pp.62, 198.

(10). INTXAUSTI, Joseba: *El vascuence en Navarra-Euskara Nafarroan*, s.l., Gobierno de Navarra, 1989, pp. 12 y 13, vide (9), p.62.

(11). EUSKALTZAINDIA-REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA: *El libro blanco del euskara*, Bilbao, RALV, 1977, pp. 348/Vide (9), pp.62,63.

(12). BRUNOT, Ferdinand: *Histoire de la Langue Française des Origines à 1900*, Tome VII, Paris, Librairie Armand Colin, 1926, pp. 235, 236.

(13). EUSKALTZAINDIA-REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA: *Euskal Herriko Udalen Izendegia-Nomenclator de los Municipios del País Vasco-Nomenclature des Communes du Pays Basque*, Bilbao, Euskaltzaindia, p.109.

(14). Vide ut sup. (11), nota 29, p. 148, *Ley Foral 13/1983 de 30 de Marzo*, modificada en parte por la *Ley Foral 2/1988 de 24 de Marzo*/ Vide ut sup. (7) *Ley 30/1984 de 2 de Agosto*, sobre medidas para la reforma de la Función Pública.

(15). Vide ut sup. (3) p.150.

(16). KIMMEL, Adolf: *Die Verfassungen der EG-Mitgliedstaaten mit einer Einführung und einem Sachverzeichnis*. 2. Aufl. München, DTV, 1990. p.1.

XIII. La oficialidad lingüística en Navarra. Notas

(17). BOPV, 26.2.1983, p.57. Vide ut sup.(8).

(18). COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. *Organos básicos para el desarrollo de la Política Lingüística* etc. Vide ut sup. (8) pp. 519-542.

(19). Vide ut sup. (8), pp. 168-172.

XIV. LA OFICIALIDAD LINGÜÍSTICA EN CATALUÑA

En el capítulo correspondiente hablamos de la "*normalización lingüística*". Al abordar el tema del epígrafe y sin que ello entrañe corrección alguna de los conceptos allí expresados, es oportuno referirse a las afirmaciones del Catedrático de Lógica y Filosofía de la Ciencia de Barcelona, *Jesús Mosterín* (1). Este subraya que los "*contenidos culturales (como las religiones y las lenguas) están en los cerebros de los individuos, ... no en los grupos sociales... ni en los territorios... la única autonomía cultural real es la de los individuos, no la de las colectividades o los territorios.*" Saca a relucir ejemplos históricos como la expulsión de los judíos de España, la adscripción al protestantismo de la Inglaterra de Enrique VIII, las masacres religiosas tras la descolonización de la India, la máxima "*cuius regio, eius est religio*" de la Dieta de Augsburgo en 1555, la dictadura lingüística de la Revolución Francesa.

Paralelamente a estos fenómenos de "*normalización religiosa*" aduce el Profesor Mosterín los de "*normalización lingüística*", en Turquía con la prohibición de la lengua kurda, en *Sri Lanka* la del tamil, en *Argel* con la arabización idiomática y supresión del francés y el bereber, en *Quebec* con la imposición absolutista y excluyente del inglés a favor del francés, el de la *Kampuchea de Pol Pot* que ajusticiaba a los concedores de idiomas extraños. Tanto en el caso de la religión como en el del idioma nos hallamos ante la "*homogeneización*" forzada. En contraposición a ella subraya el hecho de que la *Constitución*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

norteamericana no sanciona lengua oficial alguna como tampoco lo hace la legislación de *Singapur*.

De hecho empero, en ambas circunstancias el inglés se impone por sí sólo. Tampoco hasta el 25 de Junio de 1992, 15 días después de la fecha del artículo, la *Constitución Francesa* había hecho referencia alguna al francés oficial y no hay duda de que éste lo era. Estos ejemplos son pues relativos. Ya no lo es el hecho de la imposición lingüística unida a la legislación y sentencias *ad hoc* de los altos tribunales. Ello no obstante asevera el Profesor Mosterín que "*en la España democrática los gobiernos de las autonomías históricas promocionan de un modo sofocante sus lenguas propias*" y que "*los ciudadanos vascos no euskaldunes están obligados a estudiar el euskera aunque no quieran*".

Expone luego su teoría libertaria lingüística: "*La lengua es atributo de la persona, no del territorio...Lo normal (en ausencia de coacción) es que en un territorio convivan diversas lenguas. Si la población no se ajusta al ideal lingüístico del Estado, es el Estado el que debe cambiar. No es necesario que los políticos o los burócratas decidan qué religión deben tener o qué lengua deben aprender o hablar los ciudadanos...No habrá lenguas oficiales ni lenguas discriminadas, ...las lenguas que más ventaja ofrezcan al consumidor lograrán una porción mayor del mercado. La evolución lingüística será entonces el resultado de muchas decisiones libres individuales, y no de una imposición política*". Sólo cuando esto se haya conseguido podremos hablar de normalización lingüística".

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

Esta concepción de la *normalización* no es sostenible en países con un régimen jurídico asentado y lengua oficial u oficiosa establecida, caso este último de los países anglosajones. La gran tolerancia lingüística ejercida hasta ahora en los EE.UU. de América, sin lengua oficial federal tampoco la abonaría por mucha tolerancia que se haya ejercido en los Federación. Y ello porque la seguridad jurídica y social de un país demanda una lengua oficial u oficiosa predominante. Hay excepciones como la *Confederación Helvética*, explicadas por su génesis histórica, pero en este caso también existe no una lengua sino varias oficiales. Y por otra parte en circunstancias de las que *Singapur* es ejemplo, existe ya de hecho una lengua oficiosa, el inglés, que podrá convertirse en oficial o no.

El extremismo teórico lingüístico sobre la normalización más arriba expuesto, ayuda a orientarse y centrarse en la situación lingüística catalana.

La *Ley 7/1983, de 18 de Abril de Normalización Lingüística en Cataluña*, posee "enorme transcendencia", según el preámbulo de la siguiente *Ley, 1/1998, de 7 de Enero*. Esta segunda ya no se titula *normalizadora* sino de *Política Lingüística*, bien que la sustituya y arranque de ella, repitiendo, adaptando o ampliando sus preceptos amén de introducir nuevos.

Entre las dos leyes se halla el muy exigente "*Pla General de Normalització Lingüística*", de 7.3.1995, aprobado por el Ejecutivo catalán, que también consideraremos. Ha sido objeto de escasa atención en los medios de comunicación.

La *Ley de Normalización Lingüística en Cataluña o Llei de*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

Normalització Lingüística a Catalunya fué aprobada sin voto alguno contrario por el Parlamento catalán el 23 de Abril de 1983 (2). Tres meses después el Gobierno socialista *presentó con éxito recurso ante el Tribunal Constitucional contra el párrafo 2º del art.4 y el 1º del art.6*. El primero otorgaba facultades al *Consejo Ejecutivo de la Generalidad* para actuar de oficio al objeto de hacer efectivos los derechos de los ciudadanos establecidos en el art.3 del Estatuto de Autonomía, referente al idioma catalán, y en la Ley de Normalización. El segundo consagraba el texto catalán de la citada Ley como fehaciente frente al castellano en caso de disputa interpretativa. Ambos apartados fueron eliminados tras sentencias desfavorables a la Generalidad en 1986. En otros casos sin embargo los recursos judiciales "lingüísticos" del gobierno fueron rechazados.

Tal fué el referente a la *Ley catalana de la Función Pública* promulgada en 1985. El motivo era que el candidato a funcionario administrativo debía probar "*el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita*". El recurso fué desestimado ya que el Tribunal Constitucional juzgó *lícita la exigencia de un cierto nivel de conocimiento de la lengua catalana imprescindible para que el funcionario pudiese ejercer su trabajo en la Administración autonómica*.

Es en el curso 1993-1994 cuando empieza a tensarse más la cuestión lingüística. *El Departamento de Enseñanza de la Generalidad cursa instrucciones sobre el empleo de la lengua catalana como vehicular y de aprendizaje, que será el*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

instrumento normal de la enseñanza. A raíz de la vigencia de esta circular son muchos los centros docentes que eliminan los programas de estudio en castellano.

En diciembre de 1993 sucede algo procesalmente relevante. El *Tribunal Superior de Justicia de Cataluña* considera no ajustado a derecho que la enseñanza pueda impartirse íntegramente en castellano y que se suspenda la inmersión lingüística, pero apremia a la Generalidadt a fin de que se escolarice en su lengua habitual a los niños de hasta siete años. Esto no constituía novedad alguna toda vez que el art.14.2 de la Ley de Normalización así lo ordenaba pero no era obedecido por practicarse la inmersión lingüística. El Departamento citado establecía paralelamente la implantación de medidas de refuerzo en la enseñanza bilingüe para los niños mayores de siete años. Se oponía a la doble red de enseñanza o a la instalación de clases separadas.

Conviene recordar al respecto que el *Gobierno Provisional de la República Española*, tan urgente y grave consideró la cuestión que con tan sólo 16 días de vida, promulgó un decreto el 30 de Abril de 1931, en cuyo preámbulo, reiteradamente laudatorio de la lengua materna, se expresaba i.a.: "*Respetar la lengua materna, sea ella cual fuere, es respetar el alma del alumno y favorecer la acción del maestro, permitiendo que ella se cumpla con toda plenitud*". Los pertinentes arts. 2 y 3 eran del siguiente tenor: 2. *En las escuelas maternas y de párvulos de Cataluña la enseñanza se dará exclusivamente en lengua materna, catalana o castellana;* 3. *En las escuelas primarias se*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

dará también la enseñanza en lengua materna, sea castellana o catalana, y se les enseñará a los alumnos catalanes, a partir de los ocho años el conocimiento y práctica de la lengua española, a fin de conseguir que la hablen y escriban con toda corrección" (3).

Los antecedentes de la *II República* en este tema son importantes. La espiral siguiente de sentencias que abocó al en apariencia concluyente fallo del *Tribunal Constitucional* se había iniciado con el recurso particular de un abogado en 1983. Argumentaba éste que no se podía obligar a sus hijos a aprender el catalán. Se basaba en el art. 3 de la Constitución que únicamente establece como deber, conocer el castellano, junto con el derecho a usarlo, derecho que también se establece para las otras lenguas españolas (4).

El recurrente ganó el proceso en la *Audiencia de Barcelona*, que anuló consiguientemente en 1985 algunos decretos de la *Generalidad* sobre la enseñanza lingüística. Ello no obstante este fallo fué revocado por el *Tribunal Supremo* en 1988 por defectos de forma. El letrado recurrió al *Tribunal Constitucional*, el cual remitió a su vez la causa al *Tribunal Supremo* a fin de que se pronunciase definitivamente sobre el litigio. El más alto órgano judicial no lo llevó a cabo, sino que a su vez devolvió la pelota al *Tribunal Constitucional* en Febrero de 1994, planteando la interrogante de la posible no adecuación a la Constitución de los artículos: 14.2, (primera enseñanza en lengua habitual); 14.4 (utilización normal de ambas lenguas al final de los estudios básicos); 15,

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

(expedición del certificado de graduado escolar a bilingües aptos); 20, (la lengua catalana como "vehículo de expresión normal" en la enseñanza).

En su auto el *Tribunal Supremo* se produjo con claridad indudable en contra de los artículos recurridos. Así cabe anotar frases como : "*La aspiración más noble se convierte en ilegítima si conlleva imposiciones impropias de la dignidad humana, y ello aunque el daño lo sufra un solo niño y el beneficio lo obtengan muchos, porque los derechos humanos no se miden por estadísticas"... "La lengua es vehículo de la personalidad"... "constituye el medio para el ejercicio de la facultad más propia del ser humano, y es instrumento para la actuación de una buena parte de los derechos humanos y de las libertades públicas"... "duda de la constitucionalidad del deber de conocer las lenguas oficiales".*

El Supremo argumentaba además que la Constitución sólo fija el derecho y el deber de conocer el castellano, mientras que para el resto de las lenguas cooficiales únicamente establece el derecho a conocerlas. Defendía la inmersión en la Enseñanza Secundaria. Aducía que la Generalidad no concede la enseñanza primaria en castellano solicitada por los padres, petición que no implicaría la formación de una doble red lingüística ni la creación de aulas separadas. Este planteamiento del Tribunal Supremo es ininteligible; si como en el País Vasco, no hay doble red con aulas e incluso establecimientos docentes separados en su caso, la única solución sería organizar clases alternativas en castellano y catalán para el mismo grupo

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

de alumnos.

La Generalidad se defiende del argumento constitucional con otro parejo. El *Estatuto de Autonomía de Cataluña* formaría parte de la misma manera, de las normas constitucionales. Y dicho ordenamiento dispone (art.3) que "*la lengua propia de Cataluña es el catalán*".

Esta declaración estatutaria obliga a la Generalidad a situar ambos idiomas sobre una base de igualdad referida a los derechos y deberes de los ciudadanos respecto a ellos.

Amplía esta concepción de lengua propia como adscrita a un "*concepto histórico*". La lengua oficial nace de un reconocimiento por el poder público, no sería por tanto *ab initio*, propia de una Comunidad. El castellano no es originario en todo el territorio estatal. Este concepto histórico de la "*propiedad de la lengua*" no es convincente. Habría de fijarse un término temporal, al nacimiento de la lengua catalana, o considerar si otro romance determinado y antes de éste, en todo caso el latín vulgar, y previamente también una o varias lenguas indígenas de identidad aún no fijada, no fueron sucesiva o simultáneamente verdaderas lenguas de Cataluña. Cabe preguntarse además cuáles eran las fronteras de éstas.

La lengua es lo que se habla, no lo que hablaba la gente en el pasado. Ha de operarse en la sociedad presente y no, mirando a la historia, efectuar una reconstitución reivindicativa. El castellano es sin duda alguna lengua propia, de los catalanes que lo hablan como suya y aún de los bilingües. Cabe aplicar

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

aquí al catalán, aunque en menor medida cuantitativa, la opinión de *Lamarca-Virgala* acerca del euskera definido como *lengua propia* en el art.6 del *Estatuto de Autonomía del País Vasco*, : "*La calificación de lengua propia tendría un carácter fundamentalmente ideológico y vendría a expresar la voluntad del estatuyente de que llegue a tener un estatus apropiado a tal consideración (5).*"

La apelación a supuestos o reales derechos históricos comporta la negación del presente y de los derechos de una parte de los que en él viven, es decir los procedentes de otras tierras, los inmigrantes y sus familias, que son "*los de fuera*". *Ellos carecerían de derechos lingüísticos* puesto que no pertenecen en realidad a la nación ni a mayoría alguna.

A la argumentación del *Tribunal Supremo* sobre la vulneración en la *Ley de Normalización* del artículo 26.3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: "*Los padres tienen derecho preferente a elegir el tipo de educación que se proporcionará a sus hijos*"(6), opuso la *Generalidad* la objeción de que ello se refería a la educación religiosa o filosófica. Y al efecto esgrimía una sentencia del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* que interpreta el artículo reseñado en el sentido de que *no garantiza el derecho a una instrucción impartida en la lengua de elección*. Esto podría valer en países o regiones de monolingüismo territorial legal, como es p.e. el Flandes belga, donde, salvo excepciones legales bien determinadas, los padres no pueden impedir que "*la lengua vehicular de la enseñanza*" para sus hijos sea el neerlandés. En un marco de dos lenguas

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

cooficiales siendo una de ellas la lengua estatal no parece posible aceptar ese razonamiento, ya que el lenguaje pertenece a la esencia de la educación y es básica para la unidad familiar. Pero aún en el supuesto de que así fuese quedaría para el *Tribunal Constitucional* el escollo a nuestro entender insalvable, existente en la propia *Ley de Normalización catalana*. Esta dispone en su art.14.2 que los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano.

Es de advertir que ya el *Tribunal Superior de Justicia* de Cataluña había dictado en 1993 un auto con ocasión de un recurso de padres solicitantes de la enseñanza en castellano en el que se exigía a la *Generalidad de Cataluña* que cumpliera la *Ley de Normalización* en ese sentido. Ahora bien, negaba el derecho de los progenitores a la implantación de ramas de enseñanza o modelos lingüísticos separados para sus hijos. El derecho a la elección de idioma debía limitarse a la enseñanza primaria. En Marzo de 1994 el citado órgano judicial pronuncia sentencia con contenido igual al del auto arriba citado. Aprueba la atención individualizada en el mismo grupo discente. El apdo.4 del art.14 fué también sometido a consulta al *Tribunal Constitucional* por parte del *Tribunal Supremo*. Este dispone que "*todos los niños de Cataluña...deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al finalizar sus estudios básicos*".

El *Tribunal Constitucional* hace notar que este precepto se dirige solamente a quienes han cursado los estudios básicos en

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

Cataluña, pero ello no lo deduce de este artículo sino de lo expresado en el art.15. al que más adelante me refiero. Los niños que los hayan efectuado fuera de ese territorio quedan libres de tal deber. Es una norma que persigue el objetivo de que todos los estudiantes al término de sus estudios puedan utilizar ambas lenguas, en lo que coincidía con la *Ley de Ordenación General del Sistema Educativo* (LOGSE).

La posible inconstitucionalidad de este apartado estaba relacionada con la del anterior art.14.2. Si existe el derecho de que los hijos sean escolarizados en la lengua de elección de los padres el deber de dominio correcto lingüístico bilingüe, al finalizar los estudios básicos no tiene razón de ser.

Estrechamente vinculada con lo precedente está la objeción del *Tribunal Supremo* al art.15. La primera parte de éste establece la prohibición de expedir el *certificado de grado de Educación General Básica* sin haber acreditado al término de los estudios un conocimiento suficiente de catalán y castellano. Esta exigencia-segunda parte del artículo-puede no ser aplicada en el caso de alumnos dispensados de la enseñanza correspondiente o que hayan cursado la misma fuera de Cataluña. El *Tribunal Supremo* no ve inconstitucionalidad alguna en este artículo, pues "el precepto puede ser interpretado en el sentido de que no añade una nueva condición ni modifica la legislación del Estado, sino que integra esa legislación en relación al contenido de los estudios; y ello en el marco de las competencias que corresponden a la comunidad autónoma".

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

Queda por último el art.20, sometido también por el *Tribunal Supremo* a consulta del *Tribunal Constitucional*. Este artículo preceptúa que " los centros de enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa".

Para el *Tribunal Constitucional* el adjetivo "normal" "sólo indica el carácter de lengua usual o habitual que se quiere otorgar al catalán en las actividades oficiales de los centros docentes"... " no entraña en modo alguno que el catalán haya de ser utilizado como lengua única", pues constitucionalmente "en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, los particulares pueden emplear cualquiera de las lenguas oficiales, a su elección".

Según esa sentencia no tendría realidad lo que se hace sino lo que se debe hacer conforme a la Ley, que presume actuante en la práctica. La verdadera realidad y excúseseme el pleonismo, contradice los asertos del *Tribunal Constitucional*.

El *Decreto del Gobierno Catalán* 75/1992, de 9 de Marzo, configuró la organización del sistema docente en Cataluña. Con base en el art. 20 de la *Ley de Normalización Lingüística*, su art.3.1 dice lo siguiente : "El catalán como lengua propia de Cataluña también lo es de la enseñanza. Se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria".

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

En la Administración catalana lo que importa son los Decretos y los Reglamentos de aplicación de las leyes. La calificación de *normal* como *lengua vehicular* -notorio galicismo éste, bien que muy en uso-no quiere decir ciertamente *única* pero significa sin duda que el uso del castellano será *excepcional* y con un idioma de esta singular índole no puede darse práctica docente correcta.

De otro lado en la sentencia del *Tribunal Constitucional* se estima "*legítimo que el catalán, en atención al objetivo de normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente, de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma*". Estas expresiones planteaban ya serias dudas acerca de la salvaguarda del derecho lingüístico de los padres castellanohablantes a un *conocimiento adecuado o normal*, del *idioma verdaderamente propio* por parte de sus hijos.

La Ley de Normalización Lingüística en Cataluña llamada también vulgarmente *Ley del Catalán* ha tenido quince años de vida. Fué aprobada en 1983 en el *Parlamento Catalán* a falta meramente de un voto para la unanimidad. Creó inquietud en sectores de la población castellanohablante de Cataluña y revuelo en los medios de comunicación y círculos políticos de toda España. Desde su nacimiento fué objeto de varios recursos y había llegado también antes al *Tribunal Supremo* y al *Constitucional*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

para resolver aspectos parciales. Promulgada el 18 de Abril de 1983 poseía una indudable orientación política, acentuada en su desarrollo, en preparación psicológica y social de mayores cambios. Se hallaba enderezada como la actual *Ley de Política Lingüística* a la consecución del *monolingüismo práctico catalán oficial*. El ordenamiento, hoy derogado, era tanto *Ley de Normalización como suavemente política*, y la presente también es *normalizadora, sin ese nombre, pero sobre todo política* y en un grado muy superior. La finalidad monolingüística es siempre negada, por inconstitucional, pero los hechos son tozudos.

La anunciada reforma, o modificación de la *Ley de Normalización*, por fin *derogación*, que ha devenido en la nueva *Ley de Política Lingüística*, fué precedida de un *Plan General de Normalización Lingüística*, ya aprobado el 7 de Marzo de 1995. Con ocasión de su presentación oficial ante la *Comisión de Política Cultural del Parlamento Autonómico*, el representante del *Partido Socialista de Cataluña*, Sr. Dalmau, declaró no poder asegurar la aprobación por su parte de todas las medidas a adoptar previstas y especialmente el "objetivo número 161" que encierra el propósito de "modificar el marco legal de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña enmendando sus lagunas".

La vía de normalización sería evitar medidas radicales y profundizar en el uso común de la lengua, dentro del marco de la concertación social. Para ello habría de aplicarse esa

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña

normalización de forma equilibrada, preservando la unidad civil de Cataluña.(7)

En esta grave expresión se observa una inquietud sobre las posibles consecuencias negativas de una evolución demasiado rápida en el campo lingüístico.

Intervención de la Real Academia Española.

Antes de llegar a conclusión alguna sobre este tema del epígrafe, nos retrotraemos a la carta del *Presidente de la Real Academia Española* al *Presidente del Gobierno*, el 8 de Noviembre de 1994, pocas semanas antes de ser promulgada la sentencia del *Tribunal Constitucional*. Los políticos catalanes nacionalistas lanzaban amenazas o presionaban para el caso de un fallo judicial desfavorable a su política lingüística. *El Presidente de la Generalidad, D.Jordi Pujol*, visitó el 15 de Diciembre de 1994, nueve días antes de conocerse la sentencia, al *Presidente del Tribunal Constitucional* y la fotografía de la reunión fué difundida en la prensa. La misma visita daba lógico pábulo a la presunción de tratar de influenciar a la *Cabeza del Alto Organo Jurisprudencial*. Parecería que en ese ambiente y como un argumento más estaría situada la misiva del Director de la RAE, *D.Fernando Lázaro Carreter*. Sin embargo, una atenta lectura de aquella y el conocimiento de su origen no permite sustentar esa opinión. Al contrario, se trata de una comunicación escrita al *Jefe del Poder Ejecutivo*, a petición de éste, en nombre de todo el organismo académico. No es pues un mensaje personal del citado Director, sino colectivo. En esto reside su valor así como en los elementos doctrinales expuestos en su texto.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española

El motivo de la epístola es "la preocupación experimentada por la Corporación ante los problemas de convivencia idiomática, vivos hoy en las Comunidades con lengua vernácula, así como por la creciente laxitud...en los usos públicos de la lengua española..."...la legislación competencial puede dificultar una intervención más activa del Estado en la resolución de posibles conflictos. Pero seguramente una interpretación conjunta de la Constitución no impida al Estado acciones del carácter de las que aquí se proponen".

El Director de la RAE considera que la personalidad de las Comunidades Autónomas con idioma territorial distinto del castellano se afianza con el uso de tales lenguas felizmente reconocido, pero al mismo tiempo el texto constitucional exige garantizar el aprendizaje de la lengua común.

Propone para ello seis medidas : 1. Fomento del bilingüismo real sin diglosia con atenuación de las tensiones hoy existentes. 2. Combatir la actitud recelosa del ciudadano ante el plurilingüismo español. 3. Fomentar estudios idóneos para lograr competencia suficiente en español oral y escrita, establecer en los planes de estudios las disciplinas escolares obligatorias que afectan tanto al conocimiento de la historia y cultura de las diferentes comunidades como a la historia, geografía y literatura de España. 4. Determinar las situaciones en que debe emplearse la lengua común para la protección de los ciudadanos en el ejercicio de actividades creadoras de deberes y derechos. 5. Estipular la doble rotulación lingüística de

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española

todos los topónimos, incluidos los urbanos que sean tradicionales en castellano, de suerte que español alguno se sienta desorientado en su Patria. 6. Disponer que las emisoras radio y televisión dependientes del Estado emitan preferentemente en la lengua común, coordinándose de tal modo que quienes no conocen otro idioma puedan sintonizarlas a cualquier hora del día o de la noche. Imponer igualmente a las emisoras privadas una programación mínima en castellano, a horas razonables.

Lázaro Carreter sugiere algo más: la posibilidad de elegir el idioma (oficial) que se desee en la televisión, como de hecho ya sucede mediante el sistema DUAL con películas exhibidas en la pequeña pantalla (8) .

Esta intervención académica suscitó aprobaciones, pero también críticas, singularmente en las Autonomías con idioma vernáculo cooficial, aunque en éstas no fué unánime. El Departamento de Cultura de la Generalidad expresaba en un comunicado del 10 de Noviembre que los argumentos de la carta de la RAE eran "inaceptables" y evidenciaban "un desconocimiento de la realidad lingüística de Cataluña". "La lengua catalana no pudo alcanzar el nivel de conocimiento y las posibilidades de uso de la lengua castellana". "Los desequilibrios históricos producidos después de 250 años de no reconocimiento oficial del catalán", habían de ser reparados. La dialéctica de una necesaria "discriminación positiva" para reparar la injusticia histórica cometida con el catalán es constante razón esgrimida.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española

También se usa de ella aunque con menos intensidad en el País Vasco, toda vez que el paso del castellano al vasco, es mucho más difícil que al catalán. Se invoca asimismo la Constitución para defender la competencia exclusiva de la Generalidad en asuntos culturales y docentes. El político catalán *Miguel Roca* calificó la carta de "*curiosa y preocupante*", algunas de sus iniciativas de "*tonterías*" y aseguró que "*aquí la lengua nos la regulamos nosotros*".

La RAE se vió precisada a publicar una nota subrayando que el escrito dirigido al *Presidente del Gobierno* era "*institucional y estaba aprobado por unanimidad en el pleno del de Noviembre de 1994. Insistía en el propósito de contribuir a una convivencia lingüística pacífica.*"

El *Secretario de la Real Academia, Sr. García de la Concha* confirmó la misión apolítica de su Institución cual es la de velar por el buen estado del idioma español.

Un esfuerzo de gran ponderación y conciliación está presente en la misiva. Desgraciadamente no ha sido ello apreciado por doquier. Singularmente por *quienes no aceptan la oficialidad estatal del castellano, junto con el deber de su conocimiento y el derecho a su uso* (art.3.1 de la Constitución), pues consideran que la ausencia de ese deber de conocer las otras lenguas impuesto por la Ley Fundamental , coloca a éstas en una situación de inferioridad.

Fijémonos primero en los elementos de la carta que serían más susceptibles de rechazo, principalmente en Cataluña.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española. La diglosia

El propósito declarado de la política cultural de la Generalidad es una *discriminación positiva*, con su ejercicio ya en curso, similar a la *affirmative action* de los Estados Unidos de América en relación con sus "afroamericanos". Se pretende además que vaya en aumento con ulteriores medidas de *normalización*. Serían puntos de rechazo a la carta: el apartado 3, sobre aprendizaje y estudio de la lengua española; el 4, referente a situaciones obligatorias de protección lingüística del español; el 5, acerca de la doble rotulación vial y toponímica y el 6, tocante a espacios fijos en radiotelevisión para la lengua castellana.

Entendemos que la recomendación por parte de la RAE del *bilingüismo sin diglosia* cae fuera de los fines de la Institución. En la primera parte del escrito la RAE se refiere a la deseable evitación de dicha *diglosia*. En relación con "*las posibilidades de aprendizaje de la lengua común por parte de todos los españoles como medio de expresión hablada o escrita, y su libre empleo*", ofrece novedosamente dicho concepto de diglosia. Esta es definida como "la posibilidad de diferencias que perjudiquen o favorezcan a un ciudadano español". "El bilingüismo -sin diglosia- es necesario para asegurar la convivencia pacífica de todas las lenguas de España". Es decir, los derechos lingüísticos han de ser idénticos. Ahora bien surge la interrogante de si teóricamente lo son según el art.3 de la Constitución.

La Academia se refiere a una acepción del término "*diglosia*",

XIV. La oficialidad lingüístico en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española. La diglosia

ya que este es polisémico o incluso "*graduativo*" (sic) o gradual (9). Esta acepción primera es la ofrecida por *Jean Dubois*, quien tras expresar: "*1. On donne, d'une manière générale, le nom de diglossie à la situation de bilinguisme, afirma: "2... le sens de situation bilingue dans laquelle une des deux langues est de statut socio-politique inférieur. Toutes les situations bilingues que l'on rencontre en France son des diglossies..." (10).*

Sin embargo esta concepción no es unánime. Así *Bussmann* entiende la diglosia como localizada dentro de una misma lengua: "*Politisch oder soziokulturell motivierte gleichzeitige Existenz von zwei (oder mehr) Sprachvarianten innerhalb einer Sprache, von denen die eine -sozial höher bewertete- an formelle Anlässe und Schriftlichkeit gebunden ist, während die andere eine umgangsprachliche, dialekt- oder Gruppenspezifische Sprachebene darstellt, d.h. die beiden Varianten sind situationsabhängig und komplementär verteilt*" (11). El autor cita como ejemplos las diglosias provinciales de Francia, la Suiza germanohablante y Grecia. Queda la duda de si al referirse a Francia alude a otros idiomas latinos tales el occitano y sus variantes, catalán y corso, a jergas dialectales (patois) del francés estándar, como p.e. el argot parisino, girondino o a hablas criollas caribeñas.

En la "*diglosia graduativa*", *Sánchez Carrión* distingue la *endodiglosia* o *diglosia interna*, que corresponden a un *bilingüismo estable* (árabe literal-árabe regional o coloquial,

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española. La diglosia

griego kazzarevousa/demotiké, schwytzerdytsch-alemán suprarregional o escrito, p.e.) y la "exodiglosia" o diglosia a secas (francés-neerlandés en Bélgica, regiones fronterizas de Italia/Yugoeslavia, Dinamarca/ Alemania etc).

Sánchez Carrión aduce una diglosia más: "*la que existe entre el Español/Francés y el Euskara: parte de las funciones de la escalera (sic) (12) del Euskara están invadidas por el Castellano o el Francés. Pero además éstos-y sólo ellos-tienen aparte, fuera y dentro del territorio euskaldún, su juego completo de funciones*".

Para el citado sociolinguista la primera diglosia es estable y distensa. Es una endodiglosia. Cabe llamarla semi-diglosia o pseudo-diglosia. La segunda es estable y conflictiva; hay una pugna tensa, pero proporcionada porque cada comunidad cuenta con un territorio contiguo en el que cada lengua ostenta el máximo poder lingüístico (p.e Países Bajos y Francia). Puede calificarse de diglosia parcial o diglosia funcional, dentro de las exodiglosias.

Frente a esas dos clases de diglosia, representada la tercera por el binomio euskara/erdara en España y Francia es también una exodiglosia pero conflictiva e inestable. Es la diglosia total o diglosia territorial. Afirma que "*se trata de una pugna muy desigual porque una de las dos comunidades vive en territorio lingüístico fagocitado*". Antes de fijarnos en la cuestión lingüística catalana a la luz de estos criterios, como hipótesis de trabajo, veamos cómo el Académico de la

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española. La diglosia

Lengua, *Emilio Alarcos* (1922-1998) se refiere al bilingüismo: éste ocurre cuando "dos instrumentos de comunicación, dos lenguas, por vicisitudes históricas concretas, conviven en una misma comunidad, una de ellas, la dotada de mayor prestigio y con mejores expectativas para la vida práctica termina por imponerse a la otra que van abandonando sus usuarios paulatinamente al paso de las generaciones" (13).

El Profesor Alarcos niega al bilingüismo la posibilidad de mantenerse en el curso de las generaciones. Estaría aquél en consecuencia asimilado a la *diglosia total o fagocitaria* de la que nos habla *Sánchez Carrión*. Ello ocurre, p.e. en la *progresiva extinción territorial del vascuence* a lo largo de los siglos y desaparición en todo el mundo de múltiples idiomas y dialectos, pero no sucede siempre. Así *el catalán pervivió como lengua de uso social pese a su no oficialidad*.

Esta concepción del bilingüismo es opuesta a la idea del Director de la RAE,, de "fomento del bilingüismo real sin diglosia". Cómo pueda favorecerse esto último es incógnita hoy día muy difícil de despejar. *La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña ofrece sin duda aspectos anticonstitucionales en relación con su art.14 sobre la Enseñanza*. Fué además promulgada bajo advertencias inaceptables. Ya antes de la aparición de las sentencias del *Tribunal Supremo* se desató una campaña en los medios de comunicación catalanes con veladas amenazas de los políticos regionales sobre las consecuencias

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española. La diglosia

negativas de una sentencia adversa, como la del político *Durán y Lleida*, *Presidente de Unión Democrática de Cataluña*. Este expresó que "si la ley no entraba en la Constitución, ellos se saldrían de la Constitución" y *Miguel Roca*: "Debemos advertirle al Sr. *Lázaro Carreter* que aquí la lengua la regulamos nosotros (14)".

Posiblemente la *diglosia eventual* contemplada por la RAE en su carta sería aquella en que en una evolución social provocada por las disposiciones legales y administrativas de la Generalidad, la inferioridad social correspondería al castellano y la prevalencia en el mismo ámbito, al catalán.

El conflicto lingüístico se fué agudizando con diversas batallas jurídicas y la intervención de la prensa. La sentencia del *Tribunal Constitucional* (S.T.C. 337/194) declarando la constitucionalidad de la *Ley de Normalización*, incluida la inmersión lingüística infantil forzosa en catalán, lo que no parece compatible con el derecho humano a la escolarización en la lengua materna, no lo ha resuelto pese a la alegada *atención particularizada al alumno*. *Sánchez Agesta y Prieto de Pedro* no estiman legítima dicha inmersión (15).

Hay derechos lingüísticos familiares y personales en Cataluña muy afectados. Cabe preguntarse qué tipo de bilingüismo ha de dominar en esa Comunidad Autónoma.

Las sentencias parcialmente contradictorias del *Tribunal Superior de Justicia* de Cataluña y del *Tribunal Supremo* culminaron en el planteamiento por este último de la posible

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española. La diglosia

inconstitucionalidad de la Ley. Tanto en éste como en otros casos de sentencias de los Altos Tribunales siempre hay filtraciones y comentarios previos que dan pábulo a dudas sobre la imparcialidad de los magistrados.

La sentencia del *Tribunal Constitucional* pese a determinados matices que éste quiso introducir, fué contrario a los asertos del *Tribunal Supremo* y favorable a la política lingüística de la *Generalidad*. Esta la siguió aplicando, singularmente con el método de "*inmersión lingüística*" escolar, en catalán, desde la infancia y la adopción definitiva de este idioma cual lengua docente, llamada *vehicular* de la enseñanza (16).

La lectura del fallo judicial no deja de producir algún asombro, ya que en ocasiones los fundamentos de derecho no son tales sino consideraciones históricas sobre *la desigualdad del catalán respecto al castellano y la necesidad de corregir situaciones de desequilibrio*.

Como hemos indicado se otorga preferencia indudable al catalán como "*centro de gravedad*" del bilingüismo, "*siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la comunidad autónoma*". No se menciona la "*lengua del discente*".

El art.14.2 de la *Ley de Normalización Lingüística* se refiere a la primera enseñanza y garantiza ésta *en la lengua habitual* del escolar. De hecho con la *inmersión* en catalán esto no se cumple. La *Generalidad* empero daba siempre seguridades de

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española. La diglosia

atención individualizada" a los niños castellanohablantes al objeto de cumplir con ese extremo. Tal vez por ello el *Tribunal Constitucional* no profundizó debidamente en esa dirección, lo que no es explicable, pues la *atención individualizada* o *personalizada, figura administrativa indefinida* no cumple la misma Ley catalana. Se pudo aducir que esa supuesta garantía bilingüe únicamente hacía referencia a la primera enseñanza. Sin embargo ese modo docente no es aceptable pues rompe el grupo de alumnos y discrimina a los hablantes de lengua materna castellana que se atreven a manifestar incomprensión lingüística, en vez de agruparlos en clases *ad hoc*. Aparte de su posible inconstitucionalidad, la *Ley de Normalización Lingüística de 1983* era incumplida, singularmente en lo que toca a sus arts.14.2 y 14.5. El art.20 de la nueva *Ley de Política Lingüística* sustitutiva de la antes mencionada ha zanjado a favor del catalán toda posible duda pese a repetir en su art.21 el tenor del citado art. 14.2.

El *Tribunal Constitucional* fundamentaba en su referida sentencia la declaración de constitucionalidad de este artículo del modo siguiente: " *aunque no exista un derecho a la libre opción de la lengua vehicular de enseñanza, ello no implica que los ciudadanos carezcan de derecho alguno frente a los poderes públicos desde la perspectiva del derecho a la educación*"... "los poderes públicos han de ofrecerles (a los alumnos) los medios de apoyo pedagógico adecuados que faciliten, tanto en el ciclo inicial de los estudios no universitarios como en los

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Intervención de la Real Academia Española. La diglosia

posteriores, el previo conocimiento de la lengua cooficial en la comunidad autónoma distinta al castellano".

No es posible interpretar positivamente esta sentencia del *Tribunal Constitucional*. Resultaba difícil que no surgiesen los recursos ante el *Tribunal Supremo* por la aplicación de la *Ley de Normalización Lingüística* debido a la discriminación de la oficial lengua castellana. Lo seguirán haciendo por la aplicación de la nueva *Ley de Política Lingüística*. Conducía ya a esa conclusión la aprobación por el *Gobierno de la Generalidad de Cataluña* el 7 de Marzo de 1995 del *Pla General de Normalització Lingüística* aprobado por el Gobierno de la Generalidad el 7 de Marzo de 1995 (17). Publicado en catalán tuvo muy poca difusión en la prensa española (18). Está precedido de una *Introducció* suscrita por el *Conseller de Cultura, Joan Guitart y Agell* y va seguido de un preámbulo sin firma titulado, "*Pla general de normalització lingüística, un projecte compartit*".

El *Plan General* contiene un objetivo general y siete sectores. Antes de entrar en su enjuiciamiento examinemos la introducción citada así como una historia y esbozo del plan ("*un projecte compartit*") pues nos proporcionan el espíritu y la intención de lo que de otra suerte sólo serían frías enunciaciones, recogidas del texto principal.

Para empezar se afirma que "*este Plan es la concreción de los grandes objetivos de política lingüística expresados en la Ley de 1983*", esto es, la de *Normalización Lingüística*. Asimismo se

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

quiere cumplir el objetivo del art.3.3 del *Estatuto de Cataluña* sobre la "garantización del uso de ambos idiomas". Este a juicio del prologuista pese a los "esfuerzos desplegados y avances conseguidos " no se ha realizado plenamente y se trata por tanto de una prosecución legislativa necesaria. Ahí está el quid de la cuestión y el origen también de la táctica de "inmersión lingüística" en catalán a los niños. Se desea " *para todos los ciudadanos de Cataluña...una igualdad de derechos lingüísticos que pueda traducirse en igualdad de oportunidades...y un tejido social articulado y cohesionado en torno a aquello que nos dé el sentido de pueblo: la lengua y la cultura*"(en negrita en el original).

En cuanto a la libertad de expresión se afirma que "la posibilidad de escoger entre dos lenguas oficiales no es real si no se conoce lo bastante ambas. Y desgraciadamente ,según el prologuista, una tercera parte de los ciudadanos catalanes no tienen opción a ello pues son monolingües".

El autor de este prefacio no contempla la posibilidad de que en un régimen de verdadera libertad lingüística haya hablantes que prefieran vivir mayormente en castellano, tanto familiar como profesionalmente, por escogencia y amor idiomático y cultural. Ello puede ocurrir sobre todo en profesionales liberales que no necesitan obtener "*perfils lingüistics*" o superar exámenes de lengua catalana para su desenvolvimiento personal. Conocerán muchos sin duda este idioma pero argüirán que no precisan profundizar en él.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

El razonamiento es pues especioso: " *has de poder elegir y para elegir has de conocer antes*". Una gran parte de la población no puede elegir, tiene *obligatoriamente* que aprender y asimilar muy bien el catalán al objeto de "normalizarse" lingüísticamente.

"*Quien no sabe catalán no está integrado*", se sostiene en el documento. Y en múltiples circunstancias *no tiene derecho* a utilizar el castellano. En efecto, se afirma en el texto que en Cataluña , "*tothom té dret a parlar catalá i nosaltres el que volem és assegurar-nos que aquest dret pot ser exercit i està garantit*". En lugar alguno de esta "*Introducció*" se produce una aseveración semejante respecto al castellano.

Se desea para el catalán la reciprocidad : "*Només volem, per al catalá reciprocitat. Aspirem, únicament, que a Catalunya el catalá no solament sigui llengua oficial, sinò llengua d'us normal*". Aquí vemos una diferencia comparativa con la oficialidad del euskara en la CAV. En los documentos del *Gobierno Vasco* no se subraya este punto, de la *insuficiencia de la oficialidad si no va acompañada del uso*. Sin embargo son continuas las quejas de escritores vascos y promotores del euskera en ese sentido. Aumenta el conocimiento para aprobar exámenes y obtener "*perfiles lingüísticos*" indispensables para el puesto laboral y la fluidez oral a ellos inherente, pero el castellano es idioma mayoritariamente dominante en las relaciones interpersonales entre esos nuevos vasco parlantes (*euskaldun berriak*).

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

Ha de conseguirse que *"instituciones como la Administración periférica estatal, la Administración de Justicia y todos los organismos y servicios públicos alcancen un nivel de uso del catalán que haga no solamente posible sino incluso sencillo que los ciudadanos puedan confrontarse sin tener la impresión de que no vale la pena intenten hablar catalán pues en seguida habrán de cambiar de idioma"*.

Ha de desterrarse la actitud mantenida por algunos catalanes *"d'acceptació del català com a llengua d'us privat"* y al contrario *"tirar endavant el procés que ens a de conduir a una autèntica llibertat d'us de la llengua"*.

Se habla de la tarea a realizar para conseguir *"la igualtat"*. Los esfuerzos a ese fin están a cargo no solamente de las - instituciones gubernamentales sino también de un *"canvi d'actituds"*, un cambio de actitudes de los ciudadanos de Cataluña, de tal modo que puedan plantearse su futuro en ella *com a ciutadans plenament integrats a la nostra comunitat*, esto es en calidad de ciudadanos plenamente integrados en la comunidad.

La igualdad a que arriba hace referencia el prologuista no es pues una igualdad idiomática, un hablar parejo estándar, sino una igualdad cívica, ciudadana. Es la única que procura la integración. Se trata de *una empresa colectiva de normalización de la lengua catalana*. Es por ello un problema social y también socio-lingüístico, voluntarista. Ha de prescribir normas a cumplir para configurar el contenido social. Por todo ello el

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

Gobierno de la Generalidad crea el "Consell Social de la Llengua Catalana" e impulsa este Plan General de Normalización Lingüística, que es el "compromiso público de la sociedad catalana en la normalización de la lengua. Ello se realizará de modo concreto mediante la metodología de la planificación estratégica, estableciendo objetivos concretos a corto, medio y largo plazo en los diversos sectores sociales e instituciones. El autor sale al paso de una objeción obvia: ¿No sería más cómodo para empresas y organismos comunicarse en una sola lengua?. Resultaría elegida la inteligible para un público más amplio. Según este criterio, responde, nos valdríamos del inglés para todo, renunciando así a las dos lenguas oficiales de Cataluña. Ello sería inconstitucional.

Este curioso razonamiento omite dos hechos: 1. Que el inglés es solamente conocido por una minoría de la población de Cataluña y además no en grado eficiente de utilización fluída y 2. Que ya existe esa lengua accesible a todos o casi todos: el español. A mayor abundamiento el castellano es eliminado oficiosa ya que no oficialmente en la mayoría de los actos públicos y rotulaciones. La Generalidad, el Parlamento y su Administración trabajan en catalán. Las manifestaciones públicas expresan sus deseos y propaganda en catalán, del mismo modo que durante la II República Española.

Esa argumentación empero no basta al prologuista, Sr.Guitart, hay más: el no cumplir con el deber de preservar un patrimonio cultural es abdicar de la condición humana. Nada más y nada

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

menos. Otro motivo es el principio de ecología lingüística que consiste en intentar mantener en vida todas las lenguas que aún se hablan. Este principio guía a la Generalidad en relación con la lengua aranesa (19). Del mismo modo que los araneses no tienen por qué renunciar a su lengua, no tendría justificación alguna que algunos catalanes quisiesen renunciar a la suya.

Finalmente, la identidad. Esta ha de ganarse con la utilización constante del idioma, como lo hacen comerciantes, empresarios y publicistas y deben efectuarlo el personal de tiendas, talleres y ventanillas de la Administración. Ello concienciará a los no catalanohablantes sobre la "conveniencia de entendernos y contestarnos en la lengua propia de Cataluña".

Así pues esta es la lógica dialéctica gradual, correspondiente a las siguientes ideas: *libertad de uso, integración social, reciprocidad, conservación del idioma por ecología lingüística, preservación del patrimonio cultural y de la identidad nacional a través del idioma.*

Este principio de *identidad*, esto es de ser un pueblo determinado y no otro, alcanza su máxima expresión en el principio contenido en el art.2, al que nos referiremos más adelante, de la nueva *Ley de Política Lingüística* de 1998, de que *un pueblo es singular*-esto es, *único-por su lengua propia*. Es la misma actual doctrina nacionalista vasca de *identidad*, justificativa de reivindicaciones independentistas, una vez desestimado mayoritariamente el racismo somático. Pero a diferencia de la finalidad ganancial catalana, en el *Estatuto*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

Vasco y en la *Ley de Normalización lingüística de la CAV*, el objetivo no es ganar, sino recuperar la identidad. En el caso catalán aparentemente aquella no se ha poseído. En el vasco sí, por lo menos en el plano histórico como pueblo, aunque los individuos interesados provengan de otras regiones peninsulares y ostenten apellidos nítidamente no vascos.

Nos encontramos por tanto ante un plan social de gran envergadura y por ello es plenamente consecuente la creación del *Consell Social de la Llengua Catalana*.

De las anteriores ideas vectrices se responsabiliza con su firma el Consejero de Cultura Joan Guitart; sin duda corresponden al pensar oficial de la Generalidad. A ese prefacio sigue otro, esta vez anónimo, donde se descende a un terreno más concreto. Ambos son de un extraordinario interés. El primero porque explica la ideología subyacente al segundo. Este último, dado que anuncia los pasos a seguir dentro de estrategia y táctica definidas, con adaptación a las circunstancias de la segunda.

La normalización lingüística es en realidad un cambio sociocultural protagonizado por el conjunto de la sociedad. Este es auspiciado y dirigido por el mentado *Consejo Social de la Lengua Catalana* creado por decreto del Gobierno de la Generalidad el 18 de Febrero de 1991 y a cuya cabeza se halla el mismo presidente de ésta, quien ha desempeñado, según se afirma en el texto, un papel preponderante en la elaboración del Plan. El *Consell "es órgano de asesoramiento, consulta e*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

implicación social en la política lingüística".

Se constituyeron siete ponencias en Julio de 1991: 1. *Uso oficial y derechos lingüísticos.* 2. *Educación, investigación y juventud.* 3. *Medios de comunicación e industrias culturales.* 4. *Ambito socioeconómico.* 5. *Mundo asociativo.* 6. *Relaciones culturales.* 7. *Difusión del catalán estándar e investigación sociolingüística.*

En Diciembre del mismo año ya se había llegado a un acuerdo para definir el *objetivo general del Plan* en un doble aspecto colectivo e individual:

1. *Que la lengua propia de Cataluña sea empleada habitualmente por las instituciones públicas y privadas en todos los tratos públicos donde se desarrolle el conjunto de su actividad y ello sin subordinación alguna.*

2. *Que sean plenamente respetados los derechos lingüísticos de cada ciudadano de Cataluña por lo que toca al desarrollo de todas las actividades públicas, profesionales, culturales sociales o de ocio en la inteligencia de que los poderes públicos protegen y amparan el ejercicio de estos derechos, sin conculcar el derecho colectivo de la comunidad lingüística catalana a la lengua propia del territorio.*

Partiendo de este objetivo general y con un proceder realmente científico, se aborda el análisis de la realidad circundante o "anàlisis de l'entorn". Estúdiase por tanto cómo es la situación social de la lengua catalana en sus diversos ámbitos, la legislación vigente y las actuaciones de normalización

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

lingüística en curso practicadas en el mismo.

Se trata primero de *valorar las tendencias sociolingüísticas*, las "*oportunitats*", si son favorables y las "*tendències desfavorables*" en el caso opuesto. Este examen preliminar permitirá establecer las "*directrius estratègiques*" a fin de aprovechar las "*oportunitats*" y los "*objectius específics*" de carácter naturalmente positivo que permitan apuntar a objetivos de carácter superior, "*de área y sectorials*".

Como fruto de lo precedente se entra en la fase final del proceso. Se trata ahora de adoptar las medidas, *mesures*, pertinentes para el logro de los objetivos del plan. Estas medidas han de ser: *sencillas, efectivas, económicas y aceptables*.

El 26 de Julio de 1993 y en el marco de la reunión plenaria del *Consejo Social de la Lengua Catalana* se presentó al Presidente de la Generalidad una *Propuesta* que contenía: 1 objetivo general, 14 objetivos sectoriales, 31 objetivos de área, 35 directrices estratégicas, 94 objetivos específicos y 445 posibles medidas con su respectiva valoración. Los participantes en la elaboración del Plan celebraron *reuniones de coordinación, información, viabilidad y adaptabilidad* en *l'Escola d'Administració Pública en Enero de 1994*. También aportaron sus propuestas otros departamentos de la Generalidad.

El Gobierno de ésta sancionó el *Plan* y encomendó el seguimiento de su ejecución a la *Comisión para la Normalización Lingüística* y a la *Dirección General de Política Lingüística*. Esta clase de

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

aprobación *no implica que el Plan sea fijo*, puesto que en el mismo se preve su *variabilidad y adaptabilidad*. Está prevista una duración de unos diez años, hasta el 2.005 aproximadamente, para la realización del *Plan*, durante el transcurso de varias legislaturas.

Para cada una de éstas se establece un "*programa marco*", esto es, la aplicación de los objetivos y medidas del *Plan* en el espacio de una legislatura. A su vez cada "*programa marco*" se subdivide en los "*programas anuales*" de los diversos organismos participantes del *Plan* general. Dichos programas sufren una revisión, mas no sustancial, con la ayuda de directrices específicas del *Consejo Social*. El *Plan* a su vez es objeto de una verificación a fondo al concluir la legislatura, con análisis de "*les transformacions*", y "*les oportunitats i tendències desfavorables*". A esas consideraciones se unen todas las ponencias suministradas por el citado "*Consejo Social de la lengua Catalana*".

A los organismos reseñados ha de añadirse el "*Consorcio para la Normalización Lingüística*", de carácter territorial o regional, órgano de concertación entre la *Generalidad* y los entes locales de Cataluña, competente en todas aquellas cuestiones para las que expresamente es mencionado en el *Plan*, sino también en las facetas de éste referidas a aspectos territoriales de la normalización lingüística.

El *Consorcio* es ejecutor de los programas territoriales de ese proceso normativo y posee autonomía en la aplicación de los

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

mismos. Colaboran con él los *Consejos de Centro Territoriales* y las *Comisiones de Normalización Lingüística* en las que actúan los agentes sociales locales. Pero no es eso todo, el *Consorti* ha de realizar una aportación económica a las funciones normalizadoras. Todo esto puede prestar indudablemente una complejidad creciente a la deseada normalización lingüística y no es de descartar que en el futuro constituya un obstáculo a la ejecución progresiva del *Plan*.

Observemos que en ninguna de las otras Comunidades Autónomas con idioma cooficial existen, por lo menos de momento, un Plan y organismos semejantes adscritos al mismo.

El *Consortio* quiere ser un reflejo en el orden regional de lo que es el *Consejo Social de la Lengua Catalana* para toda Cataluña.

El *Plan General de Normalización Lingüística* es concebido como un marco de organización dentro del cual se procede a la *actualización continua de la concertación social entre los poderes públicos y los grandes actores sociales (sic) en el proceso de recuperación del uso normal del catalán.*

De ahí la importancia adquirida por dicho organismo asesorador cuya composición debe gozar de la máxima representatividad y ser completada con la participación de los agentes sociales en las ponencias sectoriales que estructura el *Consejo*. Esta extensión de la coparticipación se hará extensiva a cada zona con los comisiones creadas al efecto dentro del *Consortio*. Ello permitirá una renovación y readaptación continua entre las

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

instituciones y la sociedad civil para conseguir los objetivos de la normalización lingüística.

Una vez examinadas sus premisas ideológicas veamos los esquemas del *Plan*. Es notable la dinamización prevista. Para un mejor entendimiento baste un sucinto recordatorio:

Objetivo General: *1. Que la lengua propia de Cataluña sea de uso habitual: 2. Que se respeten los derechos lingüísticos de los ciudadanos de Cataluña, esto es, los derechos lingüísticos catalanes pues los castellanos no son mencionados (20).*

Dentro de ese *gran objetivo general* hay *siete sectores* que se relacionan con las *siete ponencias* de estudio preliminar arriba expuestas, encomendadas por el *Consell* en 1991 pero que como producto de una evolución y/o adaptación no concuerdan exactamente con aquellas. Cada sector se divide en áreas.

Sector 1: Uso oficial y derechos lingüísticos: *Administración de la Generalidad/ Administración local/ Administración de Justicia/ Administración central y periférica del Estado/ Colegios profesionales del mundo del derecho/ Derechos lingüísticos de los ciudadanos.*

Los objetivos sectoriales son consolidar el uso del catalán como lengua propia de la Administración autonómica, conseguir que *las Administraciones* periféricas estatales y de Justicia *respeten la opción lingüística de los ciudadanos y promover el pleno reconocimiento del carácter plurilingüe del Estado*. Esta afirmación podría resultar capciosa ya que el Estado es plurilingüe en tanto en cuanto cinco de las 17 Autonomías

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

existentes poseen un idioma cooficial, aunque en tres de ellas sea prácticamente el mismo (catalán-valenciano-balear), *mas no que en todo aquél se den simultáneamente varias lenguas oficiales, como p.e. en Malta (maltés e inglés).*

Cada uno de estos objetivos subsectoriales o áreas así como los de los siguientes sectores encierran como agenda: *objetivos específicos y medidas a adoptar, en número variable según la materia.*

Sector 2: Educación, investigación y juventud: *Enseñanza escolar/ Enseñanza de adultos / Enseñanza superior/ Juventud/ Investigación para la formación lingüística.*

Los objetivos sectoriales son consolidar el uso del catalán como lengua propia del sistema educativo, *vehicular* (catalanismo y galicismo con semema alterado) de la enseñanza y también de actividades no docentes. Generalizar el uso del catalán en el ambiente de la cultura juvenil.

Sector 3: Medios de comunicación e industrias culturales: *Industrias culturales/ Medios de comunicación/ Publicidad.*

Son objetivos sectoriales garantizar una oferta informativa completa en catalán, variada y competitiva, tanto cuantitativa como cualitativamente. Igualmente asegurar una presencia equilibrada de ese idioma en las industrias culturales así como en publicidad e informática.

Sector 4: Ambito socioeconómico: *Organizaciones empresariales sindicales, de economía social, colegios profesionales, asociaciones de consumidores, empresas privadas, empresas*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. El Plan General de Normalización Lingüística

públicas.

Objetivos sectoriales : Asegurar por medio de medidas de apoyo y ajuste del marco legal vigente, en aplicación de la *Ley del Estatuto del Consumidor*, que el catalán llegue a ser lengua de uso habitual en la atención al público así como en las comunicaciones de todo orden con clientes y usuarios. Impulsar el ejercicio de sus actividades en catalán, de trabajadores y profesionales en general.

Sector 5: **Instituciones sanitarias y sociales:** *Asociaciones deportivas, Otras asociaciones y colectivos sociales, iglesias y confesiones religiosas, actividades lúdicas, mundo sanitario y asistencial.*

El objetivo sectorial es garantizar el uso normal del catalán en toda clase de instituciones sanitarias y sociales, asociaciones y entidades cívicas, culturales, lúdicas y deportivas, y facilitar *la plena incorporación de los nuevos inmigrantes a la lengua, cultura y sociedad catalanas.*

Merece especial mención en este quinto sector *lo relativo al deporte y la religión por ser éstas facetas que parecerían ajenas a una reglamentación lingüística por parte de la autoridad civil.*

En lo que toca al mundo del deporte el objetivo del área en cuestión es *"conseguir una presencia mayoritaria de la lengua catalana en los colectivos que integran el mismo y en los acontecimientos deportivos de incidencia multitudinaria, especialmente en el deporte profesional y al mismo tiempo en*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

los medios de comunicación."

Bajo este aspecto tenemos una indicación más de la aspiración nacional total de la actual Generalidad de Cataluña. Las naciones-estado en lucha de reconocimiento político y social, una vez logrado este última han seguido el mismo camino, aun cuando no hubiese diferencia idiomática: utilizar el deporte para el reconocimiento político.

Esta ha sido la vía de los Estados de la antigua Comunidad Socialista de Naciones del Este Europeo, singularmente de la extinta República Democrática Alemana. La mención "multitudinaria" se refiere sin duda al deporte rey, el fútbol ("El Barcelona es más que un club"), y en menor medida a los campeonatos internacionales deportivos de todo orden.

A esto se une en el caso de Cataluña el idioma como hecho diferencial determinante. Es norma de su Generalidad que Cataluña figure con su genuina personalidad y lengua autóctona y esta regla ha sido incorporada al Plan de Normalización Lingüística. En los Juegos Olímpicos de Barcelona de 1993 fué palpable esa tensión e intencionalidad.

En lo concerniente a la confesionalidad religiosa nos hallamos en un terreno más vidrioso. ¿Hasta qué punto se puede arrojar un gobierno secular el dictaminar acerca del lenguaje de las Iglesias y Confesiones Religiosas?. El objetivo del área es: "Generalizar el uso del catalán como lengua de relación, culto y formación, de la Iglesia católica y otras confesiones religiosas". El objetivo específico 531 es: conseguir que las

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

instituciones eclesiásticas empleen el catalán normalmente en los actos religiosos, en sus centros de enseñanza, asistenciales y sociales, medios de comunicación en las relaciones con la sociedad ".

Y como medida inicial para ello "establecer la colaboración con las diferentes iglesias y confesiones religiosas para asegurar la presencia normal del catalán en sus actividades culturales, docentes, asistenciales, sociales, de medios de comunicación y de proyección pública."

Ya de hecho en las iglesias católicas de Cataluña la inmensa mayoría de los actos religiosos se celebran en catalán, de tal modo que un forastero de paso se encuentra a menudo en dificultad para localizar una misa en castellano, excepto posiblemente en Barcelona.

De otro lado en la Iglesia Católica catalana ha habido ya alguna declaración diocesana sobre el catalán como el medio propio de expresión de la misma.

Si esto se confirmase entrañaría una grave dejación pastoral respecto a los fieles cuyo idioma natural es el castellano ya tan sólo por el mero hecho de la declaración. Los católicos de habla castellana se han de sentir forzosamente cohibidos para efectuar por ejemplo una confesión o incluso conversación en idioma diferente al español y pueden hasta renunciar a las mismas. En medios católicos ello se considera grave desde el punto de vista pastoral.

El escritor aragonés *Federico Jiménez Losantos* (21) se ha

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

referido al *Plan de Normalización Lingüística* que denomina erróneamente "*Nueva Ley de Normalización Lingüística para Cataluña*", en algunos artículos agrupados por sectores aunque bajo el epígrafe de "*Instituciones sanitarias y sociales*". No alude al tema de la lengua catalana en las asociaciones religiosas y sí curiosamente en las empresas fabricantes de productos deportivos, en los colectivos de inmigrantes extranjeros, sectores de juegos informáticos, lúdicos o educativos, así como en el campo farmacéutico y sanitario.

A la misma dominación total lingüística se aspira en el citado campo de actividades lúdicas, esto es en la producción de juguetes, que constituyen en sí un objetivo específico a cargo de la *Dirección General de Consumo y Disciplina del Mercado* y de la *Secretaría General del Departamento de Consumo y Energía*. Pero eso no basta, de acuerdo con la modernidad de los tiempos se desglosan de ellos los juegos educativos y los practicados mediante ordenador con responsabilidad a cargo, esta vez, de la *Dirección General de Política Lingüística*.

Merece especial mención el objetivo de implantación del catalán tanto en los servicios sanitarios privados como en los públicos, y también en los estudios de medicina y farmacia. Se presentaría en la relación médico-enfermo un fenómeno paralelo al ocurrente entre sacerdote y fiel, cuando ambos sujetos requirentes de ayuda no dominan el habla vernácula. El *ideal lingüístico catalán totalitario* es patente en todos los aspectos de la vida social.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

Sector 6: Relaciones culturales y territoriales. *Coordinación territorial de política lingüística. Relaciones con los otros territorios de lengua catalana. Relaciones con el resto del Estado Español. Relaciones internacionales.*

La finalidad general sectorial es: *garantizar una adecuada coordinación entre las intervenciones territoriales de la Dirección General de Política Lingüística, los diferentes departamentos de la Generalidad, el Consorcio para la Normalización Lingüística y los servicios lingüísticos sectoriales. Mantener y profundizar los contactos y los acuerdos de colaboración entre las instituciones oficiales y no oficiales, a fin de que los gobiernos autonómicos actúen coordinadamente en materia de normalización lingüística en todos los territorios de lengua catalana y conseguir el reconocimiento del plurilingüismo igualitario en todas las instituciones del Estado, en las instituciones comunitarias y en las otras instituciones internacionales.*

Este sector 6 reviste gran interés pues da fe de los esfuerzos de la Generalidad para extender el conocimiento de la lengua y cultura catalanas más allá de sus fronteras.

El primer paso de esta sección es la coordinación de los organismos territoriales de política lingüística dentro de Cataluña, con inclusión por tanto del valle de Arán, expresamente incluido, perteneciente a la provincia de Lérida. Pero lo concerniente al aranés no está suficientemente claro en el plan. " *La parla aranesa serà objecte d'ensenyament i*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

'especial respecte y protecció", afirma el art.3.4 del *Estatut d'Autonomia*. La *Ley de Normalización Lingüística* recoge este precepto y lo amplía en el preámbulo a la *Ley*. Hasta hace indicación en el mismo de un "proceso propio de normalización de la lengua particular" y dedica el *Título V* a la "normalización del uso del aranés".

Sin embargo, la "*Ley de Normalización Lingüística en Cataluña*" está también vigente en el *Valle de Arán*, e incluso en la "medida inicial", la 612a, del *Objetivoo* específico 612, se consigna el compromiso de "mantener y consolidar el "Centre de Normalisacion Lingüística dera Val d'Aran", favoreciendo el uso del occitano por parte de las instituciones aranesas y el predominio público del aranés, sin perjuicio del conocimiento del catalán y propiciando sus relaciones con los organismos culturales occitanos de otros estados."

Esta mención del occitano, del que el aranés es una rama, no hace sino originar confusión, ya que es citado paralelamente al aranés. ¿En qué grado ha de ser enseñado el occitano? ¿Y el aranés?. Del castellano no se dice una palabra. Podría entenderse que al "final de sus estudios básicos" (art.14.4 de la *Ley de Normalización Lingüística de Cataluña*) los niños araneses deberían poder utilizar correctamente el catalán, aranés, castellano y tener unas nociones, no precisadas, por otra parte, de occitano. De hacerse efectivo el plan, tras la aprobación del gobierno catalán, estas normas precisan de una aclaración.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

De la coordinación lingüística dentro de Cataluña pasamos al mismo objetivo pero dentro de los "otros territorios de lengua catalana"(621A). Estos son aunque no se citen: *la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Comunidad Valenciana, el Rosellón o Cataluña Norte y Alguer en Cerdeña.*

La finalidad es "*conseguir acuerdos políticos y técnicos con el resto de los territorios de lengua catalana que impulsen la colaboración en materia de normalización y que faciliten la creación de un espacio catalán de comunicación*".

Se trata pues de llegar a la comunicación entre estos territorios en un catalán *normalizado*, con una norma que se podría suponer proveniente de Cataluña. A este proyecto se pueden atribuir legítimamente intenciones culturales y también políticas.

Pasos hacia ese objetivo claramente expuestos serían otro "*Plan general de normalización lingüística para todo el territorio de lengua catalana*" (esto es, todos los territorios de lengua catalana), la creación de un *instituto de proyección (sic) de la lengua catalana, la normalización lingüística de las agencias de noticias, promover acuerdos para que las televisiones públicas en catalán puedan ser vistas en todo el dominio lingüístico catalán y finalmente establecer las equivalencias de los títulos de Filología Catalana por medio de una comisión mixta formada por representantes del País Valenciano y Cataluña*"(621, 622, 623).

Las *Islas Baleares, el Rosellón francés o el Alguer sardo*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

tampoco son aquí mencionados.

Es cuestión por tanto de extender una lengua "normalizada", pero ni el *Estatuto de Autonomía de Cataluña*, ni la *Ley de Normalización Lingüística en Cataluña*, y tampoco la nueva *Ley de Política Lingüística*, nombran a autoridad alguna sancionadora de dicha norma para aplicarla en otras comunidades.

Cabe colegir sea dictada o aconsejada por el *Institut d'Estudis Catalans* dado que éste es la autoridad lingüística y filológica en la Comunidad. Queda por ver si todas las otras Comunidades catalanohablantes la aceptarían. Seguramente sería positiva la actitud de la *Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*.

Efectivamente, el art.14 de su *Estatuto de Autonomía* expresa que "la normalización es objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma" pese a que no designe autoridad concreta a ese fin. El art.3 de la *Ley de Normalización Lingüística de Baleares* preve en su disposición adicional 2ª la posibilidad de establecer "con las Comunidades de lengua oficial catalana convenios de cooperación y relación, previa solicitud al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales para salvaguardar el patrimonio lingüístico común".

En la disposición adicional 3ª se añade que "la Universidad de las Islas Baleares será la autoridad consultiva para todo lo que haga referencia a la lengua catalana. La Comunidad Autónoma podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística de acuerdo con la Ley del Estado y en

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

colaboración con otras autoridades autonómicas, de lengua catalana cooficial. De otro lado la *Comunidad de las Islas Baleares*, emplea ya en sus escritos oficiales el catalán estándar oficial de Cataluña.

Parece excluido lo verifique la *Comunidad Valenciana* por la existencia de poderosos sectores defensores de la singularidad de su lengua regional, definida ya como *valenciano* en su *Estatuto de Autonomía* (art.7). Ni éste ni la *Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano* contienen previsión al respecto. Tampoco el *Estatuto de Autonomía de Galicia* o su *Ley de Normalización Lingüística* designan autoridad alguna en estas materias. Sin embargo un decreto anterior a estas últimas disposiciones preve la intervención acordada entre la *Real Academia de la Lengua Galega* y el *Instituto da Lengua Galega para la normalización del idioma* (22).

En cuanto al País Vasco, como ya en su lugar indicamos,, la normalización del vascuence está prevista en la legislación correspondiente. Así en el *Estatuto de Autonomía del País Vasco* (art.6.4), donde se declara a la *Real Academia de la Lengua Vasca*, autoridad consultiva y en la *Ley de Normalización del Uso del Euskera* (art.3) en la que el Gobierno Vasco se atribuye la tarea de velar por la unificación y normalización del euskera.

Existe por tanto una laguna, deliberada sin duda, en la legislación catalana sobre el particular tal vez a la espera de la evolución de las relaciones entre los llamados *Països*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

Catalans. La resolución no es urgente ya que el *Institut d'Estudis Catalans* asume las pertinentes funciones orientadoras lingüísticas.

Dentro de este capítulo de las relaciones y antes de abordar el último sector de las internacionales, los autores del plan necesitaban precisar "*las relaciones con el resto del Estado Español*" (631 y 632). La finalidad principal es difundir y mejorar el conocimiento de la realidad social y lingüística catalana. Esa promoción se llevará a cabo tanto en los medios de comunicación, como ante las diferentes administraciones públicas del resto del Estado.

Aquí se distinguen dos aspectos: A) *que en el Estado Español se tenga un conocimiento amplio y riguroso de la realidad lingüística y social catalana*. A ese efecto debe contribuir el contenido de libros de texto y otros materiales tocantes a la lengua y ciencias sociales, así como el intercambio de profesores y alumnos para mejorar el conocimiento mutuo y el de la realidad catalana.

B). *Crear plazas de catalán en las Universidades estatales*.

De la lectura de estos párrafos se desprende que lo que interesa es la promoción del catalán. No se hace mención de plazas de profesores de lengua y literatura española en Cataluña. Se supone que ese conocimiento existe ya en el Principado por sobra de docentes competentes. En cuanto al intercambio es "*a fin de mejorar el conocimiento mutuo y el de la realidad catalana*". De conocer la otra España no se habla.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

Son notorios los esfuerzos de las autoridades catalanas al objeto de conseguir un reconocimiento oficial del catalán en los organismos internacionales, especialmente en la *Unión Europea* y en el *Consejo de Europa*. Las presiones y acción publicitaria a ese fin son constantes.

En ese sentido los *objetivos específicos 641 y 642* implican la *puesta en práctica de actuaciones que favorezcan la información internacional sobre la realidad lingüística de Cataluña y la aceptación del plurilingüismo. Específicamente, la adopción de medidas que permitan una participación directa de Cataluña en las decisiones de las instituciones de la Unión Europea relativas a las lenguas.*

Se espera en consecuencia, según la *directriz estratégica 64a* un alto grado de colaboración entre el Parlamento y las Islas Baleares.

Como medida práctica inicial "*se promoverán acuerdos con el Gobierno del Estado para la incorporación de un representante catalán dentro de la representación española en los organismos comunitarios, especialmente cuando se trate de aspectos relativos a la lengua catalana. Instar a fin de que el catalán sea reconocido en el seno de las instituciones comunitarias. Promover la elaboración de una directriz comunitaria de protección de las lenguas minoritarias*".

Otro *objetivo específico* es : "*reclamar al Gobierno Español el cumplimiento de los acuerdos sobre inclusión del catalán en los planes de estudio y en las actividades culturales de la Unión*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

Europea". Esta exigencia requeriría una mayor precisión sobre fecha, naturaleza de los acuerdos así como de la expresión "*planes de estudio y actividades culturales de la Unión Europea*". También se pide la continuada inclusión de la lengua catalana en los programas LINGUA y aumento de la enseñanza del catalán en las Universidades Extranjeras, e igualmente de su presencia en los certificados internacionales de lengua y en los congresos y ferias internacionales.

Otro punto importante en relación con lo anterior es la difusión de información lingüística y cultural catalana procedente de fuentes propias. Y en la televisión, "*llegar a un acuerdo con el organismo español de promoción cultural en el Exterior para que se realice una delegación de funciones y recursos a Cataluña o una gestión conjunta en este ámbito*". "*Instar que los canales de televisión catalanes puedan transmitir por satélite.*"

Y el último tema de este sector de relaciones internacionales es por ahora inviable; se trata de "*promover la adhesión del Estado francés a las resoluciones y a los tratados europeos a favor de las lenguas minoritarias y aminoradas ("minorizadas") a fin de facilitar la cooperación transfronteriza con la Cataluña Septentrional.*" Los medios para lograrlo consignados en una "*medida inicial*" serían emprender "*iniciativas ante las instituciones europeas por los medios que sean posibles para aumentar la cooperación transfronteriza y facilitar que el Estado francés reconozca las resoluciones sobre lenguas*"

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

minoritarias, intensificar la colaboración en los ámbitos lingüístico y cultural con la Cataluña Septentrional".(645)

De lo anterior se desprende que el Gobierno catalán no estaba bien informado de la negativa voluntad política del Estado francés respecto a la *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias*.

El *Ministro de la Cultura y la Francofonía, Jacques Toubon* declaraba en una carta de 23.12.1994 dirigida al *Vicepresidente del Comité Francés de la Oficina Europea Para Las Lenguas Menos Extendidas*, la imposibilidad para Francia de ratificar esta *Carta*, que, subrayo, ni siquiera el Estado francés había firmado, "*sans contrevenir à des principes constitutionnels solidement établis*" (23).

A ello se une la ya realizada modificación en 1992 del art.1 de la Constitución Francesa estableciendo que "*La lengua de la República es el francés*".

Sector 7. Es el postrero del *Pla General de Normalització Lingüística*. Tiene sus hojas de color verde oscuro dentro de la polícroma publicación, quizás como símbolo de esperanza y va dedicado a la "*Difusión del (catalán) estándar y la investigación sociolingüística*".

Como arriba se define, este sector pretende principalmente la estandarización del catalán, mediante la normalización de su uso con arreglo a una pauta, así como la investigación estadística sobre dicho empleo. Y se expresa así:

"*Impulsar el proceso de especialización y estandarización*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

funcional de la lengua, garantizando la máxima disponibilidad de criterios y modelos lingüísticos, encaminadas a conseguir que el uso público y privado de la lengua catalana sea normal, (esto es, normalizado). Asimismo "promover la investigación sociolingüística...para conseguir el uso normal de la lengua catalana y se consolide el respeto de los derechos lingüísticos individuales y colectivos".

En relación con es "respeto" cabe señalar que en declaraciones a la prensa local formuladas el 13.8.1995, el *Presidente de la Generalidad, Jordi Pujol*, afirmaba (24) que la política de inmersión lingüística de la Generalidad se ha realizado respetando los derechos individuales de todo el mundo y "*con la bendición del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional*". Aparte de lo cuestionable de estos asertos, el Presidente no mencionó los derechos colectivos de los castellanohablantes porque en la práctica oficial son discutibles; los catalanohablantes poseen ambos, individuales y colectivos.

Las áreas de esta estandarización son: *Coordinación del proceso de estandarización (711-714). Elaboración y difusión de criterios lingüísticos (721-722). Lenguajes de especialidad y terminología (731-732). Investigación sociolingüística general y orientada a la planificación lingüística (741-744).*

Es evidente que no compete al Gobierno catalán la pura normativa lingüística, de ahí que al tratar de la coordinación del proceso de estandarización se refiera al *Institut d'Estudis Catalans* pero no únicamente a este organismo

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

sino también a las instituciones en todo el territorio lingüístico catalán implicadas en el proceso de estandarización. Las existentes en territorio peninsular son conocidas; están también involucradas en el proceso aquellas de las Islas Baleares; poseerían carácter privado las de Valencia. Resta por conocer si las hay en Alguer, Andorra y Rosellón. La implicación de tan variados organismos, aún desconocidos, no permite albergar seguridades sobre la normalización léxica, morfológica y sintáctica. Todas estas instituciones acordarán las propuestas de estandarización en orden a establecer prioridades.

Como hemos apuntado, se ignoran aún las reacciones oficiales de otros países catalanohablantes. Se percibe una indeterminación que las autoridades catalanas tratan de combatir mediante el consenso y a ello se dirige el objetivo 712: *"obtener el consenso en cuanto al carácter y status de la lengua y por tanto, en cuanto a la necesidad de la estandarización"*. Y más adelante, se razona: *"la lengua catalana posee una unidad científicamente reconocida y las instituciones públicas han de velar porque su actuación se ajuste a la misma"*.

Las personas que hayan de desempeñar un papel decisorio en lo que el objetivo 713 llama la *"vehiculación"* del catalán estándar habrán de ser contratadas teniendo en cuenta criterios lingüísticos.

Particular mención merece la *toponimia*. El art. 12.1 de la *Ley de Normalización* establecía que *"los topónimos de Cataluña"*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

excepto los del Valle de Arán, tienen como única forma oficial la catalana". Nada pues de rotulaciones, carteles o letreros bilingües como, al menos parcialmente, en el País Vasco. Aquí por tanto se trata de oficializar el corpus de la toponimia catalana con finalidades prácticas (cartografía, rotulación, enseñanza, catastro etc). No hay mención de que a los alumnos de centros oficiales catalanes se les proporcione la traducción castellana de nombres geográficos.

Tampoco se aclara el método de implantación y difusión de criterios lingüísticos sobre la base del estándar. Estos han de ser propagados en principio por los diferentes estamentos profesionales mas no se indican sus directrices.

Los autores del Plan aseveran que el catalán estándar ha sido asumido en todo su dominio lingüístico como la forma estable y respetada de la lengua. Esta afirmación o bien se refiere a un futuro o no tiene sentido, contrastándola con el contenido de los objetivos inmediatamente precedentes encaminados a la consecución de una norma que lógicamente suponen inexistente aún y acerca de cuya futura realidad no se ofrece certeza alguna. Ello es patente en un objetivo subsiguiente, el 722, donde se apunta a lograr la "*aceptación real de la lengua estándar como instrumento imprescindible de una sociedad moderna*" .

Dedícase especial atención a los "*lenguajes especiales y a la terminología*" en un "*área*" a ello dedicada, de modo que la lengua catalana recoja el máximo léxico posible, profesional y

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

científico-técnico con objeto de no recurrir al castellano u otros idiomas, aun cuando esto se calle.

Pero los autores del "Plan" pese a sus deseos y motivación patriótica regional, quieren conocer también la vera actualidad lingüística: qué se habla y cómo, para actuar en consecuencia y *"poder valorar después la incidencia de las acciones de política lingüística"*(Objetivo de área, 74). De ahí esta área última de la *"Investigación sociolingüística general y orientada a la planificación lingüística"*.

Ha de averiguarse el número y proporción de habitantes en Cataluña que se valen de la lengua catalana y con qué frecuencia lo hacen, y ello desde el punto de vista geográfico, demográfico y social. En el padrón se incluirá una pregunta sobre el uso de las lenguas utilizados en la unidad familiar así como preguntas sobre el conocimiento del catalán. (Objetivo específico 741A).

El Gobierno catalán investiga también las tendencias lingüísticas juveniles y la presencia del catalán en actividades lúdicas y deportivas (744 A, B Y C).

No estaría excluído y sí entonces estadísticamente probado, que parte de la juventud catalana prefiera hablar o leer castellano, como reacción de rebeldía frente a la constante imposición catalanista. Los colegios de pago no se ven del todo afectados por las restricciones lingüísticas, lo que desgraciadamente entraña que el mejor conocimiento de la lengua estatal común dependa de la posición socio-económica familiar.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Estructura del Plan General de Normalización Lingüística

Ya se produce un hecho notable en ese sentido, una mayoría de los lectores de prensa prefieren ésta en castellano. Lo prueba la difusión de "La Vanguardia" (antes "Española") frente al primer rotativo catalán en número de ejemplares, "Avui", fuertemente subvencionado por la Generalidad (25).

Un buen número de lectores del primer rotativo citado son habituales catalanohablantes. En la parte nº 3 del Plan dedicada a los "medios de comunicación" de hojas premonitoriamente grisáceas, la medida (32A) preconizada respecto a los periódicos es sumamente débil desde un punto de vista catalanista. Repite el lema del objetivo sectorial: "incrementar con productos competitivos la presencia del catalán en la prensa diaria".

No se ha querido recurrir a una "inmersión" en catalán de la prensa en español, aunque la "inmersión escolar" sea igualmente gravísima. Se produciría previsiblemente una reacción negativa por parte del electorado. Ello constituiría además un atentado de hondo calado a la libertad de expresión.

De importancia serían asimismo las razones comerciales y publicitarias de incidencia en la venta de prensa. Pero se podrían utilizar normas acerca del contenido mínimo en catalán de los diarios o multas indirectas en forma negativa de subvenciones u otros procedimientos ya empleados. No se ha recurrido hasta ahora a ellas, pero no pueden excluirse en un futuro. Las repercusiones económicas y otras de índole social en sectores interesados son por ahora un obstáculo a esas y

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Otros aspectos del Plan General de Normalización Lingüística

disposiciones similares.

Sin embargo en el caso de que con la nueva *Ley de Política Lingüística* de 1998 no se alcancen los fines de catalanización contemplados, es posible se recurra gradualmente a métodos compulsivos de mayor fuerza. Ese es el sentido de la progresividad observada hasta ahora en el paso de la *Ley de Normalización*, al *Plan General de Normalización* y a la *Ley de Política Lingüística*.

Las conclusiones deducidas por el *Consejo Social de la Lengua Catalana*, de la investigación sociolingüística del *Plan* sobre la prensa en Cataluña, en el marco de la constatación de los efectos del *Plan* y de la *Ley de Política Lingüística*, serán la plataforma de arranque de nuevos programas. Antes de abordar la reciente *Ley de Política Lingüística* es pertinente realizar algunas consideraciones sobre el *Plan* que viene a ser un adelantado reglamento de aplicación de aquella.

El citado *Plan* aprobado en 1995 por el *Gobierno Catalán*, constituyó una sorpresa para el resto de España. Algo semejante no se había producido ni en Galicia ni en el País Vasco. Observemos que la *Ley de Normalización* de este último data de 1982, la de Cataluña de 1983, de ese mismo año son las de Valencia sobre uso y enseñanza del idioma así como la gallega, mientras que las de Baleares y la de Navarra (*Ley Foral del Vascuence*) se remontan a 1986. En todas estas Comunidades Autónomas no se ha dado publicidad a un plan general de normalización lingüística en adición a la ley precedente

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Otros aspectos del Plan General de Normalización Lingüística

correspondiente. En la *Comunidad Autónoma Vasca* que respeta en buena medida el bilingüismo en la enseñanza, no se ha juzgado esto necesario o conveniente, hasta ahora . Suscitaría repercusiones negativas como ocurre ya en Alava con la *Ley de Normalización*. Tampoco han surgido en esa forma generalizadora en las restantes Comunidades Autónomas de lengua cooficial. Se ha llegado a hablar de un *Plan de la Comunidad Autónoma Vasca para la Normalización Lingüística* aprobado por su Parlamento, mas ello no ha ocurrido hasta el momento como cuerpo orgánico global. Tampoco lleva tal título. Se trata de decretos de 1989 tocantes principalmente a la euskaldunización de la Administración vasca (26).

De la lectura del *Plan* catalán se desprende claramente que con este "reglamento" de aplicación de la *Ley de Normalización*, de mucho mayor alcance que ésta, aprobado gubernamentalmente, se trataba de avanzar lo más rápidamente posible hacia un monolingüismo que durante largo tiempo previsible será siempre relativo. Sí se conseguirá, supuesto que estas disposiciones y las de la nueva ley de 1998 sean eficaces, una paulatina deficiente competencia, mal conocimiento o desconocimiento del español en segmentos de población. La *Generalidad* reputó la *Ley de Normalización* inadecuada en el camino hacia ese monolingüismo práctico oficial. Y ello aún contando con una interpretación *sui generis* de aquella cual sucede en el caso relativo a la *inmersión* escolar. La causa es la fortaleza del castellano, que por sus cualidades intrínsecas de claridad,

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Otros aspectos del Plan General de Normalización Lingüística

comunicabilidad, eufonía, riqueza de léxico y proyección internacional, se impone naturalmente y sin coacción a otras lenguas en la extensión de su uso. Es el temor, no silenciado, a la robustez intrínseca natural de este idioma lo que impulsa a nacionalistas vascos y catalanes en los gobiernos autonómicos a sobrepasar el límite de los derechos humanos. De esta suerte se implanta la obligatoriedad del euskera en zonas castellano-hablantes de Vasconia o se recurre a la *inmersión* lingüística infantil en Cataluña, sea ello aducido sin ánimo exhaustivo y a guisa de ejemplo.

Es aparente también, para sectores de la Iglesia Catalana, una supuesta insuficiente difusión del catalán. Así el *Obispo de Solsona, Antoni Deig*, pronunció en Agosto de 1959 en la *Universidad Catalana de Verano, de Prades de Conflent*, en el Rosellón, una conferencia titulada "*Aportación cristiana al proyecto nacional catalana*". En ella lamentó el excesivo empleo del castellano en la Iglesia Catalana en detrimento de la lengua propia. Recordó que en el pasado *Concilio Tarraconense* se había determinado que el catalán había de ser la lengua de la liturgia, la catequesis y los medios de comunicación social. Este prelado defiende enérgicamente la creación de una *Conferencia Episcopal Catalana independiente* (27).

Vemos pues aquí una plena coincidencia de sectores de la Iglesia Catalana en este punto religioso con el secular *Plan General de Normalización Lingüística* y al mismo tiempo se aprecia una inseguridad cara a la futura realización de sus

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Otros aspectos del Plan General de Normalización Lingüística

aspiraciones. El *Obispo Deig* hasta se quejó de que "gran número de religiosos procedentes de otras comunidades autónomas no asumiesen plenamente la causa y la lengua de Cataluña".

Parece impropio que un prelado dificulte o reproche el uso de su idioma natural, legal y cooficial además, a comunidades religiosas en el ejercicio de la vida de piedad y comunitaria de las mismas.

La *Generalidad* ha topado por tanto con grupos lingüísticos en los que es muy difícil, trabajoso y lento penetrar a fin de anularlos. Cada vez precisa de un mayor esfuerzo. Se trata de una sociedad abierta a la recepción de prensa del resto de España, con estaciones de radio y televisión en español, que llegan a cualquier hogar, con prensa poderosa hispanohablante, con la mayor industria editorial en castellano de España localizada en Cataluña, con órganos judiciales que pueden ser catalanizados solamente hasta un límite mientras la Comunidad Autónoma forme parte del Estado Español y de su sistema legislativo, con códigos civil, penal, administrativo y leyes judiciales comunes.

Ardua tarea es ésta para planes y reglamentos, cuya finalidad es una *implantación lingüística*. El monolingüismo oficioso y práctico es ya una meta declarada, con eliminación de la lengua española en la mayor medida posible. Se recurre a la coacción y a la intimidación ambiental y social para lograr aquél.

Existe una subversión del espíritu y contenido de la "*Carta*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Otros aspectos del Plan General de Normalización Lingüística

Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias", con el castellano de hecho acosado, pero sin infracción de aquella, tanto por no haber sido ratificada por España como por no ser nuestro idioma oficial lengua minoritaria en Cataluña.

Hay ciudadanos no obstante que se resisten y apelan a recursos jurídicos y a la propaganda de prensa y radio preferentemente en el resto del Estado. Y también a la agitación viajera. De la misma es ejemplo la original "*Caravana por la tolerancia lingüística*". Pocos meses tras la aprobación del *Plan*, recorrió en autobús del 15 de Julio al 4 de Agosto de 1995, con 15 representantes de diversas asociaciones por la tolerancia y contra la discriminación lingüística catalanas, diversas capitales de España, con salida de y regreso a Barcelona.

Su propósito era "*informar sobre la situación de marginación oficial que sufre el castellano en Cataluña*". En las diversas etapas urbanas repartían octavillas informativas y pronunciaban charlas acerca del tema, procurando al mismo tiempo ser recibidos por autoridades locales. De entre las explicaciones suministradas entresacamos: "*Las más de 50.000 firmas de ciudadanos de Cataluña recogidas en el manifiesto a favor del bilingüismo avalan ante la opinión pública española nuestra denuncia de que la lengua castellana o española está siendo objeto de un proceso sistemático de expulsión de la vida oficial y de un intento premeditado y calculado de desarraigo de la vida social y privada*".

Si analizamos el trasfondo de los ordenamientos catalanes

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Otros aspectos del Plan General de Normalización Lingüística

vemos una gran similitud entre el movimiento lingüístico vasco y el catalán. En el primero observábamos cómo descartada la motivación de raza diferenciada, antes existente, se fundamenta también en el idioma, como en Cataluña el derecho a una soberanía o a la autodeterminación e independencia.

En el caso vasco la tendencia es de inferior base ya que el euskera se inserta en un marco cultural, de relaciones y como instrumento lingüístico de muchas menores posibilidades que el español. Y aparte de ello es históricamente irreal pues priva de vasquidad a toda la creación literaria y al multiseccular hacer vasco en castellano.

La comparación no es la misma del todo en cuanto al catalán, pero tiene una base común, la que el filósofo catalán Eugenio Trías (28), llamaba "*dogma del nacionalismo lingüístico*" que mantiene con fuerza y con escasa oposición su hegemonía sobre la opinión pública catalana "...*el nacionalismo lingüístico concede patente de ciudadanía catalana*" "...*es el cruce entre... el mundo de los Austrias, con sus diferentes reinos unificados en la monarquía y la obsesión decimonónica por determinar las naciones a partir de la realidad lingüística*".

Para este autor el dogma del nacionalismo lingüístico rechaza el bilingüismo como la "*abominación de la desolación*". Todo aquél que verdaderamente comulga con aquél desearía que Cataluña pasase... "*por el alambique terrible de la limpieza lingüística*".

Este artículo se publicó una semana antes de aprobarse el *Plan*.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. Antecedentes judiciales.

El *Plan de Normalización Lingüística* era un conjunto de normas interiores y no una ley autonómica. El paso siguiente de la Generalidad fué la Ley del epígrafe. Era la "otra vuelta de tuerca" legislativa (29). El Gobierno de la Generalidad se enfrentaba a su aprobación y consecuencias internas con cierta confianza, pese a un contenido catalanista, mucho más severo que el de la *Ley de Normalización Lingüística* de 1983 .

Los *antecedentes judiciales* fueron en un último término *positivos* para la nueva ley pese a los altibajos sufridos en los recursos presentados ante las diversas instancias contra la *Ley de Normalización Lingüística* de 1983.

El *Tribunal Supremo* resolvió en un auto de Febrero de 1994 los *recursos de inconstitucionalidad* planteados, subrayando el *derecho de los padres a elegir la lengua de enseñanza de sus hijos*. Aducía a ese fin el art.26.3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 y la *Constitución Española* (art.27.3 y 7). El precedente de la *Constitución de la República Española* de 9.12.1931 en sus arts. 4, 48, 49 y 50 abonaba esta posición (302).

Ya al redactarse la *Constitución* de 1978 había sido rechazada una enmienda de *Minoría Catalana* demandando que se reconociese expresamente el deber de conocer las lenguas autonómicas.

Expuso en consecuencia el *Alto Organo Judicial* la posible *inconstitucionalidad* de los artículos : 14. 2, 14.4, 15 y 20, de la ley normalizadora pues podrían vulnerar los arts. 1, 3 9.2, 10 ,14, 15, 27 ,139 y 149.1 de la *Carta Fundamental*.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. Antecedentes judiciales

Seguidamente se dirigió al *Tribunal Constitucional* "por dudar de la constitucionalidad del deber de conocer las lenguas oficiales distintas del castellano". El art.4 de la *Constitución de la República Española de 1931* no admitía ese deber a salvo de lo que se dispusiese en leyes especiales.

Por sentencia de 24.12.1994 el *Tribunal Constitucional* sancionó la constitucionalidad de la *Ley catalana*. Avaló la inmersión lingüística y afirmó la inexistencia del derecho de los padres a elegir la lengua "vehicular" de la enseñanza, así como el deber de conocer la lengua catalana. La enseñanza de la lengua castellana sin embargo había de estar garantizada.

Con el precedente judicial citado al que se añade una sentencia del *Tribunal Superior de Justicia de Cataluña* de 1994, favorable a la docencia en catalán y catorce años tras la sentencia del T.S., la *Generalidad* afronta la implantación de esta nueva Ley con confianza. Refuerza esta actitud el apoyo en la cuestión lingüística del *Partido Socialista de Cataluña*. Amén de ello habría de producirse una mayoría suficiente en el Congreso al objeto de lograr una modificación de la Ley Electoral, que redujese sustancialmente el número de escaños obtenibles por los partidos nacionalistas catalanes.

La *Ley de Normalización Lingüística* de 1983 queda "sustituida" por el nuevo Ordenamiento, bien que pertenezca a la "*tradición jurídica catalana*", en cuanto éste "*no resulte contradictorio a los preceptos de la presente Ley*". (Disposición final tercera). Así como la *Ley de Normalización Lingüística* fué aprobada por

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. Reacciones

unánime consenso del *Parlamento* catalán, no ocurrió lo mismo en este caso. *Esquerra Republicana de Catalunya* (ERC) y el *Partido Popular* (PP), se opusieron a ella en la votación. Ello equivalía a un 80% de la Cámara Autonómica.

El primer partido citado lo hizo por estimar deficientes las disposiciones y el segundo alegó disconformidad con su contenido. Recogía el PP tanto el sentir de sus seguidores como el de la masa social española inmigrante asentada en la Comunidad Autónoma.

En estos sectores de población las nuevas disposiciones son consideradas discriminatorias y contrarias a sus derechos lingüísticos de hispanohablantes. Se plantean la "*desobediencia civil*" y la "*insumisión lingüística*".

Pero también hay catalanes de arraigo entre los adversarios de esta Ley, procedentes de diversas capas sociales, e igualmente intelectuales, escritores, profesores y políticos. Entre las asociaciones que los agrupan destaca el *Foro Babel* que integra a gentes de izquierda. La *Asamblea General de la Federación de Casas Regionales y Provinciales de Cataluña* se sumó a un manifiesto de cinco entidades partidarias de la desobediencia civil a la nueva *Ley del Catalán*.

El *Consejo Consultivo* de la *Generalidad* había presentado objeciones a ocho artículos de la proposición de Ley, posiblemente inconstitucionales. Se llegó a un acuerdo sobre los mismos y fueron corregidos en su caso para facilitar su aprobación.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El Preámbulo

La nueva Ley (30) se llama y bien llamada está, de *política lingüística* pues es más política que *normalizadora*. Reemplaza a la anterior, también política pero en menor grado. Ambas podían haber recibido igual denominación. Se trata de imponer una norma lingüística que antes no existía, por razones políticas de dominación catalanizadora y reducción del ámbito del español con tendencia monolingüe catalana.

Consta de un preámbulo cuatripartito, seis capítulos, 39 artículos, seis disposiciones adicionales, tres transitorias y tres finales. La Ley anterior, de más breve introducción y menos extensa se componía de 28 artículos, una disposición adicional, cinco disposiciones transitorias y dos finales.

Es significativo el aumento de las disposiciones adicionales en la nueva ley, reflejo de repetidas enmiendas tras negociaciones interpartidarias catalanistas. El mayor número de transitorias en la anterior apuntaba a una provisionalidad. En la presente no se esperó a completar un texto más homogéneo.

El preámbulo de la Ley es extenso y contiene cuatro grandes apartados. La esencia de la Ley está en él contenido. En el apdo. I, titulado "*Significado y situación de la lengua catalana*" se expone *la valiosa contribución del idioma catalán a la cultura universal y su precaria situación. Necesita por ello de una política lingüística "que ayude eficazmente a normalizar la lengua propia y que garantice un respeto escrupuloso a los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos y ciudadanas"*.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El Preámbulo

El preámbulo repite algunos párrafos de la Ley de 1983. En la primera parte del mismo sobre el *significado y situación de la lengua catalana* se caracteriza, con nueva expresión, al idioma cual *elemento fundamental* no solamente de la "*formación*" sino de la "*formación y de la personalidad nacional*" de Cataluña. Se alega hallarse aquél en una "*situación precaria*".

La segunda parte del proemio está dedicada al "*marco jurídico*" sustituyendo este epígrafe al de "*marco legal vigente*" anterior. Se define éste en el apdo.II. Está delimitado por la *Constitución Española de 1978*, el *Estatuto de Autonomía de 1979* y la *Ley de Normalización Lingüística de 1983*. Ello no obstante se reproducen también los artículos correspondientes de la *Constitución* y del *Estatuto de Autonomía*. A una glosa de la *Ley de 1983* sigue la mención de los cambios transcendentales acaecidos en los campos comercial, cultural, tecnológico, informático, comunicativo, audiovisual, jurídico, etc tanto nacional como internacional durante la vigencia de ésta lo que justifica, bien que esto no se manifieste, la promulgación de los presentes preceptos.

Dentro del marco jurídico se añade a lo expuesto la *jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, la *legislación catalana*, *estudios doctrinales*, *las resoluciones del Parlamento Europeo y de la Comunidad Europea* y sobre todo la *Carta Europea de las Lenguas Regionales o minoritarias del Consejo de Europa de 1992*. Se aduce asimismo la *Declaración universal de Derechos Lingüísticos de 6.6.1996*, fruto de la *Conferencia Mundial de*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El Preámbulo

Derechos Lingüísticos de Barcelona. Este simposio fué organizado por el PEN Club Internacional y no parece venga al caso. No se cita el *Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales*, del Consejo de Europa de 1994, tal vez porque en él no se define lo que es *minoría nacional*.

Los objetivos de la nueva *Ley* según el apdo.III, son: *modificar y actualizar la Ley de 1983* a fin de consolidar el proceso previo adaptándola a las hodiernas necesidades y dar impulso al uso social de la lengua catalana

Ha de llegarse a la plena igualdad de derechos y deberes lingüísticos... "los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña "deberán conocer la lengua catalana y la castellana y tendrán el derecho a usarlas". "*Para seguir este impulso es indispensable modificar la normativa estatal y la europea*".

Sin embargo, seguidamente en el apdo.IV se afirma que el texto legal posee un *carácter indicativo referida a los ciudadanos*. Así no colisiona con el art.3.1. de la *Constitución*. Esta corrección fué realizada en última instancia.

Interesantísimo es el citado apdo. IV ya que en él "la presente Ley formula los conceptos jurídicos de lengua propia y de lengua oficial". De esta suerte *se sienta la doctrina jurídica de que una lengua propia obliga a los poderes públicos a protegerla, usarla y promoverla públicamente a todos los niveles*.

El *concepto de lengua oficial* de su lado solamente garantiza a los ciudadanos derechos subjetivos, es decir, *no engendra para*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El Preámbulo

los poderes públicos las obligaciones mentadas. El catalán por tanto goza de las dos prerrogativas de ser lengua propia, calidad estatutaria, y lengua oficial. Cabe interrogarse si el concepto es también constitucional al estar incluido en el Estatuto de Autonomía que dimana de la Constitución. Ello justificaría que como se expresa en el Preámbulo, el catalán haya de ser utilizado de forma general por administraciones e instituciones catalanas y no así el castellano pues no es lengua propia, y sí oficial solamente.

Al respecto cabe señalar que hay países, p.e. en el Africa subsahariana, con lengua cooficial u oficial exclusiva, *no propia*, como el francés, inglés o portugués. Ese *concepto jurídico vinculante de lengua propia* no existe para los poderes públicos en cuestión. *Lengua oficial* es la que un Estado designa como tal, sea *propia*, término de plural interpretación, o no reciba tal consideración.

Ni en el *Estatuto de Autonomía del País Vasco*, ni en la *Ley de Normalización del Uso del Euskera* se da esa pretensión jurídica a favor de la *lengua propia*, en el sentido de que las Administraciones *deban utilizar de forma general* el idioma autonómico. Así, a título de ejemplo, el art.8.3 de la Ley vasca citada que *autorizaba a hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración local, cuando en razón de la determinación sociolingüística del municipio no se perjudicasen los derechos de los ciudadanos, fué declarado inconstitucional* por sentencia de 26.6.1986.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El Preámbulo

El TC fundamentó la misma en la infracción del art.3.1. de la Constitución al no existir el deber del conocimiento del euskera en zona alguna del territorio del Estado, lo que resulta del art.6 del EAPV.

En lo que respecta a la enseñanza el apdo.IV remite a la Ley de 1983 y a la *Jurisprudencia del Alto Tribunal* con garantía del pleno conocimiento de las dos lenguas, sin discriminación en grupos lingüísticos diferentes.

Referido a los medios de comunicación regula el uso del catalán en radio y televisión y propugna el fomento de la prensa escrita mediante medidas que no se precisan. Es sabido que diarios y revistas en catalán tienen un restringido número de lectores y han de ser subvencionados.

Igualmente ha de reforzarse el favorecimiento del uso del catalán en las industrias culturales así como en la cinematografía, el libro, la canción, y las artes del espectáculo.

Son novedad las referencias a la informática, comunicación telemática e ingeniería lingüística en el campo de la información, en orden a su progresiva catalanización. Estas disposiciones así como otras de la nueva Ley estaban ya previstas en la antigua. Así se dedicaban a este último tema los arts. 21-23. Luego se reflejan de un modo más detallado y extenso en el articulado que en el Ordenamiento precedente.

La regulación de la lengua catalana en la actividad socioeconómica está también indicada en el preámbulo.

Recuerda asimismo el texto brevemente el régimen especial del

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

Valle de Arán.

Como consecuencia del *carácter indicativo* más arriba señalado de la Ley ésta es obligatoria para administraciones y empresas si su índole de servicio público y la protección de derechos lingüísticos lo hace aconsejable.

En el *Preámbulo* expuesto se halla resumido el contenido de la Ley y sus líneas generales. Expondremos los *preceptos* que estimamos de mayor alcance contenidos en el articulado.

Este se distribuye en siete capítulos: *Preliminar-Principios generales*: arts.1-7/ I. *Uso institucional*: arts.8-17 / II. *Onomástica*: arts.18-19 / III. *Enseñanza*: arts.20-24 / IV. *Medios de comunicación e industrias culturales*: arts.25-29/ V. *Actividad socioeconómica*: arts.30-36/ VI. *Impulso institucional*: arts.37-39 // *Ocho Disposiciones adicionales* / *Tres Disposiciones transitorias* / *Tres Disposiciones finales*.

Estructura. Es la misma empleada en la *Ley de Normalización* de 1983, aunque allí se denominaban títulos lo que ahora son capítulos. Y salvo pequeñas variaciones es igual su denominación. Antes había también una *Introducción*, sin ese título, de la que el *Preámbulo* era tan sólo el primer párrafo. Desaparecen los titulillos laterales .

Se elimina el Título V. *De la normalización del uso del aranés*, que ha sido reducido al art. 7 del *Capítulo Preliminar-Principios Generales*. El Título I, *Del uso oficial*, se corresponde con el actual Capítulo I, *El uso institucional*.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

Lo que era antes el art.12, *Toponimia oficial*, del Título I, con 3 apdos., se convierte ahora en el Capítulo II, *Onomástica*. El Capítulo III es igualmente la *Enseñanza*, como el Título II de la Ley anterior.

El Título III, *De los medios de comunicación*, ha sido sustituido por el Capítulo IV, *Medios de comunicación e industrias culturales*. El extenso Capítulo V, *La actividad socioeconómica*, es nuevo, sin correspondencia en el Ordenamiento previo. Por el contrario, el Título IV y el Capítulo VI tienen nombre casi idéntico: *Del impulso institucional*, arts. 24 a 27 y *El impulso institucional*, con los arts.: 37 (*medidas de fomento*), 38 (*centros de apoyo*) y 39 (*medidas de planificación*).

Contenido. Ya el simple enunciado del tenor de los artículos es ilustrativo. Algunos textos son repetición casi literal de la ley anterior. Así ocurre con el art. 1 del Capítulo Preliminar sobre "*el objeto de la presente Ley*", esto es, el desarrollo del *Estatuto de Autonomía* en sus diversas facetas. La novedad estriba (1.3) en la "*igualdad de derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos ...con la remoción de los obstáculos que hoy la dificultan*".

Es nuevo el art.6 donde la Generalidad se compromete "*a velar por la unidad del catalán y su proyección exterior*".

Se dedica solamente un apartado del art.7 al *aranés*. En el art.28 de la derogada Ley estaba integrado por seis.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

En el Capítulo I dedicado al "*uso institucional*" son nuevos el art.9, sobre la *lengua de las administraciones de Cataluña*, el art. 10 acerca del *catalán en los procedimientos administrativos*, con un primer apdo. tocante al *deber de utilizar el catalán*. Lo es igualmente el art.11 en el que se exige la *capacitación lingüística del personal al servicio de las administraciones de Cataluña*.

La establecido sobre las "*relaciones con la Administración de Justicia*" en la Ley de 1983 es más imperativo y amplio en el actual art.13 respecto a "*actuaciones judiciales*". Antes estas *eran válidas en la lengua oficial elegida así como los documentos en catalán*. Ello ha resultado insuficiente ya que hasta *los tribunales eclesiásticos y los arbitrales están incluidos en los nuevos preceptos*. La Generalidad no vacila en inmiscuirse legalmente en asuntos judiciales eclesiásticos de igual forma que lo hace en el lenguaje del culto religioso. En la legislación anterior nada se decía sobre el personal *de la Administración de Justicia* que deberá estar capacitada como lo estipula el art.11 para el resto de las Administración de la Comunidad Autónoma.

Ya la *fé y documentos públicos* eran objeto de los arts. 10 y 11 en el Título I, *Del uso oficial de la Ley de Normalización Lingüística*. La nueva Ley amplía en su art.14 sustancialmente el tema y trata asimismo de los documentos privados. En ambos casos puede elegirse idioma, sin embargo "*los despachos de los fedatarios públicos deben estar en condiciones de atender a los*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

ciudadanos en cualquiera de las dos lenguas oficiales".

Para los documentos civiles y mercantiles, así como para los *privados* hay en general libertad de lengua (art.15). Sin embargo, de acuerdo con su postrer apdo.5 ,*"los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras.... deben ser redactados como mínimo en catalán,* es decir, no cabe estén escritos sólo en castellano.

Los convenios colectivos laborales han requerido asimismo en esta ocasión la atención de la Ley. Ahí la lengua es elegible. Las obligaciones lingüísticas en los registros públicos ya expuestas en al art.11 de la Ley precedente, lo son en esta ocasión con más detalle en el art.17 pero siguiendo en general la regla de que *documento y registro deben estar realizados en uno de los dos idiomas oficiales (art.17.5)*.

En el art.17.6 se usa de nuevo una expresión de salvedad, "*al menos*", repetida en otras circunstancias, ("*como mínimo*") que salva formal y aparentemente la discriminación negativa hacia el castellano en los textos: *los formularios y demás impresos deben estar escritos al menos en catalán.* Dicho de otro modo: *no hace falta que estén en castellano.* Ello es evidente penalización, atentatoria a sus derechos humanos respecto a quien no domina o desconoce la lengua catalana y es contraria al art.3.1 de la Constitución Española.

En la región bilingüe, oficialmente *franconeerlandesa*, de Bruselas es inimaginable que un formulario o un aviso no esté impreso en ambas lenguas oficiales. El que en Cataluña se pueda

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

solicitar traslación *inmediata y fiable* (art.17.5) no hace al caso. El interesado no se halla en el Extranjero.

La *toponimia* es tratada algo más extensamente en la presente Ley. El breve art.12 con 3 apdos., de la Ley de 1983, se ocupaba de ella. Ahora lo verifica el art.18 del Capítulo II: "La onomástica". El Consejo Ejecutivo de la Generalidad determinaba oficialmente los topónimos y las vías urbanas eran designadas por los Ayuntamientos. Esto no ha variado. Lo único es que en vez de Consejo Ejecutivo se menciona ahora al Gobierno de la Generalidad, idéntica entidad, según el art.29 del Estatuto de Autonomía. Los Ayuntamientos prosiguen con igual tarea(art.18).

Con miras a la catalanización se inserta en el mismo Capítulo onomástico el art.19, nuevo, relativo a la *antroponimia*. Se anima de esta suerte a los ciudadanos, pues "*tienen derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos*", a proceder a la inscripción de los mismos en el Registro Civil, independientemente de la fecha en que fueron incluidos en aquél.

El Título II de la Ley de Normalización, De la enseñanza, iba de los arts 14 a 20. El actual Capítulo III, "La enseñanza" consta de dos artículos menos y va del 20 al 24. Pese a ello es más detallado y extenso (20 frente a 15 apartados), a causa de su distribución, singularmente el art.21 dedicado a la enseñanza no universitaria. Hay 9 adiciones al texto

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

precedente. Es idea general repetida machaconamente la de llegar a un *"uso o utilización normal y correcta de las dos lenguas oficiales al final de la educación"* (art.21.3.4). Lo que no se expresa es si esa meta significa nivel de competencia igual en ambas lenguas. Dado el sistema imperante ello solamente sería posible con una intensificación de la docencia en castellano y para el castellano, en ámbitos tanto de estudios como sociales.

Y la cuestión se presenta de esa suerte porque ya en el art.20, el primero del capítulo dedicado a la Enseñanza, se establece: que: 1. *"el catalán como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza"* y que: 2: *los centros de enseñanza de cualquier nivel deben hacer del catalán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes, tanto internas como externas"*. Este segundo apdo. es nuevo.

Por si ello fuera poco se insiste en el art.21.1, en que *el catalán ha de utilizarse normalmente como lengua "vehicular" y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria.*

La mayoría de los artículos no aportan novedades. Son idénticos o similares a los de la ley normalizadora de 1983. Se mantiene con el art.21.3 y en idénticos términos el precepto no cumplido del *"derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual"* (art.14.2 de la ley anterior). No se cumple porque a los niños castellanohablantes, se les proporciona *instrucción personalizada* dentro de la misma clase para explicarles lo que no comprenden, como hemos indicado. No se

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

ha producido en este punto variación. Otra razón de incumplimiento es el apdo. anterior del mismo artículo que ordena sea el catalán la lengua vehicular.

Se ha considerado en esta nueva versión de la Ley al alumnado "*incorporado tardíamente al sistema educativo de Cataluña que debe recibir un apoyo especial y adicional de enseñanza del catalán*".(21.8). En ambos ordenamientos (arts. 15 y 21.7) se tienen en cuenta las dispensas de aprendizaje del catalán para alumnos cursantes de EGB fuera del territorio.

En el campo de la enseñanza superior y universitaria se ha mantenido *la libertad de expresión oral o escrita en la lengua oficial preferida*. (arts.16.1 y 22.1 de la antigua y nueva Ley respectivamente).

En la legislación actual sin embargo se hace más hincapié en el "*garantizar y fomentar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos de las actividades docentes, no docentes y de investigación, incluidas las lecturas de tesis doctorales y la celebración de oposiciones*" (art.22.2).

En lo referente a la formación permanente de adultos y centros de enseñanza de régimen especial de lenguas y otras enseñanzas especializadas apenas hay variación. En la normativa actual se mencionan expresamente los centros de enseñanza de régimen especial de idiomas donde "*es preceptivo ofrecer la enseñanza en las dos lenguas oficiales*" (art.23.2). En la Ley precedente se hacía referencia a los cursos de enseñanza especializada en los que se enseñe lengua donde "*es preceptiva la enseñanza en*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

las dos lenguas oficiales (art.17.2) . Esta antigua redacción es oscura. Posiblemente el legislador quiso decir "lenguas". En los que no se enseña lengua debía ofrecerse cursos de lengua catalana a los alumnos (art.17.3).

En ambas Leyes se establecían las obligaciones lingüísticas personales del profesorado. Aquellas actualmente son mayores. "De acuerdo con las exigencias de su labor docente los profesores deben conocer las dos lenguas oficiales" decía el art.18.1. de la *Ley de Normalización*.

Esta obligación es insuficiente para la *Ley de Política Lingüística*. Así su art.24.1 dispone que "el profesorado de cualquier nivel de la enseñanza no universitaria", debe conocer las dos lenguas oficiales y estar en condiciones de poder hacer uso de las mismas en la tarea docente".

Comoquiera que el conocimiento del español es general, esto entraña que el incapaz de dar una clase en catalán está inhabilitado para ejercer la docencia en Cataluña tanto en la enseñanza primaria como en la secundaria. De otro lado se mantiene la obligación con idéntica literalidad de que *en la formación del profesorado los alumnos alcancen la plena capacitación en lengua catalana y lengua castellana*. Así consta en los arts.18.2 y 24.2 de la ley precedente y de la actual, respectivamente.

Tanto el Título III de la *Ley de Normalización* como el Capítulo IV de la *Ley de Política Lingüística* se refieren a los medios de comunicación, mas la nueva Ley va más lejos en la

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

denominación: Los medios de comunicación y las industrias culturales. Por ello dicho capítulo es mucho más extenso y hace referencia explícita a la *radiodifusión, la televisión pública y la televisión de concesión*, temas tratados en la Ley de 1983 bajo el vago nombre de "emisoras"(art.22.2). La norma general es que "en los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalidad y por las corporaciones locales la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana". Es el art.25.1, algo más amplio que el 21.1 de 1983 y que concluye así: "los medios pueden tener en cuenta las características de su audiencia", es decir, si es hispanohablante y conviene hablarle en castellano, hágase. Sobre todo en período electoral.

En el art.26 se establecen las cuotas de emisión en catalán, cincuenta por ciento o más en adjudicación de concesiones y veinticinco por ciento para música cantada en catalán o aranés. Respecto a este idioma y salvo para la mencionada música cantada no se fijan cuotas. Dispónese únicamente "una presencia significativa del aranés en las emisoras".

"En los medios de comunicación escritos y publicaciones periódicas de la Generalidad la lengua normalmente utilizada debe ser el catalán" (art.27.1). Aquí se precisa más la concisa expresión "los medios de comunicación propios" del 21.1 de la Ley de Normalización".

En esta nueva "edición" de la Ley hay todavía más subvenciones que en la preliminar, a cargo de la Generalidad o las corporaciones locales (27.2.3.4) con lo que los gobernantes se

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

otorgan un arma política poderosísima y evitan la ruina de la prensa catalana que no parece atraer demasiado a los compradores de prensa.

Novedoso es todo lo referente a *industrias culturales e industrias de la lengua*, respectivos temas de los arts.28 y 29. La Generalidad no ha dejado resquicio que escape a la catalanización, como reflejado está en los títulos correspondientes: *Las industrias culturales y las artes del espectáculo-Las industrias de la lengua y la informática.*

"El Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar" y seguidamente se expone en el art.28 una lista de a) a h), de todas las manifestaciones posibles: *creación literaria y científica, ediciones, distribución, publicaciones periódicas, cinematografía, doblaje, distribución, grabaciones, material audiovisual, espectáculos, música, material para invidentes y cualquier otra manifestación cultural pública en catalán.*

Con esta última expresión del art.28 la lista anterior era superflua. Se quiere todo en catalán.

Las cuotas están aquí igualmente presentes. El Gobierno de la Generalidad puede establecer las *lingüísticas, de pantalla y de distribución*. No pueden sobrepasar el 50% de la oferta.

El art.29 es muy avanzado, pues se refiere al *favorecimiento, estímulo y fomento por la Generalidad de la investigación, producción y comercialización de todo tipo de productos en catalán, calificados de industrias de la lengua, como sistemas de reconocimiento de voz, de traducción automática y similares*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

u otros posibles avances tecnológicos.

De análogo modo se extiende esa intervención positiva a la *producción, distribución y comercialización de material informático en lengua catalana como "software"(sic), juegos de ordenador, ediciones digitales, obras multimedia (sic) y su traducción al catalán.* Igualmente abarca las *redes telemáticas (sic) de información en catalán.*

La actividad socioeconómica. A ella está dedicado el nuevo y penúltimo Capítulo V . Consta de siete artículos que abarcan los diversos aspectos de la actividad económica. En él la iniciativa y libertad individuales en el uso del lenguaje quedan afectadas. Los títulos de los artículos proporcionan ya una idea de la irrupción catalanista: *art.30. Las empresas públicas / art.31. Las empresas de servicio público / art.32. La atención al público /art.33. Las empresas concertadas o subvencionadas / art.34. La información a las personas consumidoras y usuarias / art.35. La publicidad / art.36. La actividad profesional y laboral.*

Por supuesto, se prescribe el *uso normal* del catalán en todas esas actividades. Si se quiere algo en castellano ha de ser solicitado. Las empresas públicas han de utilizar *al menos*, el catalán.

En cuanto la atención al público se ha mantenido, a reservas de una aplicación compasiva no garantizada oficialmente, la contestada norma de que *empresas y establecimientos deben estar*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

en condiciones de poder atender a los consumidores en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña. Ello puede acarrear grave perjuicio económico al pequeño comercio de hispanohablantes obligado a contratar personal con adecuada competencia lingüística en catalán.

Un tema ocasionador de revuelo antes de la promulgación de la Ley fué el del art.34.1 sobre el *etiquetado comercial*, llamado *etiquetaje* en el texto castellano de la Ley y "*etiquetatge*" en el catalán. Debido a las objeciones de círculos mercantiles interesados en la exportación y venta al resto del Estado se ha rebajado la inicial exigencia lingüística catalana prevista para dichos rótulos o marbetes. Habrán de estar impresos "*al menos*" en catalán en los circuitos de distribución dentro de Cataluña. Ello equivale en la práctica a la supresión de dicho requisito. Merece especial mención el art.36 sobre *el fomento del uso del catalán en las actividades profesionales, centros de trabajo, convenios colectivos y pactos de empresa*. Estos últimos pueden contener cláusulas lingüísticas que garanticen el uso del catalán en los centros de trabajo, contratos laborales etc. Los letreros e informaciones en los centros laborales deben figurar "*al menos*", en catalán.

El impulso institucional. Este es el Capítulo VI y último. Varía algo en su tenor con respecto al Título IV de la Ley de 1983, "*Del impulso institucional*". Si bien repite determinados párrafos e ideas anteriores, es más exigente. Entre las "*medidas*" de

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

planificación" figura la elaboración de un mapa sociolingüístico, revisable por quinquenios. Es nuevo el *informe anual sobre política lingüística* al Parlamento (art. 39.3).

El *Consortio para la Normalización Lingüística*, que hemos examinado del *Plan General de Normalización Lingüística*, aparece en el art.38.1 como "órgano de desarrollo de las políticas de normalización". Dirige los "centros de apoyo" llamados a la sazón (art.26) "centros impulsores de la normalización".

Disposiciones adicionales, transitorias y finales. Son objeto de un gran cambio en la presente ley. La única *disposición adicional de 1983*, tenía por finalidad "acuerdos para la normalización en ámbitos no dependientes de la Generalidad".

La Ley vigente contiene nada menos que *ocho disposiciones adicionales*. Son las tres iniciales un extenso desarrollo de aquella única mencionada.

Trata la primera de *conseguir la generalización del uso del catalán* en colaboración con la Unión Europea, la Administración del Estado, el Consejo General del Poder Judicial y empresas públicas y privadas estatales, europeas o internacionales. *Velará por la presencia del catalán en los medios de comunicación de alcance estatal, europeo e internacional. La lengua catalana ha de poseer una vocación expansionista.*

El resto de las *disposiciones adicionales* es de innovación total. La *disposición segunda* se refiere a *convenios de*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

colaboración con las comunidades autónomas españolas catalanohablantes y los estados andorrano, francés e italiano.

Estrechamente ligada con la *disposición* precedente está la *tercera*, acerca de la *proyección exterior de la lengua y cultura catalanas*. Se sugiere la idea de crear un *organismo común* a los territorios de lengua catalana, se supone que a semejanza del Instituto Cervantes, British Council, Alliance Française, Goethe Institut, Instituto Italiano de Cultura etc. *El Gobierno de la Generalidad* ha de facilitar la difusión del catalán en las comunidades catalanas del Exterior.

La *disposición adicional cuarta* se refiere al procedimiento a seguir para proceder a la "*graffa normativa de los nombres y apellido catalanes*."

Gran polémica en el período de tiempo anterior a la aprobación de la *Ley de Política Lingüística* suscitó el tema de las sanciones, no abordado en la Ley precedente. La *disposición adicional quinta* denominada "*Garantías de cumplimiento*" niega la existencia de aquellas. Anuncia no obstante la aplicación del régimen sancionador correspondiente a quienes quebranten las condiciones de concesión de radiodifusión y televisión o las establecidas para actividades económicas.

La *disposición transitoria sexta* alude a las *dotaciones económicas*, esto es a consignaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de la Ley.

De muy corta exposición pero importantes son las *dos disposiciones transitorias postreras*. La séptima, sobre "*funciones de*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. El articulado

vigilancia e impulso" expresa brevemente que la Generalidad ha de velar por el respeto de la Administración estatal a la presente Ley en consonancia con la Constitución y el Estatuto. Igualmente ha de impulsar la modificación de normas estatales obstaculizadoras del uso del catalán o de la igualdad lingüística.

La disposición transitoria octava, titulada "Régimen de la función pública" es en realidad una advertencia al personal de la Administración de que está vinculado al cumplimiento de esta Ley de conformidad con las normas reguladoras de la función pública.

La disposición transitoria primera establece que las disposiciones reglamentarias para el uso del catalán (art.9.3) en las actividades administrativas, deben ser aprobadas en un plazo máximo de dos años.

El mismo plazo se establece para las adaptaciones empresariales a lo dispuesto sobre *documentos civiles y mercantiles* en el art.15. Más amplio término es el quinquenio aplicable a las "*normas lingüísticas relativas al etiquetaje*" (art.34).

Estas son las principales normas contenidas en la nueva Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998.

Quedó ya señalado que esta Ley sustituye a la 7/1983 de 18 de Abril, de Normalización Lingüística, aunque esta pase a formar parte de la "*tradición jurídica catalana*", con el valor que dicha formulación pueda poseer. Pero hay más aún. Las normas dictadas para el desarrollo de la Ley de Normalización

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. Consideraciones

Lingüística quedan vigentes en cuanto no se opongan a la Ley actual.

Crítica. *Esta Ley ha sido objeto de duras críticas como totalitaria, intervencionista y opuesta a los derechos humanos.* Aún después de acordada su sanción parlamentaria el Presidente de la Generalidad, Sr. Pujol, señaló para aplacar tensiones que sería aplicada *progresivamente*. Se dilatará la resolución de los eventuales recursos ante el *Tribunal Constitucional*, presuntamente por infracción del art.3.1 de la Ley Fundamental. Mientras tanto y como fruto de esta educación lingüística los grupos sociales de medios económicos limitados en Cataluña, sujetos a la enseñanza oficial, poseerán una competencia idiomática deficiente en español. Dispondrán en consecuencia de menores posibilidades para competir en el mercado laboral frente a quienes hayan podido cursar, sin límites legales o prácticos, lengua española en la enseñanza privada.

El trasfondo. En el nacionalismo lingüístico cual motivo de determinadas aspiraciones sociales, hay naturalmente algo más: *la convicción o el anhelo, de una superioridad, de disfrutar de más poder, derecho que dimanaría del ser diferente. Por esto se fomenta y exagera la heterogeneidad.* En las élites regionales autonómicas con aspiraciones de mayor poder político es usual esa tensión singularizadora. Cuando la discriminación positiva a favor de un idioma, con una base de reparación de daños, y

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. Consideraciones

consiguientemente negativa en perjuicio de otro, llega a los límites catalanes, *el concepto de cooficialidad lingüística se pervierte. Hay una lengua oficial y otra que lo es también, pero menos.* De hecho, la aplicación del art.3 de la *Constitución de 1978* ha sufrido un desarrollo para muchos inesperado. El recto propósito de poner fin al trato abusivo infligido a otros idiomas peninsulares y compensar viejas injusticias e injurias, crea otras nuevas.

Se escuchan por ejemplo en el País Vasco, amargas quejas a personas adultas ya formadas, sin tendencia política apreciable, obligadas a un arduo estudio para conseguir determinados *perfiles* euskéricos a fin de estar en condiciones de aspirar a un determinado puesto laboral, no garantizado y a menudo no alcanzado. Ese tiempo, destinado a otro idioma europeo de más salidas hubiese resultado rentable en todo caso, ya por el mero hecho de su conocimiento como instrumento de comunicación.

Un cierto paralelismo se observa en la situación catalana. Además, parece quererse restablecer en esa Autonomía la situación lingüística inmediata, pero inversa, del final de la Guerra Civil de 1936, aunque como entonces no se anuncie por bando cual lo realizó el jefe militar victorioso. Por la mentada proclamación no se prohibía el uso privado del catalán. Lo que no se llegó entonces a introducir fué el *padrón incluyente de datos lingüísticos personales, contemplado en el Plan de Normalización Lingüística catalán.*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. Consideraciones

Este estado de cosas se encuentra lejos del previsto en el art.3.1 de la *Constitución Española* donde se expresa que "*todos los españoles tienen el deber de conocer la lengua española y el derecho a usarla*". Sin duda basándose en este artículo el a la sazón *Jefe de la Oposición, Presidente del Partido Popular, José María Aznar*, anunció en la conferencia de clausura de un curso sobre "*Los desafíos de la democracia*" en la *Universidad de Verano del Escorial*, en 1995, que "*la segunda prioridad de un futuro Gobierno presidido por él, tras la creación de empleo, sería "garantizar la primacía constitucional del español"*(31). Los acontecimientos ocurridos desde entonces no conducen a confirmar ese aserto.

La reacción en los círculos políticos catalanistas no se hizo esperar. Con frecuencia las declaraciones en defensa de la lengua castellana son interpretadas como un ataque a la catalana.

Existe sin duda por lo que hemos expuesto en este capítulo en Cataluña un conflicto lingüístico, político ya que no popular. Era evitable sin cambio de la derogada *Ley de Normalización Lingüística* de 1983, modificando, i.a, la aplicación de ésta en lo que respecta a la "*inmersión lingüística*" para niños de habla materna castellana. Habría cabido admitir también el uso paralelo voluntario del español, idioma común estatal, en una serie de actividades. Ello hubiese redundado en beneficio del catalán, el castellano y la concordia cívica.

La vigencia del *Plan de Normalización Lingüística* desde 1995 y

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. La Ley de Política Lingüística de 7 de Enero de 1998. Consideraciones

la aprobación de la *Ley de Política Lingüística* de 1998, a reservas esta última de eventuales recursos constitucionales, permiten abrigar dudas sobre el cumplimiento del art.3 de la *Constitución Española* en Cataluña.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Notas.

- (1). MOSTERIN, Jesús: "La normalización lingüística". *El País* (Madrid), (10.6.1992), p.12.
- (2). DEPARTAMENT DE CULTURA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. *Llei de Normalització Lingüística a Catalunya*. Barcelona, maig 1983 / DEPARTAMENT DE CULTURA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. *Direcció General de Política Lingüística. Ley de Normalización Lingüística en Cataluña*. Barcelona, diciembre 1983.
- (3). *ABC* (Madrid), (15.3.1994), p.31.
- (4). DE ESTEBAN, Jorge: "La Constitución y la ley del catalán". *El Mundo* (Madrid), (28.I.1994), p.4.
- (5). LAMARCA ITURBE, Iñigo, y Eduardo VIRGALA FORURIA: *Derecho Autonómico Vasco*, Donostia, Librería Carmelo. Facultad de Derecho, 1991, p.162.
- (6). *Universal Declaration of Human Rights*, art.26.3. "Parents have the prior right to choose the kind of education that shall be given to their children". United Nations Textbook. Leiden, Universitaire Pers, 1950, p.148.
- (7). *ABC* (Madrid), (16.6.1995) p.47.
- (8). *ABC*. (Madrid), (9.11.1994), con texto íntegro de la carta del Presidente de la RAE, p.77.
- (9). SANCHEZ CARRION, ("TXEPETX"), José M^a: *Un futuro para nuestro pasado*. Claves de la recuperación del Euskara y teoría social de las lenguas. Cap.XI: La diglosia, concepto graduativo. 2^a. ed. Donostia, Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo", 1991 pp.341-372.
- (10). DUBOIS, Jean y otros, *Dictionnaire de linguistique*. Paris, Larousse, 1994, p.155.

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Notas

- (11). BUSSMANN, Hadumod: *Lexikon der Sprachwissenschaft*, Stuttgart, Kröner Verl., 1983, pp. 99-100.
- (12). El autor utiliza el símil de una o dos escaleras para entrar en una casa o vivienda. Pueden compartir la escalera, primera clase de diglosia, sin conflicto, pues cada idioma conserva funciones propias (las dos lenguas árabes). Cabe haya dos escaleras con funciones propias (francés-neerlandés), segunda clase de diglosia, o una escalera conflictiva entre los usuarios, en la *diglosia total o territorial* (euskara-erdara). Cabe interpretar el concepto de *diglosia* del Presidente de la RAE, en el sentido de que los hablantes de ambas lenguas, catalán y castellano habrían de gozar de los mismos derechos.
- (13). ABC (Madrid), (23.6.95), p.61 / El Profesor Alarcos intervino el 22.6.95 en el simposio de la RAE celebrado en el monasterio de Silos. Se inauguraba la exposición "*El scriptorium de Silos y el origen de la lengua castellana*".
- (14). ABC (Madrid), (11.11.94), p.55. /JIMENEZ LOSANTOS, Federico: *Lo que queda de España*. Madrid, Temas de Hoy, 1995, p.431. .
- (15). SANCHEZ AGESTA, Luis, y Jesús PRIETO DE PEDRO, : *Artículo 30. Las lenguas de España*, en: *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Dir. por Oscar Alzaga Villaamil. pp.245 a 248 Madrid, Edersa, 1996.
- (16). El adjetivo "vehicular" no está recogido en el DRAE o en el *Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española* de la RAE. Sí se halla en diccionarios franceses y catalanes donde constan los términos "véhiculer" y "langue véhiculaire" y

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Notas.

"vehicular"(cat.) Según el *Dictionnaire de la Langue Française*, LEXIS, de Larousse, Paris, 1992, p.1983. Ello en el sentido de lengua de relación entre dos pueblos de diferente lengua materna. Para el *Diccionario bilingüe Francés-Español de Larousse*, Paris 1967, p.762 "langue véhiculaire" es "lengua de relación". Tampoco está contenido en el art.14, sobre la Enseñanza de la *Ley de Normalización Lingüística o Ley del Catalán*. El *Pla general de Normalització Lingüística* (ut infra) sí utiliza la expresión "llengua vehicular", pg.34: "llengua vehicular habitual en la docència", así como la *Ley de Política Lingüística de 1998*, arts. 20 y 21, *vehículo y vehicular*.

En realidad es palabra superflua: *El catalán es la lengua vehicular de la enseñanza=El catalán es la lengua utilizada en la enseñanza.*

(17). GENERALITAT DE CATALUNYA: *Pla General de Normalització Lingüística*, Departament de Cultura. Barcelona 1995.

(18). "Manual de limpieza étnico lingüística", ABC, (Madrid), (7.3.1995), p.71/ "Según el PP el Plan de Normalización lingüística es coactivo", ABC, (Madrid), (29.3.95) p.27./ Son breves resúmenes y comentarios sobre el *Plan General de Normalización Lingüística*.

(19). Vide art.3.4. del *Estatuto de Autonomía de Cataluña*, Introd. a la *Ley de Normalización Lingüística* y art.28 con 6 apartados, de esta Ley.

(20). Este punto 2 aclara, ya que se conjuga con el 1, que se trata de derechos lingüísticos catalanes, pues "*fa al desenvolupament de totes les activitats públiques professionals,*

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Notas

culturals, socials o de lleure...sense conculcar el dret col.lectiu de la comunitat lingüística catalana a la llengua propia del territori".

(21). Vide (14) *ut supra*: "Documentos sobre Política lingüística. Extractos de la Nueva Ley de Normalización Lingüística para Cataluña", pp. 449 a 459 y 462 a 470.

(22). Decreto de 17.11.1982 publicado en el "Diario Oficial de Galicia" de 30.4.1983. art.1º : "El acuerdo ... queda aprobado como norma básica para la unificación morfológica y ortográfica de la lengua gallega"; art.2º: "...podrán...elevant a la Xunta de Galicia cuantas mejoras estimen conveniente incorporar a las normas básicas".

(23). Texto fotocopiado publ. en semanario vascofrancés *Enbata*, Bayona, 5.1.1994, p.2.

(24). *ABC*, (Madrid), (14.8.1995), p.19.

(25). El promedio porcentual de difusión en 1997 del diario en castellano, *La Vanguardia* de Barcelona, era de 5,01 frente al 0,95 de *Avui*, diario barcelonés en catalán (Anuario *El País* 1998 p.180). La audiencia diaria de Febrero a Noviembre de 1997, era para *La Vanguardia* de 663.000 lectores. *Avui* no figura en la relación comparativa entre diez diarios nacionales (Anuario *El Mundo* 1998, p.416).

(26). *Egunkaria*, (Andoain), (20.8.1995), p.7. Informe a toda plana sobre euskaldunización de la Administración / Vide acerca del tema, cap. XII de esta tesis. Id. COBREROS MENSAZONA, Eduardo, en *Revista Vasca de Administración Pública*, "La normativa sobre el euskera relativa a 1989", con comentarios

XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña. Notas

legislativos y sentencias *ad hoc*, Nº.26 Oñati, pp.131-149.

(27). *El Mundo*, Información de la enviada especial M^a. Teresa García Campos, (Madrid), (25.8.1995). p.19.

(28). TRIAS, Eugenio: "El dogma del nacionalismo lingüístico", *El País*. (Madrid), (27.2.1995), p.12.

(29). RODRIGUEZ ADRADOS, Francisco: "Otra vuelta de tuerca", *ABC*, (Madrid), (25.11.1997), p.3.

(30). PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD. Diario Oficial, nº 2553 de 9.1.1998. Ley 1/1998// GENERALITAT DE CATALUNYA. Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística, Quaderns de Legislació, Departament de la Presidencia, Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions, Enero de 1998 // GENERALITAT DE CATALUNYA, Quaderns de Legislació, Ley 1/1998 de 7 de Enero de política lingüística, Departament de la Presidencia, Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions, Enero de 1998.

(31). *El País*, (Madrid), (29.7.1995), p.20.

XV. LA OFICIALIDAD LINGÜÍSTICA EN GALICIA

De las lenguas cooficiales españolas, el gallego, junto con el catalán y el vasco son las que gozan de mayor relieve tanto histórica como lingüísticamente. Aparte de ello ya en la *II República Española* alcanzaron aquellas su reconocimiento jurídico en sus *Estatutos de Autonomía*, según lo previamente establecido en el art.4 de la *Constitución de la República Española* de 9.12.1931. Este disponía que el *castellano era el idioma oficial de la República...*"sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones" (1).

En 1931 el *Partido Galeguista* obtuvo la aprobación del *Estatuto de Autonomía* en el que se reconocía la oficialidad de la lengua gallega. Ninguna legislación complementaria llegó a estar en vigor y el comienzo en Julio de 1936 de la Guerra Civil, con la represión lingüística subsiguiente, impidió toda oficialidad en ese campo.

Estatuto de Autonomía de Galicia (2).

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de Abril. El art.5 del Título Preliminar establece: 1. " *La lengua propia de Galicia es el gallego. 2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos. 3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar*

XV. La oficialidad lingüística en Galicia

su conocimiento. 4. *Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua*".

Ley 3/1983 de 15 de Junio de Normalización Lingüística

Está actualmente vigente. Es más breve que las catalanas y vasca. Consta tan sólo de dieciocho artículos, una sucinta exposición adicional y otra final, aún mas corta. El texto de la Ley es bilingüe en columnas confrontadas.

El art.1 del Título I denominado "*De los Derechos Lingüísticos en Galicia*", expresa: "*El gallego es la lengua propia de Galicia. Todos los gallegos tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo*".

Esta manifestación del "deber de conocer", única en el resto de las leyes españolas de Normalización Lingüística, fué recurrida y objeto de la consiguiente sentencia nº.84/1986, de 26 de Junio, de antconstitucionalidad (3).

El uso del gallego y castellano está garantizado (art.2).

Nadie podrá ser discriminado por razón de lengua y el derecho a emplearla está protegido judicialmente (art.3).

El Título II (arts.4 a 11) está dedicado al *uso oficial del gallego* en la Administración, actuaciones judiciales, documentos públicos, Registros públicos y topónimos, sin perjuicio de la práctica alternativa del castellano.

En cuanto a los topónimos procede señalar que de acuerdo con el art.10.1 "*tendrán como forma única oficial la gallega*". Este precepto sin embargo no es de general cumplimiento e incluso autoridades gallegas prefieren p.e. el término *La Coruña* a *A*

XV. La oficialidad lingüística en Galicia

Coruña para designar esta capital de provincia Este monolingüismo toponímico es análogo al de la legislación catalana. Las leyes de normalización valenciana (art.15) y vasca (art.10) remiten la decisión a la Autoridad, mientras que la balear, aún preceptuando la única forma oficial catalana (art.14) admite cierta flexibilidad bilingüe (art.15). El tema toponímico es conflictivo, particularmente en Galicia y País Vasco y se presta a intervenciones de tachado, borradura o destrucción de señales indicadoras.

El Título III (arts.12-17) trata "*Del uso del gallego en la enseñanza*". En ésta el gallego es "también lengua oficial" (art.12.1) pero "*los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna*" (art. 13.1). Se impone además la unidad de centros, sin separación por razón de la lengua ni en aulas diferentes (art.13.2). Más adelante exponemos más ampliamente, por su actualidad, relieve y legislación particular el tema educativo.

Dentro del Título IV (arts. 18-20, "*Del uso del gallego en los medios de comunicación*") cabe destacar que "*el gallego será la lengua usual... en los medios de comunicación social...de competencia institucional de la Comunidad Autónoma*" (art.18).

"*El Gobierno gallego apoyará los medios de comunicación, las producciones fílmicas, y audiovisuales y la difusión del libro gallego*" (art.20).

Una aportación típicamente galaica que no se encuentra en la misma forma en otros preceptos autonómicos de normalización lingüística es el Título V, "*Del gallego exterior*". Contiene el

XV. La oficialidad lingüística en Galicia

art.21, único. A tenor del apdo.1 del mismo, "*el Gobierno gallego hará uso de los recursos que le confieren la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para que los emigrantes gallegos puedan disponer de servicios culturales y lingüísticos en lengua gallega*".

El apdo.2 del art.21 podría denominarse de las "*relaciones intercomunitarias autónomas*". Se hace referencia en el mismo al art.35 del *Estatuto de Autonomía de Galicia*. Este artículo preve el establecimiento de convenios y acuerdos de *cooperación con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios* (apdo.1) o con fines que no se determinan (apdo. 2). Para ello será precisa la autorización de las Cortes que se considerará concedida tras *silencio positivo*, mas no si fuesen comunicados *reparos previos*, requeridores de una posterior autorización expresa.

El apdo.3 del art.21 apunta a aspiraciones internacionales similares a las de los Gobiernos vasco o catalán, en el marco de la deseada *cooperación transfronteriza cultural*. Hasta ahora no han fructificado debidamente de modo oficial. En efecto, en concordancia con el citado apdo.3 del estatutario art.35 "*la Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar al Gobierno que celebre y presente en su caso, a las Cortes Generales los tratados o convenios que permita el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o lingüísticos*".

En lo que toca a Galicia los intercambios lingüísticos y culturales podrían afectar tanto a zonas limítrofes fronterizas

XV. La oficialidad lingüística en Galicia

en Asturias y León como al Portugal Septentrional.

El Título VI y último, arts.22-25, está dedicado a "La Administración Autonómica y la función normalizadora". De considerable relieve es su art.22. Este establece que "el Gobierno gallego asumirá la dirección técnica y el seguimiento del proceso de normalización de la lengua gallega; asesorará a la Administración y a los particulares y coordinará los servicios encaminados a conseguir los objetivos de la presente Ley".

Tal vez los redactores del art.22 del Título VI, no apreciaran su gran alcance. Y esta suposición está motivada por la Disposición Adicional que sigue al Título VI, diríase que reparación de un olvido. Mediante ella "en las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua gallega, se estimará como criterio de autoridad el establecido por la Real Academia Gallega".

Esta última declaración debió estar incluida en el art.22 sobre *función normalizadora* del mencionado Título, donde el Gobierno gallego asume *la dirección y seguimiento* de dicho cometido.

Dentro de esa formulación cabe tanto se incluyan, disposiciones para el reforzamiento y ampliación del uso social del idioma, como una *regulación técnica* o una *regulación radical* de aquél. Estudiamos esos términos al comienzo de este trabajo en relación con la *dimensión constitucional de las lenguas*.

El *Estatuto de Autonomía de Galicia* no alude en su art.5 a una función consultiva del Gobierno autónomo respecto al idioma.

La "*garantización del uso normal y oficial de los dos idiomas y*

XV. La oficialidad lingüística en Galicia

la *potenciación de la utilización del gallego*" no puedan interpretarse como tal.

En el *Estatuto Vasco de Autonomía* (art.6.3) se designa a la *Real Academia de la Lengua Vasca*, "*institución consultiva oficial en lo referente al euskera*". Y en su *Ley de Normalización del Uso del Euskera* (art.10.1). se dispone que "*en caso de conflicto sobre nomenclaturas oficiales, el Gobierno Vasco resolverá, previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca*".

Los casos vascos de nomenclatura toponímica y topográfica son más bien de orden público y no afectan a la entraña del empleo del idioma. El Gobierno Vasco no asume pues la tarea de una *regulación técnica* lingüística sino que la encomienda a instancias competentes. No se trasluce en ello una *regulación radical* alguna, salvo que se considere tal la implantación lingüística obligatoria en determinadas comarcas hispanohablantes. De ello se abstiene la *Ley del Vascuence en Navarra* al establecer demarcaciones de uso idiomático.

El Gobierno Gallego en contraposición a lo expuesto tiene a su cargo oficialmente la *regulación lingüística*, dado que "*asume su dirección técnica*" (art.22.1). Lógicamente a esa *dirección técnica*, es atribuible la facultad de *normatividad* o *regulación técnica* a saber, cuanto atañe a la propia estructura de la lengua, gramatical, prosódica, etc. Sin embargo, el Ejecutivo carece de legítima competencia en ese ámbito y surgiría entonces una situación semejante a la figura de *desviación de poder*. Una lengua es poseída de hecho por el conjunto de sus

XV. La oficialidad lingüística en Galicia

hablantes, quienes tácitamente delegan su cuidado en organismos como las Academias de la Lengua u otras similares. A no ser que el criterio de autoridad de la Academia prevalezca siempre sobre el gubernamental es aparente que sin esa aclaración ulterior de la *Disposición Adicional, la normatividad idiomática* con inclusión de la gramatical, estaría permanentemente controlada por el *Gobierno de Galicia*. Este si se considera la literalidad del art.22 tiene en efecto la última palabra, pues es *quien legalmente dirige*.

Según el art.23, " el Gobierno Gallego establecerá un plan destinado a resaltar la importancia de la lengua como patrimonio histórico de la comunidad y poner de manifiesto la responsabilidad de los deberes que ésta tiene respecto de su conservación, protección y transmisión".

De acuerdo con el art.24.1, "la Escuela Gallega de Administración Pública se encargará de la formación de los funcionarios a fin de que puedan usar el gallego en los términos establecidos por la Ley". El apdo.2 del art.24 establece la "condición necesaria del dominio de las lenguas gallega y castellana para obtener el diploma de la Escuela Gallega de Administración Pública".

De esta suerte se expresa la predominancia lingüística en la orientación de este centro docente de la *Administración Gallega*.

La Disposición final de la Ley se refiere a su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

El *Plan General de Normalización Lingüística* de 7.3.1995 y

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. La norma lingüística y la catalana *Ley de Política Lingüística de 7.1.1998* introdujeron en Cataluña un elemento nuevo, por su amplitud y profundidad, en el escenario de cooficialidad lingüística española. Del mismo modo el *Decreto Lingüístico Gallego de 14.9.1995* sobre enseñanza, entrañó un cambio en la normalización idiomática gallega.

Habían transcurrido ya más de dos años desde la entrada en vigor de la *Ley de Normalización Lingüística*.

Como en el País Vasco, en Galicia hubo de definirse la norma lingüística a utilizar al no haberse producido anteriormente una codificación unitaria oficial, selectiva de las diversas formas dialectales, como en vascuence.

Como arriba indicamos la *Ley de Normalización* de Galicia define como *criterio de autoridad* el establecido por la *Real Academia Gallega*, creada en 1906. De otro lado el "*Instituto de la Lengua Gallega*" fué fundado en el seno de la Universidad de Santiago, a la que se halla adscrito, en 1971.

El citado centro superior posee autonomía para prescribir las exigencias idiomáticas a sus alumnos en lo que toca al examen de ingreso en la misma y sus planes de estudios. Esto conlleva que tanto la prueba de suficiencia como los cursos del caso, se lleven al cabo en una lengua gallega normalizada. En otros ámbitos de la Educación lo concerniente al empleo de la lengua gallega compete al *Consejo Escolar de Galicia* y a la *Consejería de Educación* cuyo Titular y el *Presidente de la Junta de Galicia* firman los decretos pertinentes. Otras variantes del gallego se dan no tan sólo en espacio político-administrativo

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. La norma lingüística

propio sino también en *Asturias* y el *Bierzo* leonés, donde incluso se hace visible, hasta por sus pintadas, un movimiento político reivindicativo, bien que de escaso alcance, de anexión a la tierra de *Rosalía de Castro* y *Curros Enríquez*.

Los diversos dialectos gallegos no entrañan obstáculo alguno a la normalización del idioma. Esta facultad de ordenación encierra además de los preceptos en sí, la determinación de la orientación idiomática.

Antes de la normalización manifestábase ésta en dos direcciones divergentes: *reintegracionistas-lusitanista* y *aislacionista-galleguista*. En efecto, a partir del siglo XIV la lengua galaico-portuguesa se estanca en Galicia y evoluciona en Portugal hasta dar como resultado su expresión actual.

El galaico-portugués queda muy influenciado por el castellano y adquiere una personalidad que la mayoría de los habitantes de esta Autonomía no quiere sacrificar, aún en aras de la incorporación a una lusofonía universal. Las dos instituciones arriba citadas, Instituto y Academia, se mantienen en esa misma línea. Las posiciones en esta cuestión se reflejan frecuentemente en la esfera política. A mayor nacionalismo gallego corresponde un acentuado portuguesismo.

En los últimos años la lengua gallega tiene un cada vez más destacado papel en la vida política de la Comunidad Autónoma. Así el Presidente de ésta, Sr. Fraga Iribarne, se vale del idioma vernáculo en sus intervenciones parlamentarias e institucionales, tal como lo hacen en general los miembros de la Junta y de la oposición. Estas directrices de galleguización

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. Galleguización progresiva. El primer Decreto sobre la enseñanza

progresiva y con voluntad de ejemplarización, al menos en la forma, se ven salpicadas por llamativas resistencias, cual las previamente citadas, acerca del empleo de topónimos gallegos en la *Ley de Normalización Lingüística*.

Es de observar empero que según el art.10.2 de la misma "*corresponde a la Junta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los municipios, de los territorios, de los núcleos de población, de las vías de comunicación interurbanas y de los topónimos de Galicia. El nombre de las vías urbanas será determinado por el Ayuntamiento correspondiente*".

Pero no basta con eso, la *Ley de Normalización* concede tal importancia a la exclusividad de la toponimia gallega que su art.10.3 refuerza al máximo lo previamente enunciado y como en previsión de oposición a aquella, interdice legalmente todo incumplimiento en la materia.

El resultado es que esto originó unas escaramuzas viarias de remoción de nombres por parte de elementos disconformes y su reposición a cargo de la autoridad.

En el camino de la progresiva galleguización, el pilar fundamental de ésta era y es la enseñanza, como en el resto de las Comunidades Autónomas. Por ello, tres meses escasos tras la publicación de la *Ley de Normalización Lingüística* se promulga el *Decreto 135/1983, de 8 de Septiembre, por el que se desarrolla para la enseñanza la Ley 3/1983 de Normalización Lingüística* (4).

Ya en el prólogo del *Decreto* mencionado, se hace referencia a

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. Galleguización progresiva. El primer Decreto sobre la enseñanza

la citada Ley, que "revela nítidamente en su letra y espíritu, el afán de generalizar en el seno de la Comunidad Gallega, oralmente y por escrito, el uso del gallego como idioma propio de Galicia, cooficial con el castellano. Y en la conciencia de que el idioma constituye siempre la base más esencial de la identidad de un pueblo y el más fuerte vínculo de unión entre sus gentes, cuando como en el caso de los gallegos, ese pueblo vive esparcido por el mundo en alta proporción, la misma Ley arbitra mandatos que comportan una transformación de los hábitos lingüísticos tanto en el campo de la Administración como en el específico de la Educación."

Seguidamente, recuerda el deber de los gallegos de conocer su lengua propia, estatuido por la Ley de Normalización Lingüística en su art.1.2. Como más arriba indicamos este último fué declarado posteriormente inconstitucional. También saca a colación el art.2 del mismo Ordenamiento sobre la cooficialidad del gallego y castellano y el art.12 de igual Ley acerca de la preceptividad de la enseñanza del gallego como lengua oficial, a todos los niveles y garantizando según el art.13 el derecho de todos los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.

Los ocho artículos que siguen detallan el uso del gallego y castellano en las diversas clases desde las de Literatura gallega y castellana hasta las de Lengua, Literatura y Cultura gallegas para el profesorado, pasando por el nivel preescolar, Educación General Básica, Conservatorio de Música y Educación

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. La alegada inmersión lingüística

Especial. Igualmente se tratan las dispensas de examen, ya que no de asistencia, a clase de gallego. No se especifica la forma y alcance de la enseñanza del gallego en los cursos universitarios.

La alegada inmersión lingüística

Transcurridos doce años tras la promulgación de la *Ley de Normalización*, esta no rindió al parecer los resultados apetecidos por la *Junta de Galicia* respecto a la progresiva galleguización y se estudiaron nuevas medidas legales. De ahí la preparación de otro decreto sobre enseñanza, que más adelante examinamos.

El conocimiento de una nueva y próxima legislación gallega, el recientemente publicado decreto de la *Generalidad de Cataluña sobre el Plan General de Normalización Lingüística* de 7.3.1995 y la publicidad dada en la prensa a la "inmersión lingüística" catalana y su contencioso judicial periférico, se reflejó en una imputada actuación similar a la *Junta de Galicia*. Así un artículo editorial de "ABC" expresaba lo siguiente: "*Tras las huellas del pujolismo, la Junta de Galicia ha puesto en marcha un proyecto de "inmersión lingüística". Fraga, decidido defensor de un "nacionalismo a la bávara" destinará 2.800 millones al proceso de "normalización"*(5).

El editorialista continuaba diciendo que si bien el proyecto estaba ajustado a la doctrina del *Tribunal Constitucional*, el problema residía en su presunta torcida aplicación. El equilibrio se rompería a favor de la lengua regional."La *Ley*

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. La alegada inmersión lingüística

Fundamental exige la obligación de conocer el castellano y el derecho de los padres a elegir la lengua en que sus hijos reciban la educación".

Otro órgano de prensa subrayaba el regionalismo a la bávara propugnado por el Presidente de la Junta de Galicia, D.Manuel Fraga Iribarne. Este manifiesta bajo el título "En el surco del regionalismo bávaro", en el "Homenaje a José Luis Varela" que su aspiración para Galicia "no es un nacionalismo ni una autodeterminación...es un regionalismo a la bávara (6).

Es un modelo según Fraga que: "no oprime hacia abajo ni consiente hacia arriba, es el único camino de finales del siglo XX para resolver los problemas de la convivencia humana en democracia y libertad... permitirá que los pueblos de España puedan mantener su propia personalidad sin deshacer la unidad nacional, y la solidaridad con las regiones hermanas y para que pueda Galicia reclamar esa solidaridad también de las regiones hermanas".

Antes de esas conclusiones, reproduce Fraga la expresión de Varela del "matrimonio indisoluble entre el regionalismo y el bilingüismo o pluralismo lingüístico" y añade a su vez: "Importa mucho retener la posición bilingüista y en realidad plurilingüista del auténtico regionalismo, frente al monolingüismo o intolerancia lingüística del nacionalismo".

Estas expresiones no casarían con los planes "inmersores" de normalización lingüística atribuidos a la Junta de Galicia y estos últimos tampoco lo hacen con la ausencia de política

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. La alegada inmersión lingüística. El modelo bávaro

idiomática bávara. En efecto, el firmante de esta investigación fué *Cónsul General de España en Munich* de 1981 a 1985, donde tuvo ocasión de atender tanto al profesor *D. José Luis Varela*, así como, varias veces, al catedrático colega de éste y también miembro de la Carrera Diplomática, *D. Manuel Fraga Iribarne*.

Amén de ello, se interesó el autor de la presente tesis por el idioma bávaro, adquirió publicaciones al respecto y examinó su situación en el *Estado libre de Baviera*. El *Gobierno Bávaro* no realiza política alguna de *normalización lingüística* como las que se verifican en España.

La lengua bávara no está normalizada y posee diversas variantes (7) que corren serio peligro de degenerar, contaminarse con el alemán común oficial y desaparecer (8). *Su estudio en la enseñanza primaria y media no es obligatorio como tampoco lo es en la Universidad*. El espacio lingüístico de esta habla germánica meridional se adentra en Austria. Sí existe en Munich un *Instituto de Literatura Bávara* anejo al *Instituto de Filología Alemana*. Se organizan igualmente seminarios y conferencias sobre Historia de dicha Literatura en la Universidad de la capital bávara (9). La *Comisión de las Comunidades Europeas* no incluyó la citada lengua entre los idiomas minoritarios; ni siquiera la nombra (10).

En Baviera posee una conciencia de identidad propia, de personalidad histórica; su propio nombre oficial lo indica: *Freistaat Bayern*. Aquellas no están empero necesariamente vinculadas al idioma vernáculo. Su bandera a rombos pequeños

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El modelo bávaro

azules y blancos, carente de escudo, ondea aislada en los edificios oficiales, sin compañía de la enseña federal. Hay gramáticas y diccionarios de bávaro pero no se habla de nacionalidad bávara ni de separación del resto de los Estados Federales Alemanes para convertirse en Estado Nacional Bávaro, cuestión que no interesa. Todo lo contrario, se trata de influir lo más posible en el conjunto de la República Federal, conservando la propia personalidad y su acervo histórico.

Son pocos los que hablan bien un dialecto bávaro ya que por su especial dificultad ha de aprenderse en la niñez, mas el no bávarohablante carece de sentimiento alguno de inferioridad lingüística o patriótica. Concederá a lo sumo que quien posee un dialecto local se sienta más plenamente bávaro.

En consecuencia, este regionalismo o si se quiere nacionalismo, no es sustancialmente lingüístico, ni reivindicativo, como no sea para defender los intereses económicos, sociales y culturales del Estado Libre de Baviera. No se proclama por tanto afán alguno de autodeterminación o independencia.

Consiguientemente, el ejemplo bávaro no podría ser sino parcialmente trasladable a Galicia. Según ciertos sectores de la opinión pública de esta última Autonomía su situación lingüística no justificaría los planes de promoción del idioma vernáculo, al adolecer de algunos rasgos coactivos y soportar la carga de exorbitantes gastos originados por ese concepto.

La lengua gallega por su similitud con el castellano no ofrece dificultades de aprendizaje y es de fácil comprensión. Otra cosa son las materias léxicas, prosódicas y ortográficas para cuyo

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. Competencia y usos lingüísticos

dominio es imprescindible el estudio programado.

Según un estudio de la *Real Academia de la Lengua Gallega* (11) solamente habla gallego entre el 41,3 y el 45,1 de la población dependiendo de que lo haga poco o mucho. Lo lee el 14,8% de quienes lo utilizan con gran frecuencia y el 31,1% de los que lo hacen bastante.

Ya en lo concerniente a la escritura el descenso es vertiginoso. En el conjunto de Galicia el 32,6% de la población no sabe escribir en gallego el 40,3% lo hace un poco, un 17,8% bastante y 9,3% mucho.

En el medio urbano el gallego es medio habitual tan sólo del 12,3% de la población, mientras que el 69% emplea el castellano y el 18,6% ambos idiomas. Estas características son reflejo del nivel de estudios y se observa que el 71,7% de los gallegohablantes posee estudios primarios, el 10,4% secundarios y únicamente el 5% universitarios.

A dichas cifras corresponden respectivamente el 36,9/33,8 y 28,4% de los castellano hablantes. La estadística no se corresponde con otra precedente que arrojaba por ejemplo un porcentaje de gallegohablantes universitarios del 22%, muy lejos del 5% mencionado así como del 64, 68, 73, 76 y 93%, en la escala ocupacional de pequeños comerciantes, empleados subalternos, población no activa, agricultores y marineros. Las estadísticas han de ser tomadas "*cum grano salis*" (12).

La conclusión es clara: el uso del gallego se ha conservado mejor en general entre las capas menos cultas de la población.

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 14.9.1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15.6.1983

La estadística confirma lo que era de general conocimiento. De ahí la legítima voluntad de normalizar la lengua gallega y fortificarla en "*armónico bilingüismo*".

Decreto sobre Enseñanza de 14.9.1995

Paralelamente a lo ocurrido en las otras Autonomías bilingües, complemento de sus Estatutos fué el "*Decreto 247/1995, de 14 de septiembre por el que se desarrolla la Ley 3/1983, de normalización lingüística, para su aplicación a la docencia en lengua gallega a aquéllas enseñanzas de régimen general impartidas en los diferentes niveles no universitarios*" (13).

Este Decreto consta de un preámbulo o exposición de motivos, con tres apartados justificativos de la promoción del gallego y de la necesidad de una nueva legislación, dos capítulos con once artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Los arts.1, 2 y 3 tratan de la enseñanza y uso del gallego en la Administración educativa y centros de enseñanza gallegos, el 4 de la de la educación infantil, el 5 y 6 de la educación secundaria, el 7 de la no separación de centros y aulas, el 8 del correcto uso del gallego en las áreas gallegas, el 9 de la lengua a emplear, el 10 de las medidas de ayuda lingüísticas a los alumnos y el 11 de la inspección educativa. Las disposiciones transitorias y la derogatoria responden a su denominación y las finales facultan al Consejero de Educación para dictar las disposiciones necesarias y precisan la inmediata

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9.1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983

vigencia del Decreto, firmado por el Presidente de la Junta y el mentado Consejero.

Hemos expuesto más arriba algunas reacciones de la prensa ante una posible "inmersión" lingüística gallega al modo catalán en el desarrollo de la *Ley de Normalización*. Comparado con el *Plan General de Normalización Lingüística* de la *Generalidad de Cataluña*, el alcance y extensión de este nuevo Ordenamiento es modesto. Ello no obstante recordemos que en Cataluña el desarrollo de la anterior *Ley de Normalización Lingüística* y la aplicación de la actual *Ley de Política Lingüística*, han incluido el monolingüismo catalán infantil escolar, incumpliendo claramente sus arts.14.2 y 21.2 respectivamente.

El rechazo del recurso contra la primera de dichas leyes por el *Tribunal Constitucional* no cambia un ápice la realidad de los hechos.

En el *Estatuto de Autonomía de Galicia* (art.5.1) y en su *Ley de Normalización Lingüística* (art.1) ya se establece, a semejanza de en otros cuerpos legales homónimos regionales, que "*la lengua propia de Galicia es el gallego*" y de ahí discurre todo lo demás.

Las ideas sobre lo relativo de esa calificación referidas al euskera, expuestas en otro lugar de este escrito, son igualmente válidas para el gallego. Esa "*calificación de lengua propia tendría un carácter fundamentalmente ideológico y vendría a expresar la voluntad del estatuyente de que llegue a tener un estatus apropiado a tal consideración*" (14).

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9.1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983

Asimismo y de modo general respecto a los idiomas autonómicos, *"sería conveniente intentar definir dicha noción junto con la de cooficialidad de dos lenguas con alguna mayor precisión"* (15).

Conviene para mayor comprensión del Decreto abundar en estas consideraciones ya que en su preámbulo se insiste en que *"la lengua propia de Galicia es el gallego"* y esto se subraya previamente mediante el aserto de que *"la lengua constituye una de las bases esenciales de la identidad del pueblo y es el más fuerte vínculo de unión entre sus gentes"* (13).

Ante estas aseveraciones cabe preguntarse por el *"ser gallego"* o la *"identidad"* de quienes nacidos o residentes en estas comarcas dada la circunstancia de que son mayoría no poseen o emplean este idioma o lo conocen someramente, y sí el castellano. Es posible utilizar análogo razonamiento para el significativo predominio en el País Vasco de castellano-hablantes, los cuales en Cataluña constituyen asimismo el 50% de la población.

Un aspecto no enfocado, aunque pueda parecer irrelevante, es que antes de la implantación del latín vulgar y de su heredero romance, tanto en Galicia como en otras zonas peninsulares se hablaban en tiempo histórico otras lenguas. El vascuence es la única sobreviviente (16).

Esas *lenguas propias* desaparecieron con la muerte de sus últimos hablantes, fenómeno moderno que conocemos, fueron eliminadas por la romanización de modo tan radical, salvo en

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9.1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983

el caso del ibero y celtíbero, que hasta su localización y plena identificación son conjeturales. Así *Julio Caro Baroja* afirma: "*En Gallaecia país que se ha dado como celta de modo homogéneo se hablaban algunas de tales lenguas*"(17). Fueron sustituidas por la ahora llamada *propia* en ocasiones como fruto de guerras de conquista y la imposición y sucesiva asimilación cultural.

El *Decreto* objeto de nuestro examen se refiere a la enseñanza no universitaria y es bien posible que la *Junta de Galicia* promulgue otras disposiciones sobre ulterior normalización lingüística en los estudios superiores, ya contemplados en el art.15 de la *Ley de Normalización* y los otros capítulos de ésta. No ha elaborado aún un *Plan de Normalización* global como se ha llevado a cabo en Cataluña.

La enseñanza es el instrumento más importante para lograr el arraigo y utilización de la lengua. El art.12 de la citada *Ley de Normalización* dispone en su apartado 1 que el gallego "*como lengua propia de Galicia es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos*" y en el 2, que "*la Junta de Galicia reglamentará la normalización del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza...*". El *Decreto* era pues lógico y debido. Su art.3 recoge esa disposición e iguala en la educación de adultos el número de horas de enseñanza del gallego y del castellano.

El art.4 trata de la educación infantil y al primer ciclo de la educación primaria. Aquí pueden surgir dificultades debido a

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9. 1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983

la redacción ambigua o bajo cierto aspecto contradictoria del texto. En efecto , "*los profesores y profesoras usarán la lengua materna predominante entre alumnos y alumnas*". Después se añade "*que tendrán en cuenta la lengua ambiental y cuidarán que adquieran de forma oral y escrita el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia*".

Observemos las expresiones *lengua materna predominante* y *lengua ambiental*. La calificación de *materna* para la lengua ya es convencional y ambigua. Diríase que el padre no enseña también a sus hijos el idioma, sin contar con la casuística de otras estructuras familiares, p.e., monoparental o de orfandad o de atribución legal de la autoridad paterna a un pariente, incluso a alguien no consanguíneo. Si a mayor abundamiento a ello se añade el adjetivo *predominante*, cabe que la situación y su comprensión se compliquen aún más.

El escritor y periodista José María Carrascal (18) estima que el concepto de *lengua materna* induce a un "*error bastante extendido*". Según él "*hay dos lenguas maternas: la de la madre y la de la calle, la de la escuela, la de los amigos; esta sería la "verdadera lengua materna"*. Lo único cierto a nuestro entender es que la expresión es anfibológica y no se ajusta a criterios lingüísticos. Para empezar debería hablarse de la "*lengua de los padres*", o del *padre* o *la madre*, o de quien desempeñe sus funciones o posea esa autoridad otorgada por la Ley.

Exactamente igual en su texto a la precedente Ley de

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9.1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983
Normalización Lingüística (art.14.2), el art.21.2, de la *Ley de Política Lingüística* de Cataluña establece el derecho de los niños, ejercitable en su nombre por padres o tutores, a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o castellano.

Esta disposición no se cumple. La separación lingüística de centros en Cataluña está prohibida, (art.21.5) y la de aulas en la práctica también. En el actual decreto gallego se sigue también esa norma aún más explícita y restringida como veremos (art.7) y no se mencionan los derechos de los padres en conjunción con el uso de la *lengua materna predominante y la ambiental*.

Se deduce de esto que *la enseñanza en la educación infantil y en el primer ciclo podría ser realizada en teoría predominantemente en gallego o castellano con inclusión del otro idioma cual asignatura como mínimo.*

Pero el derecho de los niños debería ser interpretado y ejercido por los padres o tutores, de lo que no es cuestión en el *Decreto*. Un niño puede tener además dos, según escribe Carrascal, o incluso más lenguas "*maternas o paternas, ambientales o habituales*". Si sus padres son de diferentes idiomas hablará los de éstos y el de la calle o la escuela. Habría pues *lengua paterna ,materna y ambiental*. El autor de esta tesis tuvo una lengua paterna y otra materna.

La *Llei d'us i ensenyament del valencià* es más indeterminada y liberal : "Se tenderá a que todos los escolares ...reciban las

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9.1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983 primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciano o castellano.(art.19). No se menciona la separación lingüística de alumnos.

La Ley correspondiente balear (art.18) deja de lado la edad de los discentes y nos dice que "los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana"; se omite el adjetivo "*habitual*". Tampoco hay referencia a separación lingüística del alumnado.

A nuestro entender estas redacciones de los artículos sobre la primera enseñanza tampoco son afortunadas. Donde mejor se respetan hasta ahora los derechos humanos es sin duda en el País Vasco y Navarra, arts. 16 y 17 de la *Ley de Normalización Lingüística y Decreto 138 de 1983 de 11 de Julio* del primero así como arts. 24-26 de la *Ley de la Lengua Vasca* en la segunda citada Autonomía.

En ambos ordenamientos son los padres o tutores quienes eligen la lengua en la docencia de sus hijos y en Navarra de igual modo, según su zona lingüística. En consecuencia, en el País Vasco y en Navarra sí hay separación de enseñanza idiomática.

En el *Decreto de la Junta de Galicia* no se ha tenido en cuenta la experiencia ya acumulada de las otras Autonomías. De esta suerte, si conjugamos en el texto del *Decreto* el art.4 sobre la *lengua materna predominante y la ambiental*, con el art.7 que veda la separación lingüística "*en centros o aulas diferentes*" redactado "*según lo dispuesto en el art.13.3 de la Ley de Normalización*", constatamos que el *Decreto* es aún más limitador.

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9. 1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983

En aquella efectivamente se prohíbe la "separación en Centros diferentes por razón de la lengua" y se añade que "también se evitará la separación en aulas diferentes a no ser que con carácter excepcional las necesidades pedagógicas así lo aconsejen". Esta suavización juiciosa ha sido eliminada del Decreto gallego y cabe preguntarse sobre la legalidad de este proceder, al amparo expreso del texto de la Ley.

Tenemos por tanto ya establecido que todos los alumnos, sea su lengua materna gallego o castellano, se hallan en la misma aula. Hay que determinar cuáles sean las lenguas predominante y ambiental y decidirse por una de ellas. Entonces según el art.4.2 "se atenderá de forma individualizada a aquellos alumnos y alumnas del grupo que no tenga conocimiento suficiente de la lengua materna predominante".

Es una expresión análoga a la formulada por la Generalidad de Cataluña no incluida ni en la Ley de Normalización ni en su sucesora de Política Lingüística pero sí decretada y practicada en las clases. Ha sido legitimada además por el Tribunal Constitucional. Esta experiencia catalana de la atención personalizada o individualizada culminada con éxito legal, ha influido sin duda para incluir la expresión en el Decreto como justificación de la no separación de alumnos con diferente idioma propio.

Queda por ver el número de aulas con docencia meramente en gallego y los criterios prácticos aplicados para llegar a ese resultado. Los derechos lingüísticos de los niños representados

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9. 1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983

por sus padres o tutores no pueden ser garantizados de ese modo ya que las clases serán, acordes con la Ley, indefectiblemente monolingües. No habría posibilidad de opción parental o equivalente, sea en castellano o en gallego, con atención individualizada en la lengua elegida para los escolares en minoría.

La *atención individualizada* para un grupo con nulos o escasos conocimientos de un idioma, rompe por una parte el progreso estructurado discente de la clase y por la otra, viola el derecho de niños retrasados en el estudio o totalmente ignorantes, a comprender a sus maestros.

Igualmente restringe o anula sus posibilidades de obtener una educación homogénea e integral, no parcial e insuficiente por estar dirigida al "*pelotón de los torpes*". Las normas en lo que concierne a la educación infantil no parecen responder totalmente a las críticas negativas previamente referidas, realizadas por una supuesta *inmersión*, pero pueden ser el inicio de la misma y muestran una galleguización progresiva, ampliable a expensas del castellano.

Podría argüirse que también hacia una castellanización, mas difícilmente se dará ese resultado dada la voluntad política existente, patente en el *Decreto*, para recuperar y reforzar el idioma vernáculo.

La parte de aquél más censurada es la de *educación infantil* contenida en el art.4. Los arts. 5 y 6 tratan de la educación secundaria obligatoria donde dos *áreas de conocimiento*, antes

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9. 1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983

asignaturas, se deben impartir, así como dos optativas, en gallego, lo que venía ya practicándose antes del *Decreto*. De igual modo se procede en el bachillerato, tanto en primero como en segundo curso. El alumno que estudia preceptivamente determinadas materias en gallego deberá adquirir ese vocabulario específico en castellano si desea una formación bilingüe.

Amén de lo antedicho y según el art.9, en otras áreas diferentes "*se empleará la lengua establecida en el proyecto educativo del centro aprobado por el claustro y el consejo escolar*". Se añade a continuación que se respetará el equilibrio entre las dos lenguas oficiales de conformidad con el art.14.3 de la *Ley de Normalización* donde se dispone que "*al final de los ciclos con enseñanza obligatoria del gallego los alumnos conozcan este idioma hablado y escrito, en igualdad con el castellano*".

Ya indicamos al comienzo del examen del *Decreto* (arts. 1 y 2) que el lenguaje de la Administración educativa es el gallego, es decir, no solamente el de las autoridades competentes sino también el de los centros oficiales. De esta suerte la Universidad anuncia sus actos, cursos y seminarios en gallego. La redactora del diario madrileño ABC, *Isabel San Sebastián* preguntó el Consejero de Educación de la Junta de Galicia, *Juan Piñeiro Pernuy*, el porqué de ese monolingüismo administrativo en vez de atenerse al bilingüismo oficial. "*Es razón de tipo económico*", respondió éste. "*Entonces... lo más barato*

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9.1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983

sería redactarlo todo en castellano ", arguyó la reportera. *"Es posible pero en Galicia tenemos una lengua propia que es el gallego, que está amparada por la Constitución y que tenemos que utilizar"*, fué la respuesta (19). Es decir, que la llamada lengua propia está revestida de un mayor carácter oficial en la práctica que el castellano, *"lengua española oficial del Estado"*(art.3 de la Constitución), ya que la *Comunidad Autónoma de Galicia* es también Estado.

En la normalización del gallego y su uso se invierten sumas considerables (20). En 1994 se sobrepasaron los 2.700 millones y para 1995 estaba prevista una inversión superior a los 2.800. Para el fomento de la lengua y literatura castellana no se contemplan estas ayudas. Esto puede ser defendido en el sentido de que el español, *"idioma más fuerte"*, no precisa de dichos auxilios.

También surgen críticas sobre el gallego normativo empleado al que se acusa de rigidez y alejamiento del habla popular, hasta el punto de originar dificultades en la inteligencia de sus textos.

Con anterioridad a la publicación del *Decreto* y ante rumores no corroborados, acerca de la relegación del castellano, hubo anuncios de protestas y recursos por parte de un sector del profesorado y de *AGLI (Asociación Gallega para la Libertad del Idioma)* (21). Esta última lo llevó en efecto a cabo tras la publicación del *Decreto*. El citado *Consejero de Educación*, declaró desconocer a quién representaba dicha asociación.

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9.1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983

Perspectivas

No se produjo un inmediato debate tras la aparición del *Decreto*. Aquél había tenido ya lugar dado que su texto llegó a conocerse antes de la promulgación.

Cabe afirmar que aun sin caer en los excesos catalanes de *normalización lingüística, inmersión y monolingüismo* de la *Primera Enseñanza*, parecía haberse relegado a segundo término el moderado *bilingüismo armónico* anterior.

La fórmula legal de la *atención individualizada* en la educación infantil escolar, con la prohibición de separación de centros y aulas, era llamativa en ese contexto. Es cierto que podría aplicarse esa expresión tanto a la docencia castellana como a la gallega, mas los hechos parecían indicar que ello no era así. Se apuntaba una dirección hacia la predominancia del gallego así como una aproximación a la inmersión lingüística. Los argumentos formales del *Consejero de Cultura, Sr. Piñeiro Pernuy* (19), y de los escritores *Agustín Dosil* (22) y *Alfredo Conde* (23) no eran convincentes.

Sin embargo cabe decir frente a esto que la puesta en práctica de la oficialidad lingüística gallega no suscitó tras el repetido *Decreto* las reacciones provocadas por su aparición. La prudencia predominó en la fijación real de objetivos.

En carta dirigida el 25.9.1995, al autor de este trabajo, el *Presidente de la Junta de Galicia, D.Manuel Fraga Iribarne* expresaba:

"Nuestro modelo es el bilingüismo que calificamos como limpio y

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. El Decreto de 15.9.1995 como complemento a la Ley de Normalización de 15. 6.1983

Perspectivas

armónico. Limpio porque atiende sinceramente a nuestro marco jurídico y armónico porque busca la convivencia pacífica y cooperadora de nuestros idiomas oficiales ".

En esta línea se ha mantenido hasta el presente el referido mandatario.

De otro lado, la semejanza del idioma gallego en relación con el castellano, permiten abrigar la esperanza de que su aprendizaje constituirá impedimento menor para el estudio tanto de la lengua oficial estatal como de un primer o incluso un segundo idioma europeo principal.

No es posible asegurar lo mismo si los alumnos obligatoriamente han de dedicarse a un estudio serio de otro idioma difícil cooficial, cual ocurre en el País Vasco. Las estadísticas al respecto no son muy alentadoras.

A tenor de la encuesta *Eurobaromètre*, de la *Comisión Europea*, "*Les chiffres clés de l'éducation dans L'Union Européenne 94*", había un 35% de estudiantes, entre los 15 y los 24 años, que no habla idioma europeo alguno y aun cuando el 65% estudiaba inglés, sólo era capaz de utilizarlo el 41%. Estos datos son anteriores al ingreso en Enero de 1995 de *Austria*, *Finlandia* y *Suecia* en dicha comunidad (24). La dedicación supletoria al idioma autonómico no constituirá un cualquier circunstancia un aliciente a favor de la ampliación lingüística extranjera para los alumnos menos dotados.

IV. La oficialidad lingüística en Galicia. Notas

- (1). ESTEBAN, Jorge de: *Las constituciones de España*. Ed. y estudio preliminar. 2ª. ed. rev. Madrid, Taurus, 1990. p.191.
- (2). BOE, 28.4.1981/ ALVAREILLO GALVE, Constantino: *Compilación de Dereito Galego*. Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1990, pp. 83-117.
- (3). BOE, 4.7.1986/ ALVAREILLO GALVE, Constantino: *Compilación de Dereito Galego*. Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1990, pp. 803-815.
- (4). DOGA, 17.9.83/ ALVAREILLO GALVE, Constantino: *Compilación de Dereito Galego*. Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1990, pp. 812-814.
- (5). Edit. "La inmersión gallega", ABC, (Madrid), (16.8.1995), p.45, sobre la "inmersión lingüística" y "nacionalismo a la bávara". Tratan el mismo tema en igual fecha, *Diario 16*, (Madrid), p.12 y *El Mundo*, (Madrid), p.10. Acerca de la protesta del profesorado contra la *inmersión lingüística* escribe ABC, (Madrid), (17.8.1995). p.47.
- (6). SALVADOR MIGUEL, Nicasio, ed.: *Letras de la España contemporánea. Homenaje a José Luis Varela*. Alcalá de Henares, Centro de Estudios Cervantinos, 1995, pp. 147-153.
- (7). ZEHETNER, Ludwig: *Das bairische Dialektbuch*. München, C.H.Beck, 1985, pp.24-45.
- (8). BAUER, Josef Martin: *Auf gut bayerisch. Eine Fibel unserer eigenen Sprache*, München, Franz Ehrenwirth, 1973, pp.9-18.
- (9). LUDWIG-MAXIMILIANS UNIVERSITAET. München, *Personen und Vorlesungsverzeichnis. Sommersemester 1985*, München, Uni-Druck,1985, pp.451 y 467.
- (10). COMMISSION DES COMMUNAUTES EUROPEENNES: "*Les minorités*

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. Notas

linguistiques dans les pays de la Communauté Européenne, Allemagne. Luxembourg, Office des publications officielles des Communautés Européennes, 1986, p.235.

(11). FERNANDEZ FERREIRO, Manuel, y otros : *Lingua inicial e competencia lingüística.* Santiago de Compostela, Real Academia Galega, Seminario de Sociolingüística, 1994, pp. 111-138. En la *Dirección General de Política Lingüística* de la Junta de Galicia, me fueron confirmados (29.8.95) los datos publicados por la *Real Academia Galega.*

(12). SIGUAN, Miguel: *Las Comunidades Autónomas*, cap.4, en *España plurilingüe.* Madrid, Alianza, 1994, p.220. Hay dos cuadros de encuestas sin especificación de fechas.

(13). DOGA, 15.9.1995, pp. 6991-6993/COMISION COORDINADORA PARA A NORMALIZACION LINGUISTICA: *Galego, lengua propia de Galicia.* Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1983, pp.9 y 27.

(14). LAMARCA ITURBE, Iñigo, y Eduardo VIRGALA FORURIA: *La cooficialidad del euskara y del castellano.* Cap.1-4 en *Derecho Autonómico Vasco*, Donostia, Librería Carmelo, 1991, p.162.

(15). SIGUAN, Miquel: *España plurilingüe.* Madrid, Alianza, 1994, p.102.

(16). ECHENIQUE ELIZONDO, María Teresa: *Lenguas hispánicas prerromanas*, cap.2.3, en *Historia Lingüística Vasco-románica*, 2ª ed. rev. Madrid, Paraninfo, 1987, pp.37-49, .

(17). CARO BAROJA, Julio: *Sobre la lengua vasca y el vasco-iberismo*, 3ª ed., San Sebastián, Txertoa, 1988, p.47/ ROMAN DEL CERRO, Juan L.: *El origen ibérico de la lengua vasca.* Alicante, Aguaclara, 1993, pp. 159-173 y 211-216/ TOVAR, Antonio: *Mitología*

XV. La oficialidad lingüística en Galicia. Notas

e ideología sobre la lengua vasca. Historia de los estudios sobre ella. Madrid, Alianza, 1980, pp.148, 185, 197-199.

(18). CARRASCAL, José María, *Lengua materna*, ABC, (Madrid) (31.8.1995), p.16.

(19). SAN SEBASTIAN, Isabel: "En Galicia no hay ni habrá inmersión lingüística". Entrevista a Juan Piñeiro Permuy, ABC, (Madrid), (10.9.1995), pp.10-11.

(20). IGLESIAS, M.R y A.GARRIDO: "La copia del plan de inmersión lingüística de Pujol le ha costado ya a la Xunta 8.000 millones", ABC, (Madrid), (20.8.1995), pp.60-61.

(21). ABC (Madrid), (27.9.95), p.5.

(22) DOSIL, Agustín, "Galicia: bilingüismo armónico". ABC (Madrid), (12.9.95), p.78.

(23). CONDE, Alfredo, "¿Proyecto de inmersión o intento de ahogo de la convivencia?". ABC, (Madrid), (20.9.95). p.84.

(24). *El PAIS*, (Madrid), (3.10.1995), p.33.

XVI. DERECHO INTERNACIONAL Y OFICIALIDAD LINGÜÍSTICA

Los derechos lingüísticos.

Hemos estudiado aspectos de legislación estatal aplicable a las lenguas cooficiales españolas. Es necesario asimismo conocer las leyes o acuerdos internacionales en la materia, con vigencia presente o futura en España. Al efectuarse su ratificación se integran en la legislación estatal. Las disposiciones lingüísticas de la Constitución de 1978 son tema aún de vivo debate. En torno a ellas han surgido recursos al *Tribunal Constitucional* así como contencioso-administrativos que han llegado en ocasiones al *Tribunal Supremo*.

La aceptación oficial en diversa medida de lenguas regionales ha registrado en algunos países europeos un cierto avance. Ha motivado igualmente la consagración del término *derechos lingüísticos* y su recopilación. De esta suerte se argumenta comparativamente p.e. sobre *derechos lingüísticos* entre los dos Países Vascos, continental y peninsular, en la publicación trilingüe "¡Euskara ¡tu derecho!":

"El tercer artículo de la Constitución de 1978 establece una enorme diferenciación de base entre las lenguas del Estado...Por tanto la cooficialidad y paridad legal entre el castellano y el euskera es por principio falsa, ya que la Constitución la hace del todo imposible...Toda la legislación desarrollada posteriormente no ha hecho más que afianzar esta discriminación categórica establecida por principio en la Constitución"... "el funcionamiento exclusivo en euskara resulta en la práctica algo imposible e ilegal"...

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística

"El euskara no dispone de los mismos derechos que el erdara (castellano y francés). Es decir, que mientras el castellano o francés disfrutaban en todo el territorio de Euskal Herria de derechos territoriales, el euskara no posee más que algunos derechos personales circunscritos a una parte de Euskal Herria.

Mientras que el castellano o francés están presentes en todos los acontecimientos, el euskara sólo lo estará si expresamente se requiere su presencia y existe voluntad para ello. Asimismo la mayoría de los derechos reconocidos por la ley en la práctica no están en vigor puesto que no existe voluntad política para ello" (1).

Declaración de Recife

Sin embargo, los autores de ese compendio de derechos no acuden al *Derecho Internacional*, una vez convertido en *Derecho Interno*, en sus argumentaciones. En Francia ello no ha hallado aún una concreción positiva, pero sí lo ha hecho en España.

Andrés Urrutia, uno de los coautores de la publicación citada, académico de la RALV y profesor de la Universidad de Deusto, defiende la *Declaración de Recife* (Brasil) de 9.10.1987, proclamada por la Asociación "Aimav", adherida a la UNESCO, con la firma de profesores, representantes de diez naciones, que propugna se formule una *Declaración de Derechos Lingüísticos* por parte de las Naciones Unidas (2).

Acta final de Helsinki

En realidad, aunque no de una manera exclusiva, general y directa, aquella ya ha estado contenida en germen en otras declaraciones. Así tenemos el Acta Final de la Conferencia

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística

sobre Seguridad y Cooperación de Helsinki (1975), firmada por todos los países europeos con inclusión de España (3): "Los Estados participantes respetarán los derechos humanos y las libertades de todos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

"Los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías nacionales respetarán el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías a la igualdad ante la Ley, les proporcionarán plena oportunidad para el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, de esta manera protegerán los legítimos intereses de aquellos, en esta esfera."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Es de relieve asimismo para el tema que nos ocupa el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19.12.1966, vigente en España desde su publicación en 1977 (4). Su art.26 expresa: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma...". Y el art.27 añade:

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural,

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística

a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales (5).

Otro fundamento importante en nuestra disquisición es el convenio del epígrafe cuyo art. 14 expresa:

"El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación".

CARTA EUROPEA DE LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS (6)

Observamos que la manera general en la que están expuestas estas formulaciones jurídicas por parte de los Estados sobre el respeto a la expresión lingüística propia, permiten a veces, una amplia interpretación, en detrimento de su eficacia. Más cercana a la línea propugnada por la Asociación "Aimav", arriba citada en su manifiesto de 7-9 de Octubre de 1987, pero con matices, está la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias de los Estados miembros del Consejo de Europa, fechada en Estrasburgo con su entrada en vigor el 5.11.1992. Esta Carta tiene ya sus principios ideológicos en debates y resoluciones del Parlamento Europeo, institución de la Unión Europea, pero es el Consejo de Europa, organismo creado en 1949 no perteneciente a dicha Unión, el promulgador de aquella. Y

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

cabe decir que asimismo en la *Asamblea Parlamentaria* del citado *Consejo* se discutieron estos temas. Por ello no es exacto el aserto de *Albert Bastardas* de que "*el Parlamento Europeo ha sido la única institución que ha desarrollado una actividad encarada a la resolución de los problemas de las lenguas minorizadas*"(7).

La realidad es que el citado Parlamento no creó la *Carta* pese al cúmulo de debates, informes y resoluciones que todavía proseguían en 1994. Aunque su libro se editó en Febrero de este último año, el autor no menciona que ya el 5.11.1992 fué suscrito el instrumento por 11 Estados, entre ellos España.

La génesis de la *Carta* fué muy larga, plena de reiterados y variados intentos demostrativos de la conciencia generalizada de este problema europeo.

Se remonta a la proposición del Sr. *Cirici Pellicer* en la *Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa*, del eurodiputado *Gaetano Arfé*, sancionada en el *Parlamento Europeo* bajo la forma de *Resolución* como *Carta Comunitaria de Lenguas y Culturas Regionales* el 16.10.1981, pero ya en 1979 los diputados de dicha *Cámara* europea, *Hume* y *Dalsass* expusieron a ésta sus informes y proyectos acerca de la protección a las minorías étnicas y lingüísticas.

Consecuencia de esas actividades fué la creación en Mayo de 1982 de la *Oficina Europea para las Lenguas menos Difundidas*, entidad consultiva.

El *Parlamento Europeo* aprobó el 30.11.1987 una *Resolución* sobre

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

Lenguas y Culturas de las Minorías Regionales y Etnicas de la Comunidad Europea en la que se valida la redacción por el Consejo de Europa de la *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias*. No podía ser de otro modo dada la vocación específica de esta Institución a la defensa de los Derechos Humanos.

En 1988 se publica un texto provisional de la *Carta*, como *Resolución 192*, de la vigésimotercera sesión (15-17 Marzo 1988) de la *Conferencia Permanente de los Poderes Locales y Regionales de Europa*, bajo los auspicios del Consejo de Europa (8). El *Preámbulo* y el resto del documento sufrieron grandes variaciones hasta llegar a la redacción definitiva de 1992. España firmó la *Carta* (5.11.92). Pende la ratificación..

Nos hallamos por tanto ante una elaboración contrastada de más de una decena de años de duración, producto de un trabajo minucioso. Ello no obsta para que pueda ofrecer puntos discutibles.

En el *Preámbulo* de la *Carta* se expresa que los Estados signatarios, miembros del Consejo de Europa, acuerdan pactar la misma basándose en los siguientes considerandos que resumimos: "*la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros, proteger las lenguas regionales o minoritarias y hacer valer el derecho imprescriptible a utilizarlas en la vida privada y pública".*

Se citan como fundamentos jurídicos los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

las Naciones Unidas, el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Acta Final de Helsinki de 1975, el documento de la reunión de Copenhague de 1990, ambas de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europeas.

Los nueve párrafos del *Preámbulo*, a diferencia de lo ocurrido en redacciones previas no están numerados. Son muy significativos los dos últimos. En ellos las partes desean patentizar que no tratan de efectuar una desintegración lingüística europea sino todo lo contrario. Ven el peligro latente en el fomento de la multiplicidad de idiomas: "Subrayando el valor de lo intercultural y del plurilingüismo, y considerando que la protección y el fomento de las lenguas regionales o minoritarias no deberían hacerse en detrimento de las lenguas oficiales y de la necesidad de aprenderlas;

"Conscientes del hecho de que la protección y el fomento de las lenguas regionales o minoritarias en los distintos países y regiones de Europa representan una contribución importante a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y de la diversidad cultural, en el ámbito de la soberanía nacional y de la integridad territorial;.... Han convenido etc".

Así pues, el *Preámbulo* al articulado es la exposición de motivos de la *Carta*. Cabe, resumidamente, enumerarlos de este modo:

1. *Promover la unión entre los miembros del Consejo de Europa*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

2. *Evitar la desaparición de lenguas regionales o minoritarias y contribuir al mantenimiento del desarrollo de las tradiciones y riquezas culturales de Europa.*

3. *Hay un derecho imprescriptible a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública, según el Derecho Internacional vigente.*

4. Las lenguas oficiales deben ser preservadas y aprendidas.

5. *La protección de las lenguas regionales o minoritarias contribuyen a la democratización, diversidad cultural, soberanía nacional e integridad territorial.*

Se observa que manos diversas obtuvieron la inclusión de sus modificaciones y adiciones. En consecuencia, para que la Carta fuese aprobada hubieron de admitirse normas no muy coherentes entre sí.

La Carta consta de cinco partes. La Parte I contiene disposiciones generales, la Parte II, los objetivos y principios; medidas a adoptar, la Parte III. Trata la Parte IV, de la aplicación de la Carta. Las disposiciones finales, son tema de la Parte V. Aunque el número de artículos es sólo veintitrés, la amplitud de algunos de ellos hace que el documento posea una considerable extensión.

El art.1 se ocupa de tres definiciones: " a) Lenguas regionales o minoritarias son lenguas habladas tradicionalmente en un territorio de un Estado, por nacionales de ese Estado, que constituyen un grupo, numéricamente inferior al resto de la población del Estado y diferentes de la(s) lengua(s) oficiales

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias del Estado; y no incluye los dialectos de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado ni las lenguas de los inmigrantes.

En la Resolución anterior de 1988 de la Conferencia Permanente de los Poderes Locales y Regionales de Europa se limitaba la naturaleza de las lenguas minoritarias, expresándose en el art.1 que se "entendían como tales las pertenecientes al patrimonio cultural europeo" (8). Esta precisión fué eliminada. En efecto, ya se manifestaba esta evolución en la "Propuesta de Resolución sobre las Minorías Culturales y Lingüísticas de la Comunidad Europea", de 28.1.1990, donde se indica que "por lo que se refiere a las lenguas autóctonas no territoriales (por ejemplo, los idiomas gitano, sinti y hebreo), pide a todos los organismos competentes que apliquen *mutatis mutandis* las recomendaciones establecidas en la presente resolución" (9).

b) "Por territorio se entenderá el área geográfica en la cual dicha lengua es el modo de expresión de un número de personas que justifica la adopción de las diferentes medidas de protección y fomento previstas en la presente Carta".

Una definición de "Discriminación" de un texto anterior (8) ha sido eliminada. En el último proyecto previo, arriba citado, se consideraba tal, "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, en relación con la pertenencia a una minoría lingüística, cuya finalidad sea disuadir, comprometer o impedir la conservación o desarrollo de una lengua regional o minoritaria, lo que atentaría a los derechos de los hablantes

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

de esas lenguas en relación con los de las lenguas más difundidas tanto pública como privadamente."

Cabe preguntarse el por qué de la eliminación de un párrafo que parecería encajar perfectamente en el espíritu y letra de la futura Carta. El motivo es su prescindibilidad ya que el resto del articulado está enderezado a evitar esa manifestación segregadora. Podría además haber despertado suspicacias por lo tajante de su redacción o sido interpretado como un ataque a la libertad de expresión de quienes no están de acuerdo con dicha Carta.

Termina el art.1 con la definición de lenguas sin territorio. "Son, c) *las habladas por nacionales del Estado que son diferentes de la(s) lengua(s) empleada(s) por el resto de la población del Estado y aún siendo tradicionalmente utilizadas en el territorio del Estado, no pueden ser adscritas a un área geográfica determinada de éste"*..

Se plantea la interrogante de cuáles sean las lenguas aludidas. En un tiempo pudo ser éste el caso del *yiddish* hablado por judíos en diversos países de Europa Central, sin localización fija en una comarca dentro de cada Estado. Puede imaginarse también como tal la *lengua gitana* o *caló* de las poblaciones bohemias europeas. Igualmente la *lapona* o *sami*, de la familia uralo-altaica o ugrofinesa, de transhumantes de rebaños de reno, del Norte Escandinavo y de la península de *Kola* en Rusia, aunque algunos de sus grupos sean ya más bien sedentarios. Y de hecho Noruega firmó ya la Carta el 5.11.1992 y la ratificó el

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

10.11.1993.

Este apartado hizo superflua la antigua redacción arriba mentada sobre "*lenguas pertenecientes al patrimonio cultural europeo*".

El art.2 de las "disposiciones generales" se refiere a los compromisos. Cada Parte contratante, debe comprometerse a aplicar la Parte II sobre "objetivos y principios" de la Carta y al menos treinta y cinco apartados de la Parte III, tocante a las "Medidas a favor del empleo de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública" que van del art. 6 hasta el art.14, último.

El art.3 de las Disposiciones generales, denominado Modalidades se refiere a la amplitud de la ratificación y ampliación posible posterior de ésta. Cada Estado contratante debe especificar en su instrumento de ratificación la lengua minoritaria a la que se aplican los párrafos elegidos. Puede ampliar su compromiso a otras lenguas, así como el alcance de éste y, punto interesante, esa nueva obligación contraída será considerada retroactivamente como parte integrante del instrumento de ratificación, lo que no deja de plantear interrogantes jurídicos.

El art.4 clarifica que "*ninguna de las disposiciones de esta Carta puede ser interpretada como limitadora o derogadora de los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos*" y tampoco "*afectarán a disposiciones más favorables que rijan la situación de lenguas regionales o minoritarias, ni*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

al régimen jurídico de personas pertenecientes a minorías ya existentes en una Parte o que estén previstas por acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales pertinentes".

Ello es completamente lógico e indica cómo los redactores del Convenio no han querido dejar cabo suelto alguno. La anterior redacción provisional del art.4, de 1988, era mucho más imprecisa y esquemática. No había dos párrafos como en la presente, sino uno; se limitaba a expresar que "*las disposiciones no atentarían contra otras más favorables del estatuto jurídico sobre minorías, preexistentes en una Parte contratante o previstas por los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales pertinentes.*"

Los arts. 5 y 6 son de nuevo cuño. No aparecían anteriormente y persiguen el mismo fin de aquilatar hasta el extremo la correcta interpretación de la Carta sin dar lugar a ambivalencias o vaguedades peligrosas.

Con dos artículos de nueva redacción ajenos a los precedentes textos tentativos de la Carta, se afianza aún más este afán de seguridad. Por el art.5 se establece que no cabrá interpretación de la Carta "que pueda implicar el derecho a una actividad o acciones cualesquiera contrarias a los fines de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones de Derecho Internacional, incluido el principio de soberanía e integridad territorial de los Estados".

Y a su vez el art.6 declara que "*Las Partes se comprometen a velar por que las autoridades, organizaciones y personas a*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

quienes atañe la presente Carta sean informadas de los derechos y deberes por ella establecidos".

Los Objetivos y principios de la Carta están contenidos en la Parte II que consta solamente del art.7, dividido en cinco apartados, el primero de los cuales es sumamente exhaustivo y ambicioso. Va de los párrafos, a) a i).

Se puede resumir dicho artículo en el reconocimiento oficial de las lenguas regionales o minoritarias como atributo de una comunidad, el respeto de su área geográfica, su promoción y salvaguarda, la facilitación de su uso público y privado, el desarrollo de las relaciones entre grupos lingüísticos semejantes o diferentes, provisión de medios para la enseñanza y estudio de esas lenguas en todos los niveles apropiados, igualmente a favor de los no hablantes que lo deseen, la promoción de su estudio e investigación así como la de intercambios trasnacionales entre lenguas minoritarias o regionales iguales o semejantes de dos Estados".

Por el segundo apartado de este art.7 las Partes se comprometen a *"eliminar...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia"* en relación con la lengua regional o minoritaria, pero no considerarán discriminatorio *"la adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población"*.

Esta última aclaración es de actualidad en España, por las reglamentaciones legales en favor de idiomas autonómicos, para

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

la obtención de puestos de trabajo en la Administración, con la previa condición del cumplimiento de determinados requisitos, adecuados a la tarea a desempeñar. Así p.e. en la CAV se exige un *perfil* para acceder a determinado cuerpo o escalafón aun cuando posteriormente la lengua vasca no sea necesaria a efectos del desempeño normal de la función. De este modo, un candidato a plaza de docente en Lengua y Literatura española o Latín debe poseer ese *perfil* determinado.

Tan sólo quien ejerce una profesión liberal se halla en condiciones de prescindir del carácter coactivo del *perfil* euskérico. El razonamiento de los legisladores y de la *Secretaría General de Política Lingüística* ha sido precisamente éste: la lengua vernácula se halla en una situación de inferioridad y ha de prestársele una ayuda especial, para llegar a un normal bilingüismo, en suma, ha de practicarse una *discriminación positiva*, expresión esta que oficialmente no es empleada. Otros sufren la *negativa*, su otra cara.

Iguales condiciones, sin llegar a definiciones tan exactas de *perfiles*, se observan en Cataluña, afincadas en el *Plan General de Normalización Lingüística* y en la *Ley de Política Lingüística*. Los apartados 3,4, y 5 de este art.7 de la *Carta* se refieren a la tolerancia, atención a los deseos de los grupos lingüísticos y sus órganos asesores y a la aplicación de los principios enumerados en los párrafos precedentes del 1 al 4 de este art.7, a las lenguas sin territorio.

Sin embargo el citado artículo posee relativa importancia. Un

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

Estado firmante de la Carta puede prescindir de él pues no es obligatorio (art.2) y sí susceptible de formulación de reservas (art.21).

El art.8 constituye exclusivamente la Parte III y es de gran importancia toda vez que se halla dedicado únicamente a la enseñanza. Su extensión ha sido considerablemente aumentada respecto a la redacción de la resolución arriba mencionada de 1988. Según el art.2 sobre "*Compromisos*" (undertakings, engagements), *un mínimo de tres párrafos de este artículo son de forzosa selección*. Tiene 26 apartados que sumados a los tres igualmente preceptivos de los arts.8 y 10, y a uno de los arts.9, 10, 11, y 13, deberán sumar el mínimo de 35 exigidos para la firma de la Carta.

Según ese art.8, *las Partes se comprometen a facilitar la educación preescolar, así como la enseñanza primaria y secundaria, técnica y profesional, universitaria y superior, garantizadas, en las lenguas regionales o minoritarias. También la enseñanza de esas lenguas en dichos grados. Cabe igualmente la opción de una docencia parcial en los idiomas minoritarios. Otro compromiso elegible es el de "tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria, garantizar la formación del profesorado necesario, crear órganos de seguimiento de la medidas adoptadas"*.

Finalmente se contempla la enseñanza de esas lenguas en el Extranjero a favor de sus minorías hablantes allí residentes.

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

En 14 de los 27 apartados de este art.8 se utiliza en el texto francés oficial el verbo "prévoir" que tanto significa "prever" como la previa organización para posterior y real ejecución de lo que fuere, frente al "make available" del inglés. El *Ministerio de Asuntos Exteriores* español en su traducción, sin vigencia internacional, por ser exclusivamente el francés y el inglés los idiomas oficiales del *Consejo de Europa*, emplea inexplicablemente el verbo "prever".

Según hemos visto en el capítulo X de esta tesis sobre la *Normalización del euskera en la Enseñanza*, en la CAV el idioma vasco es al igual que el castellano asignatura obligatoria en los centros educativos de Preescolar, EGB, BUP, FP, y COU. Además, en su modelo D la docencia tiene lugar totalmente en euskera con el español como materia curricular.

En cuanto a la enseñanza universitaria, el vascuence no está aún normativamente implantado de modo general y obligatorio salvo en determinados cursos y departamentos. Es previsible una evolución, pero como asevera *Cobrerros Mendazona*, "existen dificultades no sólo por lo difícil de la empresa, sino también por el marco rígido e inadecuado de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria, para cuyo recto entendimiento ha de tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional nº.26/1987, de 27 de Febrero" (10).

En consecuencia, observamos que el Estado Español no estaría en disposición de cumplimentar los requisitos mínimos de esta Carta en relación con la Enseñanza, en lo que toca al País

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

Vasco. Si lo haría en Cataluña, donde "en todos los niveles educativos" según el art.20 de la *Ley de Política Lingüística* (11), el catalán "*como lengua propia de Cataluña*" ya ha tomado realmente asiento. El art.12.1 de la *Ley de Normalización Lingüística de Galicia* (12), el primero de su Título III, referido a la enseñanza, tiene una redacción idéntica, pero el resto de los artículos en el tema carecen de aspiración totalitaria, hasta el punto de que en la enseñanza universitaria (art.22.1) profesores y alumnos pueden emplear "*la lengua oficial de su preferencia*".

En consonancia, con el art.9 de la Parte III de la *Carta* sobre "*Justicia*" ("*Judicial authorities*" en el texto inglés y "*Justice*", en el francés), las partes se comprometen a una serie de actuaciones en los procedimientos penales, civiles y administrativos.

En el texto precedente no existía un artículo en la Parte III, dedicado como ahora exclusivamente a la "*Justicia*", sino el nº 7, relativo a "*Servicios públicos, autoridades administrativas y justicia*", con una combinación de temas que no redundaba en beneficio de la claridad. Ahora "*autoridades administrativas y servicios públicos*" son objeto de un artículo ad hoc, el 10. Bien es verdad que en el art.9 titulado "*Justicia*", se incluyen los procedimientos administrativos, sean o no contenciosos. En los tres apartados, el contenido es similar: "*asegurar que a solicitud de una de las partes el procedimiento sea tramitado en la lengua regional o minoritaria,*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

se garantice el derecho a expresarse en la lengua regional o minoritaria, a permitir la presentación de documentos en la lengua regional o minoritaria, a poder recurrir a intérpretes y traducciones, sin gastos adicionales para los interesados".

En lo que concierne a la lengua vasca ya hemos indicado en el cap.IX referente a "Normalización Lingüística en la Justicia Constitucionalidad", que pese a lo previsto en el art.35 del *Estatuto de Autonomía del País Vasco*, que considera mérito preferente el conocimiento del *Derecho Foral Vasco* y del euskera, lo máximo que pueden conseguir unas partes procesales en litigio es la aprobación para la actuación de intérpretes.

No suele denegarse en la práctica, aun cuando conste al Juez que aquellas conocen suficientemente el castellano. Ello no obstante son frecuentes los incidentes en que la parte declarada vascófona rechaza traductores alegando indefensión y paralizando el proceso. Exigen jueces euskaldunes, pero el número de estos no llega a al de los dedos de la mano. Estos incidentes son claramente políticos y de orden propagandístico y agitador.

En Cataluña la vida judicial transcurre hoy día todavía predominantemente en castellano. Pero ello no se tiene oficialmente en cuenta. La *Ley de Política Lingüística* (11), dispone que: "*Son válidas las actuaciones oficiales tanto las orales como las escritas, realizadas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción* (art.13-1). *No se puede exigir traducción alguna* (art.13.2). *Los documentos*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

deben recibirse en la lengua oficial solicitada (art. 13.3).

La no exigibilidad de traslación va claramente en contra de la letra y espíritu de la Carta. Puede conjugarse no obstante ese aspecto con el art.231 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* (LOPJ) y el art.601 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* (LEC) conforme hemos expuesto en el cap.IX. sobre "*Normalización lingüística en la Justicia. Constitucionalidad*".

Según el art.7 de la *Ley de Normalización Lingüística de Galicia* "Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En todo caso la parte o interesado (sic) tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija"(12).

Vemos por tanto que la norma gallega, a diferencia de la catalana confiere el derecho a la traducción.

El art.12 de la *Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano*, (*Llei d'Us i Ensenyament del Valencià*) como es denominada la Ley de Normalización Lingüística de la Comunidad Valenciana (13), establece que "1... todos los ciudadanos tienen derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguirseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones"

2. Todas las actuaciones, documentos y escritos realizados o redactados en valenciano ante los Tribunales de Justicia y las que éstos lleven a cabo en igual lengua, tienen plena validez

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

y eficacia". La Ley valenciana tampoco otorga la facultad de traducción frente a la Administración de Justicia.

El segundo apartado del art.9 ofrece una opción tripartita, siendo la posibilidad más completa : "el compromiso de las Partes de no rechazar la validez de los documentos jurídicos ... por el solo hecho de que estén redactados en lengua regional o minoritaria...a condición de que el contenido del documento se ponga en conocimiento de terceros interesados no hablantes de dichas lenguas".

Habida cuenta de lo dispuesto en las leyes procesales y civiles del Estado y en las propias estatutarias, el conocimiento de los textos por las partes sea cual fuere la lengua en que estén redactados no está en peligro. Tampoco lo está cuando haya de surtir efectos en el resto del Estado, esto es, fuera de las seis Comunidades Autónomas poseedoras de otra lengua oficial propia, a veces la misma, como en el caso del catalán y el vasco: Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Valencia.

El apartado tercero y último del art.9 de la Carta toca un tema esencial y actual cual es el "compromiso de hacer accesibles en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquellos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas".

Se trata por tanto en lo que toca a los "textos legislativos nacionales más importantes", de llevar a cabo las oportunas versiones de los textos legales estatales a las lenguas

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

regionales o minoritarias. La cuestión sería traducir al catalán, gallego, vasco y valenciano, habida cuenta de que la *Comunidad Balear* ha adoptado el catalán oficial, no solamente la *Constitución Española*, lo que ya se ha llevado a cabo desde que fué promulgada, sino también los *Códigos Civil y Penal*, las *Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal*, las de *Administración Local*, etc. No hay trazas de que se vaya a realizar esta ingente, laboriosísima e innecesaria tarea. En los medios profesionales jurídicos se utiliza la lengua española; las traducciones de textos legales estatales anteriores a la creación de las *Autonomías* a idiomas cooficiales son superfluas.

En lo concerniente a la segunda parte del precepto, "*aquellos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que se disponga de dichos textos de otro modo*", valga decir que según lo dispuesto en la *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera* (art.8), *Ley de la Lengua Vasca del Gobierno de Navarra* (art.7), *Ley de Política Lingüística en Cataluña* (art.8), *Ley de Normalización Lingüística de Galicia* (art.5), *Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano* (art.8) las leyes autonómicas sin excepción, son redactadas y publicadas oficialmente en forma bilingüe.

El art.10 se titula **Autoridades administrativas y servicios públicos**. En la redacción preliminar este tema se hallaba recogido en el art.7, junto con el de **Justicia**. La formulación definitiva con claro deslinde de materias ha mejorado de modo

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

sustancial el texto. Lo integran de cuatro artículos, subdivididos los dos primeros en siete apartados, en tres el tercero y cuarto, constando de uno solo el quinto. Según el art.2 de la *Carta* basta con elegir del art.9 uno solo de aquellos. Esto no parece lógico ya que cada susodicho párrafo acoge temas que aunque poseen sentido propio están vinculados a los demás o los condicionan como es el caso del apdo.4 referido a "*traducción o interpretación*", así como a funcionarios poseedores de la lengua regional o minoritaria que actúen como traductores o intérpretes.

En lo referente a autoridades administrativas la *Carta* distingue entre "*administrative districts of the State*"- "*circonscriptions des autorités administratives de l'Etat*", y traducido por el MAE español como "*circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado*" y "*local and regional authorities*", "*autorités locales et régionales*", en la versión española: "*autoridades locales y regionales*".

Si bien se mira, se nos ofrece una complicación expresiva que nada resuelve. En la última redacción citada se hablaba sencillamente en francés de "*l'administration*". El contenido es similar a efectos prácticos en todos los casos, bien sea la administración, estatal, autonómica, regional o local, de acuerdo con la organización del país en cuestión. Por ello, extraemos los preceptos significativos, evitando su repetición: "Art.10.1, a-i: *velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias/b. poner*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües.

"Art.10, 2 b: la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas/c y d: la publicación de textos oficiales...en las lenguas regionales o minoritarias/ e y f: el empleo por las colectividades regionales y locales de las lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado".
 g: el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias".

Este último punto, aparentemente de no tanta transcendencia, afecta en grado sumo a hablantes de sensibilidad nacionalista en las regiones autonómicas españolas con lengua propia. Es frecuente ver borradas en las carreteras señales de tráfico con topónimos en castellano, aunque exista conjuntamente la correspondiente denominación en lengua vernácula. En determinada carretera de Galicia pudo observar el autor de esta tesis que absolutamente todos los letreros en castellano se hallaban tachados por una misma mano con brocha gorda durante cientos de kilómetros, si bien en ese caso se había descuidado la denominación vernácula que variaba en dos letras. Ejemplos similares podían encontrarse en las vías del País Vasco.

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

Las *Comunidades Autónomas* siguientes con lengua propia además de la española se ajustan en lo que toca a materias administrativas a lo prescrito en la *Carta*. Ello está explícito en la *Ley de Normalización del Uso del Euskera*, (arts.6 y 8), *Ley de la Lengua Vasca*, del Gobierno de Navarra (arts. 10 y 11), *Ley de Normalización Lingüística* de Galicia, (arts.4 y 5), *Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano* (arts. 12 y 16).

En Cataluña los arts. 5 y 7 de la derogada *Ley de Normalización Lingüística* se ajustaban a la *Carta*. Ello no obstante la implantación práctica legal del catalán como única lengua administrativa era casi total. La nueva *Ley de Política Lingüística* en Cataluña, ha dado forma jurídica a esta realidad. La lengua de la Administración es el catalán salvo "*el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibir comunicaciones y notificaciones en castellano si lo solicitan*". (art.9).

El art.11 de la *Carta* se refiere a los "Medios de comunicación". El mínimo cumplimiento imperativo se ha reducido a la elección de un solo apartado frente a los tres obligatorios del proyecto inicial. Se ofrecen tres, que tienen por objeto: 1) *la creación en las lenguas regionales o minoritarias, de emisoras de radio o televisión, de obras de audición y audiovisión, de órganos de prensa o publicación de artículos, cubrir costes adicionales en los medios de comunicación, ampliar las medidas de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.

2). *Las partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción de las emisiones de radio y televisión de los países vecinos en lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y televisión de los países vecinos en dicha lengua...a velar (14) porque no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. Por otra parte se admite más adelante que "el ejercicio de las libertades mencionadas puede ser sometido a...restricciones... en una sociedad democrática".*

En el apartado 3) *"Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la Ley, con objeto de garantizar la libertad y pluralidad de los medios de comunicación".*

Veamos la posible aplicación en España de este artículo. Por lo que toca al País Vasco, el contenido de los arts.22 a 25 referentes precisamente al "Uso del euskera en los medios de comunicación social", de la *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera* cumple con las exigencias de la Carta, salvo en lo

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

lo que atañe al art.24 sobre "*normalización lingüística en los centros emisores de RTVE*", bien que tampoco fué impugnado por la *Administración Central*.

De acuerdo con el art.27 de la *Ley de la Lengua Vasca del Gobierno de Navarra*, titulado "De los medios de comunicación social", "1-*Las Administraciones Públicas promoverán la progresiva presencia del vascuence en los medios de comunicación social públicos y privados*" ..." el Gobierno de Navarra elaborará planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el vascuence de forma habitual y progresiva".

2-*En las emisoras de televisión y radio y en los demás medios de comunicación gestionados por la Comunidad Foral, el Gobierno de Navarra velará por la adecuada presencia del vascuence*".

Conforme al art.28, segundo y último de este tema, "*Las Administraciones públicas de Navarra protegerán las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y cualesquiera otras actividades que se realicen en vascuence*".

Dado lo reducido de las zonas vascófona y mixta castellano-vascófona de Navarra, en relación con el resto del territorio del antiguo Reino, delimitadas en su art.5 mediante relación de municipios en ellas incluídos, la potenciación del vascuence en los medios de comunicación pertenecería a un estadio tentativo futurible y no se podría considerar incluída en el espíritu y letra de la Carta.

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

El Capítulo IV, arts.25-29 de la *Ley de Política Lingüística en Cataluña* se ocupa "De los medios de comunicación". El art.25-1 expresa :"En los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalidad y por las corporaciones locales de Cataluña la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana". Ello es acorde con el art.16.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Este afirma tajantemente: "...la Generalidad podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines".

Las subvenciones a las publicaciones periódicas en catalán son objeto del art.27, así como el art.28 se refiere al fomento de las industrias culturales y las artes del espectáculo en ese idioma.

Así pues, lo establecido en el terreno de los medios de comunicación por el Estatuto y la *Ley de Política Lingüística catalanes*, alcanza cotas superiores a las previstas en la *Carta*. La *Ley de Normalización Lingüística de Galicia*, apuesta con fuerza en su Título VIII por el "Uso del gallego en los medios de comunicación", a ese contenido enteramente dedicado:

"art.18. El gallego será la lengua usual en las emisiones de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de la Comunidad Autónoma".

Los arts.19 y 20 que completan el contenido del título se refieren al "apoyo económico y material a los medios de comunicación" por parte del Gobierno, "fomento de la producción

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

... de películas y otros medios audiovisuales, estímulo de las manifestaciones culturales, representaciones teatrales y espectáculos en lengua gallega" y "contribución al fomento del libro en gallego".

Lo dispuesto en la la *Ley de Normalización Lingüística de Galicia* va más allá de lo contemplado en la Carta.

La *Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano* trata en su Título Tercero, arts.25-26, "Del uso del valenciano en los medios de comunicación social". El contenido es mesurado. Así se dispone que: "1-El Consell (sic) de la Generalidad Valenciana velará para que el valenciano tenga una adecuada presencia en aquellas emisoras de radio y televisión y demás medios de comunicación gestionados por la Generalitat (sic) Valenciana...2-Impulsará en las emisoras de radio y televisión el uso del valenciano. 3-Fomentará cuantas manifestaciones culturales y artísticas se realicen en las dos lenguas, recibiendo consideración especial las desarrolladas en valenciano. 4-La Generalidad Valenciana apoyará cuantas acciones vayan encaminadas a la edición, desarrollo y promoción del libro valenciano, y todo ello sin menoscabo de la lengua utilizada, pero con tratamiento específico a los que sean impresos en valenciano".

La indefinición de la expresión "velar para (en vez de "velar por") una adecuada presencia" del primer apartado del art.25, plantea dudas sobre la adecuación de éste a las exigencias de la Carta. Es de notar el respeto a la lengua castellana patente en la redacción y se plantea la interrogante de cómo se

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

interpretan la "*consideración especial*" y el "*tratamiento específico*".

El art.26 proclama "*el derecho de ser informados por los medios sociales de comunicación, tanto en valenciano como en castellano*", valiéndose de una redacción casi idéntica a la del art.22 de la "*Ley de Normalización del Uso del Euskera*".

E igualmente, en su segunda parte, el de "*utilizar el valenciano oral y escrito en condiciones de igualdad con el castellano en el acceso de los ciudadanos a los medios sociales de comunicación, en los términos establecidos por la legislación*".

Podría prestarse esto último a interpretaciones extremas. Parece querer remediarlas la mencionada limitación legislativa, no susceptible sin embargo de fácil explicación. ¿Significaría eso que cualquiera podría enviar, con derecho a inserción, escritos en valenciano a una publicación periódica castellana, dirigida a lectores hispanohablantes y que no pudieran rechazarse por razón de idioma? Cabe extender el ejemplo a radio y televisión.

El art.12 de la Carta, "Cultural activities and facilities" / "Activités et équipements culturels" en los respectivos textos oficiales, es en la traducción oficiosa española, "Actividades y servicios culturales", la adecuada. No tan apropiada parece la expresión francesa, pues la palabra "*équipement*" posee en la lengua de Molière un sentido material de "equipo", "pertrechos", "armamento". Con "*equipo*" fué vertida al castellano del

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

francés, en la edición del IVAP del Gobierno Vasco de 1989 y "equipamento" en la versión gallega de la Xunta de Galicia. "Servicios" engloba en efecto tanto la parte material como aquella no incluíble bajo este aspecto.

El fundamental art.2 sobre los compromisos contraídos por los Estados firmantes y luego ratificadores de la Carta dispone que deberán ser elegidos tres párrafos del art.12, de entre los diez posibles. En el proyecto anterior solamente se exigían dos obligatorios, previamente señalados. Estos, con alguna pequeña modificación del 1-a, siguen figurando ahora entre los seleccionables, pero ya no son preceptivos como antes.

Se refieren al *"fomento de la expresión e iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias y favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas"*, así como, *"velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que prestan su apoyo"*.

Los ocho apartados restantes del art.1 se enfocan, a: en las lenguas regionales o minoritarias, a *"fomentar actividades culturales, traducciones, doblajes, conocimientos idiomáticos y culturales, creación de organismos adecuados"* y algo muy especializado, cual es *"mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa,*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas".

El apdo.2 del art.12 es de difícil comprensión y algo contradictorio: "*En...los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar y/o prever si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados de conformidad con el párrafo (artículo) precedente".*

Partiríamos pues de la base que la lengua en cuestión, *regional o minoritaria, no se emplea tradicionalmente en el territorio y sin embargo se han de "autorizar, fomentar y prever, actividades o servicios culturales".* Se ha de prever en el sentido del Diccionario de la RAE, esto es, "*disponer de medios para futuras contingencias".* Una interpretación de este apartado es que se aplicaría a los idiomas *shinti* o *yiddish* dentro de Europa, con grupos sociales de hablantes suficientemente numerosos. Surge la pregunta de cuáles sean los límites cuantitativos que justifiquen sean considerados objeto de una determinada política cultural.

El apdo 3. contempla "*que las Partes den un lugar apropiado en su política cultural en el Extranjero a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen".* Ello equivaldría a que el *Instituto Cervantes*, por ejemplo, una vez ratificada por España la *Carta* , deba ofrecer en Europa, además

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

de las usuales actividades en español, otras paralelas, en catalán, gallego o vasco.

Las Leyes de Normalización Lingüística españolas no entran expresamente en el tema, en relación con la cultura, toda vez que esta materia se halla diseminada en diversos Títulos.

El art.13, de la "Vida económica y social", se compone de dos grandes apartados con cuatro y cinco párrafos o cláusulas en cada uno. De acuerdo con el art.2 de la Carta sobre "Compromisos", ha de elegirse en caso de ratificación tan sólo uno de los párrafos, lo que realmente presenta grandes posibilidades de opción. En la redacción definitiva de este art. 13 apenas fué variado el modelo anterior.

Siguiendo las cláusulas a),b),c) y d) del apdo.1, *las Partes se comprometen a:* a) *excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificadas el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económico o social, y en particular en contratos de trabajo y documentos técnicos, tales como instrucciones para el uso de productos y servicios; b) a prohibir la inserción en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados cláusulas excluyentes o limitativas del uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos entre los hablantes de un mismo idioma.*

Igualmente a: c) *oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades así como a : c) facilitar y fomentar*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

por otros medios distintos a los expuestos en los párrafos anteriores el empleo de lenguas regionales o minoritarias.

No se expresa cuáles sean esos otros medios para el fomento de dicha utilización, lo que puede suscitar interrogantes y dificultades, tanto a la hora de la firma de la Carta como en la aplicación de la misma.

Los incidencias relacionadas con esta primera parte del art.12 son de gran actualidad y surgen con frecuencia en la vida práctica. Así saltó a la prensa internacional y española en Junio de 1994 la posible interdicción por los tribunales, no en Europa sino en los Estados Unidos, de utilizar el español en una empresa de Nuevo México por parte de las empleadas.

Y de hecho es una fricción que, aunque no llegue a los juzgados, surge constantemente por doquier y mucho más en lugares de trabajo con personas de diferente idioma y trato continuo, también en nuestra *Unión Europea*. En ocasiones algunos trabajadores, sobre todo si están en mayoría lingüística, se sienten molestos al oír hablar a compañeros en una lengua ininteligible. Lo experimentan como una desatención o incluso agresión. Se trataría en su subconsciente de oír o escuchar a quien desea ocultar algo, quién sabe si para irrogarles perjuicio, disfrazando a ese fin su expresión bajo la vestidura de habla desconocida.

De adoptar algún párrafo del apdo.2 de este art. 13 las partes se comprometen a : a) *...permitir ...el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago u*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Intercambios Transfronterizos.

otros documentos financieros...: b) fomentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los sectores económicos y sociales del sector público bajo su control.: c) velar (14) por que los servicios sociales...ofrezcan la posibilidad de... atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria...: d) velar por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias.: e) facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores.

En nuestras Leyes de Normalización Lingüística no hay Títulos específicos sobre este materia, pero las normas referidas en el art.13 de la Carta quedan englobadas tácita o expresamente en sus disposiciones.

Intercambios Transfronterizos

El art.2 de aquella no preceptúa como obligatorio el art.14. Sin embargo tiene interés para España pues se refiere a los *Intercambios Transfronterizos; Échanges Transfrontaliers Transfrontier Exchanges*, en sus textos oficiales francés e inglés. Son de destacar estas denominaciones pues en los tres idiomas se trata de un neologismo implantado, como tantos otros, en el *Derecho Positivo Internacional* que pasa al *Derecho Interno* y *afecta en su aplicación a normas constitucionales.*

Las redacciones y traducciones en acuerdos, congresos y reuniones internacionales no son siempre obra de expertos

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Intercambios Transfronterizos.

lingüistas.

Las versiones al español adolecen en ocasiones de dudosa corrección. Los ahora llamados "intercambios transfronterizos" eran antes "intercambios fronterizos". Los intercambios realizados entre Guipúzcoa y Navarra por ejemplo, con frontera pirenaica ambas, no pueden denominarse tales. El adjetivo, sin embargo, ha adquirido carta de naturaleza en el idioma jurídico español por el Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre Comunidades o autoridades territoriales, hecho en Madrid el 21 de Mayo de 1980. Fué ratificado por España el 10 de Julio de 1990 (15).

Según el texto del art.14, "*las Partes se comprometen a aplicar los acuerdos bilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente.*

Asimismo, "*en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida.*"

Este es el caso del País Vasco y Cataluña, en Francia y España,

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Convenio-Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza

incluso lo sería el de Galicia con Portugal, de convenirse en el lingüístico fondo común galaico-portugués. La *Carta* precisa en efecto que "*sean lenguas regionales o minoritarias habladas de forma idéntica o semejante*" y ello acontece entre Galicia con la región lindante al norte de Portugal. Y aunque en menor grado, también con el resto de la vecina y hermana nación atlántica occidental.

Por otra parte diversas comisiones de España y Francia se hallaban preparando, singularmente desde 1994, el futuro *Tratado de Cooperación Transfronteriza* al objeto de regular las intensas relaciones existentes entre las regiones transpirenaicas.

Estaría basado aquél en el mentado *Convenio-Marco europeo sobre cooperación transfronteriza*, de carácter multilateral. Este es de interés general como modelo de acuerdos similares.

En efecto, el *Convenio-Marco* referido, aparte del texto general que consta de doce artículos, incluye un *Anexo* donde figuran cinco *Modelos de Acuerdos interestatales* y seis *Esquemas de Acuerdos, Estatutos y Contratos* entre autoridades locales.

En el *Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza* hay algunos apartados que encajan perfectamente dentro de lo previsto en el art.14 de la *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias*.

Su art.2 define la "cooperación transfronteriza" como "*toda acción concertada tendente a reforzar y desarrollar las*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Convenio-Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza

relaciones de vecindad entre comunidades o autoridades territoriales, así como la conclusión de los acuerdos y de los arreglos convenientes a tal fin..."

Y en el art.3.3 de la parte general del *Convenio* se expresa que: "*Las disposiciones que preceden no menoscaban la facultad de las Partes Contratantes de recurrir, de común acuerdo, a otras formas de cooperación transfronteriza...*", es decir, dentro de ideas y fines determinados se concede amplia libertad de acción en la celebración de pactos.

En el *Anexo* se enumeran los *Modelos de Acuerdos interestatales* siguientes: *promoción de cooperación transfronteriza, acción concertada transfronteriza regional, acción concertada transfronteriza local, cooperación transfronteriza contractual entre autoridades locales, organismos de cooperación transfronteriza entre autoridades locales.*

En lo que concierne a los *Esquemas de Acuerdos, Estatutos y Contratos entre autoridades locales*, son reseñados: *el establecimiento de un grupo de acción concertada entre autoridades locales, la coordinación en la gestión de asuntos públicos locales transfronterizos, el establecimiento de asociaciones transfronterizas de derecho privado, el Contrato entre las autoridades locales en zonas fronterizas para suministros o prestación de servicios (tipo "derecho privado"), el contrato entre autoridades locales en zonas fronterizas para suministros o prestación de servicios (tipo "derecho público"),*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado Franco-Español sobre Cooperación Transfronteriza

acuerdo sobre el establecimiento de un organismo de cooperación transfronteriza entre autoridades locales.

La candente cuestión planteada a Comunidades Autónomas fronterizas pirenaicas era el grado de compaginación o concordancia entre el futuro *Tratado franco-español sobre cooperación transfronteriza*, los *Estatutos de Autonomía*, y las *Leyes de Normalización Lingüística*. Las esperanzas de algunos se verían defraudadas.

A los efectos del *Tratado* el problema estaba centrado en el País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y los Departamentos franceses vecinos de esas cuatro Comunidades Autónomas españolas. Con ocasión de conversaciones entre los ministros de Asuntos Exteriores de ambas naciones en Septiembre de 1994 en París, el Ministro de Asuntos Exteriores español, *Javier Solana*, manifestó que funcionarios estatales participarían en las negociaciones preparatorias del *Tratado bilateral* (16).

Representantes de las Comunidades Autónomas y de los Municipios afectados por dicho futuro convenio "*serían asimismo asociados de alguna manera al proceso de redacción del nuevo marco jurídico-institucional*". El proyecto fué presentado como de iniciativa francesa.

Diversos sectores vascofranceses y particularmente los de tendencia nacionalista o "*basquisante*" se esfuerzan desde hace años en lograr personalidad administrativa propia para Laburdi (Labourd), Zuberoa (Soule), y Benabarra (basse Navarre o Navarre

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado Franco-Español sobre Cooperación Transfronteriza

française) integrantes hoy del Departamento de *Pirineos Atlánticos* y de la región económica de *Aquitania*. Crear lazos de cooperación intervasca tanto materiales como culturales a través de las fronteras podría en la perspectiva del gobierno de París frenar o dilatar esas aspiraciones y satisfacer en cierta medida los sentimientos de identidad vasca o catalana de los habitantes de esos territorios. La situación aragonesa es diferente. Se centra principalmente en la mejora o rehabilitación de vías de comunicación interfronterizas. Se retrasaría de esta suerte, en relación con las dos regiones antes citadas, la adopción de medidas descentralizadoras más efectivas.

Es de subrayar que Francia no ha firmado la *Carta* y aunque lo hiciera y la ratificase posteriormente, su art.14 sobre intercambios transfronterizos no figura entre los de necesaria aceptación.

El ministro *Solana* afirmó con ocasión de los citados encuentros hispanofranceses (17), como para curarse en salud, que "no hay nada en ese Tratado que implique una modificación de las competencias que ya tienen las Comunidades Autónomas".

Competencias que...son mayores en las regiones españolas que en las francesas...y que continuarán cumpliéndose. El Tratado no será nada limitativo sino todo lo contrario. Se trata de permitir el pleno desarrollo de las competencias en su totalidad y del modo más eficaz y más fácil posible."

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado Franco-Español sobre Cooperación Transfronteriza

El ministro añadió que se trataba de crear "un nuevo marco jurídico", que permita "armonizar las relaciones competenciales entre las regiones españolas y francesas"...Se habría originado un cierto "vacío jurídico" para desarrollar las relaciones transfronterizas entre las regiones francesas y españolas.

No parecía hacedero el establecimiento de conexiones transfronterizas normales cuando existía en boca del propio Ministro Sr.Solana, una "asimetría competencial". El alto dignatario español se abstuvo de indicar cómo se hubiese resuelto ésta. Ello no podría ocurrir mientras las regiones francesas en cuestión careciesen de competencias administrativas mayores.

No había precedentes a este proyecto de tratado en otros países fronterizos dentro del marco de la *Unión Europea*. Recordemos que la Carta posee un fondo esencial de protección y fomento de las lenguas regionales y minoritarias en nuestro continente.

Así, el art.14 de la misma, sobre "intercambios transfronterizos" va enderezado a ese fin en los ámbitos señalados en el apartado primero y si bien su apartado segundo expone el compromiso de "facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias", no pone límites a aquella. Cabe, por supuesto, sea adicional y diferente a la lingüística, aunque se realice valiéndose siempre de los idiomas en cuestión.

En el art.2 del Convenio-Marco, "se considera como cooperación transfronteriza toda acción concertada tendente a reforzar y a

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado Franco-Español sobre Cooperación Transfronteriza

desarrollar las relaciones de vecindad entre comunidades o autoridades territoriales pertenecientes a dos o varias Partes Contratantes, así como a la conclusión de los acuerdos y de los arreglos convenientes a tal fin".

En el *Convenio Marco-Europeo de Cooperación Transfronteriza* se admiten en el art.3.3 ..."otras formas de cooperación transfronteriza", además de las previstas en el preámbulo del *Convenio-Marco*. La cooperación cultural y lingüística entre regiones transfronterizas con una, igual o semejante, lengua regional o minoritaria, está naturalmente incluida.

En este espíritu dese medios vascofranceses se anunciaba el 19.2.1995 la firma del tratado transfronterizo para menos de un mes más tarde, el 10.3.1995 (17). No hubo tal. Curiosamente el tratado había sido solamente "*hecho*" en esa fecha de 10.3.1995 en Bayona, pero no firmado. Entró en vigor el 24.2.1997. No se menciona instrumento de ratificación.

Así pues el "Tratado entre el Reino de España y la República Francesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales, hecho en Bayona el 10 de Marzo de 1995,

apareció en el BOE dos años más tarde (18). Sería en principio trasladable al mismo lo enunciado en el *Convenio-Marco* y por supuesto lo establecido en la *Carta*, cuando esta misma sea ratificada por España, además de firmada y ratificada por Francia. Este último extremo no ofrece visos de proximidad.

El *Tratado* en cuestión es de gran brevedad. Cubre dos caras y

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado Franco-Español sobre Cooperación Transfronteriza

media del BOE del 10.3.1977, frente a las nueve del Convenio-Marco en el BOE del 16.10.1990. Consta de 14 artículos. En su preámbulo se reconoce que: "la diferencia de estructuras políticas y administrativas de los dos Estados requiere un marco jurídica apropiado que permita facilitar la aplicación del Convenio-Marco". Es evidente la alusión a la estructura autonómica del Reino de España frente a la centralizada de la República Francesa.

El objeto del Tratado según el art.1 "es facilitar y promover la cooperación transfronteriza entre entidades territoriales francesas y españolas en el respeto del Derecho interno y de los compromisos internacionales de cada una de las partes contratantes y en particular, dentro del respeto de las competencias que están reconocidas en el Derecho interno a las entidades territoriales".

Las entidades territoriales son por parte española: las Comunidades Autónomas del País Vasco, Navarra, Aragón y Cataluña, así como los Territorios Históricos, las provincias y los municipios pertenecientes a las cuatro Comunidades Autónomas indicadas...Por parte francesa: Las regiones de Aquitania, Pirineos-Sur, Languedoc-Rosellón, así como los Departamentos, municipios y agrupaciones comprendidos en el territorio de las citadas regiones.

Las entidades territoriales podrán emprender acciones de cooperación transfronteriza y concluir convenios de cooperación

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado Franco-Español sobre Cooperación Transfronteriza

(art.3). El Derecho aplicable en esos acuerdos será el de una de las partes contratantes (art.4).

Las entidades territoriales españolas podrán participar en las agrupaciones francesas de interés público de cooperación transfronteriza o en el capital de las sociedades de economía mixta locales. Igualmente las entidades territoriales francesas estarán facultadas para realizarlo en los consorcios ya existentes constituidos por entidades territoriales españolas.

Ambas entidades transfronterizas territoriales podrán crear a su vez conjuntamente en Francia agrupaciones de cooperación transfronteriza o sociedades de economía mixta locales, en los dos casos de interés público, y en España consorcios (art.5).

El art.6 enumera los requisitos que deben cumplir los Estatutos de los organismos de cooperación. Aquí aparece la única mención del *Tratado* sobre lenguas utilizables: "Los Estatutos y las deliberaciones del organismo serán redactadas en las lenguas cuya utilización sea preceptiva en el Derecho interno de cada una de las Partes Contratantes para los actos y deliberaciones celebradas por las entidades territoriales".

Con esta disposición se abre un camino de interpretación en lo que toca a los organismos españoles sobre el término *preceptivo*. Entendemos que los organismos españoles podrán utilizar la lengua autonómica además de la oficial común estatal.

El art.7 preve la creación por parte de las entidades

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado Franco-Español sobre Cooperación Transfronteriza

territoriales de órganos comunes sin personalidad jurídica, de asesoramiento y consejo para estudio, formulación de propuestas y adopción de medidas. Sus resoluciones no son vinculantes. No se excluye, dada la amplitud de la redacción que personas privadas sean miembros de aquellos. En todo caso la *entidad territorial*, que es la autoridad, se reserva la decisión final si a ella hubiere lugar.

El art.8 precisa que el derecho aplicable será el de la entidad territorial u organismo que contrata. La primera será responsable dentro del límite de su participación financiera o en su defecto por los beneficios obtenidos de la cooperación.

Según el art.9 la duración de los contratos no podrá exceder de diez años, salvo los destinados a la creación de un equipamiento determinado. A tenor del art.10 los Convenios contrarios al presente *Tratado* serán nulos.

Por intercambio de cartas realizado en Foix el 21.10.1994, la *Comisión franco-española de cooperación transfronteriza entre entidades territoriales*, existente ya entonces sin el amparo del presente *Tratado*, asume el seguimiento de éste (art.11). Se compone de un máximo de seis representantes nombrados por cada uno de los respectivos gobiernos.

Era empeño del *Partido Nacionalista Vasco* que en esa Comisión de seguimiento estuviesen incluidos por parte española representantes de las Comunidades Autónomas, vasca, navarra, aragonesa y catalana. Igualmente se opuso radicalmente, sin

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado Franco-Español sobre Cooperación Transfronteriza

éxito, después de la firma del *Tratado* y antes de su ratificación al art.12 *por considerarlo incoherente con un Estado autonómico.*

Dicho artículo establece que la eficacia de los convenios que al amparo del *Tratado* se firmen requiere la conformidad expresa del *Gobierno Español* (19). Se comprende la tendencia del PNV acorde con su meta de autodeterminación y la actitud del *Gobierno Español*, al preservar su soberanía en Política Exterior.

Este *Tratado franco-español sobre cooperación transfronteriza* es diferente al que hubiese correspondido a las reiteradas aspiraciones de las fuerzas nacionalistas vascas españolas. Estas pueden contar con un bien que muy minoritario eco al otro lado de la muga. La *Generalidad catalana* sabedora de sus limitadas posibilidades transfronterizas culturales se mantuvo en un plano discreto y ajustado al tema técnico comercial. Para Aragón este sector no es primario y en Navarra las prioridades del *Gobierno foral* son otras.

El *Tratado*, de ajustarse de modo plenamente legal al art.6.2 del Modelo 1.2 del *Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza*, hubiese podido incidir en la cooperación cultural y lingüística, ya que en él se mencionan, la enseñanza, la formación profesional y la cultura , claros temas posibles de cooperación.

Una mayor libertad de acción de las sociedades y organismos de

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado franco-español sobre cooperación transfronteriza. La situación vascofrancesa.

cooperación transfronteriza vasco-francesa hubiese ocasionado problemas indeseados también para las autoridades legales.

Así pues hasta el momento este *Tratado* se desenvuelve en el campo técnico-comercial. Sin embargo no está excluída la extensión a otros terrenos con diversa aplicación de los textos en vigor.

Se dan de hecho intentos por parte vascofrancesa para obtener un cierto reconocimiento institucional, sin resultado hasta ahora. Bien es verdad que no facilita la obtención de éste las diferencias notables de opinión entre los grupos políticos sobre una posible representación regional en el seno del Estado francés.

Unos defienden el posibilismo y reclaman una autonomía administrativa y de desarrollo, tales los partidos EB (Unidad Vasca) y HA (En pro del pueblo), vista la imposibilidad actual de lograr un Departamento vasco. El EMA (Movimiento patriótico de izquierda) aspira al otorgamiento de un Estatuto de Autonomía con las actuales competencias de un Departamento junto con las económicas de la región administrativa de *Aquitania*, referidas éstas a la *Vasconia* francesa. El EA (Alianza Vasca) finalmente aboga por un proyecto autonómico y es contrario a la creación de un Departamento. Los movimientos políticos autonomistas o independentistas vascofranceses no poseen actualmente fuerza suficiente para presionar al Gobierno

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado franco-español sobre cooperación transfronteriza. La situación vascofrancesa.

de París en cualquier sentido, vistos sus adversos resultados en sucesivas elecciones (20).

La relación entre el art.14 de la *Carta*, el *Convenio-Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza* y el *Tratado de cooperación transfronteriza* bilateral, en el marco del segundo citado, no reúne las circunstancias previstas en dicho artículo. Esto sucede en razón de su aplicación actual, por lo que toca a las relaciones entre las Autonomías fronterizas pirenaicas, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y los Estados español y francés.

No solamente *los contactos entre hablantes de la misma lengua...en los ámbitos de la cultura, enseñanza, información, formación profesional y educación permanente* permanecerán inafectados, sino que también lo estará, en general, *la cooperación entre territorios, de la misma ... o parecida lengua*, en un posible marco lingüístico oficial, acorde con el art.14 de la *Carta*.

Ello no excluye que los Gobiernos autonómicos con otra lengua cooficial, lo que incumbe al objeto de nuestra investigación, se esfuercen por fomentar su habla regional en esa nueva fase de relaciones. Esa evolución afectaría a Guipúzcoa y al Norte de Navarra y en mucha menor medida a Cataluña, a causa de la debilidad del movimiento catalanista en el Rosellón. Con Aragón no se plantea la cuestión.

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado franco-español sobre cooperación transfronteriza. La situación vascofrancesa.

Existe ya en nuestros días una *cooperación transfronteriza cultural y lingüística de asociaciones privadas o semipúblicas*, entre la Vasconia continental y la peninsular. Está parcialmente politizada por la influencia de los partidos nacionalistas vascos españoles y franceses. Adopta la forma de acuerdos privados transfronterizos potencialmente sancionables estatalmente. Un obstáculo para esa consolidación es la inexistencia de instituciones oficiales vascas en la región vascofrancesa. Esta era prácticamente monolingüe hasta la *Revolución de 1789*, y todavía conserva hoy, aunque en reducida extensión, la lengua vernácula. No es ocultable la prevalencia en estos arreglos de un cierto carácter oficioso tolerado por las autoridades francesas.

El Presidente de la *Real Academia de la Lengua Vasca (RALV-Euskaltzaindia)*, *Jean Haritschelhar (Haritxelhar* en las informaciones vascófonas) rinde visita de pleitesía a las autoridades del País Vascofrancés cuando toma posesión de su cargo.

El *Presidente del Consejo General del Departamento de los Pirineos-Atlánticos, Jacques Bayrou*, quien mantiene relaciones con la *RALV*, solicitó, sin que fuese atendido, del entonces Ministro francés del Interior, *Charles Pasqua*, el reconocimiento oficial de dicha institución, pese a tener ésta su sede en Bilbao.

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado franco-español sobre cooperación transfronteriza. La situación vascofrancesa

En España la RALV goza de dicho beneplácito oficial sin que haya sido para ello impedimento el que esté constituida por miembros españoles y franceses, siendo su actual Presidente, el citado súbdito galo, antiguo Director del Museo Vasco de Bayona y ex-profesor de la Universidad de Burdeos (21).

En consonancia con ese carácter oficial y con motivo de cumplirse en 1994 el septuagésimo quinto aniversario de su fundación, los *Reyes de España* concedieron audiencia el 19.9.1994 a una delegación de trece miembros de la RALV, encabezados por *Haritschelhar*. Este solicitó al *Jefe del Estado* sus buenos oficios para conseguir la firma de un tratado entre España y Francia, que de al euskera a ambos lados de los Pirineos "*el estatus académico, docente, legal y social que le corresponde y que no ha obtenido durante mucho tiempo*".

El *Monarca* fué el primer receptor de la *Medalla de Oro de la Corporación*, entregada por su Presidente durante el curso del acto. Rememoró aquél asimismo "*los lazos que unen a la Academia con la Corona*", pues *Alfonso XIII* asistió a su nacimiento en *Oñate* (Guipúzcoa) en 1918. El propio *Juan Carlos I* ratificó en 1976 ese reconocimiento, al declararse consciente "*del rico patrimonio que significan la lengua vasca y las otras lenguas de España*". El acontecimiento fué reseñado en la prensa vasca de ambos idiomas mas no en la de Madrid (22).

Lo expuesto, el contenido de la *Carta Europea de las Lenguas*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias. Tratado franco-español sobre cooperación transfronteriza. La situación vascofrancesa

Regionales o Minoritarias, firmada pero no ratificada por España, el *Convenio-Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza* y el *Tratado entre España y Francia sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales*, estos dos últimos ya ratificados por España, permitían prever una evolución más avanzada en la cooperación transfronteriza, singularmente en el aspecto cultural y lingüístico. Esto es más de considerar si se tiene en cuenta el espíritu y letra de la *Carta*. No ha ocurrido así hasta ahora.

En lo referente al *Departamento de Pirineos Atlánticos* consta la buena disposición de su *Presidente del Consejo General, Bayrou*. Ha intentado favorecer éste la oficialización de la enseñanza de la lengua autóctona en la región vasca y mostrado cierta receptividad hacia este tratado del *Consejo de Europa*. Sin embargo la declaración del vasco como lengua oficial o en cierto modo protegida ni se vislumbra. Lo que no obsta para que sea repetidamente solicitado por algunos partidos nacionalistas vascofranceses en conexión con la exigencia de la firma por Francia del repetido convenio. Mas se trata de un elemento de agitación desprovisto de esperanza y sin posibilidad de concretización, dado el monolingüismo constitucional francés. Lo más que ocurre es un incremento en el número de ikastolas. Es de notar la actitud de reserva y silencio del Gobierno autonómico vasco dominado por el *PNV*, respecto al tratado

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias; su aplicación y vigencia

transfronterizo, ante la sospecha de que pudiese influir en su *Estatuto de Autonomía*.

Aplicación y vigencia de la Carta

Esta es la Parte IV y penúltima de la *Carta*. De conformidad con el art.2, sus arts.15 y 16 no son preceptivos. Se refieren a la aplicación de la *Carta*. Tratan de los informes que han de ser presentados periódicamente al *Secretario General del Consejo de Europa* (art.15) y de su examen por un *Comité de expertos* (art.16).

La frecuencia de esos informes en el proyecto previo era bienal. Finalmente, con criterio más realista, ha quedado fijada en el art.15 una periodicidad trienal, salvo la primera comunicación de este género que habrá de ser presentada al año siguiente a la entrada en vigor de la *Carta* con respecto a la *Parte* en cuestión; los siguientes informes serán facilitados a intervalos de tres años desde la entrega del primero de ellos. Las *Partes* harán públicas dichas comunicaciones.

El art.16 establece que "*organismos o asociaciones legales establecidos en una de las Partes podrán llamar la atención del comité de expertos sobre cuestiones relativas a los compromisos adoptados por dicha Parte en virtud de la Parte III de la presente Carta*".

Recordemos que la Parte III se refiere a los temas de enseñanza, justicia, administración y servicios públicos, medios

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias; su aplicación y vigencia

de comunicación, actividades y servicios culturales, vida económica y social así como a intercambios transfronterizos, todo ello a la luz del fomento o la defensa del idioma regional o minoritario.

"Después de haber consultado a la Parte interesada, el comité de expertos podrá tener en cuenta esa información en la preparación del informe para el Comité de Ministros". Los organismos citados, "podrán asimismo presentar declaraciones referentes a la política seguida por una de las Partes, de conformidad con la Parte II". Esto último puede dar lugar a contenciosos o tensas situaciones.

De otro lado, ajustándonos a la letra del artículo, esa Parte sobre la que se expone la "*declaración*" de determinado organismo, puede ser diferente del país en cuestión y queda la duda de si dicha exposición se refiere a un solo Estado firmante, o es posible se reitere aisladamente, consecutivamente, frente a otro o más.

"Sobre la base de los informes ...el comité de expertos preparará otro para el Comité de Ministros,...con las observaciones ...de las Partes. El Comité de Ministros lo podrá hacer público. El informe... incluirá las propuestas del comité de expertos al Comité de Ministros para la preparación en su caso de cualquier recomendación que este último pueda hacer a una o varias Partes."

"El Secretario General del Consejo de Europa hará un informe

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias; su aplicación y vigencia

bienal detallado a la Asamblea Parlamentaria acerca de la aplicación de la Carta".

Hasta aquí el examen del art.16, de gran importancia práctica pues encierra el fruto de toda la actividad generada por la aplicación de la *Carta*. De él se desprende la obligada constitución del *comité de expertos*, redactor del informe para el *Comité de Ministros*.

El art.17 estipula la participación de todas las *Partes* en la composición del *comité de expertos*. Este es designado por el *Comité de Ministros de entre una lista de personas de la mayor integridad propuesta por cada Parte*, por un período renovable de seis años.

La integración del *comité de expertos* está bien equilibrada y diseñada con el debido respeto a las consideraciones que las *Partes* pudieran exponer, dada su participación en el mismo. Una vez expuesto lo esencial del *Tratado* tan sólo resta por examinar la parte procesal, referente a la firma, ratificación, adhesión, reservas o denuncias.

Los arts.18 a 23 forman la *Parte V-Disposiciones Finales*. De acuerdo con el primero de dichos artículos, la *Carta* quedaba abierta a la firma y posterior ratificación de los a la sazón 32 Estados miembros del *Consejo de Europa*. Para su entrada en vigor era precisa la ratificación de cinco de ellos (art.19). Doce Estados cumplieron en Estrasburgo el 5.11.1992 con el requisito de la firma: Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca,

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias; su aplicación y vigencia

España, Finlandia, Hungría, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega y Países Bajos. Suiza se adhirió el 8.10.1993, Rusia el 26.1.1996. Noruega procedió a su ratificación el 10.11.1993. En años sucesivos ratificaron la Carta: Croacia (1.3.98: firma el 5.11.97), Finlandia (9.11.94), Hungría (26.4.95), Liechtenstein, (18.11.97), Países Bajos (2.5.96) y Suiza (1.4.98).

Hasta 1996 se habían registrado únicamente cuatro ratificaciones. A partir de Noviembre de 1997, tuvieron lugar las de Croacia, Finlandia y Suiza; en total siete, dos más de las necesarias para la vigencia del *Tratado* según el art.19. Los miembros del *Consejo de Europa* son 40, una vez verificada la adhesión de Rusia y Croacia. Habida cuenta de que la *Carta* había podido ser firmada y ratificada desde 1992, no se puede hablar por el momento de un éxito considerable de la misma.

A juicio de *Josep M. Sanmartí Roset*, "*si bien se ha logrado redactar un código para las lenguas minoritarias todavía no vinculante, las lenguas de Estado siguen aferradas a sus privilegios seculares*" (23).

Este retraso, empero, no implica un pronóstico definitivo sobre la buena marcha de la *Carta*, pues dichos actos suelen demorar a veces años. Tal es el caso de la ratificación por parte de España del *Convenio-Marco Europeo de Cooperación Transfronteriza*, firmado el 21.5.1980 y ratificado el 10.7.1990. Sin embargo, dado el exiguo número de Estados ratificadores el hecho no es un indicador positivo.

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias; su aplicación y vigencia

En casi todos los Estados firmantes de la *Carta* hay idiomas regionales o minoritarios. De los Estados miembros del *Consejo de Europa*, patrocinador de la *Carta*, en esa situación y no firmantes, se encuentran: Bulgaria, Estonia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Moldavia, Polonia, Reino Unido, Suecia y Turquía. Como Estado plurilingüe y no adherido, en actitud que afecta a España, destaca Francia, donde se hablan, bien que dialectalmente en ocasiones: alemán, bretón, catalán, neerlandés-flamenco, gascón, italiano, provenzal y vasco, sin contar los múltiples dialectos o patois del romance, que no aspiran a una existencia oficial.

De estos artículos finales de ejecución es importante la *posibilidad de formular reservas a los párrafos 2 a 5 del art.7*, sobre los arriba expuestos "*Objetivos y principios*", esto es, *los compromisos de promover el reconocimiento, salvaguarda, fomento, empleo de lenguas regionales o minoritarias y relación entre las mismas, eliminar restricciones en esos campos, atender a las necesidades y deseos de los hablantes de dichos idiomas. Las reservas pueden ser retiradas.* (art.21).

La *Carta* "*puede ser denunciada en cualquier momento*" (art.22), mediante comunicación dirigida al *Secretario General del Consejo de Europa* quien "*notifica a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado adherido a la Carta*" (art.23, último), cualquier movimiento relacionada con la misma y sus firmantes.

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias; su aplicación y vigencia. Estimación y perspectiva

Esta parte final de la *Carta* que se limitaba en el último proyecto a dos artículos, fué notablemente ampliada y reestructurada. Merece la pena considerar que las "*Disposiciones Finales*" constan ahora de seis artículos y anteriormente solamente de uno, ni siquiera numerado, con dos apartados. La *Carta* de 14 artículos pasó a contener 23 y por añadidura más extensos.

Realmente es notable el número de exenciones y facilidades que los autores de la *Carta* ofrecen a los Estados firmantes y ratificadores. Quizás se deba ello a la carencia de confianza en su general aceptación por lo amplio y detallado de algunas de sus exigencias. A ello se unía la voluntad de obtener a la mayor brevedad posible un núcleo mínimo de adherentes dada la candencia y actualidad del tema, relacionado con los derechos humanos, alma del *Consejo de Europa*. A favor de la ampliación del número de Estados firmantes y ratificadores contribuye la elección relativa de compromisos y la posible rápida denuncia de la *Carta*.

Estimación y perspectiva.

La *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias*, fué elaborada por iniciativa de la *Conferencia Permanente de Poderes Locales y Regionales de Europa*. Se llevó a cabo al amparo del *Consejo de Europa*, como paladín éste de los *Derechos Humanos*. Nos hallamos ante el primer *Fuero Lingüístico Europeo*, fruto de enorme esfuerzo jurídico. En ese sentido carece de

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias; su aplicación y vigencia. Estimación y perspectiva.

precedentes. Es muy casuístico, trata de tocar todas las posibilidades. En esa difusión reside también su debilidad. Su mérito estriba en que aparece por vez primera una normativa internacional sobre derechos lingüísticos, con incidencia, por de pronto ya teórica, en la dimensión constitucional de las lenguas y práctica para los Estados ratificadores de la Carta.

No es negable esa eficacia. Ello no obstante, como antes indicamos, las hasta ahora contadas ratificaciones del Tratado no crean todavía una orientación positiva respecto a su consolidación internacional. A ello se opone la visión futura en algunos casos, de una anarquía babélica con influjo sobre la unidad política del Estado y el considerable gasto involucrado con la implantación oficial plurilingüística. La unidad del Estado europeo moderno se ha logrado salvo en alguna circunstancia histórica, como la de la *Confederación Helvética*, en torno a un solo idioma oficial.

Finalicemos este examen de la *Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias* con las siguientes líneas extraídas de la publicación del Consejo de Europa, "El Consejo de Europa y los derechos humanos": "La Carta ...reconoce que el derecho de utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública es una derecho inalienable y que la protección y la promoción de las lenguas regionales o minoritarias en los diversos países y regiones de Europa constituyen una importante contribución a la construcción de

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Tratados de Maastricht y Amsterdam
una Europa basada en los principios de la democracia y del pluralismo cultural" (24).

Tratados de Maastricht y Amsterdam.

El *Tratado de Amsterdam* firmado en esta ciudad por los Ministros de Asuntos Exteriores y Hacienda de la Unión Europea y posteriormente ratificado el 2 de Octubre de 1997, ha sustituido al de *Maastricht* como *Tratado de la Unión Europea*. Ha asumido la mayor parte de su contenido y lo ha incrementado, alterando al mismo tiempo la numeración del articulado. El *Tratado de Maastricht* que fué firmado por sus Ministros de Asuntos Exteriores y Hacienda en dicha ciudad neerlandesa, el 7 de Febrero de 1992 y ratificado igualmente con posterioridad por los Estados miembros, establecía ya en en los apartados 1 y 2 de su art.126:

" 1. La Comunidad contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuera necesario, apoyando y completando la acción de éstos con estricto respeto a la responsabilidad de los mismos en cuanto a los contenidos docentes y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística.

2. La acción cultural de la Comunidad se encaminará a "desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros"(25).

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Tratados de Maastricht y Amsterdam

Este artículo se halla incluido en el Cap.III ("*Educación, formación profesional y juventud*") que consta de los arts.126 y 127). Forma parte a su vez del Título XI, antiguo Título VIII, ("*Política social, de educación, de formación profesional y de juventud*").

El repetido artículo lleva ahora el nº 149 en vez del 126 del *Tratado de Amsterdam*. Este consta de 314 arts. frente a los 250 del de *Maastricht*, amén de los anexos con caótica disposición, por las continuas correcciones, hasta la redacción definitiva, en la que subsiste confusión numérica. En el mare mágnum del articulado salta a la vista que *lenguas minoritarias y plurilingüismo europeo no han salido muy bien parados.*

El aspecto lingüístico es enfocado hacia la juventud y formación profesional, pero siempre "*dentro del pleno respeto a las responsabilidades de los Estados*". *La cultura y los idiomas ocupan un muy pequeño espacio en el Tratado de la Unión Europea.*

Un autor, *Oriol Ramón y Mimó*, formula en relación con el *Tratado de la Unión Europea*, las siguientes observaciones: 1."*Son los Estados los que se unen en Europa y configuran la llamada Unión Europea. Las lenguas declaradas oficiales en esta Unión son las estatales, con lo cual el mapa lingüístico europeo ignora las lenguas de la mitad (o casi la mitad) de sus ciudadanos. 2.No hemos encontrado en ningún artículo del Tratado de la Unión Europea una referencia al hecho lingüístico con la excepción de las que encabezan este epílogo,(alude al*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales

referido antiguo art.126, hoy 149), que tratan la cuestión tan vagamente que diluyen el compromiso de la Unión (y de los Estados) para con las lenguas que no disfrutaban de un estatus oficial"(26).

El autor no tiene en cuenta que en la *Unión Europea* existe un *plurilingüismo o multilingüismo oficial*. Las lenguas oficiales de los Estados miembros también lo son de la *Unión*. Luego viene la distinción por razones prácticas entre lenguas oficiales y de trabajo. El español es lengua oficial, el catalán aspira a serlo y se esfuerza en ello.

Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales

La postrer gran fuente jurídica internacional que afecta a los *derechos lingüísticos*, es el *Convenio-Marco para la protección de las minorías nacionales, del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo, noviembre de 1994*. Consta de 5 Títulos y 32 artículos (27).

España ratificó el Convenio en 1995. También lo hicieron en 1977, los siguientes miembros del Consejo de Europa: Chipre, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Moldavia, Rumanía y San Marino. Esos períodos de uno y tres años para la ratificación desde la apertura a la firma del instrumento son de gran brevedad, si se compara con el lentísimo ritmo de la firma y ratificación de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias.

Miembros no firmantes aún del *Consejo de Europa* son: Andorra, Bélgica, Bulgaria, Francia, Grecia y Turquía. Más adelante

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales

interpretamos estas firmas o su ausencia.

Este tratado tiene relación con los derechos lingüísticos en cuanto promueve el respeto a la identidad lingüística de las personas integrantes de una minoría nacional. Este concepto se halla establecido en el preámbulo del *Convenio-Marco* y desarrollado en su art.14.

Nos hallamos ante el segundo instrumento jurídico internacional vinculante en lo referente a lenguas minoritarias, pero no de modo exclusivo como acontece con la *Carta Europea* citada. El *Convenio-Marco* a diferencia de ésta se halla abierto a la firma por parte de Estados no miembros del *Consejo de Europa*, participantes en la *Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea* lo que le confiere una singular característica.

Otra connotación importante en el mismo es, si no la contradicción o desviación respecto a su contenido, sí la carencia de una definición de minoría nacional, lo que constituye una deficiencia extraordinaria pues no justifica terminológicamente su denominación.

Los redactores del *Convenio-Marco* no llegaron al parecer a un acuerdo sobre la delimitación y semántica del concepto inherente a su expresión, posiblemente por las implicaciones políticas internacionales que ello podría acarrear. El texto se halla así afectado de una cierta minusvalía.

Es innegable empero, que su art.5 se refiere al *compromiso*, en orden a que "...*las minorías nacionales preserven los elementos esenciales de su identidad: ...religión, lengua, tradiciones y*

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales

patrimonio cultural". Pero esto no es una definición de "*minoría nacional*" ya que lo definido, esto es, "*minorías nacionales*", no debe entrar en la definición. Nos proporciona sin embargo una aproximación al contenido del vocablo.

El art.14 es el "*lingüístico*", de interés para nuestra exposición. Podría considerarse como "*Carta de Derechos Lingüísticos*" restringidos, condensada en un artículo, el 14. Contiene éste tres apartados que defienden la *identidad lingüística*, rasgo esencial junto con su *identidad étnica, cultural o religiosa*, de una minoría nacional según el art.5 del *Convenio-Marco*.

En el primer apartado de este último "*se expresa el compromiso de las partes de reconocer a toda persona perteneciente a una minoría nacional el derecho de aprender su lengua minoritaria. Según el apdo.2 ha de asegurarse en lo posible en el marco del sistema educativo que las personas integrantes de esas minorías en las zonas habitadas por ellas tradicionalmente o en número considerable, puedan aprender, si existe una demanda suficiente, la lengua minoritaria o recibir enseñanza en dicha lengua*. Cabe sin embargo que el Estado soberano de esas minorías carezca de dichos medios y entonces el apdo.1 es ineficaz.

El apdo.3 es correctivo-preventivo, de respeto al Estado soberano y perfila aún más el inmediato anterior. En efecto, lo que antecede "*se aplicará sin perjuicio del aprendizaje de la lengua oficial o de la enseñanza en esa lengua*". Evidentemente corresponderá promulgar la legislación aplicativa pertinente a

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales

los Estados en los que exista más de una lengua oficial.

La indefinición del concepto de *minoría nacional* puede extenderse a la de *lengua minoritaria*. Es necesario para clarificar la situación al respecto reseñar los países del *Consejo de Europa* no firmantes de este *Convenio-Marco*: Andorra, Bélgica, Bulgaria, Francia, Grecia y Turquía.

Son los mismos que no han suscrito la *Carta Europa de las Lenguas Regionales o Minoritarias*. Para Andorra puede haber una razón en la discriminación legal en cuanto a derechos políticos de la mayoría de ciudadanos españoles. En Bélgica no se puede calificar de minoría nacional, por su identidad idiomática, étnica y reducida población, a la germanohablante y tampoco por su equiparación a valones y flamencos. Gozan todos ellos de plenos derechos tales que la firma de este *Convenio-Marco* sería superflua. Y en cuanto a Bulgaria, Francia, Grecia y Turquía, el motivo de su abstención es el mismo que el de la *Carta*. Carecen estos Estados en el presente de voluntad política en orden a cumplir las condiciones del *Convenio-Marco*, por los inconvenientes de política interior que ello acarrearía.

Y en cuanto a los firmantes, cabe preguntarse sobre los motivos para la adhesión de países con problemas de no fácil solución en la órbita técnico-lingüística. Esta circunstancia se da en Chipre, Eslovaquia, Estonia, Hungría y Moldavia. En cuanto a San Marino cuyo idioma oficial es el italiano y no el dialecto local *romagnolo*, se trata de una decisión basada en los

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística. Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales

principios de justicia y solidaridad europeos.

En lo que concierne a España, es sin duda la misma causa, ya que sus *minorías nacionales*, si se admitiese la calificación de tales, disfrutaran de todos los derechos o de preferencias en los mismos como los de tributación o educación. Así ocurre en la Comunidad Autónoma Vasca y en Cataluña. Estas situaciones se imponen en ocasiones a una voluntad mayoritaria o a la mitad aproximada de la población. Deseos de vigencia plena de la Constitución y de las normas estatales generales no se ven atendidos.

Queda de esta suerte convertida en minoría constitucionalmente discriminada la que no lo es. Contrasta la rápida firma y ratificación de este *Convenio-Marco* con la dilación a que está sometida la ratificación de la *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias*.

XVI. Derecho internacional y oficialidad lingüística. Notas 286

- (1). URRUTIA, Andrés y otros, *Euskaldunaren hizkuntz eskubi-ideak/Euskara, ¡tu derecho! ; L'euskara c'est ton droit!* Euskal Kulturaren Batzarra, [Junta de Cultura Vasca], s.l.i, 1990.
- (2). URRUTIA, Andrés, *Euskara legebidean* [El vascuence en la legalidad], Bilbao, Deustuko Unibertsitatea, 1990, pp.261-266.
- (3). URRUTIA, Andrés, (1), p.264.
- (4). BOE, 30.4.1977.
- (5). BOE, 10.10.1979.
- (6). *European Charter for Regional or Minority Languages/Charte européenne des langues régionales ou minoritaires.* Texto íntegro oficial bilingüe inglés-francés. Strasbourg, 5.11.1992/ Trad. española de la *Oficina de Interpretación de Lenguas* del MAE, 15.10.1992.
- (7). BASTARDAS, Albert, y Emili BOIX (dir.), *¿Un Estado, una lengua?. La organización política de la diversidad lingüística.* Barcelona, Octaedro, 1994, p.164.
- (8). HERRI ARDULARITZAREN EUSKAL ERAKUNDEA-INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACION PUBLICA: *Euskarari buruzko araubidea/Normativa sobre el euskera.* Versión francesa del texto provisional con trad.española no oficial.Vitoria-Gasteiz,Octubre 1989,pp.9-18 / SUAREZ-VENCE SANTISO, Francisco Javier y otros: *Proyecto de Carta Europea das linguas rexionais ou minoritarias, texto, comentarios e informes.* Conselleria de Educación e Ordenación Universitaria. Dirección Xeral de Política Lingüística. Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1988, pp.23-39.
- (9). PARLAMENTO EUROPEO: *Documentos de sesión, propuesta de resolución A3-0042/94,* en *Informe de la Comisión de Cultura,*

XVI.Derecho internacional y oficialidad lingüística. Notas Juventud, Educación, y Medios de Comunicación. Comentarios e informes. s.l.e., 28.1.1994.

(10). COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara*. Pról. de A.Pizzorusso. Oñati, IVAP, 1989, pp.133-134.

(11). GENERALITAT DE CATALUNYA. DEPARTAMENT DE LA PRESIDENCIA: DIRECCIO GENERAL DE POLITICA LINGUISTICA: *Ley de Política Lingüística, de 7 de enero de 1998*, DOGC Nº. 2553, de 9.1.1998, p.291.

(12). GENERALITAT DE CATALUNYA. DEPARTAMENT DE CULTURA. DIRECCIO GENERAL DE POLITICA LINGUISTICA: *Ley de Normalización Lingüística en Catalunya*, de 15 de Junio de 1983/ BOE, 6.9.1983/ DOGC, 14.7.1983.

(13). GENERALITAT VALENCIANA: *Llei d'Us y Ensenyament del Valencià, 4/1983, de la Generalitat Valenciana de 23 de novembre*. València, Direcció General de Relacions Institucionals, 1994.

(14). En el texto oficial inglés se utiliza el verbo "to ensure" [asegurar] que es de un significado más comprometido que el del francés "veiller" (*velar por* o *procurar que*, lo que no es lo mismo) equivalente a "to watch"). He seguido la trad. oficiosa del francés del MAE, con "velar".

(15). BOE, 16.11.1990; BOE, 30.10.1990, pp. 30270-30279, con corrección de erratas.

(16). QUIÑONERO, Juan Pedro: "Un tratado regulará las relaciones de las regiones fronterizas de España y Francia". *ABC*, (Madrid), (18.9.1994), p.30.

XVI. Derecho internacional y oficialidad lingüística. Notas

- (17). FOURCADE, Lutxi (corresponsal en Bayona): "Mugaz gaindikoa ituna sinatuko dute Frantziak eta Espainiak Biarritzen" [España y Francia firmarán en Biarritz un tratado transfronterizo]. *Egunkaria*, (Andoain), (19.2.1995), p.5.
- (18). BOE, 10.3.1997, pp. 7789-7791.
- (19). ABC (Madrid), (27.9.95), p.21.
- (20). Cf. al respecto las entrevistas de *Egunkaria*, Andoain, 6.8.1994, con los representantes vascófonos de los partidos políticos abertzales vascofranceses: EMA (*Ezkerreko Mugimendua Abertzale* [Movimiento Patriótico de Izquierda]), EA (*Eusko Alkartasuna*-[Solidaridad Vasca]; el mismo partido de España), EB (*Euskal Batasuna*-[Unidad Vasca]), HA (*Herriaren Alde*-[En pro del pueblo]).
- (21). XII Congreso de la RALV en su 75 Aniversario, *Egunkaria*, supl. pp.I-VIII, (Andoain), (1.10.1994).
- (22). *El Correo*, (Bilbao), (20.9.94)/*Egunkaria*, (Andoain), (20.9.1994).
- (23). SANMARTI ROSET, Josep M.: *Las Políticas Lingüísticas y las Lenguas Minoritarias en el Proceso de Construcción de Europa*. Bilbao, IVAP. 1997, p.398.
- (24). CONSEIL DE L'EUROPE: *Le Conseil de l'Europe et les droits de l'homme*. Strasbourg, Août 1993, p.28.
- (25). DER SPIEGEL-DOKUMENT: *Der Vertrag von Maastricht*, en dos fascículos. Hamburg, SPIEGEL-Verlag, Juli 1992/ *Documento de ABC*, (Madrid), (14.6.1992) / *TRATADO DE AMSTERDAM y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y de la Comunidad Europea*. Prep. de la ed. y estudio preliminar por

XVI.Derecho internacional y oficialidad lingüística. Notas
Ricardo Alonso García, Madrid, Civitas, 1998.

(26). RAMON Y MIMO, Oriol: *Plurilingüismo en las Comunidades Europeas*, incluido en (7). Barcelona, 1994, pp.155-167.

(27). Texto con trad. oficial e informe explicativo facilitado al Doctorando por el MAE. En el documento no se precisa la fecha del mes de Noviembre.

XVII. CONCLUSIONES GENERALES

1. En relación con la diversidad lingüística de España a lo largo de su historia o se ha carecido de política estatal definida, acompañada de las normas legales correspondientes o ésta ha sido oscilante.

En la América Hispánica prevaleció en general hasta el reinado de Carlos III la política de conservación de las lenguas indígenas, pero con predominio del español oficial, frente a los intentos de eliminar aquellas.

La Real Cédula de Carlos III de 23.VI.1768, por la que se ordenaba la enseñanza en lengua castellana en el Reino, es la primera manifestación de una clara política lingüística.

El Decreto de Nueva Planta de 1716 promulgado por Felipe V que abolía el catalán en la Administración de Justicia era una manifestación aislada, bien que precursora de la política mencionada.

En cuanto a la América Hispánica el mismo primer monarca citado decretaba por Real Cédula de 10.III.1770 que se extinguiesen los diferentes idiomas en su dominios y sólo se hablase castellano.

La tolerancia lingüística de los Austrias en este terreno no se mantiene bajo los Borbones, a semejanza, aunque en menor grado, de los decretos en la materia de la Monarquía borbónica gala, precursores del ordenancismo monolingüístico de la Revolución Francesa.

La Iglesia Católica favoreció en general por motivos pastorales el mantenimiento de las lenguas locales en América y España.

XVII. Conclusiones Generales

2. La Constitución de 1978 establece por vez primera en su art.3 la cooficialidad lingüística.

La República Española de 1931 en el art.4-2 de su Constitución tan sólo se refería a "los derechos que las leyes reconociesen a las lenguas de provincias o regiones".

La actual oficialidad de lenguas vernáculas ha sido corroborada por los Estatutos de Autonomía y las Leyes de Normalización o Política Lingüística, de las Comunidades Autónomas respectivas. Estas medidas no son únicamente legales y políticas sino que dan paso en ocasiones a cambios sociolingüísticos importantes, así como a situaciones de dudosa juridicidad. Su calado, que podría ser revolucionario, depende de la aplicación interpretativa de las normas. Esta varía según las Autonomías.

3. Se aduce en los Estatutos de Autonomía y en las Leyes de Normalización Lingüística la categoría de lengua propia como fundamento y justificación de la actual cooficialidad y necesaria normalización de los idiomas autonómicos.

El concepto de *lengua propia* alumbra el de *normalización* y *obligatoriedad* de su conocimiento y uso.

Consecuencia de lo antedicho es la implícita negación de la calificación de lengua propia al castellano o español.

De la *normalización lingüística* se desprende asimismo la imposición preceptiva del aprendizaje del idioma autonómico y su unificación léxica y gramatical, i.e., una regulación lingüística de dimensión constitucional.

XVII. Conclusiones Generales

Contrastan estas premisas con el art.4-3 de la Constitución de la República Española de 1931 en el que se estatúa "la no exigibilidad del conocimiento o uso de lengua alguna regional, salvo lo dispuesto en leyes especiales".

4. No se profundiza en el porqué de la propiedad o autenticidad originaria de los idiomas regionales. Los hablantes y, o, su número, no son siempre tenidos en cuenta a ese efecto por los legisladores autonómicos. Se alegan argumentos históricos para la adscripción voluntarista de la lengua a toda una Comunidad Autónoma, sin constancia de su uso en zonas y tiempos determinados.

En ese sentido el vascuence o euskera es el único idioma propio en las regiones donde subsista desde tiempos prehistóricos, mientras que ha desaparecido en otras adyacentes. No se conocen posibles hablas antecesoras. El resto de idiomas y dialectos latinos peninsulares han eliminado ya en tiempo histórico a otros indígenas preexistentes como fruto principalmente de la conquista, ocupación militar y subsiguiente colonización romanas. Ello es denominado por algunos *genocidio cultural*.

5. Tanto los Estatutos de Autonomía como las *Leyes de Normalización Lingüística* contienen los dos conceptos justificativos de su obligatoriedad, a saber, ser lengua propia y hallarse en proceso de normalización, pero no fundamentan debidamente los mismos.

Mediante la obligatoriedad de las disposiciones lingüísticas

XVII. Conclusiones Generales

normalizadoras se trata en ocasiones de llevar a efecto cambios sociolingüísticos revolucionarios. Su calado depende de la aplicación interpretativa de los mismos. Las vías a ese fin varían según las diversas autonomías.

6. Existe por vez primera un tratado internacional, la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, (1992), del Consejo de Europa, en Estrasburgo, cuya finalidad es su protección y fomento...sin "detrimento de las lenguas oficiales y de la necesidad de aprenderlas...en el ámbito de la soberanía nacional e integridad territoriales".

Así consta en el *Preámbulo* de la *Carta*. Esta, firmada el 5.11.1992, no ha sido aún ratificada por España y encierra un exhaustivo elenco de medidas a tomar a favor de las lenguas minoritarias, con posibilidad de optar entre varias, pero algunas determinadas constituyen un mínimo de cumplimiento forzoso.

De los 41 miembros del *Consejo de Europa*, 18 han firmado la *Carta* y sólo siete ratificado la misma hasta 1998. Ha entrado en vigor en Noviembre de 1997, a los cinco años de vida, por estar ya verificadas siete ratificaciones, dos más de las cinco necesarias, según su art.19.

Podría interpretarse esta demora como fruto de oposiciones nacionales internas debidas a razones políticas de unidad estatal o a causas económicas, dadas las elevadas inversiones inherentes a las normalizaciones lingüísticas.

Hasta ahora, por tanto, el movimiento de firma y ratificación

XVII. Conclusiones Generales

de la *Carta* es muy lento y va parejo con los modestos avances reales de esa multiplicidad idiomática.

7. Ese intento de plurilingüismo nos ha conducido a examinar la cooficialidad lingüística española en el marco del *Consejo de Europa* y la *Unión Europea*, así como su posible evolución.

La *Carta* no ha desarrollado en su articulado lo expuesto en el citado *Preámbulo* relacionado con la salvaguarda del castellano en España, ni establecido normas correctoras de posibles excesos plurilingüísticos.

Se da en esto un paralelo con la *Constitución Española de 1978*. No se introdujeron normas previas a una legislación complementaria, inherentes a una auténtica política lingüística, que protegiese y fomentase el uso y perfeccionamiento del "*castellano, lengua española oficial del Estado*" (art.3).

Así por ejemplo, la postergación actual del español, oficial en Cataluña, con las graves secuelas políticas, educativas, sociales y de comunicación, era previsible y evitable.

Tanto ese arrinconamiento como los recursos subsiguientes presentados ante el *Tribunal Constitucional* se hubiesen podido prevenir mediante acuerdos concretos consensuados, previos a las *Leyes de Normalización*.

A lo estipulado en el art.3-1 de la *Ley Fundamental* sobre la oficialidad, deber de conocimiento y derecho al uso de la *lengua española*, no se unió una complementación legislativa, enderezada a proteger dichos "*conocimiento y uso*". Podría ser llevada a efecto sin detrimento de las lenguas autonómicas.

XVII. Conclusiones Generales

8. En el Preámbulo de la Carta se subraya el valor de lo intercultural y del plurilingüismo o multilingüismo.

"*plurilinguisme*" y "*multilinguism*" en los textos oficiales francés e inglés, respectivamente.

En ese mismo sentido el *Parlamento Europeo* defendió en una resolución, aprobada el 11 de Diciembre de 1990, el *multilingüismo o plurilingüismo integral de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea* y en la misma aprobó otra sobre el *catalán*, que pasaría del plano cooficial interno al oficial internacional y con él otros idiomas europeos.

Admite dicha *Cámara* sin embargo que *no es posible proceder a una aplicación completa del principio de igualdad de todas las lenguas de los países comunitarios*. Estas son actualmente: *alemán, danés, español, finlandés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco*. El *irlandés* y el *luxemburgués* son lenguas nacionales, pero no oficiales; el *inglés* (Eire) y el *alemán o francés* (Luxemburgo), las sustituyen. La utilización del conjunto de esas combinaciones de traducción, originaría en efecto una carga económica y una rémora. Ambas serían insoportables en las tareas de la U.E.

A esto se juntan los problemas de comunicación engendrados por errores inevitables y no correspondencias semánticas entre las diferentes versiones. El número de aquellos aumenta en proporción al de los idiomas.

Por lo antedicho el *multilingüismo o plurilingüismo integral de las lenguas oficiales en el plano internacional sería inviable*.

Esto ocurriría aunque se reconozca no ya la imposibilidad de

XVII. Conclusiones Generales

una completa igualdad lingüística sino un *multilingüismo integral limitado*, el cual, aparte de la *contradictio in terminis* que supone tal expresión, no sería definible.

Es ineludible que uno, dos, o a lo más tres idiomas sean *oficiales*, esto es fehacientes y otros, los más comunes, *lenguas de trabajo*, elegidos por consenso. En la hipótesis de que los cuarenta y un miembros del *Consejo de Europa* firmasen y ratificasen la *Carta*, adquirirían oficialidad internacional todos sus idiomas y el problema lingüístico sería insuperable.

9. La aceptación consensuada europea de *una sola lengua internacional oficial*, amén de las de trabajo, en la actual situación plurilingüista fomentada por el *Consejo de Europa* y el *Parlamento Europeo*, no parece posible y ello aunque de hecho el inglés se vaya imponiendo oficiosamente en tal concepto. Idioma híbrido, germano-latino, de extraordinaria creatividad verbal y lexemas polivalentes, ha devenido idioma auxiliar universal, en un mundo sin fronteras para la comunicación.

10. Las *Leyes de Normalización Lingüística* de España sobrepasan las previsiones normativas de la *Carta* a favor de los idiomas minoritarios.

En Cataluña, el *Plan General de Normalización Lingüística de 1995*, publicado en catalán, y la *Ley de Política Lingüística de 1998*, no se ajustan a la *Carta* al no respetar los derechos de los hablantes de la *lengua nacional o estatal*.

Un ejemplo de ello es la norma catalana de aprendizaje

XVII. Conclusiones Generales

infantil por *inmersión* de la lengua cooficial en detrimento de la estatal materna. También ello ocurre ocasionalmente, aunque en menor grado, en algunos centros escolares de Galicia. Se trata de regulaciones lingüísticas radicales. Son contrarias al *Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos* e insisto, a la propia *Carta*.

11. *Autonomía alguna con lengua cooficial ha apremiado hasta ahora la ratificación de la Carta por parte del Gobierno de España.* El hacerlo pondría de relieve posibles actuaciones de autoridades autonómicas no acordes con su letra y espíritu, y tampoco con la *Constitución*, en lo concerniente a la lengua oficial del Estado. Esto afectaría especialmente a Cataluña.

Una solicitud de esa índole facilitaría la rectificación por el Gobierno español, de las desviaciones anticonstitucionales en las ordenaciones lingüísticas autonómicas.

Una solicitud de esa índole facilitaría la rectificación por el Gobierno español, de las desviaciones anticonstitucionales en las ordenaciones lingüísticas autonómicas.

El 5 de Noviembre de 1998 se cumplen seis años desde la firma de la *Carta* por España y no existe explicación oficial acerca de la causa de la demora en su ratificación. El motivo real es la falta de consenso entre los partidos políticos sobre los idiomas del Estado Español que deben ser considerados lingüísticamente como minoritarios para acogerse a la *Carta*.

En Suecia y Francia hay círculos que demandan la firma de la *Carta*. En el primer país citado ello es reclamado por los suecofineses de *Tornedalen* y los septentrionales *sami* de habla lapona. Redundaría aquella en Francia igualmente a favor de poseedores de las diversas lenguas minoritarias, singularmente

XVII. Conclusiones Generales

de *alsacianos, bretones, catalanes, provenzales y vascos*. La actitud del Gobierno francés es negativa a ese respecto.

13. La legislación lingüística, contenida en los Estatutos de Autonomía y las Leyes de Normalización Lingüística, es una elaboración de sus propios estatuyentes y parte también del ordenamiento jurídico establecido al amparo de la Constitución.

Ello no empece a que hayan sido objeto en ocasiones de recursos de inconstitucionalidad. Se puede llegar en efecto a unas cotas de liberalidad y predominancia lingüística autonómica sin parangón en Europa. Esto se enfrenta en algunos casos a la *pluralidad idiomática integral* proclamada en el Consejo de Europa y Parlamento Europeo, y puede desembocar en un práctico ya que no oficial monolingüismo.

De este modo, en el *Parlamento Catalán* los diputados autonómicos se expresan exclusivamente en la lengua regional. Todos los avisos y anuncios en la vida pública dependientes de la autoridad están redactados en catalán. El castellano, idioma oficial, brilla por su ausencia.

En el *Parlamento Gallego* la lengua predominante es también la regional.

No así en el *Parlamento Vasco* donde debido al desconocimiento del idioma de muchos de sus diputados es más usual el español. Como también lo es éste en los mítines políticos del *PNV* y *EA* sin perjuicio de una corta alocución en lengua vernácula.

La adhesión al nacionalismo vasco en sus diversos grados suele ser proporcional en comarcas o términos municipales, con alguna

XVII. Conclusiones Generales

excepción, a su número de vascohablantes o estudiosos del idioma. Esto es visible en Guipúzcoa, la provincia más vascófila, donde la coalición *Herri Batasuna*, afín a ETA, muy euskaldunizante en sus manifestaciones, obtiene un elevado número de votos. El mentado grupo político aboga por la implantación del euskera como única lengua oficial. Sin embargo, alberga en su seno una elevada proporción de castellanohablantes.

En *Navarra*, como expusimos en el capítulo XIII, la *Ley Foral del Vasconce* es equilibrada y pese a esfuerzos extremistas en ese sentido no se ha conseguido agudizar la situación. Lo mismo que en la *Comunidad Valenciana* los municipios de lengua autonómica están reseñados en la Ley correspondiente.

Esta delimitación de la realidad lingüística territorial es justa e impide las regulaciones lingüísticas abusivas.

En ambas regiones autonómicas el afianzamiento zonal del castellano es fuerte.

Una *mayoría de valencianohablantes* no acepta la denominación de catalán para su lengua y ofrece decidida resistencia al pancatalanismo representado por el *Bloc de Progrés*. Este propugna la creación de un *País Valenciá*, parte de los *Països Catalans*, que incluirían el sardo-italiano Alguer, Andorra, una franja de Aragón, Baleares, Cataluña y el Rosellón francés.

En las *Islas Baleares* donde, pese a la división dialectal, la catalanidad intelectual de algunos sectores dirigentes supera a la de Valencia, existe una poderosa tendencia a adscribirse a los citados *Països Catalans* bajo la orientación de la

XVII. Conclusiones Generales

Generalitat de Barcelona. Otros grupos isleños rechazan la política de *inmersión lingüística* en la Primera Enseñanza, en contradicción con el art.18 de la balear *Ley de Normalización Lingüística de 1986* que dispone el derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana.

Promueven asimismo la derogación de dicha *Ley* cuyo *Preámbulo confiere al catalán, lengua propia, un estatuto territorial y al castellano un estatuto personal.* Y su *art.2 otorga al catalán carácter plenamente oficial sin requerimiento de traducción ni ninguna exigencia dilatoria o discriminatoria.*

14. Si continúan las tendencias apuntadas no es de excluir, en el transcurso de los años, un progresivo fortalecimiento de los idiomas cooficiales en el Estado Español, debilitante de la posición del *idioma oficial* que "*todos los españoles deben conocer*" (art.3.1), de la *competencia lingüística* de estos y de la *Constitución*.

Es legítimo por tanto interrogarse sobre si el castellano-español seguirá siendo entonces la lengua común a todos los ciudadanos del Estado.

Igualmente si se cumplirá lo dispuesto en el *Preámbulo de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias acerca del respeto a la lengua oficial estatal*.

Prescindiendo de la situación idiomática general creada por las Autonomías, ya el conocimiento general del castellano y su uso correcto ha empeorado en España. Este fenómeno sin embargo es análogo al observado en otros países europeos en relación

XVII. Conclusiones Generales

con sus idiomas oficiales.

15. No es posible soslayar en un estudio objetivo los aspectos ético y jurídico, paralelos a los legales, contenidos en las sentencias del *Tribunal Constitucional*, resolutorias de los diferentes recursos de contenciosos lingüísticos. Se plantea en efecto la cuestión de si las autoridades autonómicas pueden o deben imponer la enseñanza y uso de una lengua cooficial dado que la *Constitución* no establece (art.3-1) al respecto que los españoles "tengan el deber de conocerlas y el derecho a usarlas" y sí lo hace con el castellano. A la sentencia (14.7.1998), del *Tribunal Constitucional de Karlsruhe*, citada en nuestro *Prólogo*, se añade el referendun de *Schleswig-Holstein* (17.9.1998) con la victoria (56,4%), de la oposición a la reforma ortográfica. No se considera pues obligatoria una *regulación lingüística técnica, ortográfica*, con implicaciones educativas y socio-económicas. De lo sucedido se colige una actitud aún más negativa en Alemania, ante una *regulación lingüística radical*.

El problema se extrema cuando se trata de una lengua no indoeuropea, minoritaria, como la vasca, de difícil aprendizaje, *con extensión comunicativa y acervo cultural limitados*.

Esto afecta negativamente a una colectividad mayoritaria que aunque heredera, si se quiere, de una injusticia histórica, lingüística y étnica, es inocente de su comisión y ha afianzado a veces durante siglos el uso legítimo del castellano, *lengua oficial* que fué desde el *Señorío de Vizcaya*, así como en

XVII. Conclusiones Generales

Guipúzcoa y Alava. Lo es asimismo actualmente en el *País Vasco* y de hecho, también *lengua propia* de la misma, casi exclusiva en Alava. Añádase a ello que fué social y voluntariamente adoptada por diversos sectores originarios y preferida a la autóctona. Tampoco cabe negar en cualquiera de las Autonomías derechos lingüísticos a las comunidades de inmigrantes y sus sucesivas generaciones. Contravendría a los derechos humanos y normas internacionales. Incidiría igualmente en una revisión continua de hechos históricos. Ello debe ser rechazado. Sería fuente de gran trastorno esa inseguridad jurídico-social y no se sabría donde empieza un derecho y acaba otro. No siempre existen absolutos derechos lingüísticos.

16. No se aprecia por ahora la posibilidad de una alteración sustancial en la situación jurídica de los idiomas minoritarios autorizados u oficiales, en los Estados de la Unión Europea.

Como arriba señalamos tan sólo una minoría de los 41 miembros del *Consejo de Europa* ha ratificado la *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias*, único instrumento jurídico internacional realmente competente, en el terreno lingüístico, una vez ratificado, para sus adheridos.

No lo es el *Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales* del mismo organismo internacional en su art.14 sobre lenguas minoritarias.

El Tratado de Amsterdam, Constitución de la Unión Europea, aún no ratificado por España, al igual que su antecesor el *Tratado de Maastricht*, sí ratificado, no ofrece un apoyo estructural al

XVII. Conclusiones Generales

plurilingüismo. Son sumamente pocas las referencias en los dos primeros apartados de su art.149 (antiguo art.126 del convenio anterior citado), *a la pluralidad cultural y lingüística y al estudio y propagación de sus idiomas en los Estados miembros*.

El deseo repetidamente expresado *por* los propugnadores de esta situación, en el sentido de que *cada ciudadano europeo deberá dominar en el futuro por lo menos tres idiomas*, apuesta excesivamente por la incierta conjunción de capacidad y voluntad. Quienes eso manifiestan son usualmente parlamentarios europeos con lengua minoritaria propia en cuya oficialización y propagación están interesados.

Es en nuestro país donde se verifican los mayores cambios idiomáticos de la Unión Europea, con las normalizaciones lingüísticas.

Las medidas coactivas pueden llegar a ser severas en el futuro donde no hay delimitación idiomática territorial como las actuales en la *Comunidad Foral de Navarra* o la *Comunidad Valenciana* y se implanta un bilingüismo tendente al monolingüismo. Ejemplo de ello es Cataluña, con el *Plan General de Normalización Lingüística* (1995) y la vigente nueva *Ley de Política Lingüística* (1998).

Es posible que los *Acuerdos de Cooperación Transfronteriza* entre Francia y España adecuadamente aplicados contribuyan a mejorar la situación de las lenguas vasca y catalana en territorio galo. Así se podrán ver las emisiones eusquéricas de *Euskal Telebista* en el País Vascofrancés.

XVII. Conclusiones Generales

En Francia sin embargo las perspectivas de cooficialización de lenguas regionales son hoy día nulas.

17. Con miras al futuro cabe prever un aumento de la tensión político-lingüística en Cataluña con la aplicación de la nueva *Ley de Política Lingüística*. Esta podría ser un obstáculo añadido para la ratificación por España de la *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias*, pues la incumple. Su evolución está en función de resultados electorales.

En el País Vasco se estudia la introducción de normas lingüísticas a imitación de Cataluña, que conduzcan a que los ciudadanos deseosos de ello puedan "*vivir en euskera*" con la *generalización del uso social del idioma*.

No son previsibles próximamente en las restantes Autonomías, bilingües oficialmente, alteraciones en esa dirección.

En sentido opuesto tampoco se anuncian medidas del Gobierno Español dirigidas al *cumplimiento del espíritu y letra del art.3-1 de la Constitución vigente, donde ello no acaece*.

XVIII. CONCLUSIONES SOBRE EL EUSKERA

1. Tras la sanción constitucional de 1978, el uso cooficial del euskera es legal en la *Comunidad Autónoma Vasca* en lo que a la legislación interna atañe. No es tan claro que lo sea siempre en su aplicación por el *Gobierno Vasco* si nos atenemos a las normas internacionales al respecto contenidas tanto en la *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992 del Consejo de Europa*, firmada pero no ratificada aún por España, como en el *Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales* de 1994, sí ratificado por nuestra Nación. Ejemplo de ello son las presiones y traslados impuestos a miembros de la comunidad mayoritaria castellanohablante en orden al ejercicio de profesiones de servicio público oficial. En esos casos la mayoría lingüística es tratada como una minoría discriminada. No existe sin embargo la inmersión lingüística infantil observada en Cataluña y en ocasiones en Galicia, no acorde con la protección de los derechos humanos.

2. Lingüistas y autoridades políticas del País Vasco consideran la unificación del idioma como condición de la supervivencia de éste. Las medidas adoptadas a ese fin se ajustan a las normas legales promulgadas. Pueden sin embargo tratarse en ocasiones de *regulaciones lingüísticas radicales que afecten a los derechos humanos*.

En orden a dicha unificación la *Real Academia de la Lengua Vasca (RALV)* o *Euskaltzaindia* ha promovido y sigue haciéndolo la normalización de la lengua escrita. Soporte legal al efecto

XVIII. Conclusiones sobre el Euskera

es la *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera* (LNE). El lenguaje cooficial del Gobierno y Administración vascos es el *unificado*, *batua* o llamado cada vez más *estándar*. Es asimismo de uso mayoritario en obras literarias, periodismo y toda suerte de publicaciones.

No así en textos bíblicos, litúrgicos, comunicaciones parroquiales y cartas pastorales de la *Diócesis de Bilbao*, donde se emplea el *dialecto vizcaíno* u *occidental*. Son asimismo excepción una minoría de escritores, entidades privadas y emisoras de radio. Imparte directrices al efecto la *Academia Popular de la Lengua-Euskerazaintza*, entidad privada. Esas publicaciones en otros dialectos son igualmente subvencionadas por el *Gobierno Vasco-Eusko Jaurlaritza*, pese a no seguir la norma unificadora.

3. *Los escritos oficiales. muchos que no lo son y toda suerte de anuncios están redactados en el idioma unificado junto al texto castellano.* En la toponimia viaria predomina el vascuence pero los rótulos callejeros suelen ser bilingües. También las páginas informativas de la Guía Telefónica lo son. Cierta falta de flexibilidad en la unificación lingüística dirigida puede ser motivo en ocasiones de rechazo o no lectura por parte de quienes creen amenazada el habla de la región o comarca.

Salvo excepciones sólo se enseña el euskera oficial en escuelas, colegios y universidades. No obstante hay un reciente incremento en centros docentes vizcaínos del estudio complementario del dialecto regional, el peninsular más diferente, como el suletino lo es en Francia, e igualmente en

XVIII. Conclusiones sobre el Euskera

los cursos de transición del mismo al idioma unificado.

La RALV, de otro lado, aparte de editar su gramática oficial publica regularmente indicaciones gramaticales y léxicas, así como listas al efecto. A veces se corrige a sí misma. Tantas advertencias llegan a cansar a los estudiosos. *El idioma vasco moderno se está haciendo.*

4. El camino seguido podría debilitar progresivamente los dialectos, base de la lengua, pues hay escaso fomento oficial de los mismos pese a subvenciones, declaraciones de la RALV al respecto y que existan impulsos aislados en esa dirección.

La unificación del vascuence hablado es más difícil y su logro no es cercano. La RALV tiene aún en preparación normas sobre fonética y prosodia. De otro lado es dudoso haya aumentado significativamente el uso coloquial del idioma en vascuohablantes devenidos, pese a que la práctica y estudio curriculares obligatorios sean mayores. Ello proyectaría un falso reflejo estadístico sobre la progresión del euskera.

5. La obligatoriedad de la lengua vasca en la Enseñanza y la Administración ha originado en algunos sectores, tras la aceleración inicial favorable a raíz de la concesión de la Autonomía, un descenso en el interés de su estudio o una clara resistencia al mismo, p.e. en Alava.

El impulso inicial pro vascuence extraía fuerza de una compensación al trato anterior discriminatorio del idioma con el anterior régimen político y por ello de la asociación del

XVIII. Conclusiones sobre el Euskera

cultivo de éste con progresismo democrático. Esas matrices ideológicas se han ido desgastando.

Se realiza el plan nacionalista de que la lengua sea necesaria. De este modo su aprendizaje y extensión social no dependerá de la voluntariedad pues no sería posible así frenar su regresión. Consecuentemente el estudio del idioma es implantado en la Enseñanza y resulta obligatorio e imprescindible para quien desee obtener *perfiles* lingüísticos.

Estos son indispensables ordinariamente en orden al desempeño de una actividad remunerada no liberal o vinculada a la función pública. Sin motivación política, de estudios o profesional, es escasa la dedicación voluntaria a esta tarea.

Ha de contarse por tanto con el repudio interno de los desmotivados para la mentada actividad, debido a las especiales características de dificultad y reducido valor comunicativo del idioma.

El ejemplo de lo sucedido en *Irlanda* (Eire), modelo para el nacionalismo vasco desde los inicios de éste, con el *gaélico-irlandés*, primera lengua estatal, es ilustrativo, aunque su evolución histórica sea otra.

En una población de 3.600.000 habitantes hay, pese a todas las facilidades oficiales, sólo 800.000 gaélicohablantes (1986) y el irlandés oficial *exterior* es el inglés. El no lograr el éxito lingüístico programado se debe en parte igualmente a la especial dificultad de los idiomas célticos y al valor comunicativo del inglés, rasgos como se ve, paralelos a los existentes con el euskera. Han faltado además medidas

XVIII. Conclusiones sobre el Euskera

coercitivas suficientes. En la CAV se quiere evitar, mediante la obligatoriedad adecuada, el mismo resultado insatisfactorio, del que se ha tomado buena nota.

Como base de futura progresión, se ofrece el dato estadístico (1996) de 438.400 euskaldunes, en diferente grado, para un censo de 1.778.500 habitantes en la CAV, esto es un 24,7%. Los monolingües españoles de la misma Comunidad constituirían el 63%. En Navarra, con 437.200 habitantes se computa el 9,4 % y en el País Vascofrancés (*Iparralde*), con 212.400 el 25,7%.

Las estadísticas oficiales del Gobierno Vasco publicadas sobre la situación lingüística general se fundamentan en declaraciones de los interesados para el *Censo de Población y Vivienda*. Las referidas a la enseñanza ofrecen la seguridad de los cursos impartidos y alumnos matriculados.

Hay quienes preven la creación de dos clases sociales lingüísticas, erdaldunes y euskaldunes, con favoritismo de las autoridades hacia los segundos. Aquellos se convertirían en ciudadanos preteridos. Se producen ya incipientes fenómenos de este tipo.

Se aprecia una disminución de la benevolencia hacia la lengua vasca en sectores de la ciudadanía en razón de los aspectos coactivos de la *euskaldunización*. Esto podría reflejarse en un mayor apoyo a partidos que aboguen por la modificación de la actual *normalización lingüística*.

La enseñanza oficial ha incrementado notablemente el número de conocedores del euskera, al menos como asignatura, y el correspondiente de posibles hablantes.

XVIII Conclusiones sobre el Euskera

6. El bilingüismo vasco-castellano, de carácter personal y no territorial, como norma (art.6,EAPV) y objetivo (art.5,LNE), no está asegurado. Su implantación en zonas donde el vascuence se perdió hace dos o más siglos, resulta ardua.

Hay tres modelos lingüísticos regulados por decreto al amparo del art.16 de la LNE: A) *enseñanza en castellano con el vasco como asignatura*; B) *conjunción discente de castellano y vasco*; D) *enseñanza en vasco con el castellano como asignatura*. D es la 3ª letra del alfabeto vasco actual.

Con esta reglamentación no se fomenta el bilingüismo generalizado. Tampoco se aplica la *inmersión lingüística*. Por ello la tendencia es restringir el modelo A y fomentar el D con medidas administrativas de reubicación de centros escolares y propaganda incitadora a la vasquización.

Como contrapeso negativo no se adopta el justo sistema de *zonas lingüísticas* vigente en Navarra (3 zonas) y Valencia (2 zonas).

7. La evolución del uso del euskera a muy largo plazo depende de variantes políticas, pues de finalidad política es el bilingüismo oficial encaminado al social.

El dispendio realizado a ese fin es ingente. En todo caso se ha conseguido detener el progresivo retroceso del idioma y creado a la par intereses económicos para su avance, en la enseñanza, edición y traducción, al amparo de la legislación y enérgica acción gubernamental vasca correspondiente.

Sin embargo esa consolidación progresiva no está asegurada permanentemente. Los vaivenes políticos pueden frenar la misma,

XVIII. Conclusiones sobre el Euskera

habida cuenta que se implican en aquellos fenómenos coactivos contrarios a la expresión natural de muchas gentes.

8. El castellano posee una gran fuerza natural, temida por sus adversarios. Es ventajoso como medio de comunicación interna e internacional y penetra continuamente en Vasconia por radio, prensa y televisión.

Tiene carta de naturaleza en el País Vasco donde siempre fué utilizado a lo largo de los siglos como lengua oficial escrita y practicada por núcleos de población. Los archivos históricos, la fé pública y toda suerte de documentación oficial y privada están en castellano. En él han escrito autores vascos eminentes. Ampliamente mayoritario es su uso e ineludible con el resto de España y la América Hispana.

Esa robustez idiomática no excluye que como una consecuencia de la presión euskaldunizante, pueda producirse una disminución de la competencia lingüística personal en español e idiomas principales de estudio de la *Unión Europea*, contenidos en los programas docentes.

Ello afectaría sobre todo a estudiantes de enseñanza primaria y media por la menor extensión curricular. Sus horarios de clase para otros idiomas sufren la reducción ocasionada por el más difícil vascuence, que exige mayor tiempo. Amén de ello, algunos profesores de español se ven obligados a abandonar la *CAV* en busca de empleo, al no poseer el *perfil* exigido, pese a impartir sus clases en el idóneo idioma oficial. Otros son destinados por la mencionada carencia a tareas no docentes.

XVIII Conclusiones sobre el Euskera

9. El monolingüismo euskérico general no es posible. Sin embargo, algunos Ayuntamientos vascos lo practican internamente, infringiendo las normas legales vigentes. También lo incluyen en sus programas para el futuro, sectores de Herri Batasuna y tajantemente ETA, cuyos comunicados siempre están redactados en vascuence. Esta última proclama que el *euskara* (nombre en vasco unificado), deberá ser único idioma oficial en la CAV y en una futura Euskal Herria independiente.

10. El impulso dado a la traducción en razón del bilingüismo oficial, extendido a ámbitos municipales y locales, ha sido extraordinario y ha creado muchísimos empleos.

Los títulos de *Intérprete Jurado* de vasco han de obtenerse en los exámenes *ad hoc* del Ministerio de Asuntos Exteriores en Madrid. Tiene lugar la formación de traductores en la Facultad de Filología Vasca de Vitoria al no haber prosperado la creación, ya promulgada antes legalmente, de una Escuela de Traductores. El art.12-1, con ello relacionado de la LNE, fué declarado inconstitucional.

El euskera es aceptado con intérprete o traductor en los Tribunales vascos de conformidad con la LOPJ. Sin embargo, existe una considerable agitación política hasta con amenazas a los jueces a fin de *euskaldunizar* los juzgados y que los procedimientos judiciales se realicen en lengua vernácula sin versión española oral, simultánea o consecutiva. Así se produciría un mayor control partidista del proceso. Esa exigencia es artificial, pues el conocimiento del castellano es

XVIII Conclusiones sobre el Euskera

general y además, por ahora, inalcanzable. En 1997 de los 190 jueces y magistrados del País Vasco, 15 hablaban euskera. En ese año los procedimientos en euskera fueron 1.620; el 0,71%.

Ayuda a la formación de traductores el empleo en la enseñanza del idioma de técnicas y métodos lingüísticos avanzados.

Los universitarios y profesionales surgidos a partir de la *Transición* de los centros docentes vascos ostentan una elevada competencia. Es muy vasco el gustar del vascuence que se domine y también del castellano, por las continuas comparaciones entre ambos idiomas.

11. *En sectores de población se estima que la imposición legislativa y reglamentaria actual de la lengua vasca es debido a razones políticas y de promoción de una identidad vasca diferenciadora.* Esta se arrogaría derechos políticos en virtud de esa alegada singularidad. Se solía hacer hincapié igualmente en su inutilidad práctica.

El vascuence, en efecto, lengua aislada y sin parientes seguros conocidos, con lo que ello entraña, era útil mayormente como instrumento de comunicación entre vascohablantes e instrumento de su manifestación popular y literaria. Hoy día es necesario por imperativos legales para muchos ciudadanos vascos.

No es usualmente idioma auxiliar para lectura, investigación o estudio en otros campos del saber, distintos a los propios del vascólogo, al modo de otras lenguas europeas occidentales, toda vez que su acervo cultural tiene sus límites en el tiempo. Esto resta atractivo a quien no esté animado de intereses puramente

XVIII Conclusiones sobre el Euskera

lingüísticos, políticos o de subsistencia personal.

Cuanto antecede no obsta para que cual fenómeno lingüístico, testimonio de una civilización prerromana en Europa occidental, modo de expresión de un pueblo de España y de su pensamiento y cultura, posea un gran valor. La desaparición del vasco hubiese constituido una pérdida irreparable por el intrínseco valor histórico, filológico, lingüístico e hispánico, que posee. *Es el único enlace vivo con la época anterior a la Hispania romana.* Por ello son imperativos su conservación y fomento.

12. *El vascuence es idioma complejo y difícil*, no indoeuropeo.

Facilitaría su accesibilidad la simplificación de su complicado sistema verbal, en ello parejo a otras lenguas primitivas, escollo notable en su enseñanza, habida cuenta además de que en el idioma hablado se da ya dicha modificación. Hay de esto precedentes europeos en idiomas mucho más sencillos.

No es verosímil que una tal *regulación lingüística* consensuada tenga lugar en un futuro previsible. Y ello porque el verbo vasco (*aditza*) es el orgullo de sus lingüistas, tanto, que se insufla nuevo aliento a los modelos de conjugación familiar y de respeto. El resto de la morfología y la sintaxis, no sin dificultades, son más asequibles al estudioso.

La lengua vasca, de rica capacidad combinatoria estructural, apenas ha evolucionado desde el siglo XVI, época de los primeros escritos literarios, salvo en comparación con el llamado *proto-euskera*. Posee gran adaptabilidad morfológica. Su gramática es sistemática, con riqueza de formas y economía de lenguaje

XVIII Conclusiones sobre el Euskera

Pese a lo expuesto acechaba el peligro de continuada y progresiva desaparición, por su escaso número de hablantes, discriminación socio-política, dedicación insuficiente a su conservación por propios y extraños e inferioridad comunicativa frente al español y al francés. Su corto vocabulario moderno se suple con préstamos y neologismos.

Antes de la conquista romana se extendía con certeza el euskera peninsular hasta Cataluña, Castilla y Aragón, posiblemente a más zonas geográficas.

Las actuales obligatoriedades en la Enseñanza aparte de su finalidad política como justificante de una autodeterminación o independencia, son en parte una reacción al arrinconamiento pasado incluso por los propios vascos, con el consiguiente retroceso territorial.

13. En la actual euskaldunización o revasquización lingüística del País Vasco, la mayoría de sus promotores se adscriben políticamente a partidos "abertzales" o patriotas, con miras a la citada autodeterminación o independencia. Ello impulsa los programas lingüísticos del Gobierno Vasco . Se quiere recuperar y robustecer el euskera en determinadas zonas e introducirlo en otras, castellanohablantes desde hace siglos.

Su finalidad es justificar los ideales políticos con el hecho probado de un idioma llamado *propio* que acredita una identidad diferente, supuestamente otorgadora de derechos en razón de su alteridad. Se aspira pues a la implantación de una *Euskadi* o *Euskal Herria* auténticas, evitando que el Pueblo Vasco muera

XVIII Conclusiones sobre el Euskera

por su *españolización* (sic) dada la minoría de vascohablantes. El aspecto ético ha de ser tenido en consideración aunque no existiesen las facetas jurídico-legales negativas arriba señaladas. Se plantea la licitud de imponer la enseñanza y uso de una lengua minoritaria, de comunicación restringida, *que en realidad no es la propia de una mayoría.*

Los sectores de población afectados son herederos remotos no responsables de la pérdida de aquella. Poseen desde hace siglos el castellano como lengua natural o *propia*, adjetivo este último, de lengua, utilizado en los *Estatutos de Autonomía* y *Leyes de Normalización Lingüística*, no recogido en el *DRAE*.

Aparte de ello y sin significado político expreso han existido siempre personas y grupos diversos, tanto en ambientes más cultivados como populares que han luchado, por la supervivencia de la lengua amada, como señal de identidad personal vasca, aquende y allende el Pirineo.

Su dedicación al fomento del idioma, la literatura y el folklore, ha sido notable. Manifestaciones como la canción, el bersolarismo y las pastorales suletinas francesas son también una muestra de la *cultura vasca*.

Los vascohablantes o euskaldunes deberán poder ejercer siempre de modo absoluto el derecho humano al cultivo y propagación de su cultura e idioma originarios.

El uso del euskera no debe ser impuesto coactivamente, como lengua oficial obligatoria general, especialmente a quienes poseen otro idioma, que también aman y aprecian como *propio*, con sus *derechos lingüísticos* consiguientes.

XVIII Conclusiones sobre el Euskera

Ya indicamos más arriba que el art.4 de la *Constitución de la República Española de 1931*, expresaba *la no exigencia del conocimiento o uso de lengua regional alguna*.

Una solución justa por tanto a esta cuestión es el retorno a la *distinción entre zonas o demarcaciones geográficas (como en Navarra y Valencia) de lengua vasca y aquellas donde el idioma originario se perdió*. Así se planteó el tema tanto en el proyecto de *Estatuto de Autonomía de Estella de 1931*, aprobado por una asamblea de municipios vascos, como en el *Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1936*, de la *República Española* basados ambos en estudios y propuestas realizadas desde 1917. Se distinguía específicamente entre el idioma "*originario*", hoy denominado oficialmente *propio*, y la "*realidad sociológica*". Estaba ausente todo voluntarismo ideológico. Ello no excluye el que esa *realidad sociológica* sea modificable por *euskaldunización voluntaria creciente*, o movimientos de población y cambio de fronteras lingüísticas, cual está previsto legalmente en Bélgica.

BIBLIOGRAFIA

ABREU, M^a Fernanda de y otros : *Lenguas de España. Lenguas de Europa*. Madrid, Fundación Cánovas del Castillo, 1993.

AIZPURUA, Xabier y otros: *Euskararen Jarraipena. La Continuidad del Euskera. La continuité de la Langue Basque*. Vitoria-Gasteiz, Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1995

ALTUNA, Patxi: *Euskal aditza. Batua ?...Baturakoa*. [El verbo vasco ¿Unificado? Para el que será unificado]. Bilbao, Mensajero, 1971.

ALVAREILLO GALVE, Constantino: *Compilación de Derecho Galego*. Fundamentos de la Autonomía de Galicia. Ley de Normalización Lingüística. Notas y sistematización. Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1990.

ALVAREZ ENPARANTZA, "TXILLARDEGI", José Luis: *Hizkuntz Lurraldetasuna Belgikan*, [Territorialidad lingüística en Bélgica], *Soziolinguistika BAT aldizkaria*, [Revista "BAT" de Sociolingüística] Núm.2, Noviembre, Donostia. 1990.50 pp.

ALVAREZ ENPARANTZA, "TXILLARDEGI", José Luis: *Euskal Herria Helburu*"[Meta: el Pueblo Vasco]. Tafalla, Txalaparta, 1994.

ALZAGA VILLAAMIL, Oscar: vide *Comentarios a la Constitución Española de 1978*.

APARICIO PEREZ, Miguel A. y otros: *Textos Constitucionales*, 2^a ed. Barcelona, EUB, 1997.

ARANA GOIRI'tar Sabin: *Bizkaya por su independencia*. 3^a ed. fotocopiada de la 1^a de 1892, Bilbao, GEU, 1980.

ARANA GOIRI, Sabino de: *Antología. Obras escogidas*. Bilbao, Ed. Luis Haranburu-Altuna, 1978.

ARANZADI ETXEBERRIA, Engracio: *La Nación Vasca*, Bilbao. Pizkundia-Euzko-Argitaldaria, 1918.

ARANZADI, Juan. Jon JUARISTI y Patxo UNZUETA: *Auto de Terminación (Raza, nación y violencia en el País Vasco)*. Madrid, El País-Aguilar, 1994.

ARANZADI, [Telesforo de]. [José Miguel de] BARANDIARAN y [Miguel Angel] ETCHEVERRY: *La raza vasca*. Zarauz, Icharopena 1959. (Col. Auñamendi).

ARESTI, Gabriel y Xabier KINTANA [red.]: *Batasunaren kutxa (Euskal Idazleen Elkarteak Luis Mitxelenaren agintaritzapean hartutako erabakien gainean)*. [El arca de la unidad del idioma. Decisiones adoptadas por la Unión de Escritores Vascos bajo la

Bibliografía

dirección de Luis Mitxelena] Zarauz, LUR, 1970.

ARGÜESO, M^a. Angeles: *El Euskara en Bilbao. Situación y perspectivas*. Bilbao, B.G. Aresti, 1991.

ARRESE Y BEITIA, Felipe de: *Ama euskerari azken agurrak* [Últimos adioses a la madre euskera]. Bayonne, s.e.,s.a [estimado: 1880].

AZAOLA, José Miguel de: *El país vasco*. Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1988.

AZURMENDI, Joxe: *Espainolak eta euskaldunak. Saioak* [Españoles y euscaldunas. Ensayos]. Donostia, Elkar 1992.

BAROJA, Pío: *El país vasco*. 2^a. ed. Barcelona, Destino, 1961.

BASTARDAS, Albert, y Emili BOIX (dir.), *¿Un Estado, una lengua?. La organización política de la diversidad lingüística*. Barcelona, Octaedro, 1994.

BAUER, Josef Martin: *Auf gut bayerisch. Eine Fibel unserer eigenen Sprache*, München, Franz Ehrenwirth, 1973.

BLASCO SOTO, M^a del Carmen: *La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad*. Barcelona, José María Bosch, 1995.

BROCKHAUS LEYKON: 20 vol. München, DTV, 1982.

BRUNOT, Ferdinand: *Histoire de la Langue Française des Origines à 1900*, Tome VII, Paris, Librairie Armand Colin, 1926.

BUNDESPRESSEDIENST-ÖSTERREICHISCHE DOKUMENTATION: *Österreichische Bundesverfassungsgesetze (Auswahl)*. Wien, 1995.

BUSSMANN, Hadumond: *Lexikon der Sprachwissenschaft*. Stuttgart, Alfred Kröner Verl. 1983.

CARO BAROJA, Julio: *El laberinto vasco*. Madrid, Txertoa y Sarpe, 1986.

CARO BAROJA, Julio: *Los vascos*. 3^a. ed. Madrid. Istmo, 1972.

CARO BAROJA, Julio: *Sobre la lengua vasca y el vasco-iberismo*. 3^a. ed. San Sebastián, Txertoa, 1988.

CERTEAU Michel de. Dominique JULIA y Jacques REVEL: *Une politique de la langue. La Révolution Française et les patois. L'enquête de Grégoire*". Paris, Gallimard, 1975.

COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El euskara en el Estatuto Vasco*. Oñati, IVAP, 1989.

COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *Bajo el título genérico de*

Bibliografía

Normativa sobre el euskera el autor reseña recursos de inconstitucionalidad y textos legislativos que afectan a las lenguas autonómicas en años sucesivos e incluso normas extranjeras como el texto íntegro de la *Ley Toubon* de 4.8.1994 relativa al empleo de la lengua francesa.

La normativa sobre el euskera relativa a 1989. Revista Vasca de Administración Pública (Oñati).núm.26,pp. 131-137 // *La normativa sobre el euskera publicada durante 1990*, RVAP, núm.29, pp.165-176//*La normativa sobre el euskera publicada en 1991*".RVAP núm.32, pp.123-144.// *La normativa sobre el euskera publicada en 1992.* RVAP N°35, pp.235-246 //*La normativa sobre el euskera publicada en 1993.* RVAP N°38, pp.311-324//*La normativa sobre el euskera publicada en 1994* RVAP N°42, pp.233-264// *La normativa sobre el euskera publicada en 1995.* RVAP N°44, pp. 195-210//*La normativa sobre el euskera publicada durante 1996.* RVAP N°47, pp. 237-254.

COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *El régimen jurídico de la oficialidad del euskara.* Pról. de A.Pizzorusso. Oñati, IVAP, 1989, pp.133-134.

COMENTARIOS A LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978: Dir. por *Oscar Alzaga Villaamil.* T.I. Preámbulo y artículos 1-9. Madrid, Edersa, 1996.

COMISION COORDINADORA PARA A NORMALIZACION LINGÜISTICA: *Galego lengua propia de Galicia.* Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1983.

COMISION COORDINADORA PARA A NORMALIZACION LINGÜISTICA: *Informes.* Santiago de Compostela, Dir. Xeral de Política Lingüística, 1995.

COMISION COORDINADORA PARA A NORMALIZACION LINGÜISTICA: *Informes.* A) *O corpus Lingüístico* B) *O Status Lingüístico* : I. *Actuacións referidas ó ensino.* II. *Actuacións referidas á familia.* III *Actuacións referidas á Administración, en especial a Administración de Justizia.* IV. *Actuacións referidas a ós medios de comunicación e a outros sectores de iniciativa social.* V. *Actuacións referidas á produción cultural.* Santiago de Compostela, Dir. Xeral de Política Lingüística, 1995.

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES: *Les minorités linguistiques dans les pays de la Communauté Européenne. Rapport de synthèse par Istituto della Enciclopedia Italiana.* Luxembourg, Office des publications officielles des Communautés européennes, 1986.

CONSEJO DE EUROPA: *Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias.* Trad. oficial del francés e inglés del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid, 1992.

CONSTITUCION ESPAÑOLA: *Con índice temático.* Madrid, BOE, 1983. (Col.Textos Legales).

Bibliografía

CORCUERA ATIENZA, Javier: *Orígenes, ideología y organización del nacionalismo vasco. 1876-1904.* Madrid, Siglo XXI, 1979.

COROMINAS, Joan: *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana.* Madrid, Gredos, 1961.

COUNCIL OF EUROPE/CONSEIL DE L'EUROPE: *Statute of the Council of Europe/Statut du Conseil de l'Europe.* London/Londres, 5.5.1949 Strasbourg, Conseil de l'Europe, 1992.

COUNCIL OF EUROPE/ CONSEIL DE L'EUROPE: *Le Conseil de l'Europe et les Droits de l'Homme.* Strasbourg, Conseil de l'Europe, 1993.

COUNCIL OF EUROPE/CONSEIL DE L'EUROPE: *European Charter for Regional or Minority Languages/Charte européenne des langues régionales ou minoritaires.* Strasbourg, Conseil de l'Europe, 1992. (European Treaty Series/Série des Traités Européens 148).

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS LINGÜISTICOS. *Declaració de Barcelona 6.6.1996.* [Texto policopiado bilingüe en inglés y español] Barcelona, 1996 (Conferència Mundial de Drets Lingüistics).

DECRETO 247/1995, DE 14 DE SEPTIEMBRE. *Desarrolla la Ley 3/1983 de normalización lingüística para su aplicación a la docencia en lengua gallega en niveles no universitarios.* Santiago de Compostela, DOGA, nº 178 de 15.9.1995.

DER FISCHER WELTALMANACH: Fischer Taschenbuch Verl. Frankfurt am Main, 1998.

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON: *Estatuto de Autonomía de Aragón.* Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1982.

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA: *Amejoramiento del Fuero.1841-1982.* Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1982.

DUBOIS, Jean y otros: *Dictionnaire de Linguistique.* Paris, Larousse, 1991.

ELORZA, Antonio: *La religión política.* Donostia-San Sebastián, R&B Ed., 1995.

ENJUICIAMIENTO CIVIL, LEY DE: Prep. por José Antonio Pajares y Javier Medina Guijarro. 15ª. ed. Madrid, Civitas, 1992.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, LEY DE, 13ª. ed., act. Madrid, Civitas, 1992.

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE GALICIA. *Ley Orgánica 1/1981, de 6 de Abril.* BOE., nº 101, de 28 4.1981.

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LAS ISLAS BALEARES. *Ley Orgánica 2/1983 de 25 de Febrero modificada por la Ley Orgánica 9/94 de transferencia de competencias de las Comunidades Autónomas.* Ed.

Bibliografía

castellana multicopiada, s.d.

ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO. *Estudio Preliminar, notas e índice de Enrique Orduña Rebollo*. Madrid, Ministerio de Administración Territorial, Secretaría General Técnica, Instituto de Estudios de Administración local, 1979.

ESTEBAN, Jorge de: *Las constituciones de España*. Ed. y estudio preliminar. 2ª.ed. rev. Madrid, Taurus, 1990.

ESTELLA, Bernardino: *Historia Vasca*, Bilbao, Emeterio Verdes Achirica, 1931.

ESTORNES LASA, Bernardo, y otros : *Geografía histórica de la lengua vasca*. Zarauz, Icharopena, 1960.

ESTORNES LASA, Bernardo: *Orígenes de los vascos*. 4 t. T. 2: *Romanización. Testimonio y orígenes de la lengua vasca*. 2ª. ed. San Sebastián, Auñamendi, 1967.

EUSKAL HERRIAN EUSKARAZ. [Autora es la misma sociedad EHE] *Euskararen defentsarako herri mugimendua* [En el País Vasco en euskara. Movimiento popular para la defensa del euskara] s.e, s.l., 1994.

EUSKAL HIZTEGI ENZIKLOPEDIA [Diccionario Enciclopédico Vasco], 8 vols. Donostia, Klaudio Harluxet Fundazioa, 1995.

EUSKAL KULTURAREN BATZARREA [Junta de Cultura Vasca]: *Euskaldunaren Hizkuntz Eskubideak* [Derechos lingüísticos de los vascohablantes]. *Euskara itu derecho!. L'euskara c'est votre droit!*. Donostia, Euskal Kulturaren Batzarrea, 1990.

EUSKALTZAINDIA-REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA: *El libro blancod el euskara*. Bilbao, Euskaltzaindia-RALV, 1977.

EUSKALTZAINDIA-REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA: *Euskararen liburu zuria* [Libro Blanco del Euskara]. Bilbao, Euskaltzaindia-RALV, 1978.

EUSKALTZAINDIA-REAL ACADEMIA DE LA LENGUA VASCA. "*Bergara-ko biltzar ondoko erabakiak*" [Resoluciones tras el Congreso de Vergara]. Euskera [número monográfico] (Bilbao).1979,pp.93-111.

EUSKARAREN ERABILPENA ARAUZKOTZEKO OINARRIZKO LEGEA. *Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz, Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkaria-BOPV, 16.12.1982.

EUSKARA ZERBITZUA. HEZKUNTZA, UNIBERSITATE ETA IKERKETA SAILA [Servicio de Euskara. Departamento de Educación, Universidad e Investigación: *10 años de enseñanza bilingüe, 1979-80- 1989-90*. Gasteiz, 1990.

EUSKO JAURLARITZAREN ESTATISTIKA ZUZENDARITZA-DIRECCION DE

Bibliografía

ESTADISTICA DEL GOBIERNO VASCO: *Hezkuntza eta euskara. 1981eko Euskadikoko Komunitate Autonomoko Etxebizitzan eta Biztanleen zentsua /Educación y Euskara. Censo de Población y vivienda 1981 de la Comunidad Autónoma de Euskadi*. Bilbao, Eusko Jaurlaritzak, 1984.

EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO/ESTADISTIKA ZUZENDARITZA-DIRECCION DE ESTADISTICA: *Hezkuntza eta Euskara-Educación y Euskara*. Bilbao, Eusko Jaurlaritzak-Gobierno Vasco, 1984.

EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO: *Euskal Herriko Autonomia Estatutua-Estatuto de Autonomía del País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen-Zerbitzu Nagusia. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1988.

EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO. HIZKUNTZA POLITIKARAKO IDAZKARI NAGUSIA-SECRETARIA GENERAL DE POLITICA LINGÜISTICA: *Soziolinguistikazko mapa 1986. Urteko Erroldaren Araberako Euskal Autonomi Elkarteko Azterketa Demolinguistikoa-Mapa sociolingüístico 1986. Análisis demolingüístico de la Comunidad Autónoma Vasca derivado del padrón de 1986*. Vitoria-Gasteiz, 1989.

EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO: *Euskararen erabileraren normalizazioa herri-administrazioetan. Oinarrizko arauak/La normalización del uso del euskera en las administraciones públicas. Normativa básica*. Vitoria-Gasteiz, Euskal Herriko Autonomi Elkarteen Administrazioa. Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, 1990.

EUSKO JAURLARITZA. EUSKARAREN AHOLKU BATZORDEA [Gobierno Vasco. Consejo Asesor del Euskara]: *Udaletako Hizkuntza. Politikarako Proposamena* [La lengua de los Ayuntamientos. Una proposición política]. Gasteiz, Eusko Jaurlaritzak. Argitalpen Nagusia [Gobierno Vasco. Servicio Central de Publicaciones], 1991.

EUSKO JAURLARITZA. NAFARROAKO GOBERNUA. EUSKAL KULTUR ERAKUNDEA. GOBIERNO VASCO. GOBIERNO DE NAVARRA. INSTITUT CULTUREL BASQUE: *Euskal Herriko Soziolinguistikazko inkesta. Euskararen Jarraipena II* [Encuesta sociolingüística del Pueblo Vasco. La continuidad del euskara II], s.l., 1997.

EUSTAT: (EUSKAL ESTADISTIKA ERAKUNDEA)-INSTITUTO VASCO DE ESTADISTICA: *Hezkuntza eta euskara-Educación y euskara. Euskadi K.A.ko 1981ko Biztanleen Udal-Errolda/Padrón municipal de habitantes 1981 de la C.A. de Euskadi*. Vitoria-Gasteiz. Euskadiko K.A. Administrazioa-Administración de la C.A. de Euskadi, 1984.

EUSTAT: (EUSKAL ESTADISTIKA ERAKUNDEA)-INSTITUTO VASCO DE ESTADISTICA: *Hezkuntza eta euskara-Educación y euskara. Euskadi K.A.ko 1986ko Biztanleen Udal-Errolda/Padrón municipal de habitantes 1986 de la C.A. de Euskadi*. Vitoria-Gasteiz. Euskadiko K.A. Administrazioa-Administración de la C.A. de Euskadi, 1988.

Bibliografía

EUSTAT: (EUSKAL ESTADISTIKA ERAKUNDEA)-INSTITUTO VASCO DE ESTADISTICA: *Hezkuntza eta euskara-Educación y euskara. Euskadi K.A.ko 1991ko Biztanleen Udal-Errolda/Padrón municipal de habitantes 1991 de la C.A. de Euskadi*. Vitoria-Gasteiz. Euskadiko K.A. Administrazioa-Administración de la C.A. de Euskadi, 1994.

EUSTAT: (EUSKAL ESTADISTIKA ERAKUNDEA)-INSTITUTO VASCO DE ESTADISTICA: *Irakaskuntzaren Estatistika 90-91/ Estadística de Enseñanza 90-91*. Bilbao, Euskadiko K.A. Administrazioa-Administración de la C.A. de Euskadi, 1992.

EUSTAT: (EUSKAL ESTADISTIKA ERAKUNDEA)-INSTITUTO VASCO DE ESTADISTICA: *Irakaskuntzaren Estatistika 92-93/ Estadística de la Enseñanza 92-93*. Bilbao, Ed. Euskadiko K.A. Administrazioa-Administración de la C.A. de Euskadi, 1994.

EUSTAT: (EUSKAL ESTADISTIKA ERAKUNDEA)-INSTITUTO VASCO DE ESTADISTICA: *Irakaskuntzaren Estatistika 93-94/ Estadística de la Enseñanza 93-94*. Bilbao, Ed. Euskadiko K.A. Administrazioa-Administración de la C.A. de Euskadi, 1995.

EUSTAT: *Euskara 81-91*. Bilbao, Euskal A.E.ko Administrazioa - Administración de la C.A.V, 1994.

FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos: *La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en España. Análisis de la jurisprudencia constitucional (1980-1988)*. Madrid, Tecnos, 1988.

FERNANDEZ FERREIRO, Manuel y otros: *Lingua inicial e competencia lingüística*. Seminario de Sociolingüística Real Academia Galega. Santiago de Compostela, Real Academia Galega, 1994.

FRAGA IRIBARNE, Manuel: *En el surco del regionalismo bávaro*, en *Letras de la España contemporánea. Homenaje a José Luis Varela*. Ed. de Nicasio Salvador Miguel. Alcalá de Henares, Centro de Estudios Cervantinos, 1995, pp.140-153.

GARCIA DE CORTAZAR, Fernando, y José María LORENZO ESPINOSA: *Historia del País Vasco*. 2ª ed. corr. y aum. San Sebastián, Txertoa, 1994.

GARCIA VENERO, Maximiano: *Historia del Nacionalismo Vasco*. Madrid, Editora Nacional, 1968.

GARMENDIA LASA, M.Carmen: *Comparecencia, a petición propia, de la Secretaria General de Política Lingüística ante la Comisión de Instituciones e Interior del Parlamento Vasco*. Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones, Gobierno Vasco, 1991.

GARMENDIA, M.Carmen y otros: *Euskal Hitz. Euskararen I. Erakusketa orokorra*. [La palabra vasca. Primera exposición General]. Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz, 1987

Bibliografia

GENERALIDAD VALENCIANA.PRESIDENCIA: *Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*. 8ª. ed. bilingüe corr. Valencia, Publicaciones de la Generalitat Valenciana, 1994.

GENERALITAT DE CATALUNYA. DIRECCIO GENERAL DE POLITICA LINGÜÍSTICA: *Llei de Normalització Lingüística a Catalunya*. 2ª ed. Barcelona, Departament de Cultura, 1983.

GENERALITAT DE CATALUNYA. DIRECCIO GENERAL DE POLITICA LINGÜÍSTICA: *Ley de Normalización Lingüística en Cataluña*. Barcelona, Departament de Cultura, 1983.

GENERALITAT DE CATALUNYA: *Estatuto de Autonomía de Cataluña* (1979). 3ª ed. Barcelona, Servei Central de Publicacions, 1986.

GENERALITAT DE CATALUNYA: *Estatut d'autonomia de Catalunya* (1979). 3ª ed. Barcelona, Servei Central de Publicacions, 1986.

GENERALITAT DE CATALUNYA. DEPARTAMENT DE CULTURA: *Pla General de Normalització Lingüística. Aprovat pel Govern de la Generalitat de Catalunya el dia 7 de març de 1995*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, 1995.

GENERALITAT DE CATALUNYA. Diario Oficial, nº 2553 de 9.1.1998. *Ley 1/1998//Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística*, Quaderns de Legislació, Departament de la Presidencia, Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions, Enero de 1998.

GENERALITAT DE CATALUNYA, Quaderns de Legislació, *Ley 1/1998 de 7 de Enero de política lingüística*, Departament de la Presidencia, Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions, Enero de 1998.

GENERALITAT VALENCIANA: *Llei d'Us i Ensenyament del Valencià*, 4/1983, 2ª ed. bilingüe. València, Publicacions de la Generalitat Valenciana, 1994.

GOICOETXEA MARCAIDA, Angel: *Vida y obra de Telesforo de Aranzadi*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1985.

GONZALEZ ECHEGARAY, Joaquín: *Los cántabros*. Madrid, Guadarrama, 1966.

GOVERN BALEAR. CONSELLERIA ADJUNTA A LA PRESIDENCIA: *Estatut d'Autonomia de les Illes Balears*. Ed.bilingüe multicopia,s.d.

GOYHENETCHE, Jean: *Les Basques et leur Histoire. Mythes et réalités*. Donostia-Baiona, Elkar, 1993.

GRANJA SAINZ, José Luis de la: *El nacionalismo vasco: Un siglo de historia*. Madrid, Tecnos, 1995.

HABE. *Helduen Alfabetatze Berreuskalduntzerako Erakundea. Instituto para la alfabetización y reeuskaldunización de los*

Bibliografía

- de los adultos*. Donostia-San Sebastián, HABE, 1991.
- HARITSCHELHAR, Jean y otros.: *Ser vasco*. Bilbao, Mensajero & Toulouse, Privat, 1986.
- HITZKUNTZ NORMALIZAZIOA ETA FUNKTZIO PUBLIKOA. NORMALIZACION LINGÜISTICA Y FUNCION PUBLICA. Presentación por José Alberto Pradera Jaúregui. [Ed. bilingüe vasco-castellana.] Bilbao, Diputación Foral de Bizkaia, 1989.
- INSTITUTO VASCO DE ESTADISTICA: *Avance de resultados estadísticos. Emaidza estatistikoan aurrerapena. Censo de población y viviendas 1991*. Vitoria-Gasteiz, Eustat, 1992.
- INTXAUSTI, Joseba: *El vascuence en Navarra. Euskara Nafarroan*. Pamplona, Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia e Interior, 1989.
- INTXAUSTI, Joseba: *Euskara, euskaldunon hizkuntza*. [El euskara, lengua de nosotros los vascos.], Vitoria-Gasteiz, 1990.
- IRAZOLA, José Mari: *Euskal aditza bizkaiera eta batua*. [El verbo vasco vizcaíno y el unificado.] Euskara zerbitzua, Hezkuntza, Unibersitate eta ikerketa saila. Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen-Zerbitzu Nagusia. [Dpto. de Educación, Universidades e Investigación. Dirección General de Publicaciones del Gobierno Vasco]. Gazteiz 1989.
- JAKIN. Revista. 26/27. Urtarrila-Ekaina [Enero-Junio] 1983, Núm. dedicado a *Euskararen borroka* [La lucha del euskara]. Colectivo autores anónimos. Donostia, Jakin, 1983.
- JAKIN. Revista. 32. Uztaila-Iraila [Julio-Agosto]. Núm. dedicado a *Hizkuntz Normalizazioa/Ellebitasuna* [Normalización lingüística/Bilingüismo]. Donostia, Jakin, 1984.
- JIMENEZ LOSANTOS, Federico: *La dictadura silenciosa*, Madrid, Temas de Hoy, 1993.
- JIMENEZ LOSANTOS, Federico: *Lo que queda de España*. Madrid, Temas de Hoy, 1995.
- KEREXETA, Jaime de: *Diccionario Amaia de la Lengua Vasca* Fuenlabrada (Madrid), ed. Ernesto Amaia, 1990.
- KIMMEL, Adolf: *Die Verfassungen der EG-Mitgliedstaaten*. Textausg. mit einer Einführung und einem Sachverzeichnis. 2. Aufl. München, DTV, 1990.
- KRUTWIG, Federico: *Garaldea. Sobre el origen de los vascos*. San Sebastián, Txertoa, 1978.
- KRUTWIG, Federico : *vide* SARRAILH DE IHARTZA, F. [seud.].
- LAMARCA ITURBE, Iñigo, y Eduardo VIRGALA FORURIA: *Derecho*

Bibliografía

autonómico vasco. Donostia, Librería Carmelo. Facultad de Derecho, 1991.

LARRAÑAGA, Iñaki y otros: *Euskal Herriko hizkuntz normalizazioaren zenbat alderdi* [Algunos puntos de vista sobre la normalización lingüística en el País Vasco]. *JAKIN*. Donostia. Núm.32 Uztaila-Iraila [Julio-Agosto] 1984, pp.5-24.

LARRESORO [seud. de José Luis Alvarez Emparanza, "Txillardegi"]: *Euskara batua zertan den* [En qué consiste el vascuence unificado] Oinati, Jakin & Ed. Franciscana Aránzazu, 1974.

LAZARO CARRETER, Fernando: *Diccionario de Términos Filológicos*, Madrid, Gredos, 1953.

LEY DE NORMALIZACION DEL USO DEL EUSKERA. *Ley 10/1982 de 24 de Noviembre, básica de normalización del uso del Euskera*. Vitoria-Gasteiz, Servicio Publicidad Gobierno Vasco, 1986.

LLEI DE NORMALITZACIO LINGUISTICA/LEY DE NORMALIZACION LINGUISTICA, *Ley 3/86, de 29 de Abril. Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, 20 de maig de 1986. Ed. fotocopiada, s.l. pp.255-263. [Ed. bilingüe].

LEY DE NORMALIZACION LINGUISTICA DE GALICIA. *Ley 3/1983, de 15 de Junio*. BOE, 6.9.1983/ DOGA, 14.7.83.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. LEYES ORGANICAS 6/1985, DE 1 DE JULIO, Y 16/1994 DE 8 DE NOVIEMBRE. Madrid, BOE núm.268, 9.11.1994.

LIBRO BLANCO DEL EUSKARA. Vide Euskaltzaindia-RALV: *El libro blanco del euskara*.

LUCAS VERDU, Pablo: "La Constitución en la encrucijada (palingenesia juris politici)", Separata de *Pensamiento Constitucional*, Año IV (1997) núm. 4, s.l.e. pp. 69-139.

LUDWIG-MAXIMILIANS UNIVERSITAET. München, *Personen und Vorlesungsverzeichnis. Sommersemester 1985*, München, Uni-Druck, 1985.

MICHELENA, Luis: *Lenguas y protolenguas*. Salamanca, 1963. (Acta Salmanticensia. Filosofía y letras. Tom. XVII: 2)

MICHELENA, Luis: *Sobre el pasado de la lengua vasca*. Zarauz, Auñamendi, 1964.

MILIAN I MASSANA, Antoni: *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación*. Barcelona, Civitas, 1994.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO: *Constitución Española con índices: legislativo, de sentencias constitucionales y analítico-alfabético*. 10ª ed. Madrid, BOE, 1992.

Bibliografía

- MOLINER, María: *Diccionario de uso del español*. 2 vols. Madrid, Gredos, 1970-71.
- MÜLLER, Iñaki: "Elebitasuna Euskal Herrian: teoria eta egoera" [Bilingüismo en el País Vasco: teoría y situación], en *Jakin*, Donostia. Núm 32. Uztaila-Iraila [Julio-Agosto] 1984, pp.25-36.
- NAFARROAKO GOBERNUA: *Ley de la lengua vasca. Euskarari buruzko foru legea*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1986.
- NINYOLES, Rafael: *Idioma y poder social*. Madrid, Technos, 1972.
- ONAINDIA NATXIONDO, Mario: *Carta abierta sobre los perjuicios que acarrear los prejuicios nacionalistas*. Barcelona, Peninsula, 1995.
- ORPUSTAN, Jean Baptiste: *La langue basque parmi les autres. Influences et comparaisons. Actes du Colloque International de l'URA 1055 du C.N.R.S.* Saint Etienne de Baïgorry, Izpegi, 1954.
- PAGOLA, Rosa Miren: *Euskalkiz euskalki*. [De dialecto vasco en dialecto vasco]. Hezkuntza, Unibertsitate eta Ikerketa Saila [Dpto. de Educación, Universidades e Investigación. Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Eusko Jaurlaritza [Servicio Central de Publicaciones. Gobierno Vasco], Gazteiz, 1984.
- PETSCHEN, Santiago: *La Europa de las Regiones*. Barcelona Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònòms, 1993.
- PIZZORUSSO, Alessandro y otros: *Ordenación legal del plurilingüismo en los estados contemporáneos*. Barcelona, Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, 1983.
- PLOETZ, Karl y otros: *Der Grosse Ploetz. Auszug aus der Geschichte von den Anfängen bis zur Gegenwart*. 31. akt. Aufl. Freiburg & Würzburg, Verl. Ploetz, 1992.
- POZA, Licenciado: *Antigua lengua de las Españas*. Ed. de Angel Rodríguez Herrero. Madrid, Minotauro, 1959.
- PRADERA JAUREGUI, Alberto y otros : *Hizkuntz normalizazioa eta funktzio publikoa. Normalización lingüística y función pública*. [Ed. bilingüe vasco-castellana.] Bilbao, Diputación Foral de Bizcaya, 1989.
- PRINCIPADO DE ASTURIAS: *Estatuto de Autonomía*. Oviedo, Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias, 1985.
- PRINCIPADO DE ASTURIAS, JUNTA GENERAL. *Constitución Española y Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias*. 4ª ed. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993.
- PRINCIPAU D'ASTURIES. ESTATUTU D'AUTONOMIA. *Lei orgánica 7/1981*

Bibliografía

de 30 d'Avientu, d'Estatutu d'Autonomía p'Asturies. s.l.e.a. Serviciu Publicaciones.

PUJOL, Jordi: *Cataluña/España*. Ed. de Ramón Pi. Madrid, Espasa Calpe, 1996. (Espasa hoy. Crónica)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua Española*. 21ª ed. Madrid, 1992.

REAL ACADEMIA GALEGA. SEMINARIO DE SOCIOLINGÜÍSTICA: *Lingua inicial e competencia lingüística en Galicia*. Vigo, Seminario de Sociolingüística, 1994.

REGERINGENS PROPOSITION (1990 rd.-RP nr. 180) *till Riksdagen med förslag till lag om användning av samiska hos myndigheter och lag om ändring av art.1 språklagen*. [Proposición del Gobierno al Parlamento con moción sobre el empleo de la lengua sábrica ante autoridades y la ley sobre modificación del art 1. de la Ley del Idioma] Helsingfors, 1990.

ROMAN DEL CERRO, Juan L.: *El origen ibérico de la lengua vasca*. Alicante, Aguaclara, 199.

RUPEREZ, Javier: *Constitución y Autodeterminación*. Madrid, Tecnos, 1995.

SALVADOR, Gregorio: *Lengua española y lenguas de España*. 2ª ed. Barcelona, Ariel, 1988.

SANCHEZ AGESTA, Luis, y Jesús PRIETO DE PEDRO: "Las lenguas de España" en: *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Dir.: Oscar Alzaga Villaamil. Madrid, Edersa, 1996, pp.243-284.

SANCHEZ CARRION, "TXEPETX", José María : *Un futuro para nuestro pasado*. Claves para la recuperación del euskara y teoría social de las lenguas. 2ª ed. Donostia, Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo" y "Adorez eta Atseginez" Mintegia [Seminario "Con valor y placer"], 1991.

SANMARTI ROSET, Josep M.: *Las Políticas Lingüísticas y las Lenguas Minoritarias en el Proceso de Construcción de Europa*. Bilbao, IVAP, 1997.

SARRAILH DE IHARTZA, Fernando (seud. de Federico KRUTWIG, académico de la RALV): *Vasconia. Estudio dialéctico de una nacionalidad*. 2ª. ed. Buenos Aires, Norbait, 1973.

SATRUSTEGI, J.M.: *Euskal Izendegia. Nomenclator onomástico vasco*. Bilbao, RALV, 1983.

SEASKA: *Seaska 20 urte* [Seaska 20 años 1970-1990; [Seaska-La cuna-movimiento francés de ikastolas o escuelas vascas]. Baiona, Seaska, 1990.

SIGUAN, Miquel: *España plurilingüe*. Reimpr. Madrid, Alianza,

Bibliografía

1994. (Alianza Universidad.)

SIGUAN, Miquel: *La Europa de las lenguas*. Madrid, Alianza, 1996. (Alianza Universidad.)

STAATSVETRAG VON SAINT-GERMAIN: *Die Menschenrechte im Abschnitt V des III. Teiles des Staatsvertrages von Saint-Germain, 10.9.1919*. Col. legislativa facilitada por la Embajada de Austria en Madrid.

STAATSVETRAG 1955: *Rechte der slowenischen und kroatischen Minderheiten*. Col. legislativa facilitada por la Embajada de Austria en Madrid.

STATENS INVANDRARVERK [Dirección de Inmigración del Estado]: *Finska språkets ställning i Sverige* [La situación de la lengua finlandesa en Suecia], Stockholm, 1992.

SUAREZ-VENCE SANTISO, Francisco Javier y otros: *Proxecto de Carta Europea das linguas rexionais ou minoritarias, texto, comentarios e informes*. Conselleria de Educación e Ordenación Universitaria. Dirección Xeral de Política Lingüística. Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1988.

SVENSKA FINLANDS FOLKTING [Asamblea de la Finlandia Sueca]: FINLANDSSVENSK RAPPORT Nr.25 [Informe finosueco Núm. 25]. : *Vad säger lagarna om språkliga rättigheterna?* [¿Qué dicen las leyes sobre los derechos lingüísticos?]. Helsingfors, 1993.

SVENSKA FINLANDS FOLKTING [Asamblea de la Finlandia Sueca]: *Svenskt i Finland* [Lo sueco en Finlandia]. Helsingfors, 1994.

TOLIVAR ALAS, Leopoldo: *Las libertades lingüísticas. La cooficialidad en el acceso a la Función Pública y en el Estatuto de los Funcionarios*. Alcalá de Henares, Instituto Nacional de Administración Pública, 1985.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco y otros: *El Tribunal Constitucional y el Estado de las Autonomías*. Sevilla, Fundación El Monte, 1994.

TOVAR, Antonio: *El euskera y sus parientes*. Madrid, Minotauro, 1959.

TOVAR, Antonio: *Mitología e ideología sobre la lengua vasca. Historia de los estudios sobre ella*. Madrid, Alianza, 1980.

TRATADO DE AMSTERDAM y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea y de la Comunidad Europea. Prep. de la ed. y estudio preliminar por Ricardo Alonso García, Madrid, Civitas, 1998.

[TRATADO DE MAASTRICHT]. Documento de ABC, (Madrid), (14.6.1992).

Bibliografía

[TRATADO DE MAASTRICHT]: *Der Spiegel Dokument*, 2-3. *Der Vertrag von Maastricht*, 1-2. Hamburg, Spiegel-Verl. Juli 1992.

TRUEBA, Antonio de: *Mari-Santa. Cuadros de un hogar y sus contornos, bosquejados*. Madrid, A. de Carlos e Hijo, eds. 1874.

TXILLARDEGI [José Luis Alvarez Emparanza]: *Euskal Aditz Batua*, [El verbo vasco unificado] San Sebastián, Euskaltzaindia, 1979.

UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS. United Nations Textbook. Leiden, Universitaire Pers, 1950.

URRUTIA, Andrés y otros, *Euskaldunaren hizkuntz eskubi-ideak/Euskara, ¡tu derecho!* ; *L'euskara c'est ton droit!* Euskal Kulturaren Batzarra, [Junta de Cultura Vasca], s.l.i, 1990.

URRUTIA Andrés: *Euskara legebidean* [El euskara en la legalidad]. Bilbo, Deustuko Unibertsitatea, 1990.

UTBILDNINGSDPARTMENTET [Ministerio de Educación de Suecia]: *Finska i Sverige: ett inhemskt språk* [El finlandés en Suecia, un idioma nativo]. Stockholm, 1994.

UTBILDNINGSGRANSUTSKOTTETS BETÄNKANDE 1994/95 [Informe de la Comisión de Educación de Suecia]: *Finska språkets ställning i Sverige* [Situación de la lengua finlandesa en Suecia]. Stockholm, 1995.

VERMES, Geneviève, y Josiane BOUTET: *France pays multilingue*, t. 1. *Les langues de France, un enjeu historique et social*; t. 2. *Pratique des langues en France*. Paris, L'Harmattan, 1987.

VILLASANTE, Luis: *Historia de la literatura vasca*. Bilbao, Sendo, 1961.

VILLASANTE, Luis: *Hacia la lengua literaria común*. 3ª.ed. Oñate. Edit. Franciscana Aránzazu, 1980.

WITTE, Bruno de y otros: *Dret lingüistic*. Barcelona, Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1988.

XUNTA DE GALICIA: *Galego, Lengua Propia de Galicia*. Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1993

ZEHETNER, Ludwig: *Das bairische Dialektbuch*. München, C.H.Beck, 1985.

ZUAZO ZELAIETA, Koldo: *Euskararen batasuna. La unificación de a lengua vasca. L'unification de la langue basque*. Bilbo, Euskaltzaindia-RALV. Académie de la Langue Basque, 1988.

ZUZENBIDEA-Hiztegia [Diccionario de Derecho], 2 tomos, [Colectivo de autores]. I. Artículos en vasco sobre diversas ramas del Derecho y léxico correspondiente./II. Hiztegia [Diccionario jurídico vasco-español-francés] Donostia, Uzei & Elkar, 1990.

SIGLAS

- AP. Administración Pública.
- BOE. Boletín Oficial del Estado.
- BOPV. Boletín Oficial del País Vasco.
- CAPV. Comunidad Autónoma del País Vasco.*
- CAV. Comunidad Autónoma Vasca.*
- CE. Constitución Española.
- CV. Comunidad Vasca.
- DOGA. Diario Oficial de Galicia.
- DRAE. Diccionario de la Real Academia Española.
- EAE. Euskal Autonomi Elkarte [Comunidad Autónoma Vasca].
- EAPV. Estatuto de Autonomía del País Vasco.*
- EGA. Certificado de competencia en lengua vasca.
- EHE. Euskal Herrian Euskaraz [En el Pueblo Vasco en Euskera].
- EHU. Euskal Herriko Unibertsitatea [Universidad del P.V.].
- ETA. Euskadi ta Askatasuna.[Euskadi y Libertad].
- EUSTAT. Instituto Vasco de Estadística.
- EV. Estatuto Vasco.*
- GV. Gobierno Vasco.
- HABE. Organismo de alfabetización y revasquización lingüística.
- HAEE. Herri Ardularitzaren Euskal Erakundea=IVAP.
- HB. Herri Batasuna.(Unidad Popular.Coalición política vasca).
- IK. Iparretarrak [Los del Norte-vascofranceses-].
- IVAP. Instituto Vasco de Administración Pública.
- LEC. Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LBNUE. Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera.*.
- LNE. Ley de Normalización del Euskera*./LN=LNE.*

Siglas

LOPJ. Ley Orgánica del Poder Judicial.

LORARFNA. Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del
Régimen Foral de Navarra.

LVN. Ley Foral del Vascuence en Navarra.

MAE. Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

PNV. Partido Nacionalista Vasco.

PV. País Vasco.

RALV. Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia).

TC. Tribunal Constitucional.

TS. Tribunal Supremo.

(*). Los términos monosémicos marcados con asterisco se usan
indistintamente.

I N D I C E

Prólogo: Regulación jurídica y dimensión constitucional de las lenguas.	1-14
Introducción	15-25
I. Legislación del Estado Español sobre lenguas oficiales.	26-37
II. La cuestión idiomática en otras Constituciones de la Unión Europea.	38-45
III. Lenguas oficiales y modalidades lingüísticas.	46-64
IV. Normalización lingüística. Conceptos generales.	65-72
V. Ideología y normalización lingüística. Su aplicación en la Ley Vasca de Normalización (LNE).	73-106
VI. La LNE. Constitucionalidad y traducción.	107-114
VII. La LNE. Constitucionalidad y Administración Pública.	115-119
VIII. Normalización Lingüística en la Administración Vasca.	120-123
IX. Normalización Lingüística en la Justicia vasca. Constitucionalidad.	124-138
X. Normalización Lingüística del Euskera en la Enseñanza. Constitucionalidad.	139-151
XI. La LNE en los medios de comunicación. Constitucionalidad.	152-160
XII. La regulación legal lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca. La euskaldunización.	161-197
XIII. La oficialidad lingüística en Navarra.	198-226
XIV. La oficialidad lingüística en Cataluña.	227-320
XV. La oficialidad lingüística en Galicia.	321-352

Indice

XVI. Derecho Internacional y oficialidad lingüística en España. Carta Europea de Lenguas Minoritarias.	353-340
XVII. Conclusiones Generales	421-435
XVIII. Conclusiones sobre el euskera	436-448
Bibliografía	449-461
Siglas	462-463
Indice	464-465